

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

30052 *ORDEN de 21 de diciembre de 1981 sobre financiación por el crédito oficial de vehículos de transporte regular de viajeros por carretera.*

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

Por acuerdo del Consejo de Ministros del día 3 de octubre de 1981 se adoptaron diversas medidas sobre financiación por el crédito oficial de vehículos de transporte regular de viajeros por carretera.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Se autoriza al Banco de Crédito Industrial para que otorgue préstamos a Empresas privadas de transporte regular o discrecional que realicen transporte escolar, o Empresas que realicen transporte regular de viajeros por carretera con líneas rurales o de débil tráfico, con destino a la adquisición de autocarres de más de nueve plazas, incluido el conductor, para la renovación y modernización de su flota. Tendrán preferencia para acceder a los créditos de referencia aquellas peticiones que se efectúen para sustituir autobuses con más de quince años de antigüedad.

2. El plazo de devolución del crédito no será superior a seis años, incluido uno de carencia en la amortización del principal, siendo las restantes condiciones aplicables las que rijan en la línea industrial general de dicha Entidad.

3. Será condición inexcusable para acogerse a la financiación anteriormente señalada que los vehículos a sustituir, adscritos a una línea de transportes determinada, sean destinados al desgüace y que los nuevos vehículos se destinen al mismo servicio o a otro de igual carácter a juicio del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Al solicitar el crédito deberá presentarse ante el Banco documento que acredite el compromiso de desgüace del vehículo a sustituir.

4. Se encomienda al Instituto de Crédito Oficial la interpretación y la resolución de cuantas dudas puedan surgir en la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I.

Madrid, 21 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito Oficial e ilustrísimo señor Subsecretario de Economía.

30053 *ORDEN de 17 de diciembre de 1981 sobre actualización de las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, ajustándolas a la nueva estructura del Arancel de Aduanas.*

Ilustrísimos señores:

Las concesiones arancelarias otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) desde su adhesión al mismo aparecen recogidas en el Real Decreto 3054/1979, del 17 de diciembre, en el que se recopilaron y actualizaron las vigentes en dicha fecha, y en el Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio, que puso en vigor las reducciones concedidas en las negociaciones de la VII ronda (Ronda Tokio) y en el que se incluye el calendario de los tipos aplicables hasta alcanzar en 1987 el total de la consolidación. Ambos Reales Decretos configuraron sus relaciones de mercancías afectadas por las concesiones según la estructura arancelaria que regía en aquellos momentos.

La entrada en vigor, el día 1 de enero de 1981, de una nueva estructura arancelaria hace necesario proceder a una actualización de todas las concesiones con el fin de facilitar su aplicación en el momento de la importación.

En su virtud y al amparo de lo previsto en el artículo 5.º del Real Decreto 3054/1979, del 17 de diciembre, y en el artículo 4.º del Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se actualizan las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio en la forma que se especifica en el Anejo único de la presente Orden ministerial.

Artículo segundo.—El calendario de reducciones que se establece en el Anejo señala los tipos impositivos que entrarán en vigor de forma automática el día 1 de enero de cada uno de los años, desde 1982 hasta 1987.

Artículo tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.

ANEJO UNICO
Derechos consolidados por España en el GATT

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
01.01	<i>Caballos, asnos y mulos vivos:</i>						
	C. Mulos:						
	II. Adultos	25	25	25	25	25	25
01.02	<i>Animales vivos de la especie bovina, incluso los del género Búfalo:</i>						
	A. De las especies domésticas:						
	I. De raza selecta, para la reproducción	1,8	1,8	1,6	1,6	1,6	1,6
	II. Los demás:						
	a) Ganado de lidia	1,6	1,6	1,6	1,6	1,6	1,6
01.03	<i>Animales vivos de la especie porcina:</i>						
	A. De las especies domésticas:						
	I. De raza selecta para la reproducción	2,8	2,8	2,8	2,8	2,8	2,8
01.04	<i>Animales vivos de las especies ovina y caprina:</i>						
	A. De raza selecta para la reproducción:						
	I. Ovinos	1,6	1,6	1,6	1,6	1,6	1,6
01.06	<i>Otros animales vivos:</i>						
	A. Conejos domésticos:						
	I. Reproductores de raza selecta	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
	C. Los demás:						
	I. Animales reproductores de raza selecta.						
Ex.	— De aptitudes peleteras	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
02.01	<i>Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados:</i>						
	B. Despojos:						
	I. Que se destinen a la fabricación de productos farmacéuticos.						
Ex.	— Frescos o refrigerados	10	10	10	10	10	10
Ex.	— Congelados	15	15	15	15	15	15
	II. Los demás despojos:						
	a) De équidos (caballos, asnos y mulos).						
	1. Frescos o refrigerados	10	10	10	10	10	10
	2. Congelados	15	15	15	15	15	15
	b) De bovinos:						
	1. Hígados:						
	aa) Frescos o refrigerados	10	10	10	10	10	10
	bb) Congelados	15	15	15	15	15	15
	2. Los demás:						

aa) Frescos o refrigerados	10	10	10	10	10	10
bb) Congelados	15	15	15	15	15	15
c) De porcinos domésticos:						
1. Cabezas y trozos de cabeza: papadas.						
aa) Frescas o refrigeradas	10	10	10	10	10	10
bb) Congeladas	15	15	15	15	15	15
2. Patas. Rabos:						
aa) Frescos o refrigerados	10	10	10	10	10	10
bb) Congelados	15	15	15	15	15	15
3. Riñones:						
aa) Frescos o refrigerados	10	10	10	10	10	10
bb) Congelados	15	15	15	15	15	15
4. Hígados:						
aa) Frescos o refrigerados	10	10	10	10	10	10
bb) Congelados	15	15	15	15	15	15
5. Corazones, lenguas, pulmones:						
aa) Frescos o refrigerados	10	10	10	10	10	10
bb) Congelados	15	15	15	15	15	15
6. Hígado, corazón, lengua y pulmones, con la tráquea y el esófago, todo ello unido:						
aa) Frescos o refrigerados	10	10	10	10	10	10
bb) Congelados	15	15	15	15	15	15
7. Los demás:						
aa) Frescos o refrigerados	10	10	10	10	10	10
bb) Congelados	15	15	15	15	15	15
d) Los demás.						
1. Frescos o refrigerados	10	10	10	10	10	10
2. Congelados	15	15	15	15	15	15
02.02 Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados:						
A. Aves sin trocear:						
I. Gallos, gallinas y pollos:						
a) Que se presenten desplumados y sin intestinos, pero con la cabeza y las patas, llamados «pollos 83 por 100»:						
1. Pollos congelados	20	20	20	20	20	20
2. Los demás	20	20	20	20	20	20
b) Que se presenten desplumados, eviscerados y sin cabeza ni patas, pero con el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pollos 70 por 100»:						
1. Pollos congelados	20	20	20	20	20	20
2. Los demás	20	20	20	20	20	20
c) Que se presenten desplumados, eviscerados y sin cabeza, patas, corazón, hígado ni molleja, llamados «pollos 65 por 100»:						
1. Pollos congelados	20	20	20	20	20	20
2. Los demás	20	20	20	20	20	20

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
	II. Patos:						
	a) Que se presenten desplumados, sangrados, sin eviscerar o sin intestinos, con la cabeza y las patas, llamados «patos 85 por 100»	20	20	20	20	20	20
	b) Que se presenten desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, con el corazón, el hígado y la molleja, llamados «patos 70 por 100» ...	20	20	20	20	20	20
	c) Que se presenten desplumados, eviscerados, sin cabeza, patas, corazón, hígado ni molleja, llamados «patos 63 por 100»	20	20	20	20	20	20
	III. Ocas:						
	a) Que se presenten desplumadas, sangradas, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamadas «ocas 82 por 100»	20	20	20	20	20	20
	b) Que se presenten desplumadas, evisceradas, sin cabeza ni patas, tengan o no el corazón y la molleja, llamadas «ocas 75 por 100» ...	20	20	20	20	20	20
	IV. Pavos:						
	a) Que se presenten desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, con el cuello, el corazón, el hígado y las mollejas, llamados «pavos 80 por 100»	20	20	20	20	20	20
	b) Que se presenten desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni el cuello, sin las patas, el corazón, el hígado y las mollejas, llamados «pavos 73 por 100»	20	20	20	20	20	20
	V. Pintadas.	20	20	20	20	20	20
	B. Partes de aves de corral (distintas de los despojos):						
	I. Deshuesadas.	20	20	20	20	20	20
	II. Sin deshuesar:						
	a) Mitades o cuartos:						
	1. De gallos, gallinas y pollos	20	20	20	20	20	20
	2. De Patos	20	20	20	20	20	20
	3. De ocas	20	20	20	20	20	20
	4. De pavos	20	20	20	20	20	20
	5. De pintadas	20	20	20	20	20	20
	b) Alas enteras, incluso sin la punta	20	20	20	20	20	20
	c) Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas, puntas de alas ...	20	20	20	20	20	20
	d) Pechugas y trozos de pechuga:						
	1. De ocas	20	20	20	20	20	20
	2. De pavos	20	20	20	20	20	20
	3. De otras aves de corral	20	20	20	20	20	20
	e) Muslos, contramuslos y sus trozos:						
	1. De ocas	20	20	20	20	20	20
	2. De pavos:						
	aa) Muslos y trozos de muslos	20	20	20	20	20	20
	bb) Los demás	20	20	20	20	20	20
	3. De otras aves de corral:						
	f) Las demás	20	20	20	20	20	20
	C. Despojos	20	20	20	20	20	20
02.08	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de ave), salados o en salmuera, secos o ahumados:						
	B. De la especie porcina doméstica:						
	I. Carnes:						
	a) Saladas o en salmuera:						

03.02	7. Las demás:	20	20	20	20	20	20
	aa) Lomo						
04.02	b) Secas o ahumadas:						
	7. Las demás:						
	aa) Ligeramente secas o ligeramente ahumadas:						
	11. Lomo	20	20	20	20	20	20
	bb) Las demás:						
	11. Lomo	20	20	20	20	20	20
	Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado:						
	A. Secos salados o en salmuera:						
	I. Enteros, descabezados o en trozos:						
	b) Bacalao (Gadus morhua o Gadus callarias)	15	15	15	15	15	15
04.04	f) Los demás:						
	1. Otros bacalao (Gadus ogac, Gadus macrocephalus, Boreogadus saida)	15	15	15	15	15	15
	II. Filetes:						
	a) De bacalao	15	15	15	15	15	15
	Leche y Nata, conservadas, concentradas o azucaradas:						
	A. Sin azucarar:						
	I. Suero de leche (lactosuero):						
	a) Sin desnaturalizar:						
	1. En polvo o en otras formas sólidas	35	35	35	35	35	35
	II. Leche y nata, en polvo o en gránulos:						
04.04	a) En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kilogramos y con un contenido en peso de materias grasas:						
	1. Inferior o igual al 1,5 por 100	35	35	35	35	35	35
	2. Superior al 1,5 por 100, pero sin exceder del 27 por 100	35	35	35	35	35	35
	3. Superior al 27 por 100, pero sin exceder del 29 por 100	35	35	35	35	35	35
	4. Superior al 29 por 100	35	35	35	35	35	35
	b) Las demás, con un contenido en peso de materias grasas:						
	1. Inferior o igual al 1,5 por 100:						
	aa) Sin desnaturalizar	35	35	35	35	35	35
	2. Superior al 1,5 por 100, pero sin exceder del 27 por 100:						
	aa) Sin desnaturalizar	35	35	35	35	35	35
04.04	3. Superior al 27 por 100, pero sin exceder del 29 por 100	35	35	35	35	35	35
	4. Superior al 29 por 100	35	35	35	35	35	35
04.04	Quesos y Requesón:						
	A. Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell y queso para «Raclette»:						
04.04	I Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:						

(*) Los precios de umbral que se indican son revisables periódicamente por acuerdos con las Partes contratantes negociadoras iniciales, con los países que sean principales suministradores o con los que tengan un interés sustancial.

30053 *ORDEN de 17 de diciembre de 1981 sobre actualización de las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, ajustándolas a la nueva estructura del Arancel de Aduanas. (Continuación.)*

Ilustrísimos señores:

Las concesiones arancelarias otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) desde su accesión al mismo aparecen recogidas en el Real Decreto 3054/1979, del 17 de diciembre, en el que se recopilaron y actualizaron las vigentes en dicha fecha, y en el Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio, que puso en vigor las reducciones concedidas en las negociaciones de la VII ronda (Ronda Tokio) y en el que se incluye el calendario de los tipos aplicables hasta alcanzar en 1987 el total de la consolidación. Ambos Reales Decretos configuraron sus relaciones de mercancías afectadas por las concesiones según la estructura arancelaria que regía en aquellos momentos.

La entrada en vigor, el día 1 de enero de 1981, de una nueva estructura arancelaria hace necesario proceder a una actualización de todas las concesiones con el fin de facilitar su aplicación en el momento de la importación.

En su virtud y al amparo de lo previsto en el artículo 5.º del

Real Decreto 3054/1979, del 17 de diciembre, y en el artículo 4.º del Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se actualizan las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio en la forma que se especifica en el Anejo único de la presente Orden ministerial.

Artículo segundo.—El calendario de reducciones que se establece en el Anejo señala los tipos impositivos que entrarán en vigor de forma automática el día 1 de enero de cada uno de los años, desde 1982 hasta 1987.

Artículo tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
04.04	a) En ruedas normalizadas y con un valor CIF:						
	1. Igual o superior a 22.319 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 28.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	30	30	30	30	30	30
	2. Igual o superior a 28.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	30	30	30	30	30	30
	b) En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:						
	1. Igual o superior a 23.558 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	30	30	30	30	30	30
	2. Igual o superior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	30	30	30	30	30	30
	c) En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos, y un valor CIF:						
	1. Igual o superior a 24.386 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 28.485 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	30	30	30	30	30	30
	2. Igual o superior a 28.485 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	30	30	30	30	30	30
	II. Los demás	45	45	45	45	45	45
	B. Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	45	45	45	45	45	45
	C. Quesos de pasta azul:						
	I. Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 ...	45	45	45	45	45	45
	II. Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplizkase, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.646 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45	45	45	45	45	45
	III. Los demás	45	45	45	45	45	45
	D. Quesos fundidos:						
	I. Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con yerbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o lonchas y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:						
	a) Inferior o igual al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 20.609 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	30	30	30	30	30	30
	b) Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 58 por 100, y con un valor CIF igual o superior a 20.609 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	30	30	30	30	30	30
	c) Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 58 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 20.660 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	30	30	30	30	30	30
	II. Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:						
	a) Inferior o igual al 48 por 100, con valor CIF igual o superior a 18.073 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45	45	45	45	45	45
	b) Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 18.317 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45	45	45	45	45	45
	c) Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un						

valor CIF igual o superior a 18.555 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45	45	45	45	45	45
III. Los demás	45	45	45	45	45	45
E. Requesón	45	45	45	45	45	45
F. Quesos de cabra, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 ...	45	45	45	45	45	45
G. Los demás:						
I. Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:						
a) Inferior o igual al 47 por 100 en peso:						
1. Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreseardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.065 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45	45	45	45	45	45
2. Los demás	45	45	45	45	45	45
b) Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:						
1. Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 17.907 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 19.184 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	45	45	45	45	45	45
2. Provolone, Asiago, Caciocavallo y Regusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.311 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	45	45	45	45	45	45
3. Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Noctaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.100 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 20.308 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	45	45	45	45	45	45
4. Camembert, Brio, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	45	45	45	45	45	45
5. Otros quesos, con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 82 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.811 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45	45	45	45	45	45
6. Los demás	45	45	45	45	45	45
c) Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:						
1. Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.811 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45	45	45	45	45	45
2. Superior a 500 gramos	45	45	45	45	45	45
Los demás	45	45	45	45	45	45
04.05 Huevos de ave y yemas de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no:						
A. Huevos con cáscara, frescos o conservados:						
I. Huevos de aves de corral:						
b) Los demás	20	20	20	20	20	20
II. Los demás huevos:						
b) Los demás	20	20	20	20	20	20

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
05.04	<i>Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado), enteros o en trozos:</i>						
	A. Tripas:						
	I. Secas	8	8	8	8	8	8
	II. En salmuera	8	8	8	8	8	8
05.07	<i>Piel y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:</i>						
	A. Plum para artículos de cama, y plumón:						
	I. En bruto	19,4	18,5	17,6	16,7	15,8	15
	II. Los demás	19,4	18,5	17,6	16,7	15,8	15
	B. Los demás:						
	I. Plum, piel y otras partes de aves provistas de sus plumas o plumón, de adorno	19,4	18,5	17,6	16,7	15,8	15
	II. Los demás	16,1	15,5	14,9	14,2	13,6	13
07.01	<i>Legumbres y hortalizas, en fresco o refrigeradas:</i>						
	A. Patatas:						
	I. Para siembra:						
	a) De alta calidad	10	10	10	10	10	10
	b) Las demás	18	18	18	18	18	18
	II. Tempranas:						
	a) Del 1 de enero al 15 de mayo	22	22	22	22	22	22
	b) Del 16 de mayo al 30 de junio	22	22	22	22	22	22
	III. Las demás:						
	a) Que se destinen a la fabricación de fécula	22	22	22	22	22	22
	b) Las demás	22	22	22	22	22	22
07.05	<i>Legumbres de vaina secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas:</i>						
	A. Que se destinen a la siembra:						
	I. Guisantes, garbanzos y alubias:						
	b) Las demás:						
	2. Alubias	14	14	14	14	14	14
	B. Las demás:						
	I. Guisantes, garbanzos y alubias:						
	b) Alubias	14	14	14	14	14	14
08.01	<i>Dátiles, plátanos, piñas (Ananás), mangos, mangostanes, aguacates, Guayabas, cocos, nueces del Brasil, anacardos o marañones, frescos o secos, con cáscara o sin ella:</i>						
	E. Cocos	4,5	4,5	4,0	4,0	4,0	4,0
09.02	<i>Té:</i>						
	A. Que se presente en embalajes inmediatos de un contenido neto de 3 kilogramos o menos	20	20	20	20	20	20
	B. Los demás	20	20	20	20	20	20

09.03	Yerba mate	15	14	13	12	11	10
09.04	Pimienta (del género «Piper»; pimientos (de los géneros «Capsicum» y «pimienta»):						
	A. Sin triturar ni moler:						
	I. Pimienta:						
	a) Que se destine a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides	17,5	17,5	17	17	17	17
	b) Los demás	17,5	17,5	17	17	17	17
	II. Pimientos:						
	a) Del género «Capsicum», que se destinen a la fabricación de capsicina o de tintes de óleo-resinas de «Capsicum»	7	7	7	7	7	7
	b) Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides:						
	1. Pimientos del género «Capsicum»	7	7	7	7	7	7
	c) Los demás:						
	1. Pimientos del género «Capsicum»	7	7	7	7	7	7
09.05	Vainilla:	13,5	13,5	13,5	13,5	13,5	13,5
09.06	Canela y flores del canelero:						
	B. Las demás	15	14	13	12	11	10
09.07	Clavo de especia (frutos, clavillos y pedúnculos)	15	14	13	12	11	10
09.08	Nuez moscada, Macis, Amomos y Cardamomos:						
	A. Sin triturar ni moler:						
	I. Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides:						
	a) Nuez moscada y macis	14,5	14,5	14,5	14,5	14,5	14,5
	II. Los demás:						
	a) Nuez moscada	14,5	14,5	14,5	14,5	14,5	14,5
	b) Los demás:						
	1. Macis	14,5	14,5	14,5	14,5	14,5	14,5
	B. Triturados o molidos:						
	1. Nuez moscada	14,5	14,5	14,5	14,5	14,5	14,5
	II. Macis	14,5	14,5	14,5	14,5	14,5	14,5
09.09	Semillas de Anís, Badiana, Hinojo, Cilantro, Comino, Alcaravea y Enebro:						
	A. Sin triturar ni moler:						
	I. de Anís:	10	10	10	10	10	10
	III. De Hinojo, Cilantro, Comino, Alcaravea y Enebro:						
	a) Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides.	10	10	10	10	10	10
	b) Las demás:						
	1. Cilantro.	10	10	10	10	10	10
	2. Las demás.	10	10	10	10	10	10

(Continuará.)

30053

ORDEN de 17 de diciembre de 1981 sobre actualización de las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, ajustándolas a la nueva estructura del Arancel de Aduanas. (Continuación.)

Ilustrísimos señores:

Las concesiones arancelarias otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) desde su acceso al mismo aparecen recogidas en el Real Decreto 3054/1979, del 17 de diciembre, en el que se recopilaron y actualizaron las vigentes en dicha fecha, y en el Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio, que puso en vigor las reducciones concedidas en las negociaciones de la VII ronda (Ronda Tokio) y en el que se incluye el calendario de los tipos aplicables hasta alcanzar en 1987 el total de la consolidación. Ambos Reales Decretos configuraron sus relaciones de mercancías afectadas por las concesiones según la estructura arancelaria que regía en aquellos momentos.

La entrada en vigor, el día 1 de enero de 1981, de una nueva estructura arancelaria hace necesario proceder a una actualización de todas las concesiones con el fin de facilitar su aplicación en el momento de la importación.

En su virtud y al amparo de lo previsto en el artículo 5.º del

Real Decreto 3054/1979, del 17 de diciembre, y en el artículo 4.º del Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se actualizan las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio en la forma que se especifica en el Anejo único de la presente Orden ministerial.

Artículo segundo.—El calendario de reducciones que se establece en el Anejo señala los tipos impositivos que entraran en vigor de forma automática el día 1 de enero de cada uno de los años, desde 1982 hasta 1987.

Artículo tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
	B. Trituradas o molidas:						
	II. De Cilantro.	10	10	10	10	10	10
	III. Las demás.	10	10	10	10	10	10
10.03	Cebada:						
	B. Otras.	20	20	20	20	20	20
10.05	Maíz:						
	B. Los demás:						
	II. Los demás.	20	20	20	20	20	20
10.07	Alforfón, Meiyo, Alpiste y Sorgo; los demás cereales:						
	C. Sorgos:						
	II. Los demás.	20	20	20	20	20	20
12.01	Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados:						
	B. Las demás:						
	III. De Soja.	5	5	5	5	5	5
	IV. De Sésamo: de Alazor.	5	5	5	5	5	5
	VI. De Lino.	4,7	3,8	2,8	1,9	0,9	Libre
	VII. De Ricino.	5	5	5	5	5	5
	VIII. De Girasol.	5	5	5	5	5	5
12.03	Semillas, esporas y frutos para la siembra:						
	A. Semillas de remolacha:						
	II. Las demás:						
	a) De remolacha azucarera.	14,5	14,5	13	13	13	13
	b) De remolacha forrajera.	26	26	26	26	26	26
	c) Las demás.	27,5	27,5	26	26	26	26
	B. Semillas forestales:						
	II. Las demás.	27,5	27,5	26	26	26	26
	C. Semillas forrajeras:						
	1. Festuca de los prados («Festuca pratensis»); vezas; semillas de la especie poa («Poa palustris», «Poa trivialis», «Poa densa», «Poa annua», «Poa compressa», «Poa pratensis», «Poa annua», «Poa compressa», «Poa annua», «Poa compressa»); festuca roja («Festuca rubra»); doctilo («Dactylis glomerata»); agrostis («Agrostides»);						
	b) Las demás:						
	2. Vezas.	14,5	14,5	13	13	13	13
	3. Las demás.	27,5	27,5	26	26	26	26
	II. Trébol («Trifolium sp.p.»):						
	b) Las demás:	14,5	14,5	13	13	13	13
	III. Las demás:						
	b) Las demás.						
	2. Las demás.	27,5	27,5	26	26	26	26

	D. Semillas de flores y semillas de colirrábano («Brassica oleracea», variedad «caulorapa» y «gongyloides»):						
	II. Las demás:						
	b) Las demás.	27,5	27,5	26	26	26	26
	E. Las demás:						
	II. Las demás:						
	b) De coles, tomates, coliflores y pimientos.	14,5	14,5	13	13	13	13
	d) De lechugas, pepinos, puerros y zanahorias.	26	26	26	26	26	26
	e) Las demás.	27,5	27,5	26	26	26	26
15.02	Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados «primeros jugos»:						
	A. Que se destinen a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana.						
	I. Primeros jugos	12	12	12	12	12	12
	II. Los demás	1,5	1,5	1,5	1,5	1,5	1,5
	B. Los demás:						
	I. Sebos de la especie bovina, incluido el sebo llamado «primer jugo»:						
	a) Primeros jugos	12	12	12	12	12	12
	b) Los demás	1,5	1,5	1,5	1,5	1,5	1,5
	II. Sebos de las especies ovina y caprina, incluidos los sebos llamados «primeros jugos»:						
	a) Primeros jugos	12	12	12	12	12	12
	b) Los demás	1,5	1,5	1,5	1,5	1,5	1,5
15.03	Estearina solar; oleoestearina; aceite de manteca de cerdo y oleomargarina no emulsionada, sin mezcla ni preparación alguna:						
	A. Estearina solar y oleoestearina:						
	I. Que se destinen a usos industriales.						
Ex.	— Estearina	1	1	1	1	1	1
15.04	Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados:						
	A. Aceites de hígado de pescado:						
	I. Con un contenido de vitamina A igual o inferior a 2.500 unidades internacionales por gramo:						
	a) En bruto	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
	b) Filtrados, refinados, simplemente irradiados o vitaminados.						
Ex.	— Aceites medicinales	3,7	3	2,2	1,5	0,7	Libre
	II. Los demás:						
	a) En bruto	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
	b) Filtrados, refinados, simplemente irradiados o vitaminados.						
Ex.	— Aceites medicinales	3,7	3	2,2	1,5	0,7	Libre
	B. Aceite de ballena y otros cetáceos:						
	I. En bruto:						
	a) De cachalote o de ballena	3,7	3	2,2	1,5	0,7	Libre
	b) Los demás	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
Ex.	II. Filtrados, refinados, simplemente irradiados o vitaminados. — Aceites medicinales	3,7	3	2,2	1,5	0,7	Libre
	C. Los demás:						
	I. En bruto:						
	a) Grasa de cachalote o de ballena	3,7	3	2,2	1,5	0,7	Libre
	b) Los demás	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
	II. Filtrados, refinados, simplemente irradiados o vitaminados. — Aceites medicinales	3,7	3	2,2	1,5	0,7	Libre
15.06	Las demás grasas y aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc.).	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados:						
	D. Otros aceites:						
	I. Que se destinen a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana:						
	a) En bruto:						
	1. Aceite de palma	14	14	14	14	14	14
	3. Los demás:						
	cc) Los demás, incluidos los secantes:						
	11. Aceite de linaza	20,6 m.e. 3,45 pts. Kg.	19,3 m.e. 2,75 pts. Kg.	17,9 m.e. 2,05 pts. Kg.	16,6 m.e. 1,40 pts. Kg.	15,3 m.e. 0,70 pts. Kg.	14
	b) Los demás:						
	2. Los demás:						
	aa) Concretos.						
Ex.	— De palma	14	14	14	14	14	14
	cc) Los demás, incluidos los secantes:						
	11. Aceite de linaza	20,6 m.e. 3,45 pts. Kg.	19,3 m.e. 2,75 pts. Kg.	17,9 m.e. 2,05 pts. Kg.	16,6 m.e. 1,40 pts. Kg.	15,3 m.e. 0,70 pts. Kg.	14
	II. Los demás						
	a) Aceite de palma:						
	1. En bruto ...	14	14	14	14	14	14
	2. Los demás	14	14	14	14	14	14
15.08	Aceites animales o vegetales cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados o modificados por otros procedimientos:						
	A. De linaza	22,5 m.e. 5,50 pts. Kg.	22,5 m.e. 5,50 pts. Kg.	22,5 m.e. 5,50 pts. Kg.	22,5 m.e. 5,50 pts. Kg.	22,5 m.e. 5,50 pts. Kg.	22,5 m.e. 5,50 pts. Kg.
15.10	Ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales:						
	A. Ácido esteárico	15	15	15	15	15	15
	B. Ácido oleico	15	15	15	15	15	15
	C. Los demás ácidos grasos industriales; aceites ácidos procedentes del refinado:						
	I. Ácidos grasos industriales	15	15	15	15	15	15

15.15	Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente; ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente:						
	A. Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente	3,5	3,5	3,5	3,5	3,5	3,5
15.17	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales:						
	B. Residuos procedentes del tratamiento de las materias grasas o de las ceras animales o vegetales:						
	II. Los demás (excepto que contengan aceite de las características del aceite de oliva):						
	a) Borrás o heces de aceites, pastas de neutralización («soap-stocks»):						
	2. Los demás (excepto borraras de aceite y pastas de neutralización).						
Ex.	— Residuos de estearina	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
	b) Los demás.						
Ex.	— Residuos de estearina	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
16.01	Embutidos de carne, de despojos comestibles o de sangre:						
	A. De hígado	20	20	20	20	20	20
	B. Los demás:						
	I. Embutidos, secos o para untar, sin cocer	20	20	20	20	20	20
	II. Los demás	20	20	20	20	20	20
16.02	Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles:						
	A. De hígado:						
	I. De oca o de pato	20	20	20	20	20	20
	II. Los demás	20	20	20	20	20	20
	B. Los demás:						
	I. De aves:						
	a) Que contengan en peso el 57 por 100 o más de carne de aves:						
	1. Que contengan carne o despojos comestibles, sin cocer; mezclas de carne o de despojos comestibles, cocidos, y de carne o de despojos comestibles, sin cocer:						
	aa) Que contengan exclusivamente carne de pavo	20	20	20	20	20	20
	bb) Los demás	20	20	20	20	20	20
	2. Los demás	20	20	20	20	20	20
	b) Que contengan en peso el 25 por 100 o más de carne de aves, pero sin llegar al 57 por 100	20	20	20	20	20	20
	c) Los demás	20	20	20	20	20	20
	II. De caza o de conejo	20	20	20	20	20	20
	III. Los demás:						
	a) Que contengan carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica:						
	1. Que contengan carne de bovino, sin cocer	20	20	20	20	20	20
	2. Los demás, que contengan en peso:						
	aa) El 80 por 100 o más de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen:						

(Continuará.)

marzo de mil novecientos ochenta y dos. No obstante, la declaración referida a pensiones concurrentes no será necesaria cuando todas ellas estén a cargo de los citados Institutos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Uno. En los supuestos de concurrencia de pensiones del Sistema de la Seguridad Social con otras ajenas a éste o con remuneraciones por trabajo personal, la revalorización o mejora así como el reconocimiento de complementos por mínimos se entenderá efectuada con carácter provisional hasta tanto se lleve a cabo la actualización individualizada, una vez se disponga de los datos necesarios, operación que deberá estar finalizada al día treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

Dos. En los supuestos previstos en el número anterior, cuando existan dudas sobre cuál de las pensiones concurrentes haya de ser la principal, la revalorización o mejora y el reconocimiento de complementos por mínimos de las que estén a cargo de la Seguridad Social se efectuarán provisionalmente como si tuvieran el carácter de complementarias.

Si, no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, al efectuarse la actualización individualizada resultase una cantidad inferior a la provisionalmente reconocida, la nueva cuantía no tendrá efectos retroactivos, salvo que el interesado no haya presentado la declaración prevista en el número dos del artículo dieciocho, en cuyo caso deberá reintegrar las cantidades percibidas en exceso a partir de la fecha de vencimiento del plazo mencionado en dicho artículo.

Segunda.—Los actos de las Entidades gestoras sobre reconocimiento de revalorizaciones o mejoras, así como de complementos por mínimos, que hayan sido dictados en aplicación del presente Real Decreto o de otras disposiciones precedentes sobre estas materias, podrán ser rectificadas de oficio, en cualquier momento, en los casos de errores materiales o de hecho.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
SANTIAGO RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Cuadro de cuantías mínimas de las pensiones

Clase de pensión	Ptas/mes
Jubilación:	
Titular con 65 años	20.315
Titular menos de 65 años	17.760
Invalidez permanente:	
Gran invalidez	30.470
Absoluta	20.315
Total: Titular con 65 años	20.315
Parcial del régimen de Ac. de trabajo:	
Titular con 65 años	17.760
Viudedad:	
Titular con 65 años	15.430
Titular menos 65 años	13.320
Orfandad:	
Por beneficiario	6.000

Clase de pensión	Ptas/mes
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 13.400 pesetas, distribuidas entre los beneficiarios.	
En favor de familiares:	
Por beneficiario	6.000
Si no existe viuda ni huérfano pensionista:	
— Un solo beneficiario (con 65 años)	15.430
— Un solo beneficiario (menor 65 años)	13.320
— Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno se incrementa en 7.320 pesetas, distribuidas entre aquéllos.	
Subsidios de invalidez provisional y de larga enfermedad	15.100

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

30053. ORDEN de 17 de diciembre de 1981 sobre actualización de las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, ajustándolas a la nueva estructura del Arancel de Aduanas. (Continuación.)

Ilustrísimos señores:

Las concesiones arancelarias otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) desde su adhesión al mismo aparecen recogidas en el Real Decreto 3054/1979, del 17 de diciembre, en el que se recopilaban y actualizaban las vigentes en dicha fecha, y en el Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio, que puso en vigor las reducciones concedidas en las negociaciones de la VII ronda (Ronda Tokio) y en el que se incluye el calendario de los tipos aplicables hasta alcanzar en 1987 el total de la consolidación. Ambos Reales Decretos configuraron sus relaciones de mercancías afectadas por las concesiones según la estructura arancelaria que regía en aquellos momentos.

La entrada en vigor, el día 1 de enero de 1981, de una nueva estructura arancelaria hace necesario proceder a una actualización de todas las concesiones con el fin de facilitar su aplicación en el momento de la importación.

En su virtud y al amparo de lo previsto en el artículo 5.º del Real Decreto 3054/1979, del 17 de diciembre, y en el artículo 4.º del Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se actualizan las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio en la forma que se especifica en el Anexo único de la presente Orden ministerial.

Artículo segundo.—El calendario de reducciones que se establece en el Anexo señala los tipos impositivos que entrarán en vigor de forma automática el día 1 de enero de cada uno de los años, desde 1982 hasta 1987.

Artículo tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
18.03	11. Jamones, lomo y chuleteros, y sus trozos 22. Paletas y trozos de paleta 33. Los demás bb) El 40 por 100 o más de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, pero sin llegar al 80 por 100, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen cc) Menos del 40 por 100 de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen b) Los demás: 1. Que contengan carne o despojos comestibles de la especie bovina: aa) Sin cocer; mezclas de carnes o despojos comestibles cocidos y de carnes o despojos comestibles sin cocer bb) Los demás 2. Los demás: aa) De ovinos o de caprinos bb) Los demás Extractos y jugos de carne; extractos de pescado: A. En envases inmediatos con un contenido neto de 20 kilogramos o más: I. De carne de ballena B. En envases inmediatos con un contenido neto de más de un kilogramo, pero sin alcanzar 20 kilogramos: II. En envases de más de cinco kilogramos: a) De carne de ballena Preparados y conservas de pescado, incluidos el caviar y sus sucedáneos: A. Caviar y sus sucedáneos: I. Caviar (huevas de esturión) II. Los demás Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado: A. Crudo B. Tostado Cáscara, cascarrilla, películas y residuos de cacao: A. Con 1 por 100 o más de grasa B. Con menos de 1 por 100 de grasa Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado: A. Con más del 20 por 100 de grasa B. Con el 20 por 100 o menos de grasa Manteca de cacao, incluidos la grasa y el aceite de cacao Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 por 100 en peso: A. Extractos de malta:	20 20 20	20 20 20	20 20 20	20 20 20	20 20 20	20 20 20
18.04	aa) De ovinos o de caprinos bb) Los demás	20 20	20 20	20 20	20 20	20 20	20 20
18.02	I. De carne de ballena B. En envases inmediatos con un contenido neto de más de un kilogramo, pero sin alcanzar 20 kilogramos: II. En envases de más de cinco kilogramos: a) De carne de ballena	4 4 4	4 4 4	4 4 4	4 4 4	4 4 4	4 4 4
18.01	I. Caviar (huevas de esturión) II. Los demás	21 21	21 21	21 21	21 21	21 21	21 21
18.03	A. Crudo B. Tostado	18,6 23,9	16 20,2	13,3 16,5	10,7 12,8	8 9,1	5,4 5,4
18.02	A. Con 1 por 100 o más de grasa B. Con menos de 1 por 100 de grasa	18,8 13	16 11,5	13,3 9,9	10,7 8,4	8 6,9	5,4 5,4
18.03	A. Con más del 20 por 100 de grasa B. Con el 20 por 100 o menos de grasa	30,3 22,1	29,3 21,3	28,2 20,4	27,1 19,6	26,1 18,8	25 18
18.04	Manteca de cacao, incluidos la grasa y el aceite de cacao	31,2	30	28,7	27,5	26,2	25
19.02	Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 por 100 en peso: A. Extractos de malta:						

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
23.04	A. Harinas y polvo de carnes y de despojos; chicharrones B. Harinas y polvo de pescados, de crustáceos o de moluscos: I. Harinas y polvo de pescados <i>Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces:</i> B. Los demás: II. Tortas de soja <i>Sal gema, sal de salinas, sal marina, sal de mesa; cloruro sódico puro; aguas madres de salinas; agua de mar:</i> A. Sal gema, sal de salinas, sal marina, sal de mesa y cloruro sódico puro, incluso en disolución acuosa: I. Que se destinen a la transformación química (separación de Na y Cl) para la fabricación de otros productos II. Los demás: a) Desnaturalizados o que se destinen a otros usos industriales (incluido el refinado), con exclusión de la conservación o la preparación de productos que se destinen a la alimentación humana b) Los demás B. Aguas madres de salinas; agua de mar Creta: A. Triturada o pulverizada, <i>Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales, apatito y cretas fosfatadas:</i> B. Los demás, incluso los fosfatos de calcio naturales molidos (se exceptúan los fosfatos de calcio naturales en bruto) <i>Cantos y piedras triturados (incluso tratados térmicamente), gravas, macadam y macadam alquitranado, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado y para la construcción de carreteras, vías férreas y otros balastos; pedernal y guijarros, incluso tratados térmicamente; gránulos y fragmentos (incluso tratados térmicamente) y polvo de las piedras de las partidas 23.15 y 23.16:</i> B. Gránulos y fragmentos calibrados para ornamentación o fabricación de losas, baldosas y revestimientos análogos <i>Carbonato de magnesio natural (magnesita), magnesia electrofundida, magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso conteniendo pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; óxido de magnesio, incluso químicamente puro:</i> A. Óxido de magnesio distinto del carbonato de magnesio natural (magnesita) calcinado: II. Los demás (se exceptúan los de pureza inferior a 98,5 por 100, en gránulos de densidad aparente superior a tres, conteniendo un total máximo del 8 por 100 como impurezas; magnesia electrofundida)	2,5 5 2 21,2 m.e. 38,2 pts. Qm. 21,2 m.e. 38,2 pts. Qm. 21,2 m.e. 38,2 pts. Qm. 21,2 m.e. 38,2 pts. Qm. 3 9,3 10,8 12,7	2,5 5 2 20 m.e. 36 pts. Qm. 20 m.e. 36 pts. Qm. 20 m.e. 36 pts. Qm. 20 m.e. 36 pts. Qm. 3 8,8 10 12	2,5 5 2 18,7 m.e. 33,7 pts. Qm. 18,7 m.e. 33,7 pts. Qm. 18,7 m.e. 33,7 pts. Qm. 18,7 m.e. 33,7 pts. Qm. 3 8,2 9,4 11,2	2,5 5 2 17,5 m.e. 31,5 pts. Qm. 17,5 m.e. 31,5 pts. Qm. 17,5 m.e. 31,5 pts. Qm. 17,5 m.e. 31,5 pts. Qm. 3 7,7 8,7 10,5	2,5 5 2 16,2 m.e. 28,2 pts. Qm. 16,2 m.e. 28,2 pts. Qm. 16,2 m.e. 28,2 pts. Qm. 16,2 m.e. 28,2 pts. Qm. 3 7,1 8,1 9,7	2,5 5 2 15 m.e. 27 pts. Qm. 15 m.e. 27 pts. Qm. 15 m.e. 27 pts. Qm. 15 m.e. 27 pts. Qm. 3 6,6 7,5 9

	8,7 Libre	8,7 Libre	7,5 Libre	7,5 Libre	7,5 Libre	7,5 Libre
25.24	8,7 Libre	8,7 Libre	7,5 Libre	7,5 Libre	7,5 Libre	7,5 Libre
25.26	8,7 Libre	8,7 Libre	7,5 Libre	7,5 Libre	7,5 Libre	7,5 Libre
25.27	8,7 Libre	8,7 Libre	7,5 Libre	7,5 Libre	7,5 Libre	7,5 Libre
Ex.	8,7 Libre	8,7 Libre	7,5 Libre	7,5 Libre	7,5 Libre	7,5 Libre
Ex.	8,7 Libre	8,7 Libre	7,5 Libre	7,5 Libre	7,5 Libre	7,5 Libre
25.32	8,7 Libre	8,7 Libre	7,5 Libre	7,5 Libre	7,5 Libre	7,5 Libre
Ex.	8,7 Libre	8,7 Libre	7,5 Libre	7,5 Libre	7,5 Libre	7,5 Libre
26.01	8,7 Libre	8,7 Libre	7,5 Libre	7,5 Libre	7,5 Libre	7,5 Libre
27.01	8,7 Libre	8,7 Libre	7,5 Libre	7,5 Libre	7,5 Libre	7,5 Libre
27.02	8,7 Libre	8,7 Libre	7,5 Libre	7,5 Libre	7,5 Libre	7,5 Libre
27.06	8,7 Libre	8,7 Libre	7,5 Libre	7,5 Libre	7,5 Libre	7,5 Libre
Ex.	8,7 Libre	8,7 Libre	7,5 Libre	7,5 Libre	7,5 Libre	7,5 Libre
27.07	8,7 Libre	8,7 Libre	7,5 Libre	7,5 Libre	7,5 Libre	7,5 Libre

(Continuad.)

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

30053 *ORDEN de 17 de diciembre de 1981 sobre actualización de las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio ajustándolas a la nueva estructura del Arancel de Aduanas. (Continuación.)*

Ilustrísimos señores:

Las concesiones arancelarias otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) desde su adhesión al mismo aparecen recogidas en el Real Decreto 3654/1979, del 17 de diciembre, en el que se recopilaron y actualizaron las vigentes en dicha fecha, y en el Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio, que puso en vigor las reducciones concedidas en las negociaciones de la VII ronda (Ronda Tokio) y en el que se incluye el calendario de los tipos aplicables hasta alcanzar en 1987 el total de la consolidación. Ambos Reales Decretos configuraron sus relaciones de mercancías afectadas por las concesiones según la estructura arancelaria que regía en aquellos momentos.

La entrada en vigor, el día 1 de enero de 1981, de una nueva estructura arancelaria hace necesario proceder a una actuali-

zación de todas las concesiones con el fin de facilitar su aplicación en el momento de la importación.

En su virtud y al amparo de lo previsto en el artículo 5.º del Real Decreto 3654/1979, de 17 de diciembre, y en el artículo 4.º del Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se actualizan las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio en la forma que se especifica en el Anejo único de la presente Orden ministerial.

Artículo segundo.—El calendario de reducciones que se establece en el Anejo señala los tipos impositivos que entrarán en vigor de forma automática el día 1 de enero de cada uno de los años, desde 1982 hasta 1987.

Artículo tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
27.08	D. Fenoles	11	10,4	9,7	9,1	8,4	7,8
	<i>Brea y coque de brea de hulla o de otros alquitranes minerales:</i>						
	A. Brea de alquitrán de hulla	5	5	5	5	5	5
	B. Los demás:	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
28.03	<i>Carbono (principalmente negros de humo):</i>						
	A. Negro de gas de petróleo o negro de humo	200 pts. Qm.	200 pts. Qm.	200 pts. Qm.	200 pts. Qm.	200 pts. Qm.	200 pts. Qm.
	B. Los demás	5 m.e. 200 pts. Qm.	5 m.e. 200 pts. Qm.	5 m.e. 200 pts. Qm.	5 m.e. 200 pts. Qm.	5 m.e. 200 pts. Qm.	5 m.e. 200 pts. Qm.
28.04	<i>Hidrógeno; gases raros; otros metaloides:</i>						
	B. Gases nobles:						
	I. Argón	25,2	25,2	25,2	25,2	25,2	25,2
	C. Otros metaloides:						
	II. Selenio	5	5	5	5	5	5
	III. Telurio y arsénico:						
	b) Arsénico	3	3	3	3	3	3
28.12	<i>Ácidos y anhídrido bóricos</i>	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4
28.13	<i>Otros ácidos inorgánicos y compuestos oxigenados de los metaloides:</i>						
	A. Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4
	B. Dióxido de azufre (anhídrido sulfuroso)	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8
	H. Dióxido de silicio (anhídrido silícico)	28,2	28,2	24,4	24,4	24,4	24,4
	II. Los demás:						
	I. Compuestos del flúor, distintos del ácido fluorhídrico	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4
	IV. Compuestos del carbono, distintos del anhídrido carbónico:						
	a) Ácido cianhídrico	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8
	V. Compuestos del silicio, distintos del anhídrido silícico	28,2	28,2	24,4	24,4	24,4	24,4
28.14	<i>Cloruros, oxiclорuros y otros derivados halogenados y oxihalogenados de los metaloides:</i>						
	A. Cloruros y oxiclорuros metaloidicos:						
	I. Cloruros de azufre	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8
	II. Los demás:						
	b) Oxiclорuros de azufre	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8
28.17	<i>Hidróxido de sodio (sosa cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio y de potasio:</i>						
	A. Hidróxido de sodio (sosa cáustica)	20	20	20	20	20	20
	B. Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	25	25	25	25	25	25
28.21	<i>Oxidos e hidróxidos de cromo</i>	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8
28.25	<i>Oxidos de titanio</i>	22,1	22,1	20,8	20,8	20,8	20,8
28.27	<i>Oxidos de plomo, incluidos el minio y el minio anaranjado</i>	31,3	30,3	29,2	28,1	27,1	26
28.28	<i>Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; otras bases, óxidos, hidróxidos y peróxidos metálicos inorgánicos:</i>						
	A. Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas:						

	II. Hidroxilamina y las sales inorgánicas de la hidrazina y de la hidroxilamina	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8
	H. Oxidos de volframio e hidróxidos de volframio	18,8	18,8	18,8	18,8	18,8	18,8
	N. Los demás:						
	II Oxido de antimonio	16,5	16,5	16,5	16,5	16,5	16,5
28.29	Fluoruros; fluosilicatos, fluoboratos y demás fluosales:						
	A. Fluoruros:						
	I. De amonio o de sodio	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4
	II. Los demás	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4
	B. Fluorosilicatos (fluosilicatos), fluoroboratos (fluoboratos) y otros fluorosales (fluosales):						
	II Hexafluorocirconato de dipotasio	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4
	III Hexafluoroaluminato de trisodio (criolita artificial)	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4
	IV. Los demás:						
	b) Fluoroboratos y demás fluosales	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4
28.30	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxyoduros:						
	B. Oxiclорuros e hidroxiclорuros:						
	I. De cobre o de plomo:						
	a) De cobre	18,8	18,8	18,8	18,8	18,8	18,8
	II. Los demás:						
	a) De bismuto	18,8	18,8	18,8	18,8	18,8	18,8
	C. Los demás:						
	II. Yoduros y oxyoduros:						
	b) Los demás	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4
28.32	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos:						
	C. Los demás:						
	II. Yodatos y peryodatos	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4
28.38	Sulfatos y alumbres; persulfatos:						
	A. Sulfatos:						
	IV. De magnesio, de aluminio o de cromo:						
	b) De aluminio	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8
	c) De cromo	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4
	VI. De hierro o de níquel:						
	b) De níquel	10	10	10	10	10	10
	VIII. Los demás:						
	a) De manganeso	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8
	b) De litio	25	24	23	22	21	20
	B. Alumbres:						
	IV. Los demás:						
	a) De aluminio	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
	b) De cromo	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4
	C. Peroxosulfatos (persulfatos)	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8
28.40	Fosfitos, hipofosfitos y fosfatos:						
	B. Fosfatos (incluidos los polifosfatos):						
	II. Los demás:						
	a) De sodio	26,2	26,2	24,4	24,4	24,4	24,4
	b) De potasio	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4
28.42	Carbonatos y percarbonatos, incluido el carbonato de amonio comercial que contenga carbamato amónico:						
	A. Carbonatos:						
	IV. De magnesio o de cobre:						
	b) De cobre	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8
	V. De berilio, de cobalto o de bismuto	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8
	VI. De litio	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8
	VII. Los demás:						
	a) De plomo	29,4	28,5	27,6	26,7	25,8	25
	b) De potasio	22,1	22,1	20,8	20,8	20,8	20,8
	c) Los demás (con excepción de los citados específicamente en las anteriores subpartidas)	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8
28.43	Cianuros simples y complejos:						
	A. Cianuros simples:						
	I. De sodio, de potasio o de calcio:						
	a) De sodio o de potasio	22,1	22,1	20,8	20,8	28,8	28,8
	II. De cadmio	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4
	III. Los demás:						
	a) De cobre	25,2	25,2	25,2	25,2	25,2	25,2
	b) Los demás	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4
	B. Cianuros complejos:						
	I. Ferrocianuros y ferricianuros	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8
	II. Los demás	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4
28.45	Silicatos, incluidos los silicatos comerciales de sodio o de potasio:						
	B. Los demás:						
	II. De potasio	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8
	III. De calcio o de aluminio	29,4	28,5	27,6	26,7	25,8	25
28.46	Boratos y perboratos:						
	A. Boratos:						
	I. De sodio, anhidros:						
	a) Que se destinen a la fabricación de peroxoborato de sodio	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4
	b) Los demás	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4
	II. Los demás:						

	a) Borax hidratado	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8
	B. Peroxoboratos (perboratos)	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4
28.47	<i>Sales de los ácidos de óxidos metálicos (cromatos, permanganatos, estannatos, etc.):</i>					
	A. Aluminatos:					
	I. De sodio y de potasio	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4
	B. Cromatos, dicromatos y perocromatos:					
	I. Cromatos	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8
	II. Los demás:					
	a) Dicromatos	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8
	C. Manganitos, manganatos y permanganatos:					
	I. Permanganatos	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8
28.48	<i>Otras sales y persales de los ácidos inorgánicos, con exclusión de los hidrazatos (azidas):</i>					
	B. Las demás:					
	I. Arsenatos:					
	c) Los demás (excepto los de sodio, de calcio y de mercurio)	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8
28.54	<i>Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), comprendida el agua oxigenada sólida:</i>					
	A. Sólido	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4
	B. Los demás	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4
28.55	<i>Fosfuros, sean o no de constitución química definida:</i>					
	B. Los demás:					
	I. De estaño	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8
28.58	<i>Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido (incluido si se le han eliminado los gases nobles); aire comprimido; amalgamas que no sean de metales preciosos:</i>					
	C. Los demás:					
	II. Cianógeno y sus halogenuros:					
	a) Cloruro de cianógeno	28,6	27,5	26,4	25,2	24,1
	III. Cianamidas:					
	a) De plomo	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8
	IV. Amiduros y cloroamiduros	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4
29.02	<i>Derivados halogenados de los hidrocarburos:</i>					
	A. Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos:					
	II. Cloruros:					
	a). Saturados:					
	1. Clorometano (cloruro de metilo), cloroetano (cloruro de etilo):					
	aa) Clorometano (cloruro de metilo)	29,4	28,9	28,4	27,8	27,3
	2. Los demás:					
	bb) Triclorometano (cloroformo)	39,4	37,5	35,6	33,7	31,9

(Continuará.)

Primera.—Realizar aisladamente o en colaboración con otros grupos aquellos estudios, trabajos, informes, dictámenes y propuestas que le sean encomendadas por el Pleno, el Comité Permanente o, en su caso, el Presidente.

Segunda.—Someter a la consideración del Comité Permanente cuantas iniciativas y sugerencias, propias de la competencia de aquél, estime oportunas.

Tercera.—Informar al Comité Permanente sobre las actuaciones realizadas, remitiendo al Secretario general copia de las ordenes del día y de las actas de las reuniones celebradas.

Decimocuarto.—1. Los grupos de trabajo especiales se constituirán para el cumplimiento de objetivos concretos, por acuerdo del Pleno, del Comité Permanente o, en su caso, por la decisión del Presidente, extinguiéndose del mismo modo una vez realizados sus fines o superadas las causas que motivaron su creación.

2. Al acordarse la constitución de un grupo especial, se designará como miembro del mismo a los representantes de aquellos Organismos o Entidades públicos y privados cuyas competencias o intereses resulten directamente implicados en la cuestión específica a tratar. Asimismo podrán formar parte del grupo especial aquellos expertos que sean requeridos para ello.

3. Al constituirse cada grupo especial se determinarán su organización y funcionamiento, así como los miembros, que tendrán derecho a voto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1981.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

70

RESOLUCION de 23 de diciembre de 1981, de la Dirección General de Ordenación Pesquera, sobre tramitación y aportación de documentos en los expedientes de concesión de créditos de nueva construcción acogidos a los beneficios del Real Decreto 2210/1981, de 20 de agosto.

En uso de la facultad concedida a la Subsecretaría de Pesca Marítima por el artículo 10 de la Orden de 17 de diciembre de 1981, sobre desarrollo del Real Decreto 2210/1981, de 20 de agosto, para renovación y modernización de la flota pesquera y reconversión de las flotas de arrastre y de fresco que faenan en aguas de la CEE y de Marruecos, vengo en resolver lo siguiente:

1. Construcción de pesqueros con crédito oficial.

1.1. Además de los documentos previstos en los artículos 5.º y 6.º de la Orden ministerial antes citada, que acompañarán al expediente de solicitud de crédito, deberán aportarse los siguientes:

1.1.1. Una carpeta de «desguaces» que a su vez contenga:

a) Una relación nominal de los buques que se ofertan como «desguace», especificando los tonelajes aportados unitariamente, así como el «censo» o «grupo» a que pertenecen.

b) Hoja de asiento certificada y puesta al día de cada uno de los barcos.

c) Compromiso de desguace firmado por el propietario de cada una de las embarcaciones, ante la Autoridad de Marina, por el que se compromete a inmovilizar y desgazar el barco en las condiciones y momentos indicados en la Orden ministerial de referencia, y en la presente Resolución, en caso de que se autorice su construcción.

d) En el supuesto que el «desguace» se refiriera a un hundimiento o pérdida de la embarcación, bastará la presentación de la hoja de asiento, cuando ya se haya producido la baja definitiva oficial del buque. En caso contrario, presentará un certificado del Procedimiento Judicial de pérdida, así como un compromiso del propietario de no recuperar el buque, en términos iguales a los indicados en el apartado c).

1.1.2. Solamente se considerarán válidos los hundimientos o pérdidas a efectos de desguaces, cuando no haya transcurrido un plazo superior a seis meses, a partir de la fecha oficial de baja definitiva del buque.

1.1.3. El tonelaje de las unidades ofertadas como «desguace», no podrán fraccionarse en ningún caso, como aportación para más de una nueva construcción.

1.2. Otros requisitos exigidos:

1.2.1. Las certificaciones expedidas por la Autoridad de Marina referentes a la recogida de la documentación de un buque, previstas en el artículo 7.º de la Orden ministerial implicará la prohibición terminante de que el buque en cuestión pueda hacerse de nuevo a la mar.

1.2.2. Se exceptúa de esta prohibición definitiva, el caso en que la Autoridad de Marina autorice el traslado de la unidad en cuestión a otro puerto para materializarse el desguace. En este supuesto la Autoridad de Marina facilitará al buque la documentación provisional indispensable, cuya validez será únicamente para que pueda efectuarse dicho traslado.

1.2.3. De las certificaciones expedidas por la Autoridad de Marina sobre la recogida de documentos, se levantarán cinco ejemplares: el primero, para el interesado; el segundo, para el archivo en la Comandancia de Marina; el tercero, para la Dirección General de la Marina Mercante; el cuarto, para la Dirección General de Ordenación Pesquera, y el quinto, para la Entidad Financiadora. Estos documentos serán remitidos a los citados destinatarios por las Comandancias de Marina respectivas.

1.2.4. El acto de retirada por la Autoridad de Marina, de la documentación de un buque, tal como está previsto en el artículo 7.º de la Orden ministerial, representará, en cuanto compete a esta Dirección General, la autorización implícita de su desguace.

1.2.5. Cuando este desguace haya finalizado, la Autoridad de Marina, expedirá la correspondiente certificación, de lo que se levantará el número de ejemplares y para los destinatarios reseñados en el punto 1.2.3. de esta Resolución.

1.2.6. En referencia con el acta notarial citada en el párrafo 5.º del artículo 7.º de la Orden ministerial, el interesado remitirá una copia legalizada de la misma, a la Dirección General de Ordenación Pesquera y Entidad Financiadora.

2. Construcción de pesqueros sin crédito oficial.

2.1. En este caso, la petición de la construcción se verificará por el conducto reglamentario y con la presentación de la documentación vigente en el momento presente. No obstante, la actual «Carpeta de Bajas», será sustituida por una «Carpeta de Desguaces» en todo similar a la indicada en el punto 1.1.1. de la presente Resolución.

Madrid, 23 de diciembre de 1981.—El Director general, Gonzalo Vázquez Martínez.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

30053

ORDEN de 17 de diciembre de 1981 sobre actualización de las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, ajustándolas a la nueva estructura del Arancel de Aduanas. (Continuación.)

Ilustrísimos señores:

Las concesiones arancelarias otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) desde su adhesión al mismo aparecen recogidas en el Real Decreto 3054/1979, del 17 de diciembre, en el que se recopilaron y actualizaron las vigentes en dicha fecha, y en el Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio, que puso en vigor las reducciones concedidas en las negociaciones de la VII ronda (Ronda Tokio) y en el que se incluye el calendario de los tipos aplicables hasta alcanzar en 1987 el total de la consolidación. Ambos Reales Decretos configuraron sus relaciones de mercancías afectadas por las concesiones según la estructura arancelaria que regía en aquellos momentos.

La entrada en vigor, el día 1 de enero de 1981, de una nueva estructura arancelaria hace necesario proceder a una actualización de todas las concesiones con el fin de facilitar su aplicación en el momento de la importación.

En su virtud y al amparo de lo previsto en el artículo 5.º del Real Decreto 3054/1979, de 17 de diciembre, y en el artículo 4.º del Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se actualizan las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio en la forma que se especifica en el Anejo único de la presente Orden ministerial.

Artículo segundo.—El calendario de reducciones que se establece en el Anejo señala los tipos impositivos que entrarán en vigor de forma automática el día 1 de enero de cada uno de los años, desde 1982 hasta 1987.

Artículo tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
29.02	cc) Tetracloruro de carbono; hexacloroetano	20	20	20	20	20	20
	b) No saturados:						
	1. Cloruro de vinilo	22,8	22,8	22,8	22,8	22,8	22,8
	2. Tricloretileno y percloroetileno	23,5	23,5	22	22	22	22
	IV. Yoduros	20	20	20	20	20	20
	V. Derivados mixtos:						
	a) Clorofluorometanos	36,9	35,5	34,1	32,7	31,4	30
	B. Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos y ciclo-terpénicos:						
	I. Hexaclorociclohexano (mezcla de isómeros)	23,2	23,2	23,2	23,2	23,2	23,2
	II. Hexaclorociclohexano (isómero gamma puro, lindane)	29,4	28,9	28,4	27,8	27,3	26,8
	C. Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:						
	I. Diclorobencenos; cloruro de bencilo	20	20	20	20	20	20
	II. Diclorodifeniltricloroetano (DDT)	30,9	29,8	28,6	27,4	26,2	25
29.03	Derivados sulfonados, nitrados, nitrosados, de los hidrocarburos:						
	B. Derivados nitrados y nitrosados:						
	I.. Trinitrotoluenos y dinitronaftalenos:						
	a) Trinitrotolueno (trilita)	31,2	30	28,7	27,5	26,2	25
	b) Dinitronaftaleno	23,2	23,2	23,2	23,2	23,2	23,2
	II. Los demás:						
	b) Paranitrotolueno	23,2	23,2	23,2	23,2	23,2	23,2
	c) Los demás (excepto trinitrobutilmetaxileno[almizcle xilenol y dinitrobutilparacimeno[almizcle cimenol])	23,2	23,2	23,2	23,2	23,2	23,2
	C. Derivados mixtos:						
	I. Derivados sulfohalogenados	23,2	23,2	23,2	23,2	23,2	23,2
	II. Los demás:						
	a) Acido paranitrotoluoel sulfónico; ácido dinitroestilbensulfónico; dinitroclorobenceno	23,2	23,2	23,2	23,2	23,2	23,2
	b) Los demás	23,2	23,2	23,2	23,2	23,2	23,2
29.04	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:						
	A. Monoalcoholes saturados:						
	III. Butanol y sus isómeros:						
	a) 2-metilpropano 2-ol (alcohol ter-butílico)	31,6	30,5	29,4	28,2	27,1	26
	b) Los demás	31,6	30,5	29,4	28,2	27,1	26
	V. Los demás:						
	a) Alcoholes de 6 a 11 átomos de carbono	22,6	22,6	21,2	21,2	21,2	21,2
	B. Monoalcoholes no saturados:						

	II. Los demás:					
	a) Geraniol, citronelol, linalol, nerol y rodinol	20	20	20	20	20
	b) Los demás alcoholes de 6 a 11 átomos de carbono	22,6	22,6	21,2	21,2	21,2
	C. Polialcoholes:					
	I. Dioles, trioles y tetroles:					
	a) Etilenglicol; monopropilenglicol	22,6	22,6	21,2	21,2	21,2
	IV. Los demás polialcoholes:					
	a) Pentaeritritol	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
	b) Trimetilolpropano	18	18	18	18	18
29.05	Alcoholes ciclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:					
	A. Ciclánicos, ciclénicos y cicloterpénicos:					
	II. Mentol	22,4	22,4	22,4	22,4	22,4
	III. Esteroles, inositoles:					
	a) Esteroles	22,4	22,4	22,4	22,4	22,4
	IV. Los demás:					
	a) Terpeneol	19,2	19,2	19,2	19,2	19,2
	b) Vetiverol	20	20	20	20	20
	B. Aromáticos:					
	II Los demás:					
	a) Alcohol bencílico	19,2	19,2	19,2	19,2	19,2
29.06	Fenoles y fenoles-alcoholes:					
	A. Monofenoles:					
	III. Naftoles y sus sales:					
	a) Alfa-naftol y sus sales	26	26	26	26	26
29.07	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados de los fenoles y de los fenoles-alcoholes:					
	B. Derivados sulfonados:					
	I. ácido G (2-naftol-6-8-disulfónico), ácido R (2-naftol-3-6-disulfónico), ácido Schaeffer y sus sales	26	26	26	26	26
	C. Derivados nitrados y nitrosados:					
	I. Acido pícrico (2,4,6-trinitrofenol); estifneto de plomo (trinitrorresorcinato de plomo); trinitroxilenoles y sus sales	22,4	22,4	22,4	22,4	22,4
	II. Dinitrocresoles, trinitro-meta-cresol:					
	b) Los demás (excepto dinitro-ortocresol)	22,4	22,4	22,4	22,4	22,4
	III. Los demás:					
	b) Otros derivados nitrados de los fenoles (excepto dinitro-butilfenol y sus sales)	22,4	22,4	22,4	22,4	22,4
29.08	Eteres-óxidos, éteres-óxidos-alcoholes, éteres-óxidos-fenoles, éteres-óxidos-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes y peróxidos de éteres, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:					
	A. Eteres-óxidos:					

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
29.08	I. Acíclicos:						
	a) Óxido de dietilo (éter etílico), óxidos de diclorodietilo:						
	1. Óxido de dietilo (éter etílico)	45,3	43,3	41,2	39,1	37,1	35
	III. Aromáticos:						
	c) Los demás:						
	2. Los demás:						
Ex.	— Muscambrette y anetol, y sus derivados	20	20	20	20	20	20
	B. Eteres-óxidos-alcoholes:						
	I. Acíclicos:						
	b) Dietilenglicol, trietilenglicol y dipropilenglicol	22,6	22,6	21,2	21,2	21,2	21,2
	C. Eteres-óxidos-fenoles y éteres-óxidos-alcoholes-fenoles						
	II. Los demás:						
Ex.	— Eugenol, isoeugenol y sus derivados, y alcohol anísico	20	20	20	20	20	20
29.09	<i>Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres (alfa o beta); sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:</i>						
	B. Los demás:						
	I. Óxido de etileno y óxido de propileno; sus derivados halogenados (excepto la epiclorhidrina), sulfonados, nitrados, nitrosados	20,8	20,8	19,6	19,6	19,6	19,6
29.11	<i>Aldehídos, aldehídos-alcoholes, aldehídos-éteres, aldehídos fenoles y demás aldehídos de funciones oxigenadas simples o complejas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehídos:</i>						
	A. Aldehídos acíclicos:						
	I. Formaldehído (metanal)	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4
	II. Acetaldehído (etanal)	21,2	21,2	21,2	21,2	21,2	21,2
	F. Polímeros cíclicos de los aldehídos:						
	I. 1,3,5-trioxano (trioximetileno)	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4
	II. Los demás:						
	a) Paraldehído	21,2	21,2	21,2	21,2	21,2	21,2
	G. Poliformaldehído (paraformaldehído)	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4
29.14	<i>Ácidos monocarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:</i>						
	A. Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados:						
	I. Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:						
	b) Los demás (excepto formiato de metilo)	23,9	23,9	22,4	22,4	22,4	22,4
	II. Ácido acético, sus sales y sus ésteres:						
	a) Ácido acético	24,4	24,4	22,8	22,8	22,8	22,8
	b) Sales del ácido acético:						

	1. Acetato de sodio	24,4	24,4	22,8	22,8	22,8	22,8
	2. Acetatos de cobalto	24,4	24,4	22,8	22,8	22,8	22,8
	3. Los demás	24,4	24,4	22,8	22,8	22,8	22,8
	c) Esteres del ácido acético:						
	1. Acetato de etilo, acetato de vinilo, acetato de propilo y acetato de isopropilo:						
	aa) Acetato de etilo	29,7	28,8	27,8	26,9	25,9	25
	bb) Acetato de vinilo	30,1	29,3	28,4	27,6	26,8	26,1
	cc) Los demás	24,4	24,4	22,8	22,8	22,8	22,8
	2. Acetato de metilo, acetato de butilo, acetato de isobutilo, acetato de pentilo (amilo), acetato de isopentilo (isoamilo) y acetatos de glicerina	24,4	24,4	22,8	22,8	22,8	22,8
	3. Acetato de para-tolilo, acetatos de fenilpropilo, acetato de bencilo, acetato de rodinilo, acetato de santalilo y los acetatos de fenil-etano-1,2-diol	24,4	24,4	22,8	22,8	22,8	22,8
	4. Los demás:						
	bb) Los demás (excepto acetato de linalilo, acetato de citronelilo, acetato de geranilo y acetato de vetiverilo)	24,4	24,4	22,8	22,8	22,8	22,8
	III. Anhídrido acético	22,8	22,8	22,8	22,8	22,8	22,8
	D. Ácidos monocarboxílicos aromáticos:						
	I. Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres	25,8	25,3	24,9	24,5	24	23,6
	III. Ácido fenilacético, sus sales y sus ésteres	28,1	27,5	26,9	26,2	25,6	25
29.15	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:						
	A. Ácidos policarboxílicos acíclicos:						
	I. Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	26	26	26	26	26	26
	C. Ácidos policarboxílicos aromáticos:						
	I. Anhídrido ftálico	23,5	23,5	22	22	22	22
	II. Ácido tereftálico, sus sales y sus ésteres:						
	b) Los demás (excepto el ácido tereftálico, sus sales y el tereftalato de dimetilo)	31,6	30,5	29,4	28,2	27,1	26
	III. Los demás:						
	a) Otros ácidos ftálicos	23,5	23,5	22	22	22	22
	b) Otros ésteres de los ácidos ftálicos	31,6	30,5	29,4	28,2	27,1	26
29.16	Ácidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:						
	A. Ácidos carboxílicos con función alcohol:						
	I. Ácido láctico, sus sales y sus ésteres:						
	a) Ácido láctico hasta el 50 por 100, inclusive, de concentración	19,2	19,2	19,2	19,2	19,2	19,2
	b) Ácido láctico de más del 50 por 100 de concentración, sus sales y sus ésteres	26	26	26	26	26	26
	II. Ácido málico, sus sales y sus ésteres	23,9	23,9	22,4	22,4	22,4	22,4
	IV. Ácido cítrico, sus sales y sus ésteres:						
	a) Ácido cítrico	28	28	26	26	26	26
	b) Los demás	28	28	26	26	26	26

(Continuará.)

Tercera.—En tanto no estén constituidos los Organos de Representación que puedan establecerse, la audiencia prevista en el apartado 4 del artículo 2.º se efectuará por la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social con las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Profesionales más representativas dentro del ámbito de la Administración de la Seguridad Social.

Cuarta.—El personal a extinguir tendrá derecho a ser designado para los cargos que se establecen en los artículos 1.º y 5.º de esta Orden, siempre que su Cuerpo, clase, situación o grupo sea asimilable al Cuerpo o Escala requerido para éstos en los artículos 3.º y 7.º y cumplan los restantes requisitos exigidos en los mismos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas, a partir de la entrada en vigor de esta Orden, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma y expresamente:

1. Artículos 66.3 y 66.4 del Estatuto de Personal del Instituto de Estudios de Sanidad y Seguridad Social, aprobado por Orden de 18 de octubre de 1978.

2. Artículos 18.2, artículos 27 a 34, ambos inclusive, y artículo 45 del Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión, aprobado por Orden de 28 de abril de 1978.

3. Artículos 37 a 42, ambos inclusive, artículo 52 y disposiciones adicionales primera y segunda del Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral, aprobado por Orden de 30 de marzo de 1977.

4. Artículo 38, apartados 2, 3 y 4, artículo 37, artículo 39 y artículo 40 del Estatuto de Personal del Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, aprobado por Orden de 14 de octubre de 1971.

5. Artículos 18 a 20, ambos inclusive, del Estatuto de Personal del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos, servicio común de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 5 de abril de 1974.

6. Artículos 18 a 20, ambos inclusive, del Estatuto de Personal del Servicio Social de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 5 de abril de 1974.

7. Artículo 22.2 y artículo 23.1 del Estatuto de Personal del Cuerpo de Intervención y Contabilidad, aprobado por Orden de 31 de enero de 1979.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de Inspección y Personal de la Seguridad Social y al Instituto Nacional de la Seguridad Social para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan dictar las disposiciones que exijan el desarrollo y aplicación de la presente norma.

Tercera.—Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. y VV. II.
Madrid, 12 de diciembre de 1981.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Seguridad Social e Ilustrísimos señores Directores generales de Inspección y Personal de la Seguridad Social, de régimen económico de la Seguridad Social, de los Institutos Nacionales de la Seguridad Social, de la Salud, de Servicios Sociales, de la Tesorería General de la Seguridad Social e Interventor general de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, - PESCA Y ALIMENTACION

231

RESOLUCION de 14 de diciembre de 1981, de la Subsecretaría de Pesca Marítima, por la que se interpreta el alcance del término «fusión de empresas» que aparece en las Ordenes de 8 y 12 de junio de 1981.

Ilustrísimos señores:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 2.º de las Ordenes del Ministerio de Agricultura y Pesca de 8 de junio y 12 de junio de 1981, por las que se ordenan, respectivamente, la actividad pesquera de la flota bacaladera y la actividad pesquera de las flotas de altura y gran altura que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC).

Esta Subsecretaría de Pesca Marítima, a petición de varias empresas y organizaciones del sector pesquero, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Que a los efectos de la posible acumulación de derechos a cuotas de pesca de bacalao prevista en la norma séptima de la Orden ministerial de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» número 158, de 1 de julio) y de la posible acumulación de derechos de acceso previsto en la norma séptima de la Orden ministerial de 12 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» número 157, de 2 de julio) y en relación con las mismas, la expresión «fusión de empresas» comprende todas aquellas operaciones jurídicas de integración de empresas, cualquiera que sea su denominación, tanto sean permanentes como temporales, siempre que se encuentren formalizadas en escritura pública e inscritas en el Registro Mercantil.

Segundo.—Para beneficiarse de la acumulación prevista en la norma séptima de las citadas Ordenes ministeriales será necesario incluir en la escritura de constitución de la nueva figura jurídica que integre a dos o más empresas pesqueras el nombre y las características técnicas de los buques censados propiedad de las empresas que se integran en la nueva.

Tercero.—Una vez realizada la fusión de empresas con las formalidades exigidas en el punto primero de esta Resolución, deberá comunicarse ésta a la Subsecretaría de Pesca Marítima mediante copia de la escritura pública a los efectos de tomar nota de la acumulación de derechos.

Cuarto.—Cualquiera que sea la figura jurídica adoptada en la fusión, la nueva empresa será calificada como empresa pesquera conforme al artículo 2.º de la Ley 147/1981, de 23 de diciembre, sobre renovación y protección de la flota pesquera.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos pertinentes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1981.—El Subsecretario, Miguel Ighacio de Aldasoro Sandberg.

Ilmos. Sres. Director general de Ordenación Pesquera y Director general de Relaciones Pesqueras Internacionales.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

30053

(Continuación.)

ORDEN de 17 de diciembre de 1981 sobre actualización de las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, ajustándolas a la nueva estructura del Arancel de Aduanas. (Continuación.)

Ilustrísimos señores:

Las concesiones arancelarias otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) desde su acceso al mismo aparecen recogidas en el Real Decreto 3054/1979, del 17 de diciembre, en el que se recopilaron y actualizaron las vigentes en dicha fecha, y en el Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio, que puso en vigor las reducciones concedidas en las negociaciones de la VII ronda (Ronda Tokio) y en el que se incluye el calendario de los tipos aplicables hasta alcanzar en 1987 el total de la consolidación. Ambos Reales Decretos configuraron sus relaciones de mercancías afectadas por las concesiones según la estructura arancelaria que regía en aquellos momentos.

La entrada en vigor, el día 1 de enero de 1981, de una nueva estructura arancelaria hace necesario proceder a una actualización de todas las concesiones con el fin de facilitar su aplicación en el momento de la importación.

En su virtud y al amparo de lo previsto en el artículo 5.º del Real Decreto 3054/1979, de 17 de diciembre, y en el artículo 4.º del Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se actualizan las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio en la forma que se especifica en el Anejo único de la presente Orden ministerial.

Artículo segundo.—El calendario de reducciones que se establece en el Anejo señala los tipos impositivos que entrarán en vigor de forma automática el día 1 de enero de cada uno de los años, desde 1982 hasta 1987.

Artículo tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
29.18	V. Acido glucónico, sus sales y sus ésteres	22,4	22,4	22,4	22,4	22,4	22,4
	VI. Acido mandélico (fenilglicólico), sus sales y sus ésteres	23,9	23,9	22,4	22,4	22,4	22,4
	VII. Acido cólico, ácido 3 α , 12 α -dihidroxi-5 β -colan-24-oico (ácido desoxicólico), sus sales y sus ésteres	23,9	23,9	22,4	22,4	22,4	22,4
	VIII. Los demás:						
	a) Acíclicos	23,9	23,9	22,4	22,4	22,4	22,4
	b) Cíclicos	23,9	23,9	22,4	22,4	22,4	22,4
	B. Ácidos carboxílicos con función fenol:						
	I. Acido salicílico, ácido O-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres:						
	a) Acido salicílico	26	26	26	26	26	26
	b) Sales del ácido salicílico	26	26	26	26	26	26
	c) Ésteres del ácido salicílico:						
	1. Salicilatos de metilo, de fenilo (salol)	26	26	26	26	26	26
	2. Los demás	26	26	26	26	26	26
	d) Acido O-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres:						
	1. Acido O-acetilsalicílico	26	26	26	26	26	26
	C. Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona:						
	I. Acido dehidrocólico (DCI) y sus sales	28	28	28	28	28	28
	II. Acetoacetato de etilo y sus sales	28	28	28	28	28	28
	III. Los demás:						
	a) p-cloro β -benzoilpropiónico	28	28	28	28	28	28
	b) Los demás	28	28	28	28	28	28
	D. Otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples y complejas:						
	I. Acido fenoxiacético, sus sales y sus ésteres	34,6	33,3	31,9	30,6	29,3	28
	II. Ácidos d-6-metoxinaftilcarboxílicos, sus sales y sus ésteres	28	26	26	26	26	26
	III. Los demás	28	28	26	26	26	26
29.19	Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:						
	A. Hexakis (dihidrogenofosfato) de myo-inositol (ácido fítico) y sus sales (fitatos), lactofosfatos:						
	I. Acido fítico y fitatos	19,2	19,2	19,2	19,2	19,2	19,2
29.21	Otros ésteres de los ácidos minerales (excepto los ésteres de los ácidos halogenados) y sus sales, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:						
	B. Otros productos:						
	I. Dinitrato de etileno (dinitrato de etilenglicol), hexanitrato de D-manitol, trinitrato de glicerina, tetranitrato de pentaeritritol (pentrita) y dinitrato de oxidietileno (dinitrato de dietilenglicol):						
	a) Tetranitrato de pentaeritritol (pentrita) y hexanitrato de D-manitol	40,6	38,5	36,4	34,2	32,1	30
	b) Los demás	19,2	19,2	19,2	19,2	19,2	19,2
	II. Los demás:						
	a) Ésteres nítricos no comprendidos en la subpartida 29.21.B.I; ésteres nitrosos; derivados de los ésteres nítricos y nitrosos	19,2	19,2	19,2	19,2	19,2	19,2

29.22	Compuestos de función amina:						
	A. Monoaminas acíclicas:						
	I. Monometilamina dimetilamina y trimetilamina y sus sales	22	22	22	22	22	22
	B. Poliaminas acíclicas:						
	II. Las demás:						
	b) Aminas etilénicas	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
	D. Monoaminas aromáticas:						
	I. Anilina, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus sales:	23,9	23,9	22,4	22,4	22,4	22,4
	a) Acido sulfanílico y sus derivados halogenados	23,9	23,9	22,4	22,4	22,4	22,4
	b) Los demás	23,9	23,9	22,4	22,4	22,4	22,4
	VI. 1-naftilamina, 2-naftilamina, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus sales:						
	b) Los demás:						
	1. Alftanaftilamina y sus derivados halogenados	19,2	19,2	19,2	19,2	19,2	19,2
	2. Acido Tobías (2-naftilamina-1-sulfónico)	26	26	26	26	26	26
	VII. Las demás:						
	a) Fenilbetanaftilamina	23,9	23,9	22,4	22,4	22,4	22,4
	b) Dimetilanilina y sus derivados halogenados	30	30	30	30	30	30
	E. Poliaminas aromáticas:						
	I. Fenilendiaminas y metilfenilendiaminas (diaminotoluenos), sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus sales:						
	a) Fenilendiaminas	20,3	20,3	19,2	19,2	19,2	19,2
	II. Las demás:						
	a) Metatolidina y ácido bencidinmetadisulfónico, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus sales	20,3	20,3	19,2	19,2	19,2	19,2
	b) Acido diaminoestilbeno disulfónico y sus sales	20,3	20,3	19,2	19,2	19,2	19,2
	d) Bencidina, tolidinas, diaminoestilbeno y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus sales, no citados en subpartidas anteriores	33,8	32,3	30,7	29,1	27,6	26
	e) Diacetato de la dibencil-etilendiamina	22	22	22	22	22	22
29.23	Compuestos aminados de funciones oxigenadas simples o complejas:						
	A. Amino-alcoholes, amino-éteres, amino-ésteres:						
	II. Los demás:						
	b) 1,1-fenil-2-amino, 1-3-propanodiol y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, sus sales y sus ésteres	m. e. 2,70 ptas. g. neto	m. e. 2,70 ptas. g. neto	m. e. 2,70 ptas. g. neto	m. e. 2,70 ptas. g. neto	m. e. 2,70 ptas. g. neto	m. e. 2,70 ptas. g. neto
	B. Amino-naftoles y otros amino-fenoles; amino-ariléteres, amino-arilésteres:						
	II. Los demás:						
	a) Acidos gamma, isogamma (ácido J) y fenil-isogamma	30	30	30	30	30	30
	— Acidos gamma e isogamma (ácido J).						
	b) Acido H	18,8	18,8	18,8	18,8	18,8	18,8
	D. Amino-ácidos:						
	I. Lisina, sus ésteres y sus sales	20	20	20	20	20	20
	II. Sarcosina y sus sales	20	20	20	20	20	20
	III. Acido glutámico y sus sales	30,8	30,8	29,7	29,1	28,6	28

Ex.

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
	IV. Gliocina	20	20	20	20	20	20
	V. Los demás:						
	b) Los demás (excepto ácido antranílico, sus sales sus ésteres) ...	20	20	20	20	20	20
	E. Amino-alcoholes-fenoles, amino-ácidos-fenoles, otros compuestos aaminados con funciones oxigenadas simples o complejas:						
	I. Acido paraaminosalicílico, sus sales y sus ésteres	19,2	19,2	19,2	19,2	19,2	19,2
29.24	<i>Sales e hidratos de amonio cuaternarios, incluidas las lecitinas y otros fosfoaminolípidos:</i>						
	B. Los demás:						
	I. Colina, metilcolina, acetilcolina y sus sales	26	26	26	26	26	26
	II. Endoyodina (diyodo-hexametilendiamina-isopropanol)	47,9	45,5	43,1	40,7	38,4	36
29.25	<i>Compuestos de función carboxiamida y compuestos de función amida del ácido carbónico:</i>						
	A. Amidas acíclicas:						
	II. Las demás:						
	a) N,N-dimetilformamida y N,N-dimetilacetamida	22	22	22	22	22	22
	B. Amidas cíclicas:						
	I. Ureínas:						
	a) 4-Etoxifenilurea (dulcina)	26	26	26	26	26	26
	III. Otras amidas cíclicas:						
	b) Las demás:						
	1. Acetanilida (metil- y etilacetanilida) y sus sales	26	26	26	26	26	26
	2. Derivados yodados de las arilidas	26	26	26	26	26	26
	5. Sal cálcica del ácido parabenzoilaminosalicílico	19,2	19,2	19,2	19,2	19,2	19,2
	6. Salicilamidas; arilidas derivadas de los ácidos hidroxinaftoicos.	26	26	26	26	26	26
29.26	<i>Compuestos de función imida de los ácidos carboxílicos (comprendidas la imida ortosulfobenzoica y sus sales) o de función imina (comprendidas la hexametenotetramina y la trimetilenotrinitrámina):</i>						
	A. Imidas:						
	I. 1,1-dióxido de 1,2-benzisotiazol-3-ona (imida o-sulfobenzoica, sacarina) y sus sales:						
Ex.	— 1,1-dióxido de 1,2-benzisotiazol-3-ona (imida o-sulfobenzoica, sacarina)	26	26	26	26	26	26
	B. Iminas:						
	II. Otras iminas:						
	b) Hexahidro-1,3,5-trinitro-1,3,5-triazina (hexógeno, trimetilentrinitramina)	46,7	44	41,2	38,5	35,7	33
	c) Las demás:						
	3. Difetilguanidina y diortotoluilguanidina	34,6	33,3	31,9	30,6	29,3	28
29.27	<i>Compuestos de función nitrilo:</i>						
	A. Cianhidrina de acetona y cianuro de bencilo	20,8	20,8	19,6	19,6	19,6	19,6

29.28	Compuestos diazoicos, azoicos y azoxi:					
	A. Aminoazobenceno, aminoazotolueno, sus ácidos sulfónicos, disulfónicos y nitrados, diazonaftol sulfónico y nitrosulfónico, diazonaftaleno sulfónico y nitrosulfónico	22,4	22,4	22,4	22,4	22,4
	B. Sales de diazonio, compuestos aromáticos para copular con estas sales y las bases sólidas para colorantes azoicos	19,2 m. e. 52,65 ptas. Kg.	19,2 m. e. 52,65 ptas. Kg.	19,2 m. e. 52,65 ptas. Kg.	19,2 m. e. 52,65 ptas. Kg.	19,2 m. e. 52,65 ptas. Kg.
29.29	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina:					
	A. Hidrazida del ácido oianacético	28	28	28	28	28
29.31	Tiocompuestos orgánicos:					
	A. Xantatos (xantogenatos)	31,9	30,8	29,6	28,4	27,2
	B. Los demás:					
	I. Tiourea	28	28	28	28	28
	II. Tiocarbamatos y tiouramas:					
	b) Los demás (excepto ésteres del ácido tioloarbámico o de sus derivados)	19,2	19,2	19,2	19,2	19,2
	III. Acido tioglicólico, sus sales y sus ésteres	28	28	28	28	28
	VI. Metionina	20,8	20,8	19,6	19,6	19,6
	VII. Diaminadifenil-sulfona	33,8	32,3	30,7	29,1	27,6
29.34	Otros compuestos organominerales:					
	B. Tetraetil plomo	1	1	1	1	1
29.35	Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucleicos:					
	A. 2-furaldehído (furfuraldehído, furfural, fufurol) y benzofurano (cumarona):					
	I. 2-furaldehído (furfuraldehído, furfural, fufurol)	19,2	19,2	19,2	19,2	19,2
	II. Benzofurano (cumarona)	10	10	10	10	10
	B. Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico:					
	II. Alcohol tetrahidrofurfurílico	19,2	19,2	19,2	19,2	19,2
	C. Tiofeno	10	10	10	10	10
	D. Piridina y sus sales	10	10	10	10	10
	E. Indo y 3-metilindol (escatol) y sus sales	10	10	10	10	10
	F. Esteres del ácido nicotínico (DCI); niquetamida (DCI) y sus sales	10	10	10	10	10
	G. Quinoleína y sus sales	10	10	10	10	10
	H. Fenazona (DCI) y aminofenazona (DCI) (amidopirina) y sus derivados:					
	I. Propifenazona (DCI)	10	10	10	10	10
	II. Los demás	10	10	10	10	10
	IJ. Ácidos nucleicos y sus sales	10	10	10	10	10
	K. 3-picolina	10	10	10	10	10
	L. Disulfuro de di-(benzotiazol-2-ilo), bencimidazol-2-tiol (mercaptobencimidazol); benzotiazol-2-tiol (mercaptobenzotiazol) y sus sales:					
	I. Bencimidazol-2-tiol (mercaptobencimidazol)	10	10	10	10	10
	II. Los demás	26	26	26	26	26
	M. Santonina	10	10	10	10	10
	N. Cumarina, metiloumarinas y etiloumarinas.					
	— Metiloumarinas y etiloumarinas	10	10	10	10	10
	O. Fenoltaleína	10	10	10	10	10
	P. 6-ail-6,7-dihidro-5H-dibenzo [c, e] azepina (azapetina) y sus sales	10	10	10	10	10
	Atrazina (ISO)	10	10	10	10	10
	Clorodiazepóxido (DCI) y sus sales	10	10	10	10	10
	Cloroprotixeno (DCI)	10	10	10	10	10
	Dextrometorfano (DCI) y sus sales	10	10	10	10	10
	Diazinon (ISO)	10	10	10	10	10

Ex.

(Continuará.)

76.04.82.1 76.04.88.1	— labradas o trabajadas, de un espesor: — — inferior a 0,021 mm. — — de 0,021 mm. a 0,20 mm., ambos inclusive	82.05.B.II b)	Suprimir: 82.05.76 — para albañilería. Sustituir 82.05.77 (que se suprime) por 82.05.77.2.
	II. las demás:	83.14	CAPITULO 83
76.04.72.2 76.04.78.2	— sin labrar ni trabajar, de un espesor: — — inferior a 0,021 mm. — — de 0,021 mm. a 0,20 mm., ambos inclusive	83.14.10	(Nueva estructura.)
76.04.82.2 76.04.88.2	— labradas o trabajadas, de un espesor: — — inferior a 0,021 mm. — — de 0,021 mm. a 0,20 mm., ambos inclusive.	83.14.81 83.14.89	— de hierro o acero — de otros metales comunes:] — — grabados — — los demás.
76.10.B	(Suprimir las claves: 76.04.50.1; 76.04.50.2; 76.04.71.1; 76.04.71.2; 76.04.81.1, y 76.04.81.2.) (Nueva estructura.)		(Suprimir las claves: 83.14.21 y 83.14.29.)
76.10.91 76.10.99	B. Los demás: — con capacidad de 50 l. o superior — con capacidad inferior a 50 l. (Suprimir las claves: 76.10.50 y 76.10.95.)	84.05	CAPITULO 84
81.04.K	CAPITULO 81 (Nueva estructura.)		Suprimir las claves y el texto: 84.05.30.1 y 84.05.30.2.
81.04.59 81.04.61 81.04.64 81.04.65	II. Manufacturado: — chapas, hojas y tiras — barras, perfiles y alambres — tubos — las demás. (Suprimir la clave 81.04.58.)	84.10.B.II	La clave 84.05.40.1, que se suprime, pasa a ser 84.05.80.1. La clave 84.05.40.2, que se suprime, pasa a ser 84.05.80.2. La clave 84.05.40.3, que se suprime, pasa a ser 84.05.80.3. La clave 84.05.40.4, que se suprime, pasa a ser 84.05.80.4.
81.04.L	(Nueva numeración.) La clave 81.04.60, que se suprime, pasa a ser 81.04.66. La clave 81.04.62, que se suprime, pasa a ser 81.04.67. La clave 81.04.63, que se suprime, pasa a ser 81.04.68.	84.10.78.1 84.10.78.2	(Nueva estructura.) a) para metales en estado líquido b) bombas de inyección c) bombas para motores de inyección o de combustión interna: 1. para inyección de combustible 2. las demás (de, agua, de gasolina, de aceite, etc.)
82.01	CAPITULO 82 (Nueva estructura.)	84.10.34.1 84.10.34.2	d) las demás bombas: 1. sin motor: aa) alternativas: — volumétricas de émbolo — las demás volumétricas — las demás bb) las demás: — manuales — cosificadoras — las demás: — — rotativas volumétricas:] — — — de engranajes — — — de paletas — — — de tornillo — — — las demás — — — centrifugas: — — — con tubería de impulsión diámetro de 15 mm. o me- nos — — — las demás: — — — — para calefacción central, sin prensa-estopas — — — — de ruedas acanaladas y las de canal lateral — — — — las demás centrifugas: — — — — radiales: — — — — — monocelulares, de flujo sencillo, mo- nobloques — — — — — otras bombas mo- nocelulares de flu- jo sencillo — — — — — monocelulares de flujo múltiple — — — — — multicelulares — — — — — otras bombas centrí- fugas: — — — — — monocelulares con tubería de impul- sión de diámetro de 800 mm. o in- ferior
82.01.10.1 82.01.20.1 82.01.40 82.01.50	A. Horcas, horquillas, palas, picos, rastrillos y raederas, herramientas con filo (hocos, guadañas, hachas, etc.): — palas — picos, rastrillos y raederas — horcas, horquillas — hachas, hocinos y herramientas simila- res con filo	84.10.51.1 84.10.59.1 84.10.78.3	
82.01.70 82.01.80 82.01.90.1	— guadañas y hocos, cuchillos para heno o para paja, de todas clases — cizallas para setos y podaderas mane- jadas con dos manos — las demás	84.10.32 84.10.38.1	
82.01.10.2 82.01.20.2 82.01.90.2	B. las demás: — layas — azadas, binaderas — las demás. (Suprimir las claves: 82.01.10; 82.01.20, y 82.01.90.)*	84.10.61.1 84.10.66.1 84.10.68.1	
82.04	(Numeración.) La clave 82.04.99.1, que se suprime, pasa a ser 82.04.90.1. La clave 82.04.99.2, que se suprime, pasa a ser 82.04.90.2. (Suprimir clave y textos: 82.04.30 y 82.04.76.)	84.10.70.1 84.10.71.1 84.10.72.1 84.10.73.1	
82.05.B.II a)	(Nueva estructura.) a) Brocas: — para el trabajo de los metales — para albañilería — las demás.	84.10.75.1	

84.10.76.1	— — — — — monocelulares con tubería de impulsión de diámetro superior a 600 mm.	84.10.76.3	— — — — — monocelulares con tubería de impulsión de diámetro superior a 600 mm.
84.10.77.1	— — — — — multicelulares	84.10.77.4	— — — — — multicelulares
84.10.78.4	— — — — — las demás	84.10.78.5	— — — — — las demás
2. motobombas:			
aa) impulsadas por turbina de vapor o de gas:			(Se suprimen las claves: 84.10.41.1, 84.10.41.2, 84.10.44.1, 84.10.44.2, 84.10.46.1, 84.10.46.2, 84.10.46.3, 84.10.48.1, 84.10.48.2, 84.10.48.3, 84.10.64.1, 84.10.64.2, 84.10.68.1, 84.10.68.2, 84.10.68.3, 84.10.67.1, 84.10.67.2, 84.10.67.3, 84.10.67.4, 84.10.79.1, 84.10.79.2, 84.10.79.3 y 84.10.79.4.)
84.10.66.2	— de ruedas acanaladas y las de canal lateral	84.23.A.I c)	(Suprimir subdivisión.)
	— radiales:	84.23.18	c) Partes y piezas sueltas.
84.10.70.2	— — monocelulares de flujo sencillo, monobloques		(Se suprimen las claves: 84.23.18.1 y 84.23.18.2.)
84.10.71.2	— — otras bombas monocelulares de flujo sencillo	84.23.A.II a)	(Suprimir subdivisión.)
84.10.72.2	— — monocelulares de flujo múltiple		a) Máquinas de sondeo y de perforación:
84.10.73.2	— — multicelulares	84.23.21	— máquinas
	— otras bombas centrífugas:	84.23.25	partes y piezas sueltas
84.10.75.2	— — monocelulares con tubería de impulsión de diámetro de 600 milímetros o menos	84.23.A.II b) 3	(Se suprimen las claves: 84.23.25.1 y 84.23.25.2.)
84.10.76.2	— — monocelulares con tubería de impulsión de diámetro superior a 600 mm.	84.23.28	(Suprimir subdivisión.)
84.10.77.2	— — multicelulares		3. Partes y piezas sueltas
	bb) centrífugas multicelulares de más de 100 CV (excepto las electrobombas sumergibles):	84.23.B II	(Se suprimen las claves: 84.23.38.1 y 84.23.38.2.)
84.10.73.3	— radiales	84.23.58	(Suprimir subdivisión.)
84.10.77.3	— las demás		II. Partes y piezas sueltas.
	cc) las demás:	84.25.D II	(Se suprimen las claves: 84.23.58.1 y 84.23.58.2.)
84.10.38.2	— dosificadoras		Las demás:
	— las demás:		— cortadoras de césped:
	— — rotativas volumétricas:	84.25.01	— — con motor:
84.10.42.2	— — — de engranajes		— — — eléctrico
84.10.45.2	— — — de paletas		— — — las demás:
84.10.47.2	— — — de tornillo		— — — — autopropulsadas:
84.10.49.2	— — — las demás	84.24.04	— — — — equipadas con asiento
	— — alternativas volumétricas:	84.24.05	— — — — las demás
84.10.51.2	— — — de émbolo	84.25.08	— — — — las demás
84.10.59.2	— — — las demás	84.25.14	— — — sin motor
	— — centrífugas:		NOTA.—El resto de la partida sin variación.
84.10.61.2	— — — con tubería de impulsión de diámetro de 15 mm. o menos	84.34.A II	(Se suprime la clave: 84.25.09.)
	— — — las demás:		(Nueva estructura.)
	— — — — sumergibles:	84.34.22	a) máquinas de componer, máquinas de fotocomposición, máquinas de fundir planchas de estereotipia o elementos tipográficos:
84.10.62	— — — — — monocelulares	84.34.23.1	— máquinas de fotocomposición
84.10.63	— — — — — multicelulares	84.34.23.2	— las demás
84.10.66.2	— — — — — para calefacción central, sin prensa-estopas		b) otras máquinas
84.10.68.3	— — — — — de ruedas acanaladas y las de canal lateral	84.34.26.1	c) partes y piezas sueltas:
	— — — — — las demás centrífugas:	84.34.26.2	1. de máquinas de componer, excepto cales
	— — — — — radiales:		2. las demás
84.10.70.3	— — — — — monocelulares de flujo sencillo, monobloques	84.40.B I a) 1	(Suprimir las claves: 84.34.16.1, 84.34.16.2, 84.34.24.1 y 84.34.24.2.)
84.10.71.3	— — — — — otras bombas monocelulares de flujo sencillo	84.40.41.1	(Apertura.)
84.10.72.3	— — — — — monocelulares de flujo múltiple	84.40.41.9	— Automáticas:
84.10.73.4	— — — — — multicelulares		— — de carga frontal
	— — — — — las demás centrífugas:	84.44.B	— — las demás
84.10.75.3	— — — — — monocelulares con tubería de impulsión de diámetro de 600 mm. o menos	84.44.93	(Se suprime la clave 84.40.41. El resto de la partida no sufre variación.)
		84.44.94	(Nueva estructura.)
			II. Cilindros:
			— de fundición
			— de acero forjado:
			— — cilindros de trabajo en caliente; cilindros de empuje en caliente y en frío

84.44.96 84.44.98	— cilindros de trabajo en frío — de acero colado o moldeado (Se suprimen las claves: 84.44.95 y 84.44.97.)
84.52.B	(Nueva estructura.)
	B. Las demás:
84.52.20	I. máquinas de calcular distintas de las electrónicas
	II. máquinas de contabilidad:
	a) electrónicas:
84.52.30.1	— con dispositivo para llevar cuentas
84.52.40.1	— sin dispositivo para llevar cuentas
	b) las demás:
84.52.30.2	— con dispositivo para llevar cuentas
84.52.40.2	— sin dispositivo para llevar cuentas
	III. cajas registradoras:
84.52.81	a) electrónicas
84.52.89	b) las demás
84.52.95	IV. las demás.
	(Se suprimen las claves: 84.52.21, 84.52.28, 84.52.61.1, 84.52.61.2, 84.52.63, 84.52.65, 84.52.71 y 84.52.79.)
84.61.B	(Nueva estructura.)
	B. Los demás:
84.61.11.1	I. distribuidores rotativos de caudal variable para direcciones hidrostáticas
	II. los demás:
84.61.11.2	— válvulas para transmisiones hidráulicas
84.61.15	— válvulas para transmisiones neumáticas
	— los demás:
	— — grifería sanitaria:
84.61.31.1	— — cromada para baños y cocinas
84.61.31.9	— — las demás
84.61.33	— llaves para radiadores de calefacción central
	— los demás:

(Continuad.)

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

350

CORRECCION de errores del Real Decreto 2690/1981, de 2 de octubre, por el que se modifican determinados números y artículos del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, relativos al procedimiento de provisión de vacantes del personal facultativo de la Seguridad Social.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Ofi-

cial del Estado» número 278, de fecha 18 de noviembre de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Puntos

Artículo 54. 1. 17:

Donde dice:

«Médicos de Medicina General o APD de Servicios no jerarquizados para plazas de distinta especialidad, por cada año de servicio 15

Debe decir:

«Médicos de Medicina General o APD de Servicios no jerarquizados para plazas de distinta especialidad, por cada año de servicio 0,15

Artículo 54, punto 3:

Donde dice: «3. Serán excluyentes entre sí los apartados 1 al 8, ambos inclusive, ...», debe decir: «3. Serán excluyentes entre sí los apartados 1 al 9, ambos inclusive, ...».

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

30053

ORDEN de 17 de diciembre de 1981 sobre actualización de las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, ajustándolas a la nueva estructura del Arancel de Aduanas. (Continuación.)

Ilustrísimos señores:

Las concesiones arancelarias otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) desde su adhesión al mismo aparecen recogidas en el Real Decreto 3054/1979, de 17 de diciembre, en el que se recopilaron y actualizaron las vigentes en dicha fecha, y en el Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio, que puso en vigor las reducciones concedidas en las negociaciones de la VII ronda (Ronda Tokio) y en el que se incluye el calendario de los tipos aplicables hasta alcanzar en 1987 el total de la consolidación. Ambos Reales Decretos configuraron sus relaciones de mercancías afectadas por las concesiones según la estructura arancelaria que regía en aquellos momentos.

La entrada en vigor, el día 1 de enero de 1981, de una nueva estructura arancelaria hace necesario proceder a una actualización de todas las concesiones con el fin de facilitar su aplicación en el momento de la importación.

En su virtud y al amparo de lo previsto en el artículo 5.º del Real Decreto 3054/1979, de 17 de diciembre, y en el artículo 4.º del Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se actualizan las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio en la forma que se especifica en el Anejo único de la presente Orden ministerial.

Artículo segundo.—El calendario de reducciones que se establece en el anejo señala los tipos impositivos que entrarán en vigor de forma automática el día 1 de enero de cada uno de los años, desde 1982 hasta 1987.

Artículo tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.

— — — los demás:	
94.04.99.2	— — — — almohadas
94.04.99.9	— — — — los demás
CAPITULO 98	
98.03.B	(Nueva estructura.)
I. con mecanismo:	
a) con cuerpo, con capuchón o ambos, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos:	
98.03.31.1	— portaminas
98.03.39.1	— los demás
b) los demás:	
98.03.31.2	— portaminas
98.03.39.2	— los demás
II. los demás:	
98.03.31.3	— portaminas
98.03.39.3	— los demás
(Se suprimen las claves: 98.03.32.1, 98.03.32.2, 98.03.34.1 y 98.03.34.2.)	

ANEJO 2**CODIGO ADUANAS**

<i>Provincia de Madrid</i>	
Añadir:	
Depósito Franco	285
<i>Provincia de Murcia</i>	
Cartagena marítima	301
Cartagena TIR	304
Cartagena ff.cc.	307
Murcia aeropuerto	300
Murcia TIR (comprende la Delegación de Blanca-Abarán carretera)	305
Murcia ff.cc. (comprende Delegaciones de Aguilas y Blanca-Abarán ff.cc.)	308

CODIGO DE TRAFICO DE PERFECCIONAMIENTO

80	Empresas acogidas al R. Decreto 1192/1979.
81	Empresas acogidas al Decreto-ley 4/1974.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO**30053**

ORDEN de 17 de diciembre de 1981 sobre actualización de las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, ajustándolas a la nueva estructura del Arancel de Aduanas. (Continuación.)

Ilustrísimos señores:

Las concesiones arancelarias otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) desde su adhesión al mismo aparecen recogidas en el Real Decreto 3054/1979, del 17 de diciembre, en el que se recopilaron y actualizaron las vigentes en dicha fecha, y en el Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio, que puso en vigor las reducciones concedidas en las negociaciones de la VII ronda (Ronda Tokio) y en el que se incluye el calendario de los tipos aplicables hasta alcanzar en 1987 el total de la consolidación. Ambos Reales Decretos configuraron sus relaciones de mercancías afectadas por las concesiones según la estructura arancelaria que regía en aquellos momentos.

La entrada en vigor, el día 1 de enero de 1981, de una nueva estructura arancelaria hace necesario proceder a una actualización de todas las concesiones con el fin de facilitar su aplicación en el momento de la importación.

En su virtud y al amparo de lo previsto en el artículo 5.º del Real Decreto 3054/1979 del 17 de diciembre, y en el artículo 4.º del Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se actualizan las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio en la forma que se especifica en el Anexo único de la presente Orden ministerial.

Artículo segundo.—El calendario de reducciones que se establece en el Anexo señala los tipos impositivos que entrarán en vigor de forma automática el día 1 de enero de cada uno de los años, desde 1982 hasta 1987.

Artículo tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
	VI. Teofilina, aminofilina (DCI) y sus sales	5	5	5	5	5	5
	VII. Los demás:						
	a) Esparteína, pilocarpina y sus sales respectivas	5	37,3	35,9	34,6	33,3	32
	b) Los demás (excepto cocaína y sus sales)	38,6	5	5	5	5	5
29.45	Los demás compuestos orgánicos:						
	A. Acetoarsenito de cobre	29,4	28,9	28,4	27,8	27,3	26,8
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos para usos opoterápicos, de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones; otras sustancias animales preparadas para fines terapéuticos o profilácticos no expresadas ni comprendidas en otras partidas:						
	A. Glándulas y demás órganos, desecados:						
	I. Pulverizados:						
	b) Los demás (excepto lóbulo anterior y posterior de la hipófisis)	26,2	26,2	24,4	24,4	24,4	24,4
	II. Sin pulverizar:						
	b) Los demás (excepto lóbulo anterior y posterior de la hipófisis)	26,2	26,2	24,4	24,4	24,4	24,4
	B. Los demás:						
	I. De origen humano:						
	a) Plasma sanguíneo	26,2	26,2	24,4	24,4	24,4	24,4
	b) Los demás	26,2	26,2	24,4	24,4	24,4	24,4
	II. Los demás:						
	c) Los demás (excepto extractos de corazón, de próstata, de cartilago, de médula ósea, de cerebro, de duodeno, de estómago y de huesos; extractos de timo; tejido óseo concentrado en polvo)	26,2	26,2	24,4	24,4	24,4	24,4
30.02	Sueros específicos de personas o de animales inmunizados; vacunas microbianas, toxinas, cultivos de microorganismos (incluidos los fermentos y con exclusión de las levaduras) y otros productos similares:						
	A. Sueros y vacunas:						
	III. Los demás:						
	a) Acondicionados para la venta al por menor (excepto vacunas de poliomielitis o de rubéola; vacunas de sarampión; vacunas de la subpartida I mezcladas entre sí o con otras vacunas)	19,6	19,6	19,6	19,6	19,6	19,6
	C. Los demás:						
	I. Acondicionados para la venta al por menor	19,6	19,6	19,6	19,6	19,6	19,6
30.03	Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria:						
	A. Sin acondicionar para la venta al por menor:						
	I. Que contengan yodo o compuestos del yodo	25	25	25	25	25	25
	II. Los demás:						
	a) Que contengan penicilina, estreptomycinina o derivados de estos productos:						
	1. Que contengan penicilina o sus derivados	25	25	25	25	25	25
	2. Los demás	25	25	25	25	25	25
	b) No expresados:						
	2. A base de hormona del crecimiento (somatotropina)	25	25	25	25	25	25
	3. Los demás (excepto a base de insulina)	25	25	25	25	25	25

	B. Acondicionados para la venta al por menor:					
	I. Que contengan yodo o compuestos del yodo	20,8	20,8	19,6	19,6	19,6
	II. Los demás:					
	a) Que contengan penicilina, estreptomicina o derivados de estos productos	20,8	20,8	19,6	19,6	19,6
	b) No expresados:					
	2. Los demás (excepto especialidades a base de insulina)	20,8	20,8	19,6	19,6	19,6
30.04	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (apósitos, esparadrapos, sinapismos, etc.), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos o quirúrgicos, distintos de los productos a que se refiere la nota 3 de este capítulo	20,8	20,8	19,6	19,6	19,6
30.05	Otros preparados y artículos farmacéuticos	21,7	21,7	20,4	20,4	20,4
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados:					
	C. Los demás:					
	II. Nitrato cálcico; nitrato de calcio y magnesio, incluso puro	10	10	10	10	10
	III. Nitrato amónico; sulfato amónico	10	10	10	10	10
	V. Mezclas de nitrato amónico con creta, yeso u otras materias inorgánicas desprovistas de poder fertilizante	15	15	15	15	15
	VI. Urea de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 45 por 100	15	15	15	15	15
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados:					
	A. Citados en el apartado A) de la nota 2 de este capítulo:					
	II. Los demás:					
	a) Escorias de desfosforación	1	1	1	1	1
32.01	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos (ácidos tánicos), incluido el tanino de nuez de agallas al agua, y sus sales, éteres, ésteres y otros derivados:					
	A. Extractos curtientes de origen vegetal:					
	III. De zumaque, de valonea, de roble o de castaño:					
	a) De zumaque, de roble o de castaño	25,2	25,2	25,2	25,2	25,2
	IV. Los demás:					
	a) De encina	25,2	25,2	25,2	25,2	25,2
	B. Los demás:					
	I. Taninos al éter, al alcohol o al éter y al alcohol	26	26	26	26	26
32.03	Productos curtientes orgánicos sintéticos y productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, contengan o no productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para curtición (rindentes enzimáticos, pancreáticos, bacterianos, etc.):					
	B. Los demás	22,9	22,9	21,4	21,4	21,4
32.04	Materias colorantes de origen vegetal (incluidos los extractos de materias tintóreas y de otras especies tintóreas vegetales, pero con exclusión del indigo) y materias colorantes de origen animal:					
	A. Materias colorantes de origen vegetal:					
	I. Catecú	15	15	15	15	15
	II. Extractos de semillas de Persia y extractos de granza; pastel	15	15	15	15	15
	III. Tornasol	15	15	15	15	15
	IV. Los demás	15	15	15	15	15
32.05	Materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como «luminóforos»; productos denominados «agentes de blanqueo óptico» fijables sobre fibra; indigo natural:					
	A. Materias colorantes orgánicas sintéticas	100 Pts/Kg.	100 Pts/Kg.	100 Pts/Kg.	100 Pts/Kg.	100 Pts/Kg.
	B. Preparaciones a las que se refiere la nota 3 de este capítulo	100 Pts/Kg.	100 Pts/Kg.	100 Pts/Kg.	100 Pts/Kg.	100 Pts/Kg.

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
	C. Productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como «luminóforos»	100 Pts/Kg.	100 Pts/Kg.	100 Pts/Kg.	100 Pts/Kg.	100 Pts/Kg.	100 Pts/Kg.
	D. Productos de los tipos llamados «agentes de blanqueo óptico» fijables sobre fibra	100 Pts/Kg.	100 Pts/Kg.	100 Pts/Kg.	100 Pts/Kg.	100 Pts/Kg.	100 Pts/Kg.
32.07	<i>Otras materias colorantes; productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos»:</i>						
	A. Otras materias colorantes:						
	I. Negros minerales no expresados ni comprendidos en otra partida	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8
	II. Extracto de Cassel y productos similares	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8
	III. Pigmentos a base de sulfuro de cinc (litopón y similares)	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8
	IV. Pigmentos a base de óxido de titanio	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8
	V. Pigmentos a base de cromatos de plomo, de bario, de cinc o de estroncio:						
	a) Rojos de molibdeno	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8
	b) Los demás	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8
	VI. Las demás:						
	a) Magnetita	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8
	b) No expresadas	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8
	B. Preparaciones a las que se refiere la nota 3 de este capítulo	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8
	C. Productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos» ...	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8
32.08	<i>Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, lustres líquidos y preparaciones similares para las industrias de cerámica, esmalte o vidrio; engobes; fritas de vidrio y otros vidrios en forma de polvo, gránulos, laminillas o copos:</i>						
	B. Composiciones vitrificables	21,7	21,7	20,4	20,4	20,4	20,4
	D. Fritas de vidrio y otros vidrios en forma de polvo, gránulos, laminillas o copos:						
	I. Polvo de vidrio exento de óxido de hierro y de polvos metálicos, con un contenido de sílice inferior al 45 por 100 y de óxido de boro superior al 30 por 100	28	28	28	28	28	28
	II. Los demás	21,7	21,7	20,4	20,4	20,4	20,4
32.09	<i>Barnices; pintura al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en «white spirit», en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios utilizables para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor; soluciones definidas en la nota 4 del presente capítulo:</i>						
	A. Barnices, pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en «white spirit», en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios utilizables para la fabricación de pinturas; soluciones definidas en la nota 4 del presente capítulo:						
	I. Esencia de perlas o esencia de Oriente	29,0	28,5	27,9	27,4	26,9	26,4
	II. Los demás:						
	a) Barnices a base de alcohol	29	28,5	27,9	27,4	26,9	26,4
	b) Los demás	29	28,5	27,9	27,4	26,9	26,4
	C. Tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4
32.10	<i>Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de rótulos, colores para modificar los matices o para entretenimiento, en tubos, botes, frascos, platillos y presentaciones análogas, incluso en pastillas; los juegos de estos colores provistos o no de pinceles, difuminos, platillos u otros accesorios.</i>	31,9	30,8	29,6	28,4	27,2	26

32.11	Secativos preparados	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4
32.12	Mástiques (incluidos los mástiques y cementos de resinal; plastes utilizados en pintura y plastes no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería.	26,2	26,2	24,4	24,4	24,4	24,4
32.13	Tintas para escribir o dibujar, tintas de imprenta y otras tintas:						
	B. Tintas de imprenta	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4
33.01	Aceites esenciales (desterpenados o no), líquidos o concretos; resinoides; soluciones concentradas de aceites esenciales en las grasas, en los aceites fijos, en las ceras o en materias análogas, obtenidos por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales:						
	A. Aceites esenciales sin desterpenar:						
	I. De agrios:						
	a) De naranja amarga, de limón, de mandarina, de naranja dulce ...	7	7	7	7	7	7
	II. Los demás:						
	a) De geranio, de clavo, de niauli, de ilang-ilang:						
	1. De geranio	5	5	5	5	5	5
	2. De niauli	7	7	7	7	7	7
	b) Los demás:						
	1. De lavanda, de lavandín y de menta:						
	aa) De lavanda y lavandín	12	12	12	12	12	12
	bb) De menta	10	10	10	10	10	10
	2. De azahar (neroli), albahaca, anís, hinojo, mirto, petit grain, toronjil (melisa) y verbena	7	7	7	7	7	7
	4. Los demás	5	5	5	5	5	5
33.06	Productos de perfumería o de tocador y cosméticos, preparados; aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales:						
	A. Productos de perfumería o de tocador y cosméticos, preparados:						
	I. Cremas de afeitar	30,3	29,8	29,2	28,7	28,1	27,6
	II. Los demás	30,3	29,8	29,2	28,7	28,1	27,6
34.01	Jabones; productos y preparaciones orgánicas tensoactivas usadas como jabón, en barras, en trozos, en formas moldeadas o troqueladas o en panes (contengan o no jabón):						
	C. Productos y preparaciones orgánicas tensoactivas usadas como jabón, en barras, en trozos, en formas moldeadas o troqueladas o en panes (contengan o no jabón)	19,6	19,6	19,6	19,6	19,6	19,6
34.02	Productos orgánicos tensoactivos; preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar, contengan o no jabón:						
	A. Productos orgánicos tensoactivos:						
	I. Sin ión activo:						
	a) Copolímeros de silicona polioxiálquilenados	31,4	30,5	29,6	28,7	27,9	27
	b) Los demás	31,4	30,5	29,6	28,7	27,9	27
	II. Los demás	22,1	22,1	20,8	20,8	20,8	20,8
	B. Preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar, contengan o no jabón	19,6	19,6	19,6	19,6	19,6	19,6
34.04	Ceras artificiales, incluidas las solubles en agua; ceras preparadas sin emulsionar y sin disolvente:						
	A. Polietilenglicoles, incluso mezclados entre sí	19,6	19,6	19,6	19,6	19,6	19,6

(Continuará.)

I. Disposiciones generales

CORTES GENERALES

439

RESOLUCION de 16 de diciembre de 1981, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 17/1981, de 27 de noviembre, por el que se incrementa en 10.000 millones de pesetas la autorización para emitir Deuda Pública contenida en la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1981.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 15 de los corrientes, acordó convalidar el Real Decreto-ley 17/1981, de 27 de noviembre, por el que se incrementa en 10.000 millones de pesetas la autorización para emitir Deuda Pública contenida en la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1981.

Palacio del Congreso de los Diputados a 16 de diciembre de 1981.—El Presidente, Landelino Lavilla Alsina.

440

RESOLUCION de 16 de diciembre de 1981, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 18/1981, de 4 de diciembre, relativo a medidas excepcionales para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos, escasos a consecuencia de la prolongada sequía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 15 de los corrientes, acordó convalidar el Real Decreto-ley 18/1981, de 4 de diciembre, relativo a medidas excepcionales para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos, escasos a consecuencia de la prolongada sequía.

Palacio del Congreso de los Diputados a 16 de diciembre de 1981.—El Presidente, Landelino Lavilla Alsina.

441

RESOLUCION de 18 de diciembre de 1981, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre, relativo a pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 15 de los corrientes, acordó convalidar el Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre, relativo a pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo.

Palacio del Congreso de los Diputados a 18 de diciembre de 1981.—El Presidente, Landelino Lavilla Alsina.

MINISTERIO DE HACIENDA

442

CORRECCION de errores del Real Decreto 2384/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el nuevo texto del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» números 255, 256 y 257, de 24, 26 y 27 de octubre de 1981, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 25154, artículo 124, 1, a), donde dice: «... de acuerdo con lo establecido en el artículo 94.2 de este Reglamento...», debe decir: «... de acuerdo con lo establecido en el artículo 94.3 de este Reglamento...».

443

RESOLUCION de 21 de diciembre de 1981, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se otorga idéntico tratamiento arancelario a las resinas de hidrocarburos (partidas arancelarias 39.02 C. XIV. a. 3. y 39.02 C. XIV b. 1. cc) ya sean originarias de la CEE o de los países de la AELC.

Por el Acuerdo firmado con la Comunidad Económica Europea en 29 de junio de 1970, España otorgó a las resinas de

cumarona-indeno entonces clasificadas en la Partida 39.02 J una reducción del 60 por 100 de los derechos de Aduanas (lista A prevista en el artículo 1 del anejo II), mientras que a las resinas de hidrocarburos (partida 39.02 M) se les otorgaba una reducción del 25 por 100 de los derechos de Aduanas (lista C).

El Decreto 773/1975 incluyó, a efectos arancelarios, ambas clases de resinas en la partida 39.02 J, sin modificar, no obstante, las distintas reducciones establecidas en el Acuerdo.

Sin embargo, al firmarse en 26 de junio de 1979 el Acuerdo con los países de la Asociación Europea de Libre Comercio, España otorgó a ambos productos la reducción del 60 por 100 de los derechos de Aduanas al incluirlos en la lista A, con lo que las resinas de hidrocarburos procedentes de dichos países resultaban más favorecidas respecto a las originarias de la Comunidad.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo España-CEE, sobre aplicación por España a los productos originarios de la CEE del régimen más favorable aplicado a los productos de terceros Estados, esta Dirección General ha acordado lo siguiente:

A partir de 1 de enero de 1982, las resinas de hidrocarburos clasificadas actualmente en las partidas arancelarias 39.02. C. XIV a. 3. y 39.02 C. XIV b. 1. cc, originarias de los países de la Comunidad Económica Europea, se beneficiarán de la reducción del 60 por 100 de los derechos de Aduanas prevista en el artículo 1 del anejo II del Acuerdo entre España y la CEE de 1970 para los productos incluidos en la lista A.

Madrid, 21 de diciembre de 1981.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

30053

ORDEN de 17 de diciembre de 1981 sobre actualización de las concesiones otorgadas por España en el (Continuación.) seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, ajustándolas a la nueva estructura del Arancel de Aduanas. (Continuación.)

Ilustrísimos señores:

Las concesiones arancelarias otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) desde su adhesión al mismo aparecen recogidas en el Real Decreto 3054/1979, de 17 de diciembre, en el que se recopilaron y actualizaron las vigentes en dicha fecha, y en el Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio, que puso en vigor las reducciones concedidas en las negociaciones de la VII ronda (Ronda Tokio) y en el que se incluye el calendario de los tipos aplicables hasta alcanzar en 1987 el total de la consolidación. Ambos Reales Decretos configuraron sus relaciones de mercancías afectadas por las concesiones según la estructura arancelaria que regía en aquellos momentos.

La entrada en vigor, el día 1 de enero de 1981, de una nueva estructura arancelaria hace necesario proceder a una actualización de todas las concesiones con el fin de facilitar su aplicación en el momento de la importación.

En su virtud y al amparo de lo previsto en el artículo 5.º del Real Decreto 3054/1979, de 17 de diciembre, y en el artículo 4.º del Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se actualizan las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio en la forma que se especifica en el Anexo único de la presente Orden ministerial.

Artículo segundo.—El calendario de reducciones que se establece en el anexo señala los tipos impositivos que entrarán en vigor de forma automática el día 1 de enero de cada uno de los años, desde 1982 hasta 1987.

Artículo tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales,

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
34.05	<i>Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, lustres para metales, pastas y polvos para limpiar y preparaciones similares, excepto las ceras preparadas de la partida 34.04:</i>						
	A. Betunes y cremas para el calzado	29	28,5	27,9	27,4	26,9	26,4
	B. Los demás	23,5	23,5	22	22	22	22
35.02	<i>Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas:</i>						
	A. Albúminas:						
	I. Impropias o hechas impropias para la alimentación humana	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8
	II. Las demás:						
	a) Ovoalbúmina y lactoalbúmina:						
	1. Secas (en hojas, escamas, cristales, polvos, etc.)	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8
	2. Las demás	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8
	b) No expresadas	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8
	B. Albuminatos y otros derivados de las albúminas	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8
35.03	<i>Gelatinas (comprendidas las presentadas en hojas cortadas de forma cuadrada o rectangular, incluso trabajadas en su superficie o coloreadas) y sus derivados; colas de huesos, de pieles, de nervios, de tendones y similares y colas de pescado; ictiocola sólida:</i>						
	A. Ictiocola sólida	29	28,5	27,9	27,4	26,9	26,4
	B. Las demás:						
	I. Gelatinas finas de punto de fusión superior a 28° C	20	20	20	20	20	20
	II. Las demás gelatinas y sus derivados y las colas	29	28,5	27,9	27,4	26,9	26,4
35.05	<i>Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula:</i>						
	A. Dextrina, almidones y féculas solubles o tostados	35,4	34,8	34,1	33,4	32,7	32
	B. Colas de dextrina, de almidón o de fécula, con un contenido en peso de estas materias:						
	I. Inferior al 25 por 100	35,4	34,8	34,1	33,4	32,7	32
	II. Igual o superior al 25 por 100, pero inferior al 55 por 100	35,4	34,8	34,1	33,4	32,7	32
	III. Igual o superior al 55 por 100, pero inferior al 80 por 100	35,4	34,8	34,1	33,4	32,7	32
	IV. Igual o superior al 80 por 100	35,4	34,8	34,1	33,4	32,7	32
35.06	<i>Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas; productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionados para la venta al por menor como tales colas, en envases de un peso neto igual o inferior a un kilogramo:</i>						
	B. Productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionados para la venta al por menor como tales colas en envases de un peso neto igual o inferior a un kilogramo	35	34	33	32	31	30
36.01	<i>Pólvoras de proyección:</i>						
	B. Las demás:						
	I. Pólvoras sin humo	36,8	36,1	35,4	34,6	33,9	33,2
36.02	<i>Explosivos preparados</i>	20	20	20	20	20	20
36.04	<i>Mechas, cordones detonantes, cebos y cápsulas fulminantes, inflamadores, detonadores:</i>						
	A. Mechas, cordones detonantes:						

	II. Cordones detonantes	19,2	19,2	19,2	19,2	19,2	19,2
36.05	Artículos de pirotecnia (fuegos artificiales, petardos, cebos parafinados, cohetes granifugos y similares):						
	A. Cebos sobre tiras o rollos para lámparas de mineros y similares	22,4	22,4	22,4	22,4	22,4	22,4
	B. Los demás	22,4	22,4	22,4	22,4	22,4	22,4
36.08	Ferrocerio y otras aleaciones pirofóricas, cualquiera que sea su forma de presentación; artículos de materias inflamables:						
	A. Ferrocerio y otras aleaciones pirofóricas en todas sus formas	20	20	20	20	20	20
	B. Los demás:						
	I. Combustibles líquidos del tipo de los utilizados en los encendedores, presentados en envases de capacidad igual o inferior a 300 centímetros cúbicos	18,8	18,8	18,8	18,8	18,8	18,8
	III. Antorchas y hachos de resina, teas y similares	21,2	21,2	20	20	20	20
37.01	Placas fotográficas y películas planas sensibilizadas sin impresionar, de otras materias distintas del papel, cartón o tejido:						
	A. Con soporte de vidrio o de metal; placas de fotopolímeros con o sin soporte:						
Ex.	— Con soporte de vidrio	31,3	30,7	30,1	29,5	29	28,4
	B. Con soporte de plástico, autorrevelable	46	46	46	46	46	46
	C. Las demás:						
	I. Emulsionadas por las dos caras	43,4	41,8	40,1	38,4	36,7	35
	II. Emulsionadas por una sola cara	35,9	34,8	33,6	32,4	31,2	30
37.02	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas o no, en rollos o en tiras:						
	A. De anchura igual o inferior a 35 milímetros:						
	I. Microfilms; películas para radiografía o para las artes gráficas:						
	a) Perforadas	34,7	33,8	32,8	31,9	30,9	30
	b) Sin perforar	42,5	41	39,5	38	36,5	35
	II. Las demás:						
	a) Para imágenes policromas:						
	1. Perforadas:						
Ex.	— Negativas en rollos de más de 30 metros	36	36	36	36	36	36
Ex.	— Negativas en rollos de hasta 30 metros de largo	40	40	40	40	40	40
Ex.	— Positivas, internegativas e inversibles	45	45	45	45	45	45
	2. Sin perforar	40	40	40	40	40	40
	b) Para imágenes monocromas:						
	1. Perforadas:						
	aa) Negativas en rollos de 30 metros o menos	37	36	35	34	33	32
	bb) Negativas en rollos de más de 30 metros	34,7	33,8	32,8	31,9	30,9	30
	cc) Positivas	42,5	41	39,5	38	36,5	35
	dd) Contratipo (=duplicating)	25	25	25	25	25	25
	ee) Inversibles	22,4	22,4	22,4	22,4	22,4	22,4
	2. Sin perforar	42,5	41	39,5	38	36,5	35
	B. De anchura superior a 35 milímetros:						
	I. Para imágenes policromas:						
	a) Perforadas:						
Ex.	— Negativas en rollos de más de 30 metros	36	36	36	36	36	36

(Continuará.)

526

ORDEN de 23 de diciembre de 1981 sobre funcionamiento en Valencia de la Administración de Hacienda de Gandía.

Ilustrísimos señores:

Por Orden ministerial de 25 de abril de 1979 se estableció, entre otras, la Administración de Hacienda de Gandía, en Valencia. Terminadas las obras de acondicionamiento necesarias, están ya los locales en condiciones de que, mediante la dotación de los medios personales y materiales precisos, pueda procederse a iniciar el funcionamiento de esa Administración.

Siguiendo el precedente de la totalidad de las Administraciones actualmente en funcionamiento, se delegan en el Delegado de Hacienda de la provincia las facultades que el Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, concede a este Ministerio para determinar la sucesiva atribución de competencias y establecer el grado de desarrollo de la estructura orgánica de esta Administración de Hacienda, dentro del marco fijado por el artículo 28 del Real Decreto antes citado.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de la publicación de esta Orden iniciará su funcionamiento en Valencia la Administración de Hacienda de Gandía, establecida por Orden ministerial de 25 de abril de 1979.

Segundo.—Las funciones que corresponden a las Administraciones de Hacienda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, serán atribuidas a ésta, de forma gradual y con criterios flexibles, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 30 y disposición final primera del mismo texto, por el Delegado de Hacienda, por delegación del Ministro de Hacienda, adoptando la estructura orgánica prevista en el artículo 28 del repetido Real Decreto en la medida que derive de las funciones en cada caso atribuidas. El Delegado de Hacienda dará cuenta a la Inspección General del Departamento de las funciones que en cada momento vaya atribuyendo a esta Administración de Hacienda.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Presupuesto y Gasto Público.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

527

ORDEN de 30 de noviembre de 1981 sobre modificación de la del Ministerio de Comercio y Turismo de 16 de julio de 1979.

Ilustrísimos señores:

La Orden del Ministerio de Comercio y Turismo de 16 de julio de 1979 estableció la garantía obligatoria de envases y embalajes en las ventas de aguas de bebida envasada, facultando a la anterior Dirección General de Comercio Interior, cuyas competencias se encuentran hoy absorbidas por la de Competencia y Consumo, a fijar periódicamente el valor de la garantía exigida mediante Resolución, según el artículo 5.º de aquella disposición.

La experiencia adquirida en el ejercicio de dicha facultad aconseja modificar parcialmente la mencionada Orden.

En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 5.º de la Orden de 16 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» número 302, de 18 de diciembre) sobre garantía obligatoria de envases y embalajes en las ventas de aguas de bebida envasadas, quedando redactado de la siguiente forma:

«Uno. Los importes de las garantías a exigir en los envases y embalajes serán libres y fijados por las Empresas embotelladoras y no serán superiores al valor de su coste de reposición.

Dos. Para la debida información de los consumidores de dichos productos, las Empresas embotelladoras o distribuidoras de los mismos deberán hacer figurar en sus envases y embalajes el importe de la garantía que establezcan o habilitar las medidas oportunas para informar sobre dicho valor al minorista y al consumidor. A estos efectos podrá utilizarse cualquier procedimiento que garantice la debida información sobre el precio establecido.»

Art. 2.º Quedan derogadas las disposiciones del mismo o inferior rango que la presente Orden, en cuanto se opongan a lo preceptuado en la misma.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de noviembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Director general de Competencia y Consumo.

528

ORDEN de 30 de noviembre de 1981 sobre modificación de la del Ministerio de Comercio de 31 de diciembre de 1978.

Ilustrísimos señores:

La Orden del Ministerio de Comercio de 31 de diciembre de 1978 estableció la garantía obligatoria de envases y embalajes en las ventas de cerveza y bebidas refrescantes, facultando a la anterior Dirección General de Comercio Interior, cuyas competencias se encuentran hoy absorbidas por la de Competencia y Consumo, a fijar periódicamente el valor de la garantía exigida mediante Resolución, según el artículo 5.º de aquella disposición.

La experiencia adquirida en el ejercicio de dicha facultad aconseja modificar parcialmente la mencionada Orden.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 5.º de la Orden de 31 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 21, de 25 de enero de 1977) sobre garantía obligatoria de envases y embalajes en las ventas de cerveza y bebidas refrescantes, quedando redactado así:

«Uno. Los importes de las garantías a exigir en los envases y embalajes serán libres y fijados por las Empresas embotelladoras y fabricantes y no serán superiores al valor de su coste de reposición.

Dos. Para la debida información de los consumidores de dichos productos, las Empresas fabricantes, embotelladoras o distribuidoras de los mismos deberán hacer figurar en sus envases y embalajes el importe de la garantía que establezcan o habilitar las medidas oportunas para informar sobre dicho valor al minorista o detallista y al consumidor. A estos efectos podrá utilizarse cualquier procedimiento que garantice la debida información sobre el precio establecido.»

Art. 2.º Quedan derogadas las disposiciones del mismo o inferior rango que la presente Orden, en cuanto se opongan a lo preceptuado en la misma.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de noviembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Director general de Competencia y Consumo.

30053

ORDEN de 17 de diciembre de 1981 sobre actualización de las concesiones otorgadas por España en el (Continuación.) seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, ajustándolas a la nueva estructura del Arancel de Aduanas. (Continuación.)

Ilustrísimos señores:

Las concesiones arancelarias otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) desde su accesión al mismo aparecen recogidas en el Real Decreto 3054/1978, de 17 de diciembre, en el que se recopilaron y actualizaron las vigentes en dicha fecha y en el Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio, que puso en vigor las reducciones concedidas en las negociaciones de la VII ronda (Ronda Tokio) y en el que se incluye el calendario de los tipos aplicables hasta alcanzar en 1987 el total de la consolidación. Ambos Reales Decretos configuraron sus relaciones de mercancías afectadas por las concesiones según la estructura arancelaria que regía en aquellos momentos.

La entrada en vigor, el día 1 de enero de 1981, de una nueva estructura arancelaria hace necesario proceder a una actualización de todas las concesiones con el fin de facilitar su aplicación en el momento de la importación.

En su virtud y al amparo de lo previsto en el artículo 5.º del Real Decreto 3054/1978, de 17 de diciembre, y en el artículo 4.º del Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se actualizan las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio en la forma que se especifica en el Anejo único de la presente Orden ministerial.

Artículo segundo.—El calendario de reducciones que se establece en el anejo señala los tipos impositivos que entrarán en vigor de forma automática el día 1 de enero de cada uno de los años, desde 1982 hasta 1987.

Artículo tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
Ex.	— Negativas en rollos de hasta 30 metros de largo	40	40	40	40	40	40
Ex.	— Positivas, internegativas e inversibles	45	45	45	45	45	45
	b) Sin perforar:						
Ex.	— Para imágenes policromas (negativas e inversibles)	40	40	40	40	40	40
	II. Para imágenes monocromas:						
	a) Perforadas:						
	1. Negativas en rollos de 30 metros o menos	37	36	35	34	33	32
	2. Negativas en rollos de más de 30 metros	34,7	33,8	32,8	31,9	30,9	30
	3. Positivas	42,5	41	39,5	38	36,5	35
	4. Contratipo («duplicating»)	25	25	25	25	25	25
	5. Inversibles	22,4	22,4	22,4	22,4	22,4	22,4
	b) Sin perforar	42,5	41	39,5	38	36,5	35
37.03	Papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados, estén o no impresionados, pero sin revelar:						
	A. Para imágenes monocromas	42,5	41	39,5	38	36,5	35
	B. Para imágenes policromas	45,1	43,3	41,4	39,6	37,8	36
37.04	Placas y películas (incluso las cinematográficas) impresionadas, negativas o positivas, sin revelar:						
	A. Películas cinematográficas:						
	I. Negativas; positivas intermedias de trabajo:						
	a) Noticiarios	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
	b) Las demás	180 ptas/kg.	180 ptas/kg.	180 ptas/kg.	180 ptas/kg.	180 ptas/kg.	180 ptas/kg.
	II. Otras positivas:						
	a) Noticiarios	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
	b) Las demás	180 ptas/kg.	180 ptas/kg.	180 ptas/kg.	180 ptas/kg.	180 ptas/kg.	180 ptas/kg.
	B. Las demás	10	10	10	10	10	10
37.05	Placas, películas sin perforar y películas perforadas (distintas de las cinematográficas), impresionadas y reveladas, negativas o positivas:						
	A. Microfilms	18	18	18	18	18	18
	B. Las demás:						
	I. Reticulas para artes gráficas	18	18	18	18	18	18
	II. Las demás	18	18	18	18	18	18
37.07	Películas cinematográficas impresionadas o reveladas, positivas o negativas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente:						
	A. Con registro de sonido solamente	1 pta/m.	1 pta/m.	1 pta/m.	1 pta/m.	1 pta/m.	1 pta/m.
	B. Las demás:						
	I. Negativas; positivas intermedias de trabajo:						
Ex.	— De menos de 35 milímetros de ancho	1 pta/m.	1 pta/m.	1 pta/m.	1 pta/m.	1 pta/m.	1 pta/m.
	— De 35 milímetros o más de ancho:						
	— Monocromas:						
Ex.	— Negativas, contratipos, «lavander» o cualquier otra forma para reproducir	12 ptas/m.	12 ptas/m.	12 ptas/m.	12 ptas/m.	12 ptas/m.	12 ptas/m.
	— Policromas:						

Ex.	— Negativas, internegativas o interpositivas	22 ptas/m.	22 ptas/m.	22 ptas/m.	22 ptas/m.	22 ptas/m.	22 ptas/m.
Ex.	— Noticiarios negativos o positivos intermedios, monocromos o policromos	1 pta/m.	1 pta/m.	1 pta/m.	1 pta/m.	1 pta/m.	1 pta/m.
	II. Las demás positivas:						
	a) Noticiarios	1 pta/m.	1 pta/m.	1 pta/m.	1 pta/m.	1 pta/m.	1 pta/m.
	b) Las demás, de una anchura:						
	1. De menos de 10 milímetros	1 pta/m.	1 pta/m.	1 pta/m.	1 pta/m.	1 pta/m.	1 pta/m.
	2. Igual o superior a 10 milímetros pero de menos de 34 milímetros.	1 pta/m.	1 pta/m.	1 pta/m.	1 pta/m.	1 pta/m.	1 pta/m.
	3. Igual o superior a 34 milímetros pero de menos de 54 milímetros:						
	aa) Monocromas	1,50 ptas/m.	1,50 ptas/m.	1,50 ptas/m.	1,50 ptas/m.	1,50 ptas/m.	1,50 ptas/m.
	bb) Policromas	3 ptas/m.	3 ptas/m.	3 ptas/m.	3 ptas/m.	3 ptas/m.	3 ptas/m.
	4. Igual o superior a 54 milímetros:						
	aa) Monocromas	1,50 ptas/m.	1,50 ptas/m.	1,50 ptas/m.	1,50 ptas/m.	1,50 ptas/m.	1,50 ptas/m.
	bb) Policromas	3 ptas/m.	3 ptas/m.	3 ptas/m.	3 ptas/m.	3 ptas/m.	3 ptas/m.
37.08	Productos químicos para usos fotográficos, incluidos los que sirven para producir luz relámpago:						
	A. Emulsiones sensibles	23	23	23	23	23	23
	B. Los demás	25	25	25	25	25	25
38.03	Carbones activados; materias minerales naturales activadas; negros de origen animal, incluido el negro animal agotado:						
	A. Carbones activados	27,1	27,1	25,2	25,2	25,2	25,2
38.06	Lignosulfitos	21,2	21,2	21,2	21,2	21,2	21,2
38.08	Colofonias y ácidos resínicos y sus derivados, excepto las resinas esterificadas de la partida 39.05; esencia de colofonia y aceites de colofonia:						
	A. Colofonias (incluidos los productos llamados «brea resinosas»)	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8
	B. Esencia de colofonia y aceites de colofonia	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8
	C. Los demás	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8
38.11	Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, raticidas, herbicidas, inhibidores de germinación, reguladores del crecimiento de las plantas y productos similares presentados como preparaciones o en formas o envases para la venta al por menor o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas:						
	A. Azufre que se presente en formas para la venta al por menor o en envases inmediatos de un contenido neto de 1 kilogramo o menos:						
	I. En aerosoles o artículos tales como cintas, mechas y bujías	20	20	20	20	20	20
	II. Los demás	18	18	18	18	18	18
	B. Preparaciones cúpricas:						
	I. Fungicidas cuyos principios activos sean sales inorgánicas de cobre ...	18	18	18	18	18	18
	II. Los demás	18	18	18	18	18	18
	C. Reguladores del crecimiento de las plantas:						
	I. A base de ácido 2,4-diclorofenoxiacético	20	20	20	20	20	20
	II. Los demás	18	18	18	18	18	18
	D. Los demás:						
	I. Presentados en forma de aerosoles o artículos tales como cintas, mechas y bujías	20	20	20	20	20	20
	II. Fungicidas cuyos principios activos sean sales de mercurio, azufre, hexaclorobenceno, tiocarbamatos, tiouramas y mezclas entre sí de estos productos o con otros principios activos; desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, raticidas, parasiticidas y formulaciones similares, cuyos principios activos sean compuestos arsenicales, sales inorgánicas de flúor, sulfuro de carbono, ácido clanhídrico y cianuros, cloratos, aceites minerales, diclorodifeniltricloreto, paradicloroben-						

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
	ceno, hexaclorociclohexano y su isómero gamma, polisulfuro, ácido 2,4-diclorofenoxiacético, 0,0-dialquilfosfatos, simazina, atrazina, diuron, carbendazima y mezclas entre sí de estos productos o con otros principios activos	18	18	18	18	18	18
	III. Herbicidas distintos de los incluidos en la partida 38.11.D.II	18	18	18	18	18	18
	IV. Los demás	18	18	18	18	18	18
38.12	Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogos:						
	A. Aderezos y aprestos, preparados:						
	I. A base de materias amiláceas, con un contenido en peso de estas materias:						
	a) Inferior al 55 por 100	35,2	33,8	32,3	30,9	29,4	28
	b) Igual o superior al 55 por 100, pero inferior al 70 por 100	35,2	33,8	32,3	30,9	29,4	28
	c) Igual o superior al 70 por 100, pero inferior al 83 por 100	35,2	33,8	32,3	30,9	29,4	28
	d) Igual o superior al 83 por 100	35,2	33,8	32,3	30,9	29,4	28
	II. Los demás	35,2	33,8	32,3	30,9	29,4	28
	B. Mordientes preparados	35,2	33,8	32,3	30,9	29,4	28
38.14	Preparados antidetonantes, antioxidantes, aditivos peptizantes, mejorados de viscosidad, aditivos anticorrosivos y otros aditivos preparados similares para aceites minerales:						
	A. Preparados antidetonantes a base de tetraetilplomo («ethyl fluid»)	16	16	16	16	16	16
	B. Los demás:						
	I. Para lubricantes:						
	a) Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos:						
	1. Preparaciones intermedias para lubricantes	16	16	16	16	16	16
	2. Los demás	16	16	16	16	16	16
	b) Los demás	16	16	16	16	16	16
	II. Preparados antidetonantes a base de tetrametilplomo, de etilplomo y mezclas de tetraetilplomo y tetrametilplomo	16	16	16	16	16	16
	III. Los demás	16	16	16	16	16	16
38.15	Composiciones llamadas «aceleradores de vulcanización»	29,4	28,9	28,4	27,8	27,3	26,8
38.18	Disolventes y diluyentes compuestos para barnices o productos similares	23,2	23,2	23,2	23,2	23,2	23,2
38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consisten en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:						
	A. Aceites de fusel; aceite de Dippel	22	22	22	22	22	22
	D. Sulfatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos de aceites minerales bituminosos, tiofenados y sus sales	22	22	22	22	22	22
	E. Mezclas de alquilbencenos o de alquilnaftalenos	22	22	22	22	22	22
	F. Intercambiadores de iones:						
	I. A base de carbonos sulfonados o de materias minerales naturales	22	22	22	22	22	22
	II. Los demás	22	22	22	22	22	22
	G. Catalizadores:						
	II. Los demás (excepto los catalizadores para catálisis heterogénea)	22	22	22	22	22	22

H.	Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos	22	22	22	22	22	22
IJ.	Mezclas sin aglomerar de carburos metálicos	22	22	22	22	22	22
K.	Cementos, morteros y composiciones similares, refractarios	22	22	22	22	22	22
L.	Oxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases	22	22	22	22	22	22
M.	Preparaciones en pasta para electrodos, a base de materias carbonadas	22	22	22	22	22	22
N.	Preparaciones para acumuladores, a base de óxido de cadmio o a base de hidróxido de níquel	22	22	22	22	22	22
O.	Carbones (con exclusión de los de la partida 38.01.A) en composiciones metalográficas o de otra clase, presentados en forma de plaquitas, de barras o de otros semiproductos	22	22	22	22	22	22
P.	Preparaciones llamadas «líquidos para transmisiones hidráulicas» (para frenos hidráulicos especialmente), que no contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos o que los contengan en cantidad inferior al 70 por 100 en peso	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8
Q.	Aglutinantes para núcleos de fundición preparados a base de resinas sintéticas	22	22	22	22	22	22
R.	Preparaciones antiherrumbre que contengan aminas como elementos activos.	22	22	22	22	22	22
S.	Elementos químicos a los que se refiere la nota 2.g) del presente capítulo.	22	22	22	22	22	22
T.	D-Glucitol (sorbitol) distinto del expresado en la subpartida 29.04.C.III:						
	I. En solución acuosa:						
	a) Que contenga D-manitol en proporción inferior o igual al 2 por 100 en peso calculada sobre su contenido en D-glucitol	22	22	22	22	22	22
	b) Los demás	22	22	22	22	22	22
	II. En otra forma:						
	a) Que contenga D-manitol en proporción inferior o igual al 2 por 100 en peso calculada sobre su contenido en D-glucitol	22	22	22	22	22	22
	b) Los demás	22	22	22	22	22	22
U.	Pirolignitos (de calcio, etc.)	24,4	24,4	22,8	22,8	22,8	22,8
W.	Citrato de calcio en bruto	28	28	28	28	28	28
X.	Los demás:						
	II. Mezclas de alquilfenoles, sus sales y sus ésteres:						
	a) Cotilfenol y nonilfenol	22	22	22	22	22	22
	b) Los demás	22	22	22	22	22	22
	III. Cargas blancas, de composición química no definida, a base de sílice, silicatos o sus mezclas	19,6	19,6	19,6	19,6	19,6	19,6
	IV. Polietilenglicoles líquidos de peso molecular 200 ó inferior	19,6	19,6	19,6	19,6	19,6	19,6
	V. Cristales de compuestos químicos estimulados para su utilización en electrónica	22	22	22	22	22	22
	VI. Concentrado no superior al 30 por 100 de 6'-O-carbamoil-tobramicina (factor 5' de nebramicina) procedente de la fermentación del «Streptomyces tenebrarius»	22	22	22	22	22	22
	VII. Productos intermedios de la fabricación de sales de monensina	22	22	22	22	22	22
	VIII. Los demás (con excepción de los ácidos sulfonafténicos)	22	22	22	22	22	22
39.01	<i>Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alcidicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etc.):</i>						
A.	Intercambiadores de iones	15	15	15	15	15	15
C.	Los demás:						
	I. Fenoplastos:						
	a) En las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b), de este capítulo	22,6	22,6	21,2	21,2	21,2	21,2
	b) En las demás formas	25,2	25,2	25,2	25,2	25,2	25,2
	II. Aminoplastos:						
	a) En las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b), de este capítulo	22	22	22	22	22	22
	b) En las demás formas	26	26	26	26	26	26

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
	III. Poliésteres alclídicos y otros poliésteres:						
	a) En las formas señaladas en la nota 3, apartado d), de este capítulo:						
	1. Alcídicos	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4
	2. Politereftalato de etilenglicol:						
	aa) En películas, bandas o tiras de espesor no superior a 0,35 mm.	18	18	18	18	18	18
	bb) Los demás	18	18	18	18	18	18
	3. Policarbonatos	20	20	20	20	20	20
	4. Los demás	20	20	20	20	20	20
	b) En las demás formas:						
	1. Alcídicos	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4	24,4
	2. Politereftalato de etilenglicol	18	18	18	18	18	18
	3. Policarbonatos	20	20	20	20	20	20
	4. Los demás	20	20	20	20	20	20
	V. Poliuretanos	30,7	29,5	28,8	27,9	26,9	26
	VI. Siliconas	20	20	20	20	20	20
	VII. Los demás:						
	a) Resinas de furano:						
	1. En las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b), de este capítulo	22,6	22,6	21,2	21,2	21,2	21,2
	2. En las demás formas	25,2	25,2	25,2	25,2	25,2	25,2
	b) Productos líquidos de la poliadición de óxidos de alquileo (incluidos los polietilenglicoles de peso molecular 300 en adelante), con exclusión de los productos de poliadición-policondensación	18	18	18	18	18	18
	c) Resinas epoxi (epóxido), incluidas las de «epoxiamina»	18	18	18	18	18	18
	d) Las demás	18	18	18	18	18	18
39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.):						
	A. Intercambiadores de iones	20,8	20,8	19,6	19,6	19,6	19,6
	C. Los demás:						
	I. Polietileno:						
	a) En las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b), de este capítulo	20,8	20,8	19,6	19,6	19,6	19,6
	b) En otras formas:						
	1. En las señaladas en la nota 3, apartados c) y d), de este capítulo	23,5	23,5	22	22	22	22
	IV. Polipropileno:						
	a) En las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b), de este capítulo	20,8	20,8	19,6	19,6	19,6	19,6
	b) En otras formas:						
	1. En las señaladas en la nota 3, apartados c) y d), de este capítulo:						
	aa) Bandas o tiras de espesor no superior a 0,016 mm.	23,5	23,5	22	22	22	22
	bb) Las demás	23,5	23,5	22	22	22	22
	VI. Poliestireno y sus copolímeros:						
	a) En las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b), de este capítulo:						

	1. Copolímeros de estireno-butadieno, hidrogenados, con un contenido en estireno superior al 60 por 100; copolímeros de estireno-isopreno, hidrogenados, con un contenido en estireno superior al 30 por 100	22,6	22,6	21,2	21,2	21,2	21,2
	2. Los demás	22,6	22,6	21,2	21,2	21,2	21,2
	b) En otras formas:						
	1. En las señaladas en la nota 3, apartados c) y d), de este capítulo	23,6	23,6	23,6	23,6	23,6	23,6
VII.	Policloruro de vinilo:						
	a) En las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b), de este capítulo	26,2	26,2	24,4	24,4	24,4	24,4
	b) En otras formas:						
	1. En las señaladas en la nota 3, apartados c) y d), de este capítulo	30,3	29,8	29,2	28,7	28,1	27,6
IX.	Acetato de polivinilo:						
	a) En las formas señaladas en la nota 3, apartados a), b), c) y d), de este capítulo	33,3	32,3	31,2	30,1	29,1	28
X.	Copolímeros de cloruro de vinilo y de acetato de vinilo:						
	a) En las formas señaladas en la nota 3, apartados a), b), c) y d), de este capítulo	33,3	32,3	31,2	30,1	29,1	28
XI.	Alcoholes, acetales y ésteres polivinílicos:						
	b) Los demás (con excepción de polivinil-butiral y polivinil-formal):						
	1. En las formas señaladas en la nota 3, apartados a), b), c) y d), de este capítulo	34,6	33,5	32,4	31,2	30,1	29
XII.	Polímeros acrílicos, polímeros metacrílicos, copolímeros acrilometacrílicos:						
	a) En las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b), de este capítulo	25,3	25,3	23,6	23,6	23,6	23,6
	— dispersiones acuosas utilizadas como productos auxiliares para la industria textil y del cuero	25,3	25,3	23,6	23,6	23,6	23,6
	b) En otras formas:						
	1. En las señaladas en la Nota 3, apartados c) y d), de este capítulo	26	26	26	26	26	26
XIV.	Otros productos de polimerización o de copolimerización:						
	a) En las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b), de este capítulo:						
	2. Copolímeros vinílicos, incluso los acrílicos distintos de los acrilometacrílicos:						
	dd) Los demás (con excepción de los copolímeros de acrilonitrilo, copolímeros de etileno-propileno y copolímeros de etileno-acetato de vinilo)	33,3	32,3	31,2	30,1	29,1	28
	— Dispersiones acuosas utilizadas como productos auxiliares para la industria textil, industria del papel, industria del cuero o industrias similares	33,3	32,3	31,2	30,1	29,1	28
	b) En las demás formas:						
	1. En las formas señaladas en la nota 3, apartados c) y d), de este capítulo:						
	bb) Copolímeros vinílicos, incluso los acrílicos distintos de los acrilometacrílicos:						
	44. Los demás (con excepción de los copolímeros de acrilonitrilo, copolímeros de etileno-propileno y copolímeros de etileno-acetato de vinilo)	33,3	32,3	31,2	30,1	29,1	28

Ex.

Ex.

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
Ex.	— Dispersiones acuosas utilizadas como productos auxiliares para la industria textil, industria del papel, industria del cuero o industrias similares ...	33,3	32,3	31,2	30,1	29,1	28
39.03	<i>Celulosa regenerada; nitratos, acetatos y otros ésteres de la celulosa, ésteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa, plastificados o no (celoidina y colodiones, celuloide, etc.); fibra vulcanizada:</i>						
	B. Los demás:						
	I. Celulosa regenerada:						
	a) En estado esponjoso o celular:	26,2	26,2	24,4	24,4	24,4	24,4
	b) En otras formas:						
	1. Hojas, películas, bandas o láminas, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 milímetros	26,2	26,2	24,4	24,4	24,4	24,4
	2. Las demás	26,2	26,2	24,4	24,4	24,4	24,4
	c) Desperdicios y restos de manufacturas	26,2	26,2	24,4	24,4	24,4	24,4
	II. Nitratos de celulosa:						
	a) Sin plastificar:						
	1. Colodiones y celoidina	28	28	26	26	26	26
	2. Los demás	28	28	26	26	26	26
	b) Plastificados:						
	1. Con alcanfor o de otro modo (celuloide, etc.):						
	aa) Películas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía:						
	11. Celuloide	25	25	25	25	25	25
	22. Los demás	28	28	26	26	26	26
	bb) Los demás:						
	11. Celuloide	25	25	25	25	25	25
	22. Los demás	28	28	26	26	26	26
	2. Desperdicios y restos de manufacturas:						
	aa) Celuloide	25	25	25	25	25	25
	bb) Los demás	28	28	26	26	26	26
	III. Acetatos de celulosa:						
	a) Sin plastificar:						
	— Polvos o gránulos, con un grado de acetilación superior al 60 por 100, expresado en ácido acético combinado	25	25	25	25	25	25
	b) Plastificados:						
	1. Productos llamados «povos para moldear»	22	22	22	22	22	22
	2. Películas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía.	28	28	26	26	26	26
	3. Hojas, películas, bandas o láminas, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 milímetros	28	28	26	26	26	26
	4. Los demás:						
	aa) Desperdicios y restos de manufacturas	28	28	26	26	26	26
	bb) Los demás:						
	11. En las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b), de este capítulo	22	22	22	22	22	22
Ex.							

	22. Placas, hojas, películas, bandas o tiras	28	28	28	28	28	28
	33. Los demás	28	28	28	28	28	28
IV.	Otros ésteres de la celulosa:						
	b). Plastificados:						
	1. Productos llamados «polvos para moldear»:						
	bb) Los demás (se exceptúan los de acetobutirato y de propionato de celulosa)	28	28	28	28	28	28
	2. Películas en rollos o en bandas, para cinematografía o fotografía:						
	bb) De otros ésteres (se exceptúan los de acetobutirato y de propionato de celulosa)	26	26	26	26	26	26
	3. Hojas, películas, bandas o láminas, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 milímetros:						
	bb) De otros ésteres (se exceptúan los de acetobutirato y de propionato de celulosa)	26	26	26	26	26	26
	4. Los demás:						
	aa) Desperdicios y restos de manufacturas:						
	22. De otros ésteres (se exceptúan los de acetobutirato y de propionato de celulosa)	28	28	28	28	28	28
	bb) En las formas señaladas en la nota 3, apartados a), b), c) y d), de este capítulo:						
	22. De otros ésteres de la celulosa (se exceptúan los de acetobutirato y de propionato de celulosa)	26	26	26	26	26	26
V.	Eteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa:						
	a) Sin plastificar:						
	2. Los demás:						
	aa) Carboximetilcelulosa	18,4	19,4	18,4	18,4	18,4	18,4
VI.	Fibra vulcanizada	22	22	22	22	22	22
39.04	Materias albuminoideas endurecidas (caseína endurecida, gelatina endurecida, etcétera)	18,4	18,4	18,4	18,4	18,4	18,4
39.05	Resinas naturales modificadas por fusión (gomas fundidas); resinas artificiales obtenidas por esterificación de resinas naturales o de ácidos resínicos (ésteres de resinas); derivados químicos del caucho natural (caucho clorado, clorhidrato, ciclado, oxidado, etc.):						
	A. Gomas fundidas	18,4	18,4	18,4	18,4	18,4	18,4
	B. Los demás:						
	I. Resinas artificiales obtenidas por esterificación de las naturales o de ácidos resínicos	18,4	18,4	18,4	18,4	18,4	18,4
39.06	Otros altos polímeros, resinas artificiales y materias plásticas artificiales, incluidos el ácido alginico, sus sales y sus ésteres; linolina:						
	A. Ácido alginico, sus sales y sus ésteres	18,4	19,4	18,4	18,4	18,4	18,4
	B. Los demás:						
	I. Dextrana	18,4	18,4	18,4	18,4	18,4	18,4
	II. Los demás	19,4	19,4	18,4	18,4	18,4	18,4

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
39.07	<i>Manufacturas de las materias de las partidas 39.01 a 39.06, inclusive:</i>						
	A. Tubos y tuberías, provistos de accesorios, para la conducción de gas o de líquidos destinados a aeronaves civiles	40,9	39,5	38,1	36,7	35,4	34
	B. Las demás:						
	I. De celulosa regenerada	40,9	39,5	38,1	36,7	35,4	34
	II. De fibra vulcanizada	31,4	30,8	30,1	29,4	28,7	28
	III. De materias albuminoideas endurecidas	40,9	39,5	38,1	36,7	35,4	34
	IV. De derivados químicos del caucho natural	22	22	22	22	22	22
	V. De otras materias:						
	a) Bobinas y soportes similares para enrollar los filmes y películas fotográficas y cinematográficas, o las cintas, películas, etc., a que se refiere la partida 92.12	40,9	39,5	38,1	36,7	35,4	34
	c) Ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos	40,9	39,5	38,1	36,7	35,4	34
	d) Las demás:						
	1. Artículos de uso en medicina, cirugía, odontología y veterinaria.	40,9	39,5	38,1	36,7	35,4	34
	2. Escafandras de protección contra las radiaciones o las contaminaciones radiactivas, sin combinar con aparatos respiratorios.	39,4	37,5	35,6	33,7	31,9	30
	3. Las demás (se exceptúan los abanicos plegables o rígidos; sus monturas y partes de monturas)	40,9	39,5	38,1	36,7	35,4	34
Ex.	— Flotadores para la pesca	40,9	39,5	38,1	36,7	35,4	34
40.01	<i>Látex de caucho natural, incluso adicionado de látex de caucho sintético; látex de caucho natural prevulcanizado; caucho natural, balata, gutapercha y gomas naturales análogas:</i>						
	A. Planchas de crepé para pisos de calzado	5	5	5	5	5	5
	B. Balata, gutapercha y gomas naturales análogas	10	10	10	10	10	10
	C. Los demás	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
40.02	<i>Látex de caucho sintético, látex de caucho sintético prevulcanizado; caucho sintético; caucho facticio derivado de los aceites:</i>						
	B. Productos modificados por incorporación de materias plásticas artificiales:						
	II. Los demás (excepto látex sintético)	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
	C. Los demás:						
	II. Caucho sintético:						
	a) A base de polibutadieno o de polibutadieno-estireno						
	b) Los demás (excepto a base de polibutadieno o de polibutadieno-estireno)	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
40.04	<i>Desperdicios y recortes de caucho sin endurecer; restos de manufacturas de caucho sin endurecer exclusivamente utilizables para la recuperación de caucho; caucho en polvo obtenido a partir de desperdicios o de restos de caucho sin endurecer:</i>						
	A. Bandajes, cubiertas, cámaras de aire y sacos para vulcanización (-air bags-) que se presenten inutilizados para su uso como tales	12 m.e. 70 pts/ 100 Kg.	12 m.e. 70 pts/ 100 Kg.	12 m.e. 70 pts/ 100 Kg.	12 m.e. 70 pts/ 100 Kg.	12 m.e. 70 pts/ 100 Kg.	12 m.e. 70 pts/ 100 Kg.
	B. Los anteriores, triturados; desperdicios, recortes y polvo de caucho sin endurecer y restos de otras manufacturas de caucho exclusivamente utilizables para la recuperación del caucho	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
40.07	<i>Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles; hilos de fibras textiles impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado:</i>						
	A. Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles:						

Suspendida la consolidación desde el 4 de julio de 1967

	I. Desnudos	18,4	18,4	18,4	18,4	18,4	18,4
	II. Recubiertos de textiles	29,1	28,3	27,4	28,6	25,8	25
40.08	<i>Planchas, hojas, bandas y perfiles (incluso los perfiles de sección circular) de caucho vulcanizado sin endurecer:</i>						
	A. Planchas, hojas y bandas:						
	I. De caucho esponjoso o celular	23,5	23,5	22	22	22	22
	II. Las demás	23,5	23,5	22	22	22	22
Ex.	— Hojas de caucho vulcanizado de menos de cinco centímetros de ancho	23,5	23,5	22	22	22	22
	B. Perfiles o varillas	22	22	22	22	22	22
40.09	<i>Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer:</i>						
	A. Provistos de accesorios, para la conducción de gases o de líquidos destinados a aeronaves civiles:						
	I. Sin combinar con otras materias	20,3	20,3	19,2	19,2	19,2	19,2
	II. Con armadura metálica	25,6	25,6	25,6	25,6	25,6	25,6
	III. Los demás	27,5	27,5	25,6	25,6	25,6	25,6
	B. Los demás:						
	I. Sin combinar con otras materias	20,3	20,3	19,2	19,2	19,2	19,2
	II. Con armadura metálica	25,6	25,6	25,6	25,6	25,6	25,6
	III. Los demás	27,5	27,5	25,6	25,6	25,6	25,6
40.10	<i>Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado</i>	24,4	24,4	22,8	22,8	22,8	22,8
40.11	<i>Pandajes, neumáticos, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos, cámaras de aire y «flaps» de caucho vulcanizado sin endurecer, para ruedas de cualquier clase:</i>						
	A. Bandajes macizos o huecos (semimacizos) y bandas de rodadura intercambiables para neumáticos	20	20	20	20	20	20
	B. Los demás:						
	I. Neumáticos destinados a aeronaves civiles	29	28,5	27,9	27,4	26,9	26,4
	II. Los demás:						
	a) Cámaras de aire que pesen por unidad:						
	1. Más de 0,5 kilogramos	20	20	20	20	20	20
	2. 0,5 kilogramos o menos	23,6	23,6	23,6	23,6	23,6	23,6
	b) Neumáticos, incluso los que no necesiten cámaras de aire:						
	1. Para aeronaves distintas de aeronaves civiles	29	28,5	27,9	27,4	26,9	26,4
	2. Los demás, incluso los tubulares para ciclos y los «flaps», que pesen por unidad:						
	aa) Más de 15 kilogramos	29	28,5	27,9	27,4	26,9	26,4
	bb) Más de 2 kilogramos, hasta 15 kilogramos inclusive	26,6	26,6	24,8	24,8	24,8	24,8
	cc) Dos kilogramos o menos	26,4	26,4	26,4	26,4	26,4	26,4
40.12	<i>Artículos para usos higiénicos y farmacéuticos (incluidas las tetinas) de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido:</i>						
	A. Peras para inyección, para cuentagotas, para vaporizadores, etc.	26,4	26,4	26,4	26,4	26,4	26,4
	B. Tetinas, pezoneras, chupetes, caperuzas y esterilizadores	19,2	19,2	19,2	19,2	19,2	19,2
	C. Los demás	22,8	22,8	22,8	22,8	22,8	22,8
40.13	<i>Prendas de vestir, guantes y accesorios del vestido, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer:</i>						
	A. Guantes, incluidas las manoplas:						
	I. Para uso doméstico	19,2	19,2	19,2	19,2	19,2	19,2
	II. Los demás	20,3	20,3	19,2	19,2	19,2	19,2

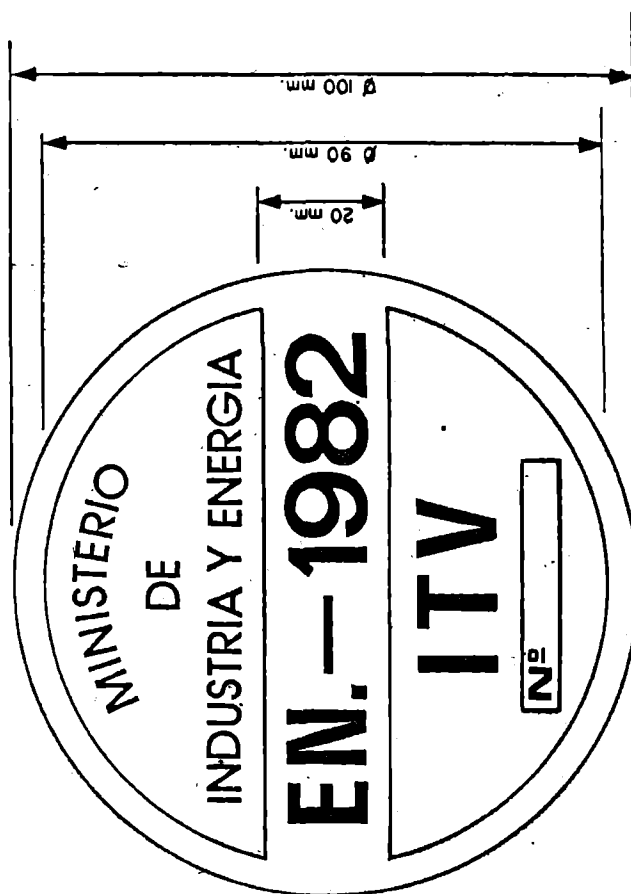
Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
	B. Prendas de vestir y accesorios del vestido	26,4	26,4	26,4	26,4	26,4	26,4
40.14	<i>Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer:</i>						
	A. De caucho esponjoso o celular	19,2	19,2	19,2	19,2	19,2	19,2
	B. Las demás	24,4	24,4	22,8	22,8	22,8	22,8
40.15	<i>Caucho endurecido (ebonita) en masas, planchas, hojas o bandas, barras, perfiles o tubos; desperdicios, polvo y residuos:</i>						
	A. En masas o bloques, en planchas, en hojas o bandas, en barras, en perfiles o en tubos	19,2	19,2	19,2	19,2	19,2	19,2
40.16	<i>Manufacturas de caucho endurecido (ebonita):</i>						
	A. Tubos con sus accesorios para la conducción de gases o de líquidos, destinados a aeronaves civiles	22,8	22,8	22,8	22,8	22,8	22,8
	B. Los demás	22,8	22,8	22,8	22,8	22,8	22,8
41.01	<i>Cueros y pieles en bruto (frescos, salados, secos, encalados, piquelados), incluidas las pieles de ovinos con sus lanas:</i>						
	— Frescos, salados o secos:						
Ex.	— — De ovinos; de bovinos; de caprinos; de porcinos	5	5	5	5	5	5
Ex.	— — De equinos; de reptiles y de pescados; de otros animales	4	4	4	4	4	4
	— Encalados o piquelados:						
Ex.	— — De ovinos; de bovinos; de caprinos; de porcinos	5	5	5	5	5	5
Ex.	— — De reptiles y de pescados; de otros animales	4	4	4	4	4	4
41.02	<i>Cueros y pieles de bovinos (incluidos los de búfalo) y pieles de equinos, preparados, distintos de los especificados en las partidas 41.06 y 41.08:</i>						
	C. Los demás cueros y pieles (excepto los de vaquillas de la India —"kips"—, enteros o incluso desprovistos de la cabeza y de las patas, con un peso neto por unidad igual o inferior a 4,5 kilogramos, curtidos solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras operaciones, pero que manifiestamente no sean utilizables, tal como se presentan, para la fabricación de manufacturas de cuero, y los de bovinos —incluidos los de búfalo—, solamente de curtición mineral al cromo húmedo —"wet blue"—):						
	III Los demás (distintos de los semicurtidos con curtientes vegetales y en- grasados y los solamente curtidos):						
	b) Los demás (excepto cuellos y faldas)	9	9	9	9	9	9
41.03	<i>Pieles de ovinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 y 41.08:</i>						
	B. Las demás pieles (excepto las de mestizos de la India, curtidos solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras operaciones, pero que manifiestamente no sean utilizables, tal como se presenten, en la fabricación de manufacturas de piel):						
	II. Las demás (distintas de las solamente curtidas)	10,2	9,6	9	8,4	7,8	7,2
41.04	<i>Pieles de caprinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 y 41.08:</i>						
	B. Las demás pieles (excepto las de cabras de la India, curtidas solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras operaciones, pero que manifiestamente no sean utilizables, tal como se presenten, en la fabricación de manufacturas de piel):						
	II. Las demás (distintas de las solamente curtidas)	10,2	9,6	9	8,4	7,8	7,2

41.05	Pieles preparadas de otros animales, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 y 41.08:					
	B. Las demás pieles (distintas de las de reptiles):					
	II. Las demás (excepto las solamente curtidas):					
	b) De otros animales (excepto de batracios, de pescados y de mamíferos marinos)	10,2	9,6	9	8,4	7,8
41.06	Cueros y pieles agamuzados:					
	A. Ovinos	10,2	9,6	9	8,4	7,8
	B. Los demás	10,2	9,6	9	8,4	7,8
41.08	Cueros y pieles barnizados o metalizados:					
	A. De bovinos (incluidos los de búfalo) y de equinos:					
	I. Barnizados	10,2	9,6	9	8,4	7,8
	II. Los demás	10,2	9,6	9	8,4	7,8
	C. De otros animales (excepto de ovinos y caprinos)	10,2	9,6	9	8,4	7,8
42.02	Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etcétera), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzado, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos:					
	A. De materias plásticas artificiales en hojas	24,4	23,5	22,6	21,7	20,9
	B. De otras materias:					
	I. De cuero natural:					
	b) Otros artículos (excepto artículos de viaje, neceseres y bolsas para provisiones).					
	1. Flexibles	15	15	15	15	15
	2. Rígidos	10	10	10	10	10
	II. De otras materias	24,4	23,5	22,6	21,7	20,9
42.03	Prendas y accesorios de vestir de cuero natural, artificial o regenerado:					
	A. Prendas de vestir	19,8	19,3	18,7	18,1	17,6
	B. Guantes, incluidas las manoplas:					
	II. Especiales para deportes	15,4	14,5	13,6	12,7	11,9
	III. Los demás (excepto los de protección para cualquier oficio)	15,3	14,4	13,5	12,6	11,7
	C. Otros accesorios de vestir	15,8	15,3	14,7	14,1	13,6
42.04	Artículos de cuero natural, artificial o regenerado, para usos técnicos:					
	A. Correas transportadoras o de transmisión	23,7	23	22,2	21,5	20,7
	B. Los demás	23,7	23	22,2	21,5	20,7
42.05	Otras manufacturas de cuero natural, artificial o regenerado:					
	A. Artículos de botería (corambres, odres, botas de vino y análogos)	10	10	10	10	10
	B. Los demás	15,8	15,3	14,7	14,1	13,6
Ex.	— Artículos de marroquinería distintos de los comprendidos en la partida 42.02	15	15	15	15	15
42.06	Manufacturas de tripas, de vejigas y de tendones:					
	A. Cuerdas de tripas	8,9	8,4	7,9	7,3	6,8
	B. Las demás	17,8	17,3	16,7	16,1	15,6

(Continuará.)

ANEXO 3

DISTINTIVO DE VIGENCIA DE LA ÚLTIMA INSPECCIÓN TÉCNICA



M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

30053

ORDEN de 17 de diciembre de 1981 sobre actualización de las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, ajustándolas a la nueva estructura del Arancel de Aduanas. (Continuación.)

Ilustrísimos señores:

Las concesiones arancelarias otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) desde su adhesión al mismo aparecen recogidas en el Real Decreto 3054/1979, de 17 de diciembre, en el que se recopilaron y actualizaron las vigentes en dicha fecha, y en el Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio, que puso en vigor las reducciones concedidas en las negociaciones de la VII ronda (Ronda Tokio) y en el que se incluye el calendario de los tipos aplicables hasta alcanzar en 1987 el total de la consolidación. Ambos Reales Decretos configuraron sus relaciones de mercancías afectadas por las concesiones según la estructura arancelaria que regía en aquellos momentos.

La entrada en vigor, el día 1 de enero de 1981, de una nueva

estructura arancelaria hace necesario proceder a una actualización de todas las concesiones con el fin de facilitar su aplicación en el momento de la importación.

En su virtud y al amparo de lo previsto en el artículo 5.º del Real Decreto 3054/1979, de 17 de diciembre, y en el artículo 4.º del Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se actualizan las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio en la forma que se especifica en el Anejo único de la presente Orden ministerial.

Artículo segundo.—El calendario de reducciones que se establece en el anejo señala los tipos impositivos que entrarán en vigor de forma automática el día 1 de enero de cada uno de los años, desde 1982 hasta 1987.

Artículo tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
43.02	<i>Peletería curtida o adobada, incluso ensamblada en napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas; sus desperdicios y retales, sin coser:</i>						
	A. Peletería curtida o adobada, incluso unida por cosido en napas, trapecios, cuadrados, cruces o formas análogas:						
	I. Sin coser:						
	c) De foca y nutria marina	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
	II. Unida por cosido en napas, trapecios, cuadrados, cruces o formas análogas:						
	a) De pieles y sus partes	9,2	9,2	8	8	8	8
43.03	<i>Peletería manufacturada o confeccionada:</i>						
	A. Artículos para usos técnicos	20,4	19,5	18,6	17,7	16,9	16
	B. Los demás:						
	I. Manufacturas totalmente terminadas	20,4	19,5	18,6	17,7	16,9	16
43.04	<i>Peletería facticia, esté o no confeccionada:</i>						
	A. Sin confeccionar (en napas, piezas, tiras, etc.)	11,9	11,2	10,5	9,8	9,1	8,4
	B. Prendas, guarniciones y demás manufacturas terminadas	20,4	19,5	18,6	17,7	16,9	16
44.01	<i>Leña; desperdicios de madera, incluido el aserrín:</i>						
	A. Aglomerados leñosos para quemar	15,3	14,4	13,5	12,6	11,7	10,8
44.03	<i>Madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada:</i>						
	A. Postes de coníferas de longitud comprendida entre 6 y 18 metros, ambos inclusive, y que tengan una circunferencia, en el extremo grueso, de más de 45 centímetros, pero sin exceder de 90 centímetros, inyectados o impregnados de otra manera en un grado cualquiera	10,6	10	9,4	8,7	8,1	7,5
	B. Las demás:						
	III. Postes:						
	b) Impregnados	10,6	10	9,4	8,7	8,1	7,5
	V. Las demás (excepto apeas para minas, trozas para la fabricación de pastas celulósicas, postes sin impregnar y maderas distintas de las tropicales	20	20	20	20	20	20
44.05	<i>Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de cinco milímetros de espesor:</i>						
	A. Tablillas para la fabricación de lápices:						
	II. Las demás (excepto madera de cedro —pinus incensus—, con dimensiones máximas de 300 x 100 x 10 milímetros)	10	10	10	10	10	10
	B. Madera de coníferas, de longitud igual o inferior a 125 centímetros y de espesor inferior a 12,5 milímetros:						
	I. Maderas desenrolladas	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	II. Las demás	10	10	10	10	10	10
	C. Las demás:						
	I. Maderas desenrolladas:	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	IV. Las demás:						

	a) Maderas distintas de las tropicales, de más de 30 milímetros de espesor	4	4	4	4	4	4
	— Maderas aserradas en tablas de más de 30 milímetros de espesor de las variedades «Southern-pine» y «Douglas-fir»	5	5	5	5	5	5
	b) Maderas distintas de las tropicales, hasta 30 milímetros de espesor	10	10	10	10	10	10
	d) Maderas tropicales hasta 30 milímetros de espesor	6,1	6,1	6,1	6,1	6,1	6,1
44.13	Madera (incluidas las tablas o frisos para entarimados, sin ensamblar), cepillada, ranurada, machihembrada, con lengüetas, rebajes, chaflanes o análogos.	15	15	15	15	15	15
44.14	Maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a cinco milímetros; chapas y madera para contrachapados, de igual espesor.						
	A. Tablillas para la fabricación de lápices:						
	II. Las demás (excepto tablillas de cedro —«pinus incensus»—, con dimensiones máximas de 30 centímetros por 10 centímetros por 0,5 centímetros).	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	B. Las demás	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
44.15	Madera chapada o contrachapada, incluso con adición de otras materias; madera con trabajo de marquetería o taracea	18,5	18,5	18,5	18,5	18,5	18,5
44.17	Maderas llamadas «mejoradas», en tableros, planchas, bloques y análogos	10,2	9,6	9	8,4	7,8	7,2
44.18	Maderas llamadas «artificiales» o «regeneradas», formadas por virutas, aserrín, harina de madera u otros desperdicios leñosos, aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes orgánicos, en tableros, planchas, bloques y similares	15	15	15	15	15	15
44.19	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	7,5	7,5	7,5	7,5	7,5	7,5
44.20	Marcos de madera, para cuadros, espejos y análogos	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
44.21	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos, de madera:						
	A. Fabricados (incluso parcialmente) con maderas chapadas o contrachapadas.	12	12	12	12	12	12
	B. Los demás:						
	I. De tableros de fibras	12	12	12	12	12	12
	II. No expresados	12	12	12	12	12	12
44.22	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas:						
	A. Duelas, estén o no aserradas por sus dos caras principales, pero sin otra labor:						
	I. De roble	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
	III. De resinosas	6,1	6,1	6,1	6,1	6,1	6,1
	IV. Las demás (excepto de castaño)	16	16	16	16	16	16
	B. Los demás	11,9	11,2	10,5	9,8	9,1	8,4
44.23	Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, incluidos los tableros para entarimados y las construcciones prefabricadas, de madera:						
	A. Encofrados para hormigón	14	14	14	14	14	14
	B. Las demás:						
	I. De tableros de fibras	14	14	14	14	14	14
	II. No expresadas:						
	a) Tableros para entarimados	14	14	14	14	14	14
	b) Las demás	14	14	14	14	14	14
44.24	Utensilios de madera para uso doméstico	15	15	15	15	15	15

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
44.25	<i>Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas de cepillos, mangos de escobas y de cepillos, de madera; hormas, ensanchadores y tensores de madera para el calzado:</i>						
	A. Mangos de artículos de cuchillería y de cubiertos de mesa; monturas de cepillos ...	11	10,4	9,7	9,1	8,4	7,8
	B. Los demás ...	11	10,4	9,7	9,1	8,4	7,8
44.26	<i>Canillas, carretes, bobinas para la hilatura y el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada:</i>						
	A. Bobinas de pequeño tamaño para hilo de coser, de bordar, etc. ...	15,7	14,8	13,9	12,9	12	11,1
	B. Los demás ...	15,7	14,8	13,9	12,9	12	11,1
44.27	<i>Artículos de marquetería y de pequeña ebanistería (cajas, cofres, estuches, joyeros, cajas para plumas, percheros, lámparas de pie y otros aparatos para alumbrado, etc.), objetos para ornamentación, de vitrina y artículos de adorno personal, de madera; partes de madera de estas manufacturas y objetos:</i>						
	A. De tableros de fibras ...	20	18,8	17,6	16,4	15,3	14,1
	B. Los demás ...	20	18,8	17,6	16,4	15,3	14,1
44.28	<i>Otras manufacturas de madera:</i>						
	A. Modelos para fundición ...	20	18,8	17,6	16,4	15,3	14,1
	B. Rodillos para persianas, con muelles o sin ellos:						
	I. Rodillos automáticos ...	17,8	17,1	16,3	15,6	14,8	14,1
	II. Los demás ...	20	18,8	17,6	16,4	15,3	14,1
	D. Los demás:						
	I. De tableros de fibras ...	20	18,8	17,6	16,4	15,3	14,1
	II. No expresadas:						
	b) Varillajes para abanicos ...	15,3	14,4	13,5	12,6	11,7	10,8
	c) Las demás (excepto adoquines) ...	20	18,8	17,6	16,4	15,3	14,1
46.02	<i>Trenzas y artículos similares de materias trenzables, para cualquier uso, incluso ensamblados formando bandas; materias trenzables tejidas o paralelizadas, en formas planas, incluidas las esterillas de china, las esteras toscas y los cañizos; fundas de paja para botellas:</i>						
	A. Trenzas y artículos similares de materias trenzables, para cualquier uso, incluso ensambladas formando bandas:						
	II. Las demás (excepto de materias vegetales) ...	19,1	18	16,9	15,7	14,6	13,5
	C. Esterillas de China y similares.						
Ex.	— De materias distintas de las vegetales ...	19,1	18	16,9	15,7	14,6	13,5
	D. Otros artículos (excepto esteras toscas; fundas de paja para botellas, cañizos y demás artículos toscos de embalaje o protección):						
	III. De otras materias trenzables (excepto de materias vegetales sin hilar y de tiras de papel, incluso las mezclas de tiras de papel en cualquier proporción con materias vegetales) ...	19,1	18	16,9	15,7	14,6	13,5
46.03	<i>Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma definitiva o confeccionados con artículos de la partida 46.02; manufacturas de lufa:</i>						
	A. Manufacturas de lufa ...	10	10	10	10	10	10
	B. Los demás ...	19,1	18	16,9	15,7*	14,6	13,5

47.02	Desperdicios de papel y cartón; manufacturas viejas de papel y cartón utilizables exclusivamente para la fabricación de papel:					
A.	Desperdicios de papel y cartón:					
I.	Que manifiestamente sólo puedan servir para la fabricación de papel ...	0,70 pts/Kg.	0,70 pts/Kg.	0,70 pts/Kg.	0,70 pts/Kg.	0,70 pts/Kg.
II.	Los demás:					
a)	Que se hayan deteriorado de manera que sólo puedan utilizarse para la fabricación de papel ...	0,70 pts/Kg.	0,70 pts/Kg.	0,70 pts/Kg.	0,70 pts/Kg.	0,70 pts/Kg.
b)	Los demás ...	0,70 pts/Kg.	0,70 pts/Kg.	0,70 pts/Kg.	0,70 pts/Kg.	0,70 pts/Kg.
B.	Manufacturas viejas de papel y de cartón, utilizables exclusivamente para la fabricación de papel ...	0,70 pts/Kg.	0,70 pts/Kg.	0,70 pts/Kg.	0,70 pts/Kg.	0,70 pts/Kg.
48.01	Papeles y cartones, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas:					
B.	Papel de fumar ...	13,6	12,8	12	11,2	10,4
C.	Papeles y cartones kraft:					
I.	Destinados a la fabricación de hilados de papel de la partida 57.07 o de hilados de papel armados con metal de la partida 59.04 ...	14	13,2	12,4	11,5	10,7
II.	Los demás:					
a)	Papel kraft para sacos de gran contenido ...	12,7	12	11,2	10,5	9,7
c)	Los demás (excepto papel y cartón kraft para cubiertas (kraft liner)):					
1.	Para embalajes ...	12,7	12	11,2	10,5	9,7
2.	Para condensadores eléctricos, cables eléctricos y otros usos electrotécnicos:					
bb)	Los demás (excepto para condensadores eléctricos) ...	14	13,2	12,4	11,5	10,7
3.	Para tarjetas perforadas ...	12,7	12	11,2	10,5	9,7
4.	Especiales para soporte de abrasivos, con un peso igual o superior a 122 g/m ² y un contenido en fibra de abacá superior al 30 por 100 en peso ...	4	4	4	4	4
5.	Los demás:					
aa)	Sin encolar ...	14	13,2	12,4	11,5	10,7
bb)	Encolado:					
11.	Con peso igual o inferior a 120 g/m ² ...	12,7	12	11,2	10,5	9,7
D.	Papeles que pesen 15 gramos o menos por metro cuadrado y que se destinan a la fabricación de papel para clisés de multicopistas ...	12	12	12	12	12
E.	Papeles y cartones obtenidos hoja a hoja (papel fabricado a mano) ...	12	12	12	12	12
F.	Los demás:					
I.	Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana ...	14,8	14,3	13,7	13,1	12,6
II.	Papel y cartón filtro ...	14,8	14,3	13,7	13,1	12,6
III.	Guata de celulosa, hojas de fibra de celulosa llamadas «tissue» ...	14	13,2	12,4	11,5	10,7
IV.	Papel soporte fotográfico ...	15,4	14,8	14,1	13,4	12,7
V.	Papel soporte para decorar habitaciones:					
a)	Exento de pasta mecánica ...	16,4	14,8	14,1	13,4	12,7
b)	Con 40 por 100 o menos de pasta mecánica ...	14,8	14,3	13,7	13,1	12,6
c)	Con más del 40 por 100 de pasta mecánica ...	12	12	12	12	12
VI.	Papel soporte diazoheliográfico ...	15,4	14,8	14,1	13,4	12,7
VII.	Papel soporte para papel carbón ...	15,4	14,8	14,1	13,4	12,7
VIII.	Papel para tarjetas perforadas, distinto del kraft ...	15,4	14,8	14,1	13,4	12,7
IX.	Papeles de impresión y de escritura:					
a)	Papel biblia:					
1.	Con peso por metro cuadrado igual o inferior a 18 g/m ² ...	12	12	12	12	12
2.	Los demás ...	15,4	14,8	14,1	13,4	12,7

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
	b) Papel cebolla	15,4	14,8	14,1	13,4	12,7	12
	d) Otros papeles de impresión y de escritura: (excepto papel prensa definido en la nota complementaria 2):						
	1. Exento de pasta mecánica o con un contenido igual o inferior al 5 por 100	15,4	14,8	14,1	13,4	12,7	12
	2. Con 40 por 100 o menos de pasta mecánica y superior al 5 por 100	14,8	14,3	13,7	13,1	12,6	12
	3. Con más del 40 por 100 de pasta mecánica	12	12	12	12	12	12
	X. Papel sulfito para embalaje:						
	a) De menos de 30 g/m ² :						
	1. Con peso por metro cuadrado igual o inferior a 18 gramos.	12	12	12	12	12	12
	2. Los demás	15,4	14,8	14,1	13,4	12,7	12
	b) De 30 g/m ² o más:						
	1. Exento de pasta mecánica	15,4	14,8	14,1	13,4	12,7	12
	2. Con el 40 por 100 o menos de pasta mecánica	14,8	14,3	13,7	13,1	12,6	12
	3. Con más del 40 por 100 de pasta mecánica	12	12	12	12	12	12
	XI. Papel semiquímico para ondular, llamado «fluting»	15,4	14,8	14,1	13,4	12,7	12
	XII. Papel paja (hasta 225 g/m ² inclusive)	15,4	14,8	14,1	13,4	12,7	12
	XIII. Cartón paja (de más de 225 g/m ²)	12	12	12	12	12	12
	XIV. Papel de embalaje a base de papelote (hasta 225 g/m ² inclusive) ...	15,4	14,8	14,1	13,4	12,7	12
	XV. Papeles y cartones formados por varias capas de calidades diferentes, tales como «duplex», «triplex» y «multiplex»:						
	a) De peso igual o inferior a 225 g/m ² :						
	1. Exento de pasta mecánica	15,4	14,8	14,1	13,4	12,7	12
	2. Con 40 por 100 o menos de pasta mecánica	14,8	14,3	13,7	13,1	12,6	12
	3. Con más del 40 por 100 de pasta mecánica	13,7	13,7	12	12	12	12
	b) De peso por metro cuadrado superior a 225 gramos	12	12	12	12	12	12
	XVI. Cartón de embalaje a base de papelote (de más de 225 g/m ²)	12	12	12	12	12	12
	XVII. Otros papeles (de peso por metro cuadrado hasta 225 gramos, inclusive):						
	a) Exentos de pasta mecánica:						
	1. Con peso por metro cuadrado igual o inferior a 18 gramos.	12	12	12	12	12	12
	2. Los demás	15,4	14,8	14,1	13,4	12,7	12
	b) Con 40 por 100 o menos de pasta mecánica	14,8	14,3	13,7	13,1	12,6	12
	c) Con más del 40 por 100 de pasta mecánica	12	12	12	12	12	12
	XVIII. Otros cartones (de peso por metro cuadrado superior a 225 gramos):						
	a) Exentos de pasta mecánica	12	12	12	12	12	12
	b) Los demás:						
	1. Cartones de estereotipia	12	12	12	12	12	12
	2. Los demás	12	12	12	12	12	12
48.03	Papel y cartón apergaminado y sus imitaciones, incluido el papel llamado «cristal», en rollos o en hojas	16,7	16	15,2	14,5	13,7	13
48.04	Papeles y cartones simplemente unidos por encolado, sin impregnar ni recubrir en su superficie, incluso reforzados interiormente, en rollos o en hojas	13	13	13	13	13	13
48.05	Papeles y cartones simplemente ondulados (incluso con recubrimiento por encolado), rizados, plegados, gofrados, estampados o perforados, en rollos o en hojas:						

	A. Papeles y cartones ondulados	14	14	14	14	14	14
	B. Los demás	13	13	13	13	13	13
48.07	<i>Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los del capítulo 49), en rollos o en hojas:</i>						
	A. Simplemente pautados, rayados o cuadrículados	13	13	13	13	13	13
	B. Recubiertos de polvo de mica	16,4	15,5	14,6	13,7	12,9	12
	C. De pasta blanqueada, estucados o recubiertos de caolín, o bien recubiertos o impregnados de materias plásticas artificiales, con peso por metro cuadrado igual o superior a 160 gramos:						
	I. Estucados o recubiertos de caolín	18,4	17,5	16,6	15,7	14,8	14
	II. Los demás:						
	b) Los demás (excepto los utilizados como soporte para productos de la partida 37.03)	17,1	16,5	15,9	15,2	14,6	14
	D. Los demás:						
	I. Papeles y cartones recubiertos por una cara de alquitrán, betún o asfalto	17,1	16,5	15,9	15,2	14,6	14
	II. Papeles y cartones recubiertos o impregnados de sustancias de origen mineral o polvos metálicos:						
	a) Cartón de estereotipia	12	12	12	12	12	12
	b) Papeles de impresión y de escritura:						
	1. Con peso por metro cuadrado igual o inferior a 65 gramos ...	17,1	16,5	15,9	15,2	14,6	14
	2. Con peso por metro cuadrado superior a 65 gramos	18,4	17,5	16,6	15,7	14,9	14
	c) Papel y cartón soporte fotográfico	18,4	17,5	16,6	15,7	14,9	14
	d) Papeles y cartones constituidos por varias capas de calidad diferente, tales como «duplex», «triplex» y «multiplex»	18,4	17,5	16,6	15,7	14,9	14
	e) Los demás:						
	1. Con peso por metro cuadrado igual o inferior a 65 gramos ...	17,1	16,5	15,9	15,2	14,6	14
	2. Con peso por metro cuadrado superior a 65 gramos	18,4	17,5	16,6	15,7	14,9	14
	III. Papeles y cartones coloreados en la superficie:						
	a) Papel para decorar habitaciones que no cumpla las disposiciones de la nota 5 del capítulo 48	27 m.e. 2,43 pts/ metro lineal	26 m.e. 2,34 pts/ metro lineal	25 m.e. 2,25 pts/ metro lineal	24 m.e. 2,16 pts/ metro lineal	23 m.e. 2,07 pts/ metro lineal	22 m.e. 1,98 pts/ metro lineal
	b) Los demás	16,4	15,5	14,6	13,7	12,9	12
	IV. Papeles y cartones recubiertos o impregnados de materias plásticas artificiales, con exclusión de los adhesivos:						
	a) Papel para decorar habitaciones que no cumpla las disposiciones de la nota 5 del capítulo 48	27 m.e. 2,43 pts/ metro lineal	26 m.e. 2,34 pts/ metro lineal	25 m.e. 2,25 pts/ metro lineal	24 m.e. 2,16 pts/ metro lineal	23 m.e. 2,07 pts/ metro lineal	22 m.e. 1,98 pts/ metro lineal
	b) Los demás	16,4	15,5	14,6	13,7	12,9	12
	V. Papeles y cartones recubiertos o impregnados de cera, de parafina, de estearina, de aceite, de glicerina o similares	17,1	16,5	15,9	15,2	14,6	14
	VII. Papel carbón y similares	16,4	15,5	14,6	13,7	12,9	12
	VIII. Otros papeles y cartones:						
	c) Los demás (excepto papel base electroconductor que cumpla las condiciones de la nota complementaria 4 del capítulo 48; papel y cartón exento de pasta mecánica, con un contenido de fibras sintéticas o artificiales superior al 30 por 100 referido a la materia fibrosa)	16,4	15,5	14,6	13,7	12,9	12
48.02	Ploques y placas filtrantes, de pasta de papel	13	13	13	13	13	13
48.10	Papel de fumar recortado en tamaño adecuado para la elaboración de cigarrillos, incluso en libritos o en tubos	16,1	15,2	14,2	13,3	12,3	11,4

(Continuará.)

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

703

CANJE de Notas de 30 de abril de 1966, entre España y Costa Rica, sobre supresión de visados, firmado en San José.

San José, 30 de abril de 1966

Señor Ministro:

Tengo la honra de comunicar a vuestra excelencia que el Gobierno español está dispuesto a concluir con el Gobierno de Costa Rica un Acuerdo para la supresión de visados en los pasaportes diplomáticos, oficiales y ordinarios de ambos países, en los términos siguientes:

1.º Los súbditos españoles y costarricenses, provistos de pasaporte diplomático u oficial, válido, expedido por las autoridades competentes de sus propios países, podrán entrar en Costa Rica y en España, respectivamente, sin necesidad de visado alguno.

2.º Los españoles y costarricenses, provistos de pasaporte ordinario, válido, expedido por las autoridades de sus países respectivos, podrán entrar y permanecer en Costa Rica y en España, respectivamente, en calidad de turistas, sin necesidad de visado consular por periodos de tiempo que no excedan de los tres meses.

3.º Las personas de ambos países que se acojan para su viaje al beneficio de supresión del visado consular no podrán ocupar empleos ni desempeñar ocupaciones asalariadas o lucrativas con carácter permanente en el país visitado.

4.º La formalidad del visado consular o de otro requisito similar seguirá siendo necesaria para los españoles o costarricenses que entren en cualquiera de los dos países con el propósito de permanecer en ellos por un periodo de tiempo superior a los tres meses, o con ánimo de establecer allí su residencia o para iniciar o seguir en el otro país el ejercicio de una actividad remunerada. El visado consular, en este caso, será siempre gratuito.

5.º Cuando los beneficiarios de este Acuerdo hubieran entrado en el país del que son extranjeros sin visado, y desearan prolongar en él su estancia por más de tres meses, deberán de solicitar el permiso correspondiente de las autoridades del país.

6.º Los nacionales de ambos países, provistos o no de visado consular, quedan sujetos desde el momento de su entrada en el territorio del otro país a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones locales que afecten a los extranjeros.

7.º Las autoridades respectivas de cada uno de los dos países se reservan el derecho de rechazar la entrada y permanencia en sus respectivos territorios de las personas cuyo ingreso en ellos consideren inconveniente.

8.º Cualquiera de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente el cumplimiento total o parcial de este Acuerdo por causas de orden público, debiendo ser notificada inmediatamente dicha suspensión al otro Gobierno por la vía diplomática.

9.º La presente Nota y la de vuestra excelencia, redactada en los mismos términos, constituyen Acuerdo sobre la materia entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrará en vigor a los treinta días a partir de esta fecha. Este Acuerdo puede ser denunciado por cualquiera de las dos partes contratantes en cualquier momento, cesando en este caso sus efectos seis meses después del día en que se formuló la denuncia.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a vuestra excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

José Manuel de Abaroa,
Embajador de España

Excmo. Sr. Licenciado don Mario Gómez Calvo, Ministro de Relaciones Exteriores. Ciudad.

San José, 30 de abril de 1966

Señor Embajador:

Tengo la honra de comunicar a vuestra excelencia que el Gobierno de Costa Rica está dispuesto a concluir con el Gobierno español un Acuerdo para la supresión de visados en los pasaportes diplomáticos, oficiales y ordinarios de ambos países, en los términos siguientes:

1) Los súbditos costarricenses y españoles, provistos de pasaporte diplomático u oficial, válido, expedido por las autoridades competentes de sus propios países, podrán entrar en España y en Costa Rica, respectivamente, sin necesidad de visado alguno.

2) Los costarricenses y españoles, provistos de pasaporte ordinario, válido, expedido por las autoridades de su país, podrán entrar y permanecer en España y en Costa Rica, respectivamente, en calidad de turistas, sin necesidad de visado consular por periodos de tiempo que no excedan de los tres meses.

3) Las personas de ambos países que se acojan para su viaje al beneficio de supresión del visado consular no podrán ocupar empleos ni desempeñar ocupaciones asalariadas o lucrativas con carácter permanente en el país visitado.

4) La formalidad del visado consular o de otro requisito similar seguirá siendo necesaria para los costarricenses o españoles que entren en cualquiera de los dos países con el propósito de permanecer en ellos por un periodo de tiempo superior a

los tres meses, o con ánimo de establecer allí su residencia o para iniciar o seguir en el otro país el ejercicio de una actividad remunerada. El visado consular, en este caso, será siempre gratuito.

5) Cuando los beneficiarios de este Acuerdo hubieran entrado en el país del que son extranjeros sin visado, y desearan prolongar en él su estancia por más de tres meses, deberán de solicitar el permiso correspondiente de las autoridades del país.

6) Los nacionales de ambos países, provistos o no de visado consular, quedan sujetos desde el momento de su entrada en el territorio del otro país a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones locales que afecten a los extranjeros.

7) Las autoridades respectivas de cada uno de los dos países se reservan el derecho de rechazar la entrada y permanencia en sus respectivos territorios de las personas cuyo ingreso en ellos consideren inconveniente.

8) Cualquiera de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente el cumplimiento total o parcial de este Acuerdo por causas de orden público, debiendo ser notificada inmediatamente dicha suspensión al otro Gobierno por la vía diplomática.

9) La presente Nota y la de vuestra excelencia, redactada en los mismos términos, constituyen Acuerdo sobre la materia entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrará en vigor a los treinta días a partir de esta fecha. Este Acuerdo puede ser denunciado por cualquiera de las dos partes contratantes en cualquier momento, cesando en este caso sus efectos seis meses después del día en que se formuló la denuncia.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a vuestra excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Mario Gómez Calvo,
Ministro de Relaciones Exteriores

Excmo. Sr. don José Manuel de Abaroa, Embajador de España. Ciudad.

El presente Canje de Notas entró en vigor el 30 de mayo de 1966, treinta días después de la fecha del Canje, de conformidad con lo establecido en el punto 9.º del mismo. La fecha de las Notas verbales española y costarricense es de 30 de abril de 1966.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 21 de diciembre de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

30053

ORDEN de 17 de diciembre de 1981 sobre actualización de las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, ajustándolas a la nueva estructura del Arancel de Aduanas. (Continuación.)

Ilustrísimos señores:

Las concesiones arancelarias otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) desde su accesión al mismo aparecen recogidas en el Real Decreto 3054/1979, de 17 de diciembre, en el que se recopilaron y actualizaron las vigentes en dicha fecha y en el Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio, que puso en vigor las reducciones concedidas en las negociaciones de la VII ronda (Ronda Tokio) y en el que se incluye el calendario de los tipos aplicables hasta alcanzar en 1987 el total de la consolidación. Ambos Reales Decretos configuraron sus relaciones de mercancías afectadas por las concesiones según la estructura arancelaria que regía en aquellos momentos.

La entrada en vigor, el día 1 de enero de 1981, de una nueva estructura arancelaria hace necesario proceder a una actualización de todas las concesiones con el fin de facilitar su aplicación en el momento de la importación.

En su virtud y al amparo de lo previsto en el artículo 5.º del Real Decreto 3054/1979, de 17 de diciembre, y en el artículo 4.º del Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se actualizan las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio en la forma que se especifica en el Anejo único de la presente Orden ministerial.

Artículo segundo.—El calendario de reducciones que se establece en el anejo señala los tipos impositivos que entrarán en vigor de forma automática el día 1 de enero de cada uno de los años, desde 1982 hasta 1987.

Artículo tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
48.13	Papel para copiar o reportar, cortado a su tamaño, incluso acondicionado en cajas (papel carbón, clisés completos para multcopistas y análogos) ...	19,5	18,4	17,2	16,1	14,9	13,8
48.14	Artículos para correspondencia: Papel de escribir en «blocks, sobres-carta, sobres, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón que contengan un surtido de artículos para correspondencia ...	20	19	18	17	16	15
48.15	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado:						
	A. Cintas adhesivas, de anchura no superior a 10 centímetros, con recubrimiento de caucho natural o sintético sin vulcanizar ...	17	16	15	14	13	12
	B. Los demás:						
	I. Papel y cartón filtro ...	19,5	18,4	17,2	16,1	14,9	13,8
	II. Papel higiénico ...	17	16	15	14	13	12
	III. Papel para condensadores:						
	b) Los demás (excepto el que cumpla las condiciones de la nota complementaria 3 del capítulo 48).						
	1. En rollos o en bobinas de ancho igual o inferior a 50 milímetros.	19,5	18,4	17,2	16,1	14,9	13,8
	2. Los demás	17	16	15	14	13	12
	IV. Papel para máquinas de oficina y similares, en rollos o en bobinas:						
	a) De ancho igual o inferior a 50 milímetros	19,5	18,4	17,2	16,1	14,9	13,8
	b) Los demás	17	16	15	14	13	12
	V. Papel engomado o adhesivo, distinto del de la subpartida 48.15.A, en rollos o en bobinas:						
	a) De ancho inferior o igual a 50 milímetros	19,5	18,4	17,2	16,1	14,9	13,8
	b) Los demás	17	16	15	14	13	12
	VI. Otros papeles y cartones:						
	b) Cartón de estereotipia ...	12	12	12	12	12	12
	c) Los demás (excepto papel y cartón exento de pasta mecánica, con un contenido de fibras sintéticas o artificiales superior al 30 por 100 referido a la materia fibrosa):						
	1. En rollos o en bobinas de ancho igual o inferior a 50 milímetros.	19,5	18,4	17,2	16,1	14,9	13,8
	2. Los demás	17	16	15	14	13	12
48.16	Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón; cartonajes usados en oficinas, tiendas y similares:						
	A. Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón:						
	I. De papel o cartón ondulado	18,1	17,5	16,9	16,2	15,6	15
	II. Los demás:						
	a) Sacos, bolsas y cajas plegables:						
Ex.	— Sacos y bolsas	18,1	17,5	16,9	16,2	15,6	15
Ex.	— Cajas plegables	17,7	17	16,2	15,5	14,7	14
	b) Otros envases:						
	1. Envases plegables recubiertos o con baño de polietileno, del tipo de los destinados a contener leche u otros productos alimenticios líquidos	15	15	15	15	15	15
	2. Los demás	17,7	17	16,2	15,5	14,7	14
Ex.	— Tubos para sacos	18,1	17,5	16,9	16,2	15,6	15
	B. Los demás	17,7	17	16,2	15,5	14,7	14

48.18	Libros-registros, cuadernos, cuadernillos y talonarios (de notas, recibos y similares), «blocks» de notas, agendas, carpetas, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras) y otros artículos de papel y cartón para usos escolares, de oficina o de papelería; álbumes para muestrarios y para colecciones y cubiertas para libros, de papel y cartón	20	19	18	17	16	15
48.19	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, estén o no impresas, con ilustraciones o sin ellas, incluso engomadas	19,6	18,5	17,4	16,2	15,1	14
48.20	Tambores, bobinas, canillas y soportes similares de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos	14	14	14	14	14	14
48.21	Otras manufacturas de pasta de papel, de papel, de cartón o de guta de celulosa:						
	A. Papeles y cartones perforados para mecanismos Jacquard y similares	19,6	18,5	17,4	16,2	15,1	14
	B. Fañales y mantillas para bebés:						
	I. Sin acondicionar para la venta al por menor	19,6	18,5	17,4	16,2	15,1	14
	II. Los demás	19,6	18,5	17,4	16,2	15,1	14
	C. Abanicos plegables o rígidos y sus monturas y partes de monturas ...	15,3	14,4	13,5	12,6	11,7	10,8
	D. Ropa de cama, de mesa, de tocador (comprendidas las toallas de desmaquillar y los pañuelos) y de cocina; prendas de vestir	19,6	18,5	17,4	16,2	15,1	14
	E. Compresas higiénicas y tampones	19,6	18,5	17,4	16,2	15,1	14
	F. Los demás:						
	I. Artículos de uso quirúrgico, médico o higiénico, sin acondicionar para la venta al por menor	19,6	18,5	17,4	16,2	15,1	14
	II. Los demás:						
	a) Tarjetas y bandas impresas, sin perforar, para máquinas de tarjetas perforadas (estadísticas y análogas)	22,1	20,8	19,5	18,2	16,9	15,6
	b) Los demás	19,6	18,5	17,4	16,2	15,1	14
49.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas:						
	B. Los demás (excepto diccionarios tecnológicos plurilingües; libros en lenguas extranjeras o muertas; libros en lenguas hispánicas, impresos en países de habla española o portuguesa):						
	I. Libros litúrgicos en latín o en latín y español ...	11,9	11,2	10,5	9,8	9,1	8,4
	II. Diccionarios plurilingües del español con otra u otras lenguas, excepto los tecnológicos	15,7	14,8	13,9	12,9	12	11,1
	III. Los demás	15,9	15	14,1	13,2	12,4	11,5
49.02	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados:						
	B. En lenguas hispánicas:						
	II. Impresos en otros países (con exclusión de los impresos en países de habla española o portuguesa)	14,9	14	13,1	12,2	11,4	10,5
49.03	Álbumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o para colorear, en rústica o encuadernados de otra forma, para niños	13	13	13	13	13	13
49.04	Música manuscrita o impresa, con ilustraciones o sin ellas, incluso encuadernada:						
	B. Impresa	9,3	8,8	8,2	7,7	7,1	6,6
49.05	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales y los planos topográficos, impresos; esferas (terráqueas o celestes) impresas:						
	A. Esferas (terráqueas o celestes) impresas	20,4	19,2	18	16,8	15,6	14,4
	B. Las demás:						
	II. En lenguas hispánicas:						
	b) Impresas en otros países (con exclusión de las impresas en países de habla española o portuguesa)	9,3	8,8	8,2	7,7	7,1	6,6

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
49.07	<i>Sellos de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, de curso legal o destinados a tener curso legal en el país de destino; papel timbrado, billetes de Banco, títulos de acciones o de obligaciones y otros títulos similares, incluidos los talonarios de cheques y análogos:</i>						
	C. Los demás (excepto sellos de correos, timbres fiscales y análogos, y los billetes de Banco):						
	I. Firmados y numerados	21,2	20	18,7	17,5	16,2	15
	II. Los demás:						
	b) Los demás (excepto el papel timbrado)	21,2	20	18,7	17,5	16,2	15
49.08	<i>Calcomanías de todas clases</i>	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
49.09	<i>Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones</i>	21,2	20	18,7	17,5	16,2	15
49.10	<i>Calendarios de todas clases, de papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendario:</i>						
	B. Los demás (excluidos los de publicidad comercial)	25,1	23,6	22,1	20,6	19,2	17,7
49.11	<i>Estampas, grabados, fotografías y demás impresos, obtenidos por cualquier procedimiento:</i>						
	B. Los demás (excepto las hojas sin plegar, que tengan simplemente ilustraciones o grabados sin texto ni leyenda, que se destinen a coediciones):						
	II. Fotografías	9	9	9	9	9	9
	III. Impresos comerciales (carteles, prospectos, folletos, circulares, formularios, catálogos, cartas, notas de precios, etc.):						
	b) Los demás (excepto catálogos de artículos de producción extranjera, en lenguas extranjeras; catálogos editoriales en cualquier lengua y publicidad turística en lengua extranjera)	27,8	27,3	26,7	26,1	25,6	25
	IV. Los demás (excluidas las estampas, grabados y láminas sobre papel, cartón o materias plásticas, destinados a la inclusión, durante la encuadernación, en artículos de las partidas 49.01, 49.02 y 49.05)	25,1	23,6	22,1	20,6	19,2	17,7
50.04	<i>Hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor:</i>						
	B. Los demás (excepto en crudo)	15	15	15	15	15	15
50.05	<i>Hilados de borra de seda («schappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla), sin acondicionar para la venta al por menor:</i>						
	A. Hilados de borra de seda («schappe»):						
	II. Los demás (excluidos los en crudo, sencillos)	15	15	15	15	15	15
50.07	<i>Hilados de seda, de borra de seda («schappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla), acondicionados para la venta al por menor; pelo de mesina (crin de Florencia); imitaciones de «catgut» preparadas con hilados de seda:</i>						
	A. Hilados de seda	19	19	19	19	19	19
	B. Hilados de borra de seda («schappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla)	19	19	19	19	19	19
	C. Pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de «catgut» preparadas con hilados de seda:						
	II. Imitaciones de «catgut» preparadas con hilados de seda	15	15	15	15	15	15
50.09	<i>Tejidos de seda, de borra de seda («schappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla):</i>						

	A. Tejidos de seda o de borra de seda («schappe»):						
	I. Crespones:						
	b) Blanqueados o teñidos	30	30	30	30	30	30
	c) Estampados, gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido	32	32	32	32	32	32
	II. «Pongees», «habutai», «honan», «shantung», «corah» y tejidos similares de Extremo Oriente, de seda pura (sin mezclar con borra de seda, con desperdicios de borra de seda ni con otras materias textiles):						
	b) Los demás (excepto los de ligamento tafetán, crudos o simplemente descrudados):						
	1. Blanqueados o teñidos	30	30	30	30	30	30
	2. Estampados gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido	32	32	32	32	32	32
	III. Los demás:						
	b) Blanqueados o teñidos	30	30	30	30	30	30
	c) Estampados, gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido	32	32	32	32	32	32
51.01	<i>Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor:</i>						
Ex.	A. De fibras textiles sintéticas:						
	— Sencillos sin torcer o con torsión inferior a 33 vueltas/metro	22	22	22	22	22	22
51.02	<i>Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitaciones de «catgut», de materias textiles sintéticas y artificiales:</i>						
	B. De materias textiles artificiales:						
	I. Monofilamentos:						
	a) De rayón viscosa o cuproamoniaca (cupra):						
Ex.	— De rayón viscosa	20	20	20	20	20	20
	II. Los demás:						
	a) De rayón viscosa o cuproamoniaca (cupra):						
Ex.	— De rayón viscosa	20	20	20	20	20	20
52.02	<i>Tejidos de hilos de metal, de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 52.01, para prendas de vestir, tapicería y usos análogos:</i>						
	A. Tejidos fabricados íntegramente con hilos:						
	II. De otros metales (excluidos los de metales preciosos o chapados de metales preciosos)	15	15	15	15	15	15
	B. Los demás:						
	I Con metales preciosos o chapados de metales preciosos	17,5	17,5	17,5	17,5	17,5	17,5
	II. Con otros metales	18	18	18	18	18	18
53.02	<i>Pelos finos u ordinarios, sin cardar ni peinar:</i>						
	B. Los demás:						
	II. De cabra de Angora («mohair»)	5	5	5	5	5	5
53.06	<i>Lana y pelos (finos u ordinarios) cardados o peinados:</i>						
	A. Lanas cardadas o peinadas:						
	I. Sin teñir	22	22	22	22	22	22

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
53.11	<i>Tejidos de lana o de pelos finos:</i>						
	A. Que tengan, por lo menos, el 85 por 100 en peso de estos textiles:						
	I. Hasta el peso de 250 gramos, inclusive, por metro cuadrado ...	36	36	36	36	36	36
	II. De más de 250 hasta 400 gramos, inclusive, por metro cuadrado	35	35	35	35	35	35
	III. De más de 400 gramos por metro cuadrado	33	33	33	33	33	33
	B. Los demás:						
	I. Que contengan en peso más del 10 por 100 en total de materias textiles del capítulo 50:						
	b) De más de 250 hasta 400 gramos, inclusive, por metro cuadrado	38	38	38	38	38	38
	c) De más de 400 gramos por metro cuadrado	33	33	33	33	33	33
	II. Los demás:						
	b) De más de 250 hasta 400 gramos, inclusive, por metro cuadrado	38	38	38	38	38	38
	c) De más de 400 gramos por metro cuadrado	33	33	33	33	33	33
54.03	<i>Hilados de lino o de ramio, sin acondicionar para la venta al por menor:</i>						
	A. De lino, abrillantados o glaseados:						
	I. Sencillos:						
	a) De menos de 40.000 metros por kilogramo (superior a 25 TEX) ...	22	22	22	22	22	22
	b) De 40.000 metros por kilogramo o más (hasta 25 TEX, inclusive)	17,5	17,5	17,5	17,5	17,5	17,5
	II. Retorcidos o cableados	29	29	29	29	29	29
	B. Los demás:						
	I. Sencillos, que midan por kilogramo:						
	a) 45.000 metros o menos:						
	1. De 45.000 metros por kilogramo hasta 40.000 metros por kilogramo, inclusive (del número 22,2-TEX hasta 25 TEX, inclusive) ...	17,5	17,5	17,5	17,5	17,5	17,5
	2. De menos de 40.000 metros por kilogramo (superior a 25 TEX)	22	22	22	22	22	22
	b) De más de 45.000 metros	17,5	17,5	17,5	17,5	17,5	17,5
	II. Retorcidos o cableados	29	29	29	29	29	29
54.04	<i>Hilados de lino o de ramio, acondicionados para la venta al por menor:</i>						
	A. De lino, abrillantados o glaseados	29	29	29	29	29	29
	B. Los demás	29	29	29	29	29	29
54.05	<i>Tejidos de lino o de ramio:</i>						
	A. Llanos o cruzados hasta 140 gramos de peso, inclusive, por metro cuadrado.	31	31	31	31	31	31
	B. Los demás	43,9	43,3	42,6	41,9	41,2	40,5
55.06	<i>Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor:</i>						
	A. Que midan por kilogramo, y en hilado sencillo, hasta 62.500 metros, inclusive (de número igual o superior al 16 TEX) ...	28	28	28	28	28	28
	B. Que midan por kilogramo, y en hilado sencillo, más de 62.500 metros (de número inferior al 16 TEX)	30	30	30	30	30	30
55.09	<i>Otros tejidos de algodón:</i>						
	A. Que tengan por lo menos el 85 por 100 en peso de algodón:						
	I. De anchura inferior a 85 centímetros:						

	a) Llanos o cruzados:						
	1. Crudos, blanqueados o teñidos en pieza:						
	bb) De 80 gramos o menos de peso por metro cuadrado	36	36	36	36	36	36
	II. Los demás:						
	a) Llanos o cruzados:						
	1. Crudos, blanqueados o teñidos en pieza:						
	bb) De 80 gramos o menos de peso por metro cuadrado	36	36	36	36	36	36
	B. Los demás:						
	I. De anchura inferior a 85 centímetros:						
	a) Llanos o cruzados:						
	1. Crudos, blanqueados o teñidos en pieza:						
	bb) De 80 gramos o menos de peso por metro cuadrado	36	36	36	36	36	36
	II. Los demás:						
	a) Llanos o cruzados:						
	1. Crudos, blanqueados o teñidos en pieza:						
	bb) De 80 gramos o menos de peso por metro cuadrado,...	36	36	36	36	36	36
57.01	<i>Cáñamo («cannabis sativa») en rama, enriado, agramado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopos y desperdicios, de cáñamo (incluidas las hilachas):</i>						
	B. Rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar:						
	I. En cintas, napas o mechas	15	15	15	15	15	15
57.02	<i>Abacá (cáñamo de manila o «musa textiles») en rama, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopos y desperdicios, de abacá (incluidas las hilachas):</i>						
	B. Rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar:						
	I. En cintas, napas o mechas	15	15	15	15	15	15
57.03	<i>Yute y demás fibras textiles del liber no expresadas ni comprendidas en otra partida, en bruto, descortezadas o tratadas de otro modo, pero sin hilar; estopos y desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas):</i>						
	B. Las demás fibras del liber:						
	II. Rastrilladas (peinadas) o trabajadas de otra forma, pero sin hilar:						
	a) En cintas, napas o mechas	18,5	18,5	18,5	18,5	18,5	18,5
57.04	<i>Las demás fibras textiles vegetales en rama o trabajadas, pero sin hilar; desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas):</i>						
	B. Rastrilladas (peinadas) o trabajadas de otra forma, pero sin hilar:						
	I. En cintas, napas o mechas	18,5	18,5	18,5	18,5	18,5	18,5
57.07	<i>Hilados de otras fibras textiles vegetales; hilados de papel:</i>						
	C. Hilados de papel:						
Ex.	—Cordeles de papel	24	24	24	24	24	24

(Continuará)

840

REAL DECRETO 3302/1981, de 18 de diciembre, por el que se regulan las transferencias de concesiones de emisoras de radiodifusión.

Por Decretos de veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y tres y de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, se reguló la transferencia de concesiones de emisoras locales de radiodifusión.

La iniciación, tras el Acuerdo de Ginebra, de los estudios conducentes al establecimiento de un nuevo Plan Nacional para la Radiodifusión Española en Ondas Largas, Medias y Métricas, obligó a la suspensión, hasta la promulgación de dicho Plan, del otorgamiento de toda autorización de transferencias.

Aprobados por Real Decreto dos mil seiscientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de octubre, el Plan Técnico de Radiodifusión Sonora en Ondas Largas y Medias, y por el Real Decreto mil cuatrocientos treinta y tres/mil novecientos setenta y nueve, de ocho de junio, el Plan Técnico Transitorio de Radiodifusión en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencias, resulta aconsejable poner al día, adaptándola a lo que en tales Planes se establece, la normativa reguladora de las transferencias de concesiones de emisoras de radiodifusión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las concesiones correspondientes a emisoras privadas de radiodifusión tanto en ondas medias como en ondas métricas con modulación de frecuencia sólo serán transferibles previa autorización del Ministerio de la Presidencia a propuesta de la Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión y siempre que el adquirente reúna las mismas condiciones legales que sirvieron de base a la Administración para el otorgamiento de la concesión primitiva.

Dos. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá ser autorizada la transferencia a Sociedades anónimas con acciones al portador, si se comprometen a transformar éstas en nominativas e intransferibles a extranjeros y a españoles domiciliados en el extranjero, en el plazo máximo de dos meses, a contar de la autorización, que se otorgará condicionada al efecto.

Tres. No serán transferibles las concesiones correspondientes a emisoras institucionales de radiodifusión en ondas métricas con modulación de frecuencia.

Artículo segundo.—Las transferencias dejarán totalmente subsistentes todos los elementos esenciales y accidentales de la concesión primitiva, con la sola variación de la persona del concesionario, quedando el adquirente sometido sin excepción alguna a las normas reguladoras de las concesiones de estaciones de radiodifusión.

Artículo tercero.—Todos los partícipes en Sociedades concesionarias de servicios de radiodifusión quedan obligados a conservar en todo momento la propiedad, posesión, uso directo y disfrute de las acciones, obligaciones, bonos, participaciones y demás derechos, cualquiera que sea la forma de su representación.

Los negocios jurídicos que pretendan realizar con dichos títulos, a partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto, deberán ser autorizados por el Ministerio de la Presidencia.

Artículo cuarto.—Todas las Empresas que explotan el servicio público de radiodifusión, las concesiones otorgadas y cuantos hechos y negocios jurídicos afecten tanto a las Empresas como a la concesión misma se inscribirán en el Registro de Empresas Radiodifusoras de la Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión.

Artículo quinto.—El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto determinará la caducidad de la concesión.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos de veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y tres y de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de la Presidencia para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

841

CORRECCION de errores del Real Decreto 2024/1981, de 4 de diciembre, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado.

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 298, de fecha 14 de diciembre de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 20154, en el artículo sexto, uno, línea once, donde dice: «terias y elementos necesarios para la producción, elaboración, ...», debe decir: «terias y elementos necesarios para la producción agraria y sobre la producción, elaboración, ...».

En la página 20155, en el artículo doce, dos, uno, línea quinta, donde dice: «nufacturas, derivados del papel y de la madera, corcho, vidrio ...», debe decir: «nufacturas, derivados del papel, de la madera y del corcho, vidrio ...».

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

30053

ORDEN de 17 de diciembre de 1981 sobre actualización de las concesiones otorgadas por España en el (Continuación.) seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, ajustándolas a la nueva estructura del Arancel de Aduanas. (Continuación.)

Ilustrísimos señores:

Las concesiones arancelarias otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) desde su acceso al mismo aparecen recogidas en el Real Decreto 3054/1979, de 17 de diciembre, en el que se recopilaban y actualizaban las vigentes en dicha fecha, y en el Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio, que puso en vigor las reducciones concedidas en las negociaciones de la VII ronda (Ronda Tokio) y en el que se incluye el calendario de los tipos aplicables hasta alcanzar en 1987 el total de la consolidación. Ambos Reales Decretos configuraron sus relaciones de mercancías afectadas por las concesiones según la estructura arancelaria que regía en aquellos momentos.

La entrada en vigor, el día 1 de enero de 1981, de una nueva estructura arancelaria hace necesario proceder a una actualización de todas las concesiones con el fin de facilitar su aplicación en el momento de la importación.

En su virtud y al amparo de lo previsto en el artículo 5.º del Real Decreto 3054/1979, de 17 de diciembre, y en el artículo 4.º del Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se actualizan las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio en la forma que se especifica en el Anejo único de la presente Orden ministerial.

Artículo segundo.—El calendario de reducciones que se establece en el anejo señala los tipos impositivos que entrarán en vigor de forma automática el día 1 de enero de cada uno de los años, desde 1982 hasta 1987.

Artículo tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
57.11	<i>Tejidos de otras fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel:</i>						
	A. Tejidos de cáñamo:						
	I. Llanos o cruzados, hasta 140 gramos de peso, inclusive, por metro cuadrado ...	28	28	28	28	28	28
	II. Los demás ...	37,8	37,3	36,7	36,1	35,6	35
	B. Tejidos de hilados de papel ...	27	27	27	27	27	27
	C. Los demás ...	28	28	28	28	28	28
58.10	<i>Bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos:</i>						
	A. Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo cortado:						
	I. De valor superior a 3.500 pesetas por kilogramo de peso neto ...	32	32	32	32	32	32
	II. Los demás ...	32	32	32	32	32	32
	B. Los demás:						
	I. De valor superior a 1.750 pesetas por kilogramo de peso neto ...	32	32	32	32	32	32
	II. Los demás ...	32	32	32	32	32	32
59.03	<i>«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnados o con baño:</i>						
	A. Revestidos, recubiertos o con baño de celulosa o de otras materias plásticas artificiales ...	28,5	28,5	28,5	28,5	28,5	28,5
	B. Los demás ...	21,2	21,2	20	20	20	20
59.07	<i>Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería ...</i>	28	28	28	28	28	28
59.12	<i>Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos ...</i>	28	28	28	28	28	28
59.17	<i>Tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles:</i>						
	B. Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas:						
	I. De seda o de borra de seda («schappe») ...	19	19	19	19	19	19
	II. De otras materias textiles ...	27	27	27	27	27	27
	C. Tejidos, afieltrados o no, incluso impregnados o con capa, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas de fabricar papel o en otros usos técnicos, tubulares o sin fin, cuando tengan la urdimbre, la trama o ambas, sencillas o múltiples, o tejidos planos, cuando tengan la urdimbre, la trama o ambas, múltiples:						
	I. De seda, de fibras textiles sintéticas o artificiales ...	32	32	32	32	32	32
	II. De otras materias textiles ...	32	32	32	32	32	32
62.01	<i>Mantas:</i>						
	A. Eléctricas ...	19	19	19	19	19	19
	B. Las demás:						
	II. De otras materias textiles (excluidas las de algodón):						
	a) De lana o de pelos finos:						
	1. Totalmente de lana o de pelos finos ...	20,5	20,5	20,5	20,5	20,5	20,5
	2. Las demás ...	20,5	20,5	20,5	20,5	20,5	20,5
	b) De fibras textiles sintéticas ...	18,5	18,5	18,5	18,5	18,5	18,5
	c) De fibras textiles artificiales ...	18,5	18,5	18,5	18,5	18,5	18,5
	d) De otras materias textiles ...	18,5	18,5	18,5	18,5	18,5	18,5

62.04	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar:						
A. De algodón:							
I.	Velas para embarcaciones y toldos de todas clases	33	33	31	31	31	31
II.	Tiendas	33	33	31	31	31	31
III.	Colchones neumáticos	33	33	31	31	31	31
IV.	Otros artículos para acampar	33	33	31	31	31	31
B. De otras materias textiles:							
I. Velas para embarcaciones y toldos de todas clases:							
a)	De fibras textiles sintéticas	33	33	31	31	31	31
b)	De otras materias textiles	33	63	31	31	31	31
II.	Tiendas	33	33	31	31	31	31
III.	Colchones neumáticos	33	33	31	31	31	31
IV.	Otros artículos para acampar	33	33	31	31	31	31
62.05	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos:						
A.	Rampas de evacuación para pasajeros, destinadas a las aeronaves civiles	33	33	33	33	33	33
B.	Bandas para refuerzo interior de cinturones, de una anchura de 12 milímetros o más, pero sin exceder de 102 milímetros, formadas por dos bandas de diferente anchura pegadas, de tejidos de algodón o de materias textiles artificiales, y en las que los bordes de la banda más estrecha, a la que se ha hecho rígida por la impregnación de resina sintética, estén recubiertos por el plegado de los bordes de la banda más ancha	33	33	33	33	33	33
C.	Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas	33	33	33	33	33	33
D.	Abanicos plegables o rígidos	16	16	16	16	16	16
E.	Los demás:						
I.	Cordones para calzado, corsés, etc.; pulseras para relojes	33	33	33	33	33	33
II.	No expresados:						
b)	Los demás (excepto patrones para vestidos)	33	33	33	33	33	33
63.02	Trapos (nuevos o usados), cordeles, cuerdas y cordajes, en desperdicios o en artículos de desecho						
64.01	Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial:						
A.	Botas altas	23,1	22,5	21,9	21,2	20,6	20
64.02	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida 64.01):						
A. Calzado con parte superior de cuero natural:							
I.	De 23 cm. o más de longitud, para señoras y niñas mayores	33,1	32,5	31,9	31,2	30,6	30
II.	De 23 cm. o más de longitud, para caballeros y muchachos	33,1	32,5	31,9	31,2	30,6	30
		m.e. 85,10	m.e. 83,50	m.e. 81,90	m.e. 80,20	m.e. 78,60	m.e. 77
		pts/Kg.	pts/Kg.	pts/Kg.	pts/Kg.	pts/Kg.	pts/Kg.
III.	De menos de 23 cm., para niños	23,4	22,8	22,1	21,4	20,7	20
		m.e. 74	m.e. 72	m.e. 70	m.e. 68	m.e. 66	m.e. 64
		pts/Kg.	pts/Kg.	pts/Kg.	pts/Kg.	pts/Kg.	pts/Kg.
B. Los demás:							
I. Calzado con parte superior de cuero artificial o regenerado, de una longitud:							
a)	De 23 cm. o más de longitud, para señoras y niñas mayores	33,1	32,5	31,9	31,2	30,6	30
b)	De 23 cm. o más de longitud, para caballeros y muchachos	33,1	32,5	31,9	31,2	30,6	30
		m.e. 85,10	m.e. 83,50	m.e. 81,90	m.e. 80,20	m.e. 78,60	m.e. 77
		pts/Kg.	pts/Kg.	pts/Kg.	pts/Kg.	pts/Kg.	pts/Kg.
c)	De menos de 23 cm. para niños	23,4	22,8	22,1	21,4	20,7	20
		m.e. 74	m.e. 72	m.e. 70	m.e. 68	m.e. 66	m.e. 64
		pts/Kg.	pts/Kg.	pts/Kg.	pts/Kg.	pts/Kg.	pts/Kg.

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
	II. Los demás:						
	a) Calzado con parte superior de caucho o materia plástica artificial ...	20	20	20	20	20	20
	b) Zapatillas con parte superior de paño, fieltro o tejido ...	29,4	28,5	27,6	26,7	25,9	25
	c) Zapatos y botas con parte superior de materias textiles ...	29,4	28,5	27,6	26,7	25,9	25
	d) Alpargatas con piso de caucho ...	20	20	20	20	20	20
	e) Calzado con parte superior de otras materias ...	23,4	22,8	22,1	21,4	20,7	20
64.03	Calzado de madera o con piso de madera o de corcho:						
	A. Con piso de madera o de corcho ...	16,6	15,6	14,6	13,6	12,7	11,7
64.04	Calzado con piso de otras materias (cuerda, cartón, tejido, fieltro, etc.):						
	A. Con parte superior de piel o cuero, caucho o materia plástica artificial ...	23,4	22,8	22,1	21,4	20,7	20
	B. Con parte superior de otras materias ...	31,2	30	28,7	27,5	26,2	25
64.05	Partes componentes de calzado (incluidas las plantillas y los refuerzos de talones o taloneras) de cualquier materia, excepto metal:						
	A. Conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores y desprovistas de suelas exteriores:						
	I. De caucho o materia plástica artificial ...	9	9	9	9	9	9
	II. Los demás ...	9	9	9	9	9	9
	B. Las demás:						
	I. Suelas, tacones, plantillas, topes y contrafuertes y otras partes internas del calzado, de cuero natural, artificial o regenerado ...	12	12	12	12	12	12
	II. Las demás:						
	a) De caucho o materia plástica artificial ...	9	9	9	9	9	9
	b) De otras materias ...	9	9	9	9	9	9
64.06	Botines, polainas, espinilleras, vendas y artículos similares y sus partes:						
	A. De piel o cuero, caucho o materia plástica artificial ...	20	19	18	17	16	15
	B. De otras materias ...	25,3	24,3	23,2	22,1	21,1	20
65.01	Cascos de fieltro para sombreros, sin forma ni acabado; platos (discos) y bandas (cilindros) de fieltro para sombreros, aunque estas últimas estén cortadas en el sentido de la altura:						
	A. De fieltro de pelos o de lana y pelos ...	8	8	8	8	8	8
	B. Los demás ...	8	8	8	8	8	8
65.02	Cascos para sombreros, trenzados o hechos por unión de bandas de cualquier materia (trenzadas, tejidas o hechas de otra manera), sin forma ni acabado:						
	B. De otras materias (excepto de virutas o cintas de madera, paja, corteza, esparto, álces, abacá, sisal u otras fibras vegetales sin hilar) ...	6,5	6,5	6,5	6,5	6,5	6,5
65.03	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, estén o no guarnecidos:						
	A. Sin guarnecer:						
	I. De fieltro de pelos o de lana y pelos ...	15,3	14,4	13,5	12,6	11,7	10,8
	II. Los demás ...	15,3	14,4	13,5	12,6	11,7	10,8
	B. Guarnecidos:						
	I. De fieltro de pelos o de lana y pelos:						
	a) Para caballeros ...	15,3	14,4	13,5	12,6	11,7	10,8
	b) Para señoras y niños ...	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2

II. LOS demás:							
	a) Para caballeros	15,3	14,4	13,5	12,6	11,7	10,8
	b) Para señoras y niños	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
65.04	Sombreros y demás tocados trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia (trenzadas, tejidas o hechas de otra forma), estén o no guarnecidos:						
	A. Sin guarnecer:						
	I. De virutas o cintas de madera, paja, corteza, esparto, álces, abacá, sisal u otras fibras vegetales sin hilar	15,3	14,4	13,5	12,6	11,7	10,8
	II. De otras materias	15,3	14,4	13,5	12,6	11,7	10,8
	B. Guarnecidos:						
	I. Para caballeros	15,3	14,4	13,5	12,6	11,7	10,8
	II. Para señoras y niños	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
65.05	Sombreros y demás tocados (incluidas las redes y redecillas para el cabello) de punto o confeccionados de tejidos, encajes o fieltro (en piezas, pero no en bandas), estén o no guarnecidos:						
	A. Sombreros o cascos de corcho, médula de saúco, o álce y similares, revestidos de tejidos	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	B. Los demás	15,3	14,4	13,5	12,6	11,7	10,8
65.06	Otros sombreros y tocados, estén o no guarnecidos:						
	A. Gorros de caucho o materia plástica artificial; cascos metálicos	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
	B. Tocados de piel o cuero natural	22,1	20,8	19,5	18,2	16,9	15,6
	C. Los demás	12,9	12,3	11,6	10,9	10,2	9,5
65.07	Desudadores, forros, fundas, armazones (incluidas las armaduras de muelles para sombreros de copa plegables), viseras y barboquejos para sombrerería:						
	A. Desudadores:						
	I. En cuero	10,2	9,6	9	8,4	7,8	7,2
66.02	Bastones (incluso los bastones para alpinistas y los bastones-asiento), fustas, látigos y análogos:						
	A. Bastones:						
	I. De madera, sin adornos de otras materias	15,7 m.e. 6,80 pts/uno	14,8 m.e. 6,40 pts/uno	13,9 m.e. 6,00 pts/uno	12,9 m.e. 5,60 pts/uno	12 m.e. 5,20 pts/uno	11,1 m.e. 4,80 pts/uno
	II. Los demás	15,7 m.e. 21,20 pts/uno	14,8 m.e. 20,00 pts/uno	13,9 m.e. 18,70 pts/uno	12,9 m.e. 17,50 pts/uno	12 m.e. 16,20 pts/uno	11,1 m.e. 15,00 pts/uno
	B. Fustas, látigos y análogos	15,7 m.e. 12,70 pts/uno	14,8 m.e. 12,00 pts/uno	13,9 m.e. 11,20 pts/uno	12,9 m.e. 10,50 pts/uno	12 m.e. 9,70 pts/uno	11,1 m.e. 9,00 pts/uno
67.01	Pieles u otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, con exclusión de los productos de la partida 05.07, así como de los cañones y astiles de plumas, trabajados:						
	A. Pieles u otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón; plumas, partes de plumas y plumón	9	9	9	9	9	9
	B. Los demás:						
	I. Plumeros para limpieza	17,5	16,5	15,5	14,5	13,5	12,5
	II. Los demás	16,6	15,6	14,6	13,6	12,7	11,7
67.02	Flores, follajes y frutos artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes y frutos artificiales:						
	A. Flores, follajes, frutos artificiales y sus partes:						
	I. Partes:						
	a) De materias plásticas artificiales	24,2	22,8	21,4	19,9	18,5	17,1

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
	II. Los demás:						
	a) De materias plásticas artificiales	24,2	22,8	21,4	19,9	18,5	17,1
	B. Artículos confeccionados con flores, follajes y frutos artificiales:						
	I. De materias plásticas artificiales	24,2	22,8	21,4	19,9	18,5	17,1
68.01	Adoquines, encintados y losas para pavimentos, de piedras naturales (excepto pizarra):						
	B. Hasta 20 centímetros inclusive de grueso	8,1	8,1	8,1	8,1	8,1	8,1
68.02	Manufacturas de piedras de talla o de construcción, con exclusión de las de la partida 68.01 y de las del capítulo 69; cubos y dados para mosaicos:						
	A. Manufacturas de piedras de talla o de construcción:						
	III. Pulimentadas, decoradas o trabajadas de otra manera, pero sin esculpir:						
	a) De piedras calizas o de alabastro	9,8	9,2	8,6	8	7,5	6,9
	b) De otras piedras:						
	1. De peso inferior a 10 kilogramos netos	9,8	9,2	8,6	8	7,5	6,9
	2. Las demás	9,8	9,2	8,6	8	7,5	6,9
	IV. Esculpidas	17,4	16,4	15,4	14,3	13,3	12,3
68.07	Lana de escorias, de roca y otras lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para usos calorífugos o acústicos, con exclusión de las comprendidas en las partidas 68.12 y 68.13 y en el capítulo 69:						
	A. Lana de escorias, de roca y otras lanas minerales similares	12,3	11,6	10,9	10,1	9,4	8,7
	B. Las demás	12,3	11,6	10,9	10,1	9,4	8,7
68.08	Manufacturas de asfalto o de productos similares (pez de petróleo, breas, etc.).	9,3	8,8	8,2	7,7	7,1	6,6
68.10	Manufacturas de yeso o de composiciones a base de yeso:						
	A. Planchas, placas, paneles, baldosas y similares, sin adornar	10,2	9,6	9	8,4	7,8	7,2
	B. Las demás	10,2	9,6	9	8,4	7,8	7,2
68.11	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de cemento de escorias o de terrazo	13,2	12,6	12	11,4	10,8	10,2
68.12	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento y similares:						
	A. Materiales de construcción:						
	I. Material para cubiertas (placas planas y onduladas y sus accesorios).	21,2	20	18,7	17,5	16,2	15
	II. Tubos y accesorios de tuberías	27,2	25,6	24	22,4	20,8	19,2
	III. Las demás	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	B. Las demás	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
68.13	Amianto trabajado; manufacturas de amianto distintas de las de la partida 68.14 (cartones, hilos, tejidos, prendas de vestir, sombreros, gorras, calzados, etc.), incluso armadas; mezclas a base de amianto o de amianto y carbonato de magnesio y manufacturas de estas materias:						
	A. Amianto trabajado (fibras cardadas, teñidas, etc.)	23,8	22,4	21	19,6	18,2	16,8
	B. Manufacturas de amianto:						
	I. Hilados	23,8	22,4	21	19,6	18,2	16,8
	II. Tejidos	23,8	22,4	21	19,6	18,2	16,8
	III. Las demás:						
	a) Destinadas a aeronaves civiles	23,8	22,4	21	19,6	18,2	16,8
	b) No expresadas	23,8	22,4	21	19,6	18,2	16,8

	C. Mezclas a base de amianto o de amianto y carbonato de magnesio y manufacturas de estas materias:					
	I. Mezclas	15,6	14,7	13,7	12,7	11,8
	II. Manufacturas	15,6	14,7	13,7	12,7	11,8
68.14	Guarniciones de fricción (segmentos, discos, arandelas, cintas, planchas, placas, rollos, etc.) para frenos; embragues y demás órganos de frotamiento, a base de amianto o de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinadas con textiles u otras materias:					
	A. A base de amianto, destinadas a aeronaves civiles:					
	I. Moldeadas	28,5	26,8	25,1	23,4	21,8
	II. Tejidas	24,6	23,2	21,7	20,3	18,8
	B. Las demás:					
	I. Moldeadas	28,5	26,8	25,1	23,4	21,8
	II. Tejidas	24,6	23,2	21,7	20,3	18,8
68.15	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la mica sobre papel o tejido (micanita, micafolium, etc.):					
	A. Hojas o laminillas de mica	13,6	12,8	12	11,2	10,4
	B. Placas, hojas o bandas, formadas por exfoliaciones o polvo de mica, incluso fijadas sobre soporte:					
	III. Las demás (excluidas las hojas de polvo de mica de espesor máximo de 0,12 milímetros y las bandas de polvo de mica en rollos, sin adición de aglomerantes ni otros productos, de espesor no superior a 0,35 milímetros):					
	a) Sin adición de otro producto	13,6	12,8	12	11,2	10,4
	b) Con adición de otro producto	24,6	23,2	21,7	20,3	18,8
	C. Las demás (excepto las hojas o laminillas de mica):					
	I. Sin adición de otro producto	13,6	12,8	12	11,2	10,4
	II. Con adición de otro producto	24,6	23,2	21,7	20,3	18,8
68.16	Manufacturas de piedra o de otras materias minerales (incluidas las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otras partidas:					
	A. Ladrillos sin cocer, de cromita	10,6	10	9,4	8,7	8,1
	B. Las demás:					
	I. Manufacturas refractarias aglomeradas químicamente, pero sin cocer.	10,6	10	9,4	8,7	8,1
	III. Recipientes de turba fertilizados para el trasplante («Jiffy-Pots»)	13,8	13,1	12,4	11,6	10,9
	IV. Las demás	14,4	13,6	12,7	11,9	11
69.02	Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas análogas de construcción, refractarios:					
	A. A base de magnesita, dolomita o cromita:					
	I. Ladrillos de magnesita calcinada	15,3	14,4	13,5	12,6	11,7
	II. Los demás	15,3	14,4	13,5	12,6	11,7
	B. Los demás:					
	I. Ladrillos silíceos (también llamados piedra dina)	15,3	14,4	13,5	12,6	11,7
	II. Los demás:					
	a) Aluminosos y sílico-aluminosos	6,1	6,1	6,1	6,1	6,1
	b) De óxido de berilio de calidad nuclear	6,1	6,1	6,1	6,1	6,1
	c) Los demás	15,3	14,4	13,5	12,6	11,7
69.03	Los demás productos refractarios (retortas, crisoles, muflas, pipetas, tapones, soportes, copelas, tubos, toberas, cubiertas, varillas, etc.):					
	A. A base de grafito, de plumbagina o de otros derivados del carbono:					
	I. Crisoles de grafito	14,4	13,6	12,7	11,9	11
	II. Los demás	14,4	13,6	12,7	11,9	11

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
	B. A base de magnesita, de dolomita o de oromita:						
	I. De magnesita	14,4	13,6	12,7	11,9	11	10,2
	II. Los demás	14,4	13,6	12,7	11,9	11	10,2
	C. Los demás:						
	III. Los demás (excepto los de óxido de berilio de calidad nuclear y los aluminosos y silico-aluminosos)	14,4	13,6	12,7	11,9	11	10,2
69.04	<i>Ladrillos y elementos similares utilizados en la construcción (macizos, huecos, perforados, cubrevigas, etc.):</i>						
	B. De otras materias cerámicas:						
	I. De gres	6,1	6,1	6,1	6,1	6,1	6,1
69.07	<i>Baldosas y losas para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar:</i>						
	A. Baldosas, dados, cubos y artículos similares para mosaicos, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, que puedan inscribirse en un cuadrado cuyo lado no exceda de 5 centímetros:						
	I. De gres	17	16	15	14	13	12
	B. Los demás:						
	II. De otras materias cerámicas:						
	a) De gres	17	16	15	14	13	12
69.09	<i>Aparatos y artículos para usos químicos y otros usos técnicos; abrevaderos, pilas o pilones y otros recipientes similares para usos rurales; cántaros y demás recipientes análogos para el transporte o envasado:</i>						
	A. De porcelana:						
	I. Aparatos y artículos de laboratorio y de uso técnico	21,2	20	18,7	17,5	16,2	15
	B. De otras materias cerámicas:						
	I. Aparatos y artículos de laboratorio y de uso técnico:						
	a) De gres	21,2	20	18,7	17,5	16,2	15
	b) De otras materias cerámicas	11,5	10,8	10,1	9,4	8,8	8,1
69.10	<i>Fregaderos, lavabos, bidés, tazas de retrete, bañeras y otros artículos fijos análogos para usos sanitarios o higiénicos:</i>						
	A. Aparatos sanitarios de porcelana	17	16	15	14	13	12
	B. Las demás	17	16	15	14	13	12
69.11	<i>Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de porcelana:</i>						
	A. Blancos o de un solo color	38,2	36	33,7	31,5	29,2	27
69.12	<i>Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de otras materias cerámicas:</i>						
	A. De barro ordinario:						
	I. Blancos o de un solo color	17,4	16,4	15,4	14,3	13,3	12,3
	II. Los demás	29,5	29,5	29,5	29,5	29,5	29,5
	B. De gres:						
	I. Blancos o de un solo color	17,4	16,4	15,4	14,3	13,3	12,3
	II. Los demás	29,5	29,5	29,5	29,5	29,5	29,5

	C. De loza o barro fino:					
		I. Blancos o de un solo color	17,4	16,4	15,4	14,3
		II. Los demás	29,5	29,5	29,5	13,3
						29,5
	D. De otras materias cerámicas:					
		I. Blancos o de un solo color	17,4	16,4	15,4	14,3
		II. Los demás	29,5	29,5	29,5	13,3
						29,5
69.13	<i>Estatuillas, objetos de fantasía, para mobiliaje, ornamentación o adorno personal:</i>					
	B. De porcelana:					
	I. Blancos o de un solo color:					
Ex.	— Coloreados en plata, oro, platino, cobalto u otros colores a gran fuego.	43	43	43	43	43
	II. Los demás:					
Ex.	— Decorados en plata, oro, platino, cobalto u otros colores a gran fuego.	43	43	43	43	43
	C. De otras materias cerámicas:					
	I. Blancos o de un solo color:					
Ex.	— Coloreados en plata, oro, platino, cobalto u otros colores a gran fuego.	43	43	43	43	43
	II. Los demás:					
Ex.	— Decorados en plata, oro, platino, cobalto u otros colores a gran fuego.	43	43	43	43	43
70.03	<i>Vidrio en barras, varillas, bolas o tubos, sin labrar (excepto el vidrio óptico):</i>					
	A. Vidrio llamado «esmalte», en barras, varillas o tubos:					
	I. En barras y varillas	12,3	11,6	10,9	10,1	9,4
	II. En tubos	19,1	18	16,9	15,7	14,6
						8,7
						13,5
	B. Los demás:					
	I. De débil coeficiente de dilatación:					
	a) Tubos de un vidrio con coeficiente de dilatación superior a 40×10^{-7}	19,1	18	16,9	15,7	14,6
						13,5
	II. Otros:					
	a) En barras y varillas:					
	1. De vidrio opal	22,9	21,6	20,2	18,9	17,5
	2. Los demás	12,3	11,6	10,9	10,1	9,4
						8,7
	c) En tubos:					
	2. Los demás (se excluyen los capilares para termómetros y el vidrio en bolsas)	19,1	18	16,9	15,7	14,6
						13,5
70.04	<i>Vidrio colado o laminado, sin labrar (incluido el vidrio armado o el plaqué de vidrio obtenidos en el curso de la fabricación), en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular:</i>					
	A. Armado:					
	I. Lunas en bruto	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3
	II. Los demás:					
	a) Vidrio opacificado	12,3	11,6	10,9	10,1	9,4
	b) Los demás	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3
						8,7
						13,2
	B. Los demás:					
	II. Otras lunas en bruto (excluidas las de espesor superior a 4 mm., sin exceder de 400 mm. en las demás dimensiones)	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3
						13,2

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
	III. Los demás:						
	a) De vidrio opacificado	12,3	11,6	10,9	10,1	9,4	8,7
	b) Los demás	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
70.05	Vidrio estirado o soplado («vidrio de ventanas»), sin labrar (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación), en hojas de forma cuadrada o rectangular:						
	A. Vidrio en su color natural:						
	I. Hasta 3,5 mm. de espesor	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
	II. De 3,5 mm. o más de espesor	21,7	20,4	19,1	17,8	16,6	15,3
	B. Vidrio coloreado y el plaqué de vidrio:						
	I. De espesor no superior a 2,5 mm., sin exceder de 700 x 400 mm. en las demás dimensiones	20	20	20	20	20	20
	II. Los demás	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
70.06	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (estén o no desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular:						
	A. Vidrio opaco	12,3	11,6	10,9	10,1	9,4	8,7
	B. Vidrios, lunas y baldosas, pulidos, sin armar	19,1	18	16,9	15,7	14,6	13,5
	C. Vidrios, lunas y baldosas, pulidos, armados y el plaqué de vidrio	16,1	15,2	14,2	13,3	12,3	11,4
70.07	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (estén o no desbastados o pulidos), cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc.); vidrieras aislantes de paredes múltiples; vidrieras artísticas:						
	A. Vidrieras artísticas	19,1	18	16,9	15,7	14,6	13,5
	B. Vidrieras aislantes de paredes múltiples	29,7	28	26,2	24,5	22,7	21
	C. Los demás:						
	II. Los demás (excepto las lunas de vidrio antirradiaciones)	19,1	18	16,9	15,7	14,6	13,5
70.08	Lunas o vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas:						
	A. Parabrisas, no enmarcados, destinados a aeronaves civiles:						
	I. Templados	18,2	17,3	16,3	15,4	14,4	13,5
	II. Los demás	19,1	18	16,9	15,7	14,6	13,5
	B. Los demás:						
	I. Templados	18,2	17,3	16,3	15,4	14,4	13,5
	II. Los demás	19,1	18	16,9	15,7	14,6	13,5
70.09	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	22,9	21,6	20,2	18,9	17,5	16,2
70.10	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio:						
	A. Envases tubulares	34	32	30	28	26	24
	B. Los demás:						
	I. En su color natural o decolorados:						
	a) De vidrio de débil coeficiente de dilatación	10	10	10	10	10	10
	b) De vidrio neutro o de vidrio con 18 por 100 ó más de óxido de plomo	19,1	18	16,9	15,7	14,6	13,5
	c) De otros vidrios	34	32	30	28	26	24

70.11	Ampollas y envolturas tubulares de vidrio, abiertas, no terminadas, sin guarniciones, para lámparas, tubos, válvulas eléctricas y similares:	19,1	18	16,9	15,7	14,6	13,5
Ex.	A. Ampollas para tubos catódicos, incluso sus piezas sueltas:						
	— Ampollas para tubos catódicos (distintas de las que presenten toma de ánodo, simplemente obtenidas por moldeo, sin recubrimiento ni labor posterior alguna)	19,1	18	16,9	15,7	14,6	13,5
	B. Los demás:						
	I. De vidrio de débil coeficiente de dilatación de sílice fundida o de cuarzo fundido	7	7	7	7	7	7
	II. Envolturas tubulares para lámparas fluorescentes	29,7	28	26,2	24,5	22,7	21
	III. Los demás	18,1	18	16,9	15,7	14,6	13,5
70.12	Ampollas de vidrio para recipientes aislantes:						
	A. Sin terminar	22,9	21,6	20,2	18,9	17,5	16,2
	B. Terminadas	22,9	21,6	20,2	18,9	17,5	16,2
70.13	Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida 70.19:						
	A. De vidrio de débil coeficiente de dilatación	32,3	30,4	28,5	26,6	24,7	22,8
	B. De otro vidrio	30,6	28,8	27	25,2	23,4	21,6
70.14	Artículos de vidrio para el alumbrado y señalización y elementos ópticos de vidrio que no estén trabajados ópticamente ni sean de vidrio óptico:						
	A. Artículos utilizados como accesorios de aparatos de alumbrado eléctrico:						
	I. Vidrios de facetas, plaquitas, bolas, almendras, florones, colgantes y piezas análogas para lámparas	22,9	21,6	20,2	18,9	17,5	16,2
	II. Los demás (difusores, apliques para techos, platillos, copas, copelas, pantallas, globos, tulipas, etc.)	22,9	21,6	20,2	18,9	17,5	16,2
	B. Los demás:						
	I. Aparatos de alumbrado, sus partes y guarniciones no incluidos en la subpartida A	22,9	21,6	20,2	18,9	17,5	16,2
	II. Elementos para señalización	22,5	21,2	19,9	18,5	17,2	15,9
	III. Los demás	31,4	29,6	27,7	25,9	24	22,2
70.15	Cristales para relojes, para gafas corrientes (con exclusión del vidrio apto para lentes correctivas) y análogos, abombados, curvados y de formas similares, incluso las bolas huecas y los segmentos:						
	A. Cristales para relojes	17	16	15	14	13	12
	B. Los demás:						
	I. En vidrio blanco o incoloro	17	16	15	14	13	12
	II. En vidrio coloreado	27,6	26	24,4	22,7	21,1	19,5
70.16	Adoquines, ladrillos, baldosas, tejas y demás artículos de vidrio colado o moldeado, incluso, armado, para la construcción; vidrio llamado multicelular o espuma de vidrio, en bloques, paneles, placas y conchas:						
	B. Adoquines, ladrillos, baldosas, tejas y demás artículos de vidrio colado o moldeado, incluso armado, para la construcción	19,1	18	16,9	15,7	14,6	13,5
70.17	Objetos de vidrio para laboratorio, higiene y farmacia, estén o no graduados o calibrados; ampollas para sueros y artículos similares:						
	A. Objetos de vidrio para laboratorio, higiene y farmacia:						
	I. De sílice fundida o de cuarzo fundido	23,8	22,4	21	19,6	18,2	16,8
	II. Los demás:						
	a) De otro vidrio de débil coeficiente de dilatación	23,8	22,4	21	19,6	18,2	16,8
	b) De otro vidrio	13,2	12,4	11,6	10,8	10,1	9,3

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
70.18	B. Ampollas para sueros y artículos similares	38,2	38	33,7	31,5	29,2	27
	Vidrio óptico y elementos de vidrio óptico sin trabajar ópticamente; esbozos de lentes para anteojería médica, de vidrio no óptico y sin trabajar ópticamente:						
	A. Vidrio óptico sin trabajar ópticamente:						
	I. Esbozos de lentes o discos trepanados, de forma esférica o tórica, con alguna cara transparente, y de índice de refracción entre 1,500 y 1,550, inclusive	19,1	18	18,9	15,7	14,6	13,5
	B. Vidrio de anteojería media, sin trabajar ópticamente:						
	II. Esbozos de lentes bifocales y multifocales	17	16	15	14	13	12
70.19	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas y de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio; cubos, dados, plaquitas, fragmentos y trozos (incluso sobre soporte), de vidrio, para mosaicos y decoraciones similares; ojos artificiales de vidrio que no sean para prótesis, incluso los ojos para juguetes; objetos de abalorio, rocalla y análogos; objetos de fantasía de vidrio trabajados al soplete (vidrio ahilado):						
	A. Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas y de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio:						
	I. Cuentas de vidrio:						
	a) Talladas y pulidas mecánicamente	20	18,8	17,6	16,4	15,3	14,1
	b) Las demás	20	18,8	17,6	16,4	15,3	14,1
	IV. Artículos similares de abalorio:						
	b) Los demás (excluidos los granos esféricos minúsculos, «ballotines»).	20	18,8	17,6	16,4	15,3	14,1
	B. Ojos artificiales	20	18,8	17,6	16,4	15,3	14,1
	C. Objetos de abalorio, rocalla y análogos	20	18,8	17,6	16,4	15,3	14,1
	D. Los demás:						
	I. Cubos, dados, plaquitas, fragmentos y trozos (incluso sobre soporte) para mosaicos y decoraciones similares y los objetos de fantasía trabajados al soplete (vidrio ahilado)	13,7	13	12,2	11,5	10,7	10
	II. Los demás	20	18,8	17,6	16,4	15,3	14,1
70.20	Lana de vidrio, fibras de vidrio y manufacturas de estas materias:						
	B. Fibras textiles y manufacturas de estas fibras:						
	II. Fibras textiles continuas y manufacturas de estas fibras:						
	c) Tejidos	19,1	18	16,9	15,7	14,6	13,5
	e) Los demás (excepto hilados); mechas («hilos base» y «rovings»); fieltros («mats»)	19,1	18	16,9	15,7	14,6	13,5
	III. Fibras textiles discontinuas y manufacturas de estas fibras:						
	b) Los demás (excepto mechas e hilados)	19,1	18	16,9	15,7	14,6	13,5
	IV. Telas, cintas, cordones, cuerdas y demás artículos de «silicona» o de «vitrona»	19,1	18	16,9	15,7	14,6	13,5
70.21	Otras manufacturas de vidrio:						
	B. Los demás (excepto los aparatos para uso industrial y sus partes de vidrio de débil coeficiente de dilatación)	31,4	29,6	27,7	25,9	24	22,2
73.02	Ferroaleaciones:						
	A. Ferromanganeso:						

	I. Que contenga en peso más del 2 por 100 de carbono (ferromanganeso carburado)	12	12	12	12	12	12
	II Las demás	12	12	12	12	12	12
	C. Ferrosilicio	11	11	11	11	11	11
	D. Ferrosilicomanganeso	11	11	11	11	11	11
	E. Ferrocromo y ferrosilicromo:						
	I. Ferrocromo:						
	a) Que contenga en peso hasta el 0,06 por 100, inclusive, de carbono.	12	12	12	12	12	12
	b) Que contenga en peso más del 0,06 por 100 de carbono	12	12	12	12	12	12
73.04	Granallas de fundición, de hierro o de acero, incluso trituradas o calibradas:						
	A. De alambre	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	B. Las demás	10,2	9,6	9	8,4	7,8	7,2
73.05	Polvo de hierro o de acero; hierro y acero esponjosos (esponja):						
	A. Polvo de hierro o de acero	4	4	4	4	4	4
	B. Hierro y acero esponjosos (esponja o prerreducidos)	7,5	7,5	7,5	7,5	7,5	7,5
73.10	Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambón); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas:						
	A. Simplemente obtenidas en caliente por laminación o extrusión:						
	II. Barras macizas:						
	a) De acero especial sin aleación:						
Ex.	— Barras calibradas	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
Ex.	— Las demás barras (excluidas las de sección circular)	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
	III. Barras huecas para la perforación de minas:						
	b) De hierro o acero no especial	11	10,4	9,7	9,1	8,4	7,8
	B. Simplemente obtenidas por forja:						
	I. De acero especial sin aleación:						
	b) Las demás (excluidas las barras de sección circular):						
Ex.	— Barras calibradas	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
Ex.	— Las demás barras	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
	II. De hierro o acero no especial:						
Ex.	— Barras huecas para la perforación de minas	11	10,4	9,7	9,1	8,4	7,8
Ex.	— Barras calibradas	11	10,4	9,7	9,1	8,4	7,8
	C. Simplemente obtenidas o acabadas en frío:						
	I. De acero especial sin aleación:						
	a) Barras calibradas	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
	c) Las demás (excluidas las barras de sección circular, sin calibrar).	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
	II. De hierro o acero no especial:						
	a) Barras calibradas	11	10,4	9,7	9,1	8,4	7,8
	b) Las demás.						
Ex.	— Barras huecas para la perforación de minas	11	10,4	9,7	9,1	8,4	7,8
	D. Chapadas o trabajadas en la superficie (pulidas, revestidas, etc.):						
	I. Simplemente chapadas:						
	a) Obtenidas en caliente por laminación o extrusión:						

(Continuad.)

- 2.2. Sección Segunda de Obras y Supervisión de Proyectos, con cuatro Negociados.
- 3. Servicio segundo de Construcción.
 - 3.1. Sección Primera de Obras y Supervisión de Proyectos, con cuatro Negociados.
 - 3.2. Sección Segunda de Obras y Supervisión de Proyectos, con cuatro Negociados.
- 4. Servicio de Contratación y Promoción Concertada.
 - 4.1. Sección Primera de Contratación, con dos Negociados.
 - 4.2. Sección Segunda de Contratación, con dos Negociados.
 - 4.3. Sección Tercera de Contratación, con dos Negociados.
 - 4.4. Sección de Convenios y Adquisición de Viviendas, con dos Negociados.

Art. 7.º La Subdirección General de Administración y Conservación se estructura en las siguientes unidades:

- 1. Servicio de Conservación.
 - 1.1. Sección de Reparaciones, con tres Negociados.
 - 1.2. Sección de Obras y Supervisión de Proyectos, con tres Negociados.
 - 1.3. Sección de Contratación, con tres Negociados.
- 2. Servicio de Administración.
 - 2.1. Sección de Administración de Vivienda, con cuatro Negociados.
 - 2.2. Sección de Cesión de Inmuebles, con tres Negociados.
 - 2.3. Sección de Estudios Económicos, con dos Negociados.
 - 2.4. Sección de Uso y Explotación, con dos Negociados.
- 3. Servicio de Recaudación.
 - 3.1. Sección Primera de Recaudación, con tres Negociados.
 - 3.2. Sección Segunda de Recaudación, con tres Negociados.
 - 3.3. Sección Tercera de Recaudación, con tres Negociados.

Art. 8.º La Intervención delegada de la Intervención General de la Administración del Estado se estructura en las siguientes unidades:

- 1. Servicio fiscal.
 - 1.1. Sección Primera Fiscal, con cuatro Negociados.
 - 1.2. Sección Segunda Fiscal, con cuatro Negociados.
- 2. Servicio de Contabilidad.
 - 2.1. Sección de Contabilidad de Gastos y Programas, con tres Negociados.
 - 2.2. Sección de Contabilidad de Ingresos, con tres Negociados.
 - 2.3. Sección de Contabilidad General, con tres Negociados.
 - 2.4. Sección de Contabilidad Patrimonial, con tres Negociados.

Art. 9.º El Servicio de Inspección, dependiente directamente del Presidente del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda se estructura en las siguientes unidades:

- 1. Sección Técnica, con tres Negociados.
- 2. Sección Administrativa, con tres Negociados.

Art. 10. El Servicio de Gestión Presupuestaria dependiente directamente del Presidente del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, se estructura en las siguientes unidades:

- 1. Sección de Presupuestos, con tres Negociados.
- 2. Sección de Seguimiento Presupuestario, con tres Negociados.

Art. 11. Las Divisiones Provinciales del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda se estructuran en las siguientes unidades:

Dos del grupo A:

- 1. Jefatura de División Provincial.
 - 1.1. Sección de Preparación de Actuaciones de Suelo, con dos Negociados.
 - 1.2. Sección de Promoción y Gestión de Suelo, con dos Negociados.
 - 1.3. Sección de Promoción de Viviendas, con cuatro Negociados.
 - 1.4. Sección de Supervisión de Proyectos, con dos Negociados.
 - 1.5. Sección de Contratación y Control de Obras, con tres Negociados.
 - 1.6. Sección de Administración y Régimen Legal, con cuatro Negociados.
 - 1.7. Sección de Conservación, con tres Negociados.
 - 1.8. Sección de Recaudación, con dos Negociados.

Catorce del grupo B:

- 1. Jefatura de División Provincial.
 - 1.1. Sección de Proyectos y Obras, con dos Negociados.
 - 1.2. Sección de Administración, con dos Negociados.
 - 1.3. Sección de Recaudación, con un Negociado.
 - 1.4. Sección de Suelo y Promoción de Viviendas, con un Negociado.

Dieciséis del grupo C:

- 1. Jefatura de División Provincial.
 - 1.1. Sección de Proyectos y Obras, con un Negociado.
 - 1.2. Sección de Administración y Recaudación, con dos Negociados.
 - 1.3. Negociado de Suelo y Promoción de Viviendas.

Dieciocho del grupo D:

- 1. Jefatura de División Provincial.
 - 1.1. Sección de Proyectos y Obras, con un Negociado.
 - 1.2. Sección de Administración y Recaudación, con un Negociado.
 - 1.3. Negociado de Suelo y Promoción de Viviendas.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden ministerial entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 11 de enero de 1982.

ORTIZ GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Presidente del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

30053 ORDEN de 17 de diciembre de 1981 sobre actualización de las concesiones otorgadas por España en el (Continuación.) seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, ajustándolas a la nueva estructura del Arancel de Aduanas. (Continuación.)

Ilustrísimos señores:

Las concesiones arancelarias otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) desde su acceso al mismo aparecen recogidas en el Real Decreto 3054/1979, de 17 de diciembre, en el que se recopilaron y actualizaron las vigentes en dicha fecha y en el Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio, que puso en vigor las reducciones concedidas en las negociaciones de la VII ronda (Ronda Tokio) y en el que se incluye el calendario de los tipos aplicables hasta alcanzar en 1987 el total de la consolidación. Ambos Reales Decretos configuraron sus relaciones de mercancías afectadas por las concesiones según la estructura arancelaria que regía en aquellos momentos.

La entrada en vigor, el día 1 de enero de 1981, de una nueva estructura arancelaria hace necesario proceder a una actualización de todas las concesiones con el fin de facilitar su aplicación en el momento de la importación.

En su virtud y al amparo de lo previsto en el artículo 5.º del Real Decreto 3054/1979, de 17 de diciembre, y en el artículo 4.º del Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se actualizan las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio en la forma que se especifica en el Anejo único de la presente Orden ministerial.

Artículo segundo.—El calendario de reducciones que se establece en el anejo señala los tipos impositivos que entrarán en vigor de forma automática el día 1 de enero de cada uno de los años, desde 1982 hasta 1987.

Artículo tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 17 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.

B.	Las demás chapas:																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																					
----	-------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Ex.	Pérdida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
		— Barras huecas para perforación de minas						
		c) Simplemente obtenidos o acabados en frío (con exclusión de los perfiles)	30	30	30	30	30	30
		d) Chapados o trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.) (con exclusión de los perfiles):	26	26	26	26	26	26
		1. Simplemente chapados:						
		aa) Obtenidos en caliente por laminación o extrusión	26	26	26	26	26	26
		bb) Obtenidos o acabados en frío	26	26	26	26	26	26
		2. Los demás	26	26	26	26	26	26
		VI. Fiejes:						
		a) Simplemente laminados en caliente:						
		1. Magnéticos, que presenten una pérdida en vatios por kilograma:						
		bb) Igual o inferior a 0,75	14,4	13,6	12,7	11,9	11	10,2
		2. Los demás (con exclusión de los magnéticos)	27	27	27	27	27	27
		b) Simplemente laminados en frío:						
		1. Magnéticos, que presenten una pérdida en vatios por kilograma:						
		bb) Igual o inferior a 0,75	14,4	13,6	12,7	11,9	11	10,2
		2. Los demás (con exclusión de los magnéticos)	26	26	26	26	26	26
		c) Chapados, revestidos o tratados de otra forma en la superficie:						
		1. Simplemente chapados:						
		aa) Laminados en caliente	27	27	27	27	27	27
		bb) Laminados en frío	26	26	26	26	26	26
		2. Los demás	27	27	27	27	27	27
		d) Conformados o trabajados de otro modo (perforados, achaflanados, orlados, etc.)	27	27	27	27	27	27
		VII. Chapas:						
		a) Simplemente laminadas en caliente:						
		1. Magnéticas, que presenten una pérdida en vatios por kilograma:						
		bb) Igual o inferior a 0,75	14,4	13,6	12,7	11,9	11	10,2
		2. Las demás:						
		— Bandas transportadoras	30	30	30	30	30	30
		b) Simplemente laminadas en frío, de un espesor:						
		1. De 3 milímetros o más:						
		aa) Magnéticas, que presenten una pérdida en vatios por kilograma:						
		22. Igual o inferior a 0,75	14,4	13,6	12,7	11,9	11	10,2

Ex.

Ex.	2. De menos de 3 milímetros:	14,4	13,6	12,7	11,9	11	10,2
	aa) Magnéticas, que presenten una pérdida en vatios por kilogramo:						
Ex.	bb) Las demás:	30	30	30	30	30	30
	— Bandas transportadoras						
Ex.	c) Pulidas, chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie:	30	30	30	30	30	30
	— Bandas transportadoras						
Ex.	d) Conformadas o trabajadas de otro modo:	30	30	30	30	30	30
	1. Simplemente cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular:						
Ex.	— Bandas transportadoras	30	30	30	30	30	30
	2. Las demás, con exclusión de las chapas conformadas por laminado:						
Ex.	— Bandas transportadoras	30	30	30	30	30	30
	VIII. Alambres desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos:						
Ex.	a) Cuya dimensión mayor de la sección transversal sea igual o superior a 5 milímetros	27	27	27	27	27	27
	b) Los demás:						
Ex.	— De menos de 5 milímetros hasta 1 milímetro	26	26	26	26	26	26
	— Inferior a 1 milímetro	30	30	30	30	30	30
Ex.	B. Aceros aleados:						
	V. Barras (incluido el alambón y las barras huecas para perforación de minas) y perfiles:						
Ex.	a) Simplemente obtenidos por forja:						
	*1. Barras:						
Ex.	aa) De acero rápido	23	23	23	23	23	23
	— Barras huecas para perforación de minas	27	27	27	27	27	27
Ex.	bb) De los demás aceros aleados	23	23	23	23	23	23
	— Barras huecas para perforación de minas	27	27	27	27	27	27
Ex.	2. Perfiles:						
	aa) De acero tenaz a bajas temperaturas con certificado de clasificación	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
Ex.	b) Simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión:						
	1. Alambón:						
Ex.	aa) De acero rápido	23	23	23	23	23	23
	bb) De los demás aceros aleados	23	23	23	23	23	23
Ex.	2. Los demás:						
	aa) Barras:						
Ex.	11. De acero rápido	23	23	23	23	23	23
	— Barras huecas para perforación de minas	27	27	27	27	27	27

[illegible]

2. De acero tenaz a bajas temperaturas, con certificado de clasificación	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
3. De acero inoxidable:						
aa) Con un grueso igual o superior a 9 milímetros	32	32	32	32	32	32
bb) Los demás	32	32	32	32	32	32
4. De acero rápido	26	26	26	26	26	26
b) Simplemente laminados en frío:						
1. Magnéticos que presenten una pérdida en vatios por kilogramo:						
bb) Igual o inferior a 0,75	14,4	13,6	12,7	11,9	11	10,2
2. De acero inoxidable	32	32	32	32	32	32
3. De acero rápido	24	24	24	24	24	24
5. De los demás aceros aleados (excluido el acero de construcción)	24	24	24	24	24	24
c) Chapados, revestidos o tratados de otra forma en la superficie:						
1. Simplemente chapados:						
aa) Laminados en caliente:						
11. De acero inoxidable	32	32	32	32	32	32
bb) Laminados en frío:						
11. De acero inoxidable	32	32	32	32	32	32
22. De acero rápido	24	24	24	24	24	24
33. De los demás aceros aleados (excluido el acero de construcción)	24	24	24	24	24	24
2. Los demás:						
aa) De acero inoxidable	32	32	32	32	32	32
bb) De acero rápido	24	24	24	24	24	24
cc) De los demás aceros aleados (excluido el acero de construcción)	24	24	24	24	24	24
d) Conformados o trabajados de otro modo (perforados, achaflanados, orlados, etc.):						
1. De acero inoxidable	32	32	32	32	32	32
2. De acero rápido	24	24	24	24	24	24
3. De los demás aceros aleados (excluido el acero de construcción)	24	24	24	24	24	24
VII. Chapas:						
a) Chapas magnéticas:						
1. Que presenten, cualquiera que sea su espesor, una pérdida en vatios inferior o igual a 0,75 vatios	14,4	13,6	12,7	11,9	11	10,2
b) Las demás chapas:						
1. Simplemente laminadas en caliente:						
aa) De acero tenaz a bajas temperaturas, con certificado de clasificación	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
bb) De acero rápido	26	26	26	26	26	26
cc) De acero inoxidable:						
11. Con grueso igual o superior a 9 milímetros	26	26	26	26	26	26
22. Los demás	26	26	26	26	26	26
ee) De los demás aceros aleados (excluidas las de acero de construcción)	26	26	26	26	26	26
2. Simplemente laminadas en frío, con un grueso:						
aa) Igual o superior a 3 milímetros:						
11. De acero rápido	26	26	26	26	26	26

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
	33. De los demás aceros aleados (excluidas las de acero de construcción)	26	26	26	26	26	26
	bb) Inferior a 3 milímetros:						
	11. De acero rápido	26	26	26	26	26	26
	33. De los demás aceros aleados (excluidas las de acero de construcción)	26	26	26	26	26	26
	3. Pulidas, chapadas, revestidas o tratadas de otro modo en la superficie:						
	aa) De acero rápido	26	26	26	26	26	26
	cc) De los demás aceros aleados (excluidas las de acero de construcción)	26	26	26	26	26	26
	4. Conformadas o trabajadas de otro modo:						
	aa) Simplemente recortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular:						
	11. De acero rápido	26	26	26	26	26	26
	33. De los demás aceros aleados (excluidas las de acero de construcción)	26	26	26	26	26	26
	bb) Las demás, con exclusión de las chapas conformadas por laminado:						
	11. De acero rápido	26	26	26	26	26	26
	33. De los demás aceros aleados (excluidas las de acero de construcción)	26	26	26	26	26	26
	VIII. Alambres desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos:						
	a) De acero rápido:						
	— Alambres cuya mayor dimensión sea:						
	— Igual o superior a 5 milímetros:						
	— Hilos de resistencia en Cr, Fe, Al, aleados	25	25	25	25	25	25
	— Los demás	22,5	22,5	22,5	22,5	22,5	22,5
	— De menos de 5 milímetros hasta 1 milímetro	24	24	24	24	24	24
	— Inferior a 1 milímetro	28	28	28	28	28	28
	b) De acero de construcción:						
	— De sección transversal igual o inferior a 5 milímetros	22,5	22,5	22,5	22,5	22,5	22,5
	c) De los demás aceros aleados:						
	— Alambres cuya dimensión mayor de la sección transversal sea:						
	— Igual o superior a 5 milímetros:						
	— Hilos de resistencia en Cr, Fe, Al, aleados	25	25	25	25	25	25
	— Los demás	22,5	22,5	22,5	22,5	22,5	22,5
	— De menos de 5 milímetros hasta 1 milímetro	24	24	24	24	24	24
	— Inferior a 1 milímetro	28	28	28	28	28	28
	Ex. Ex. Ex. Ex.						
	73.16						

Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles, contracarri-
les, agujas, puntas de corazón, cruces y cambios de vía, varillas para mando
de agujas, creneladas, traviesas, bridas, cojinetes y cuñas, placas de asien-
to, bridas de unión, placas y tirantes de separación y otras piezas especia-
mente concebidas para la colocación, la unión o la fijación de carriles:

[illegible]

Ex.

Ex.

73.19

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
73.21	Estructuras y sus partes (angulares, puentes y elementos de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, cierres metálicos, balaustradas, rejas, etcétera), de fundición, hierro o acero; chapas, flejes, barras, perfiles, tubos, etc., de fundición, hierro o acero, preparados para ser utilizados en la construcción	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
73.22	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de fundición, hierro o acero, con capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	10,2	9,6	9	8,4	7,8	7,2
73.23	Barriles, tambores, bidones, cajas y otros recipientes similares para el transporte o envasado, de chapa de hierro o de acero:						
	A. De 50 litros o más	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
	B. De menos de 50 litros	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
73.24	Recipientes de hierro o de acero para gases comprimidos o licuados:						
	A. Con capacidad superior a 300 litros	10,2	9,6	9	8,4	7,8	7,2
	B. Con capacidad igual o inferior a 300 litros:						
	I. De acero estirado sin soldadura, de diámetro superior a 407 milímetros:						
	— botellas para gas líquido	24	24	24	24	24	24
	II. Los demás de diámetro superior a 407 milímetros:						
	a) Botellas para gases licuados	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
	b) Los demás	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
	III. Los demás:						
	a) Botellas para gases licuados	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
	b) Los demás	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
73.25	Cables, cordajes, trenzas, eslingas y similares, de alambre de hierro o acero, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos:						
	A. Provistos de accesorios o en forma de artículos, destinados a aeronaves civiles	36	36	36	36	36	36
	— Fabricados con alambre de sección circular, con diámetro del alambre más fino inferior a un milímetro y combinados con fibras textiles	26	26	26	26	26	26
	— Los demás, combinados con fibras textiles	36	36	36	36	36	36
	B. Los demás:						
	I. Fabricados con alambre de sección circular, con diámetro del alambre más fino inferior a un milímetro	36	36	36	36	36	36
	— Combinados con fibras textiles	36	36	36	36	36	36
	II. Los demás	26	26	26	26	26	26
	— Combinados con fibras textiles	26	26	26	26	26	26
73.26	Espinas artificiales; torcidas, con púas o sin ellas, de alambre o de fleje de hierro o acero	15,3	14,4	13,5	12,6	11,7	10,8
73.27	Telas metálicas y enrejados, de alambre de hierro o de acero; chapas o bandas extendidas, de hierro o de acero:						
	A. Telas metálicas y enrejados:						
	II. Los demás (excepto los soldados eléctricamente en sus puntos de contacto)	13,7	13	12,2	11,5	10,7	10
	B. Chapas o bandas «extendidas»	10,3	9,8	9,2	8,6	8,1	7,5

[illegible]

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
74.01	<i>Matas cobrizas; cobre en bruto (cobre para el afino y cobre refinado); desperdicios y desechos de cobre:</i>						
	D. Aleaciones de cobre distintas de las cuproaleaciones:						
	I. Conteniendo níquel en proporción superior al 10 por 100 en peso:						
	b) Las demás (excepto las de cobre, níquel y cinc)		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
	E. Desperdicios y desechos:						
	I. De aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 por 100 en peso		Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
74.03	<i>Barras, perfiles y alambres de cobre:</i>						
	A. De aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 por 100 en peso:						
	II. Alambres:						
	a) De sección rectangular y espesor igual o inferior a 2 mm.	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
	b) Las demás	10,6	10	9,4	8,7	8,1	7,5
74.04	<i>Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre, de espesor superior a 0,15 mm.:</i>						
	A. De aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 por 100 en peso:						
	I. De cobre, níquel y cinc	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
	II. Las demás	10,6	10	9,4	8,7	8,1	7,5
74.06	<i>Polvos y partículas de cobre:</i>						
	B. Los demás (con exclusión de los de aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 por 100 en peso):						
	I. Polvo de estructura laminar y en partículas	16,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
	II. No expresados	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
74.07	<i>Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de cobre:</i>						
	A. De aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 por 100 en peso y cuyo grueso de pared sea:						
	II. De menos de cinco milímetros con un peso por metro lineal de:						
	a) De 700 gramos o más	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
	b) De 400 gramos o más hasta 700 gramos	15,3	14,4	13,5	12,6	11,7	10,8
	c) De menos de 400 gramos	19,5	18,4	17,2	16,1	14,9	13,8
74.08	<i>Accesorios de cobre para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etcétera):</i>						
	A. De aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 por 100 en peso	11,9	11,2	10,5	9,8	9,1	8,4
	B. Los demás	9,5	9,5	7,5	7,5	7,5	7,5
74.10	<i>Cables, cordajes, trenzas y análogos de alambre de cobre, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos:</i>						
	A. De aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 por 100 en peso	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
	B. Los demás	11,5	10,8	10,1	9,4	8,8	8,1
74.11	<i>Telas metálicas (incluidas las telas continuas o sin fin) y enrejados de alambre de cobre; chapas o bandas «extendidas» de cobre:</i>						

74.15	A. De aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 por 100 en peso	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
	B. Los demás:						
	I. Telas metálicas y enrejados	10,8	10,3	9,7	9,1	8,6	8
	II. Chapas o bandas «extendidas»	11,5	10,8	10,1	9,4	8,8	8,1
	<i>Puntas, clavos y escarpas puntiagudas; ganchos y chinchetas de cobre o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; pernos y tuercas (fileteados o no), tornillos armellos y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos similares de pernería y tornillería de cobre; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión, de cobre):</i>						
	A. Puntas, clavos, escarpas puntiagudas, ganchos y chinchetas	11,9	11,2	10,5	9,8	9,1	8,4
	B. Tornillos, tuercas, remaches y arandelas, obtenidos por torneado «a la barra», grueso de espiga o de un diámetro de agujero que no exceda de seis milímetros	11,9	11,2	10,5	9,8	9,1	8,4
	C. Los demás:						
	I. De aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 por 100 en peso	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
	II. Los demás	11,9	11,2	10,5	9,8	9,1	8,4
74.16	<i>Muelles de cobre:</i>						
	A. De aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 por 100 en peso	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
	B. Los demás	11,6	11	10,4	9,7	9,1	8,5
74.17	<i>Aparatos no eléctricos de cocción y de calefacción de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de cobre:</i>						
	A. Hornillos de presión para combustible líquido, así como sus partes y piezas sueltas	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
	B. Los demás	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
Ex.	— Calentadores de petróleo y de gas líquido no esmaltados	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
74.18	<i>Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de cobre:</i>						
	A. De aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 por 100 en peso, incluidas sus partes y piezas sueltas	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
	B. Los demás:						
	I. Sin recubrir o recubiertos (dorados, plateados, barnizados, etc.)	14,4	13,6	12,7	11,9	11	10,2
	II. Partes y piezas sueltas	11,9	11,2	10,5	9,8	9,1	8,4
74.19	<i>Otras manufacturas de cobre:</i>						
	A. De aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 por 100 en peso	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
	B. Las demás:						
	I. Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes:						
	a) Para gases comprimidos o licuados	11,9	11,2	10,5	9,8	9,1	8,4
	b) Los demás:						
	1. Con capacidad superior a 300 litros	11,5	10,8	10,1	9,4	8,8	8,1
	2. Con capacidad igual o inferior a 300 litros	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	II. Cadonas y cadenas; sus partes	11,5	10,8	10,1	9,4	8,8	8,1
	III. Afileres, agujas, imperdibles y análogos	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
	IV. Accesorios para líneas eléctricas	11,9	11,2	10,5	9,8	9,1	8,4
75.01	<i>Matas, «spais» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel, níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida 75.05), desperdicios y desechos de níquel:</i>						
	A. De aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 por 100 en peso	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
	B. Las demás:						
	I. Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes:						
	a) Para gases comprimidos o licuados	11,9	11,2	10,5	9,8	9,1	8,4
	b) Los demás:						
	1. Con capacidad superior a 300 litros	11,5	10,8	10,1	9,4	8,8	8,1
	2. Con capacidad igual o inferior a 300 litros	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	II. Cadonas y cadenas; sus partes	11,5	10,8	10,1	9,4	8,8	8,1
	III. Afileres, agujas, imperdibles y análogos	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
	IV. Accesorios para líneas eléctricas	11,9	11,2	10,5	9,8	9,1	8,4
	<i>Matas, «spais» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel, níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida 75.05), desperdicios y desechos de níquel:</i>						
	A. De aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 por 100 en peso	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
	B. Las demás:						
	I. Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes:						
	a) Para gases comprimidos o licuados	11,9	11,2	10,5	9,8	9,1	8,4
	b) Los demás:						
	1. Con capacidad superior a 300 litros	11,5	10,8	10,1	9,4	8,8	8,1
	2. Con capacidad igual o inferior a 300 litros	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	II. Cadonas y cadenas; sus partes	11,5	10,8	10,1	9,4	8,8	8,1
	III. Afileres, agujas, imperdibles y análogos	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
	IV. Accesorios para líneas eléctricas	11,9	11,2	10,5	9,8	9,1	8,4
	<i>Matas, «spais» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel, níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida 75.05), desperdicios y desechos de níquel:</i>						
	A. De aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 por 100 en peso	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
	B. Las demás:						
	I. Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes:						
	a) Para gases comprimidos o licuados	11,9	11,2	10,5	9,8	9,1	8,4
	b) Los demás:						
	1. Con capacidad superior a 300 litros	11,5	10,8	10,1	9,4	8,8	8,1
	2. Con capacidad igual o inferior a 300 litros	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	II. Cadonas y cadenas; sus partes	11,5	10,8	10,1	9,4	8,8	8,1
	III. Afileres, agujas, imperdibles y análogos	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
	IV. Accesorios para líneas eléctricas	11,9	11,2	10,5	9,8	9,1	8,4
	<i>Matas, «spais» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel, níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida 75.05), desperdicios y desechos de níquel:</i>						
	A. De aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 por 100 en peso	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
	B. Las demás:						
	I. Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes:						
	a) Para gases comprimidos o licuados	11,9	11,2	10,5	9,8	9,1	8,4
	b) Los demás:						
	1. Con capacidad superior a 300 litros	11,5	10,8	10,1	9,4	8,8	8,1
	2. Con capacidad igual o inferior a 300 litros	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	II. Cadonas y cadenas; sus partes	11,5	10,8	10,1	9,4	8,8	8,1
	III. Afileres, agujas, imperdibles y análogos	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
	IV. Accesorios para líneas eléctricas	11,9	11,2	10,5	9,8	9,1	8,4
	<i>Matas, «spais» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel, níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida 75.05), desperdicios y desechos de níquel:</i>						
	A. De aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 por 100 en peso	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
	B. Las demás:						
	I. Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes:						
	a) Para gases comprimidos o licuados	11,9	11,2	10,5	9,8	9,1	8,4
	b) Los demás:						
	1. Con capacidad superior a 300 litros	11,5	10,8	10,1	9,4	8,8	8,1
	2. Con capacidad igual o inferior a 300 litros	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	II. Cadonas y cadenas; sus partes	11,5	10,8	10,1	9,4	8,8	8,1
	III. Afileres, agujas, imperdibles y análogos	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
	IV. Accesorios para líneas eléctricas	11,9	11,2	10,5	9,8	9,1	8,4
	<i>Matas, «spais» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel, níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida 75.05), desperdicios y desechos de níquel:</i>						
	A. De aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 por 100 en peso	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
	B. Las demás:						
	I. Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes:						
	a) Para gases comprimidos o licuados	11,9	11,2	10,5	9,8	9,1	8,4
	b) Los demás:						
	1. Con capacidad superior a 300 litros	11,5	10,8	10,1	9,4	8,8	8,1
	2. Con capacidad igual o inferior a 300 litros	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	II. Cadonas y cadenas; sus partes	11,5	10,8	10,1	9,4	8,8	8,1
	III. Afileres, agujas, imperdibles y análogos	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
	IV. Accesorios para líneas eléctricas	11,9	11,2	10,5	9,8	9,1	8,4
	<i>Matas, «spais» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel, níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida 75.05), desperdicios y desechos de níquel:</i>						
	A. De aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 por 100 en peso	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
	B. Las demás:						
	I. Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes:						
	a) Para gases comprimidos o licuados	11,9	11,2	10,5	9,8	9,1	8,4
	b) Los demás:						
	1. Con capacidad superior a 300 litros	11,5	10,8	10,1	9,4	8,8	8,1
	2. Con capacidad igual o inferior a 300 litros	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	II. Cadonas y cadenas; sus partes	11,5	10,8	10,1	9,4	8,8	8,1
	III. Afileres, agujas, imperdibles y análogos	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
	IV. Accesorios para líneas eléctricas	11,9	11,2	10,5	9,8	9,1	8,4
	<i>Matas, «spais» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel, níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida 75.05), desperdicios y desechos de níquel:</i>						
	A. De aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 por 100 en peso	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
	B. Las demás:						
	I. Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes:						
	a) Para gases comprimidos o licuados	11,9	11,2	10,5	9,8	9,1	8,4
	b) Los demás:						
	1. Con capacidad superior a 300 litros	11,5	10,8	10,1	9,4	8,8	8,1
	2. Con capacidad igual o inferior a 300 litros	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	II. Cadonas y cadenas; sus partes	11,5	10,8	10,1	9,4	8,8	8,1
	III. Afileres, agujas, imperdibles y análogos	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
	IV. Accesorios para líneas eléctricas	11,9	11,2	10,5	9,8	9,1	8,4
	<i>Matas, «spais» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel, níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida 75.05), desperdicios y desechos de níquel:</i>						
	A. De aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 por 100 en peso	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
	B. Las demás:						
	I. Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes:						
	a) Para gases comprimidos o licuados	11,9	11,2	10,5	9,8	9,1	8,4
	b) Los demás:						
	1. Con capacidad superior a 300 litros	11,5	10,8	10,1	9,4	8,8	8,1
	2. Con capacidad igual o inferior a 300 litros	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	II. Cadonas y cadenas; sus partes	11,5	10,8	10,1	9,4	8,8	8,1
	III. Afileres, agujas, imperdibles y análogos	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
	IV. Accesorios para líneas eléctricas	11,9	11,2	10,5	9,8	9,1	8,4
	<i>Matas, «spais» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel, níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida 75.05), desperdicios y desechos de níquel:</i>						
	A. De aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 por 100 en peso	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
	B. Las demás:						
	I. Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes:						
	a) Para gases comprimidos o licuados	11,9	11,2	10,5	9,8	9,1	8,4
	b) Los demás:						
	1. Con capacidad superior a 300 litros	11,5	10,8	10,1	9,4	8,8	8,1
	2. Con capacidad igual o inferior a 300 litros	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	II. Cadonas y cadenas; sus partes	11,5	10,8	10,1	9,4	8,8	8,1
	III. Afileres, agujas, imperdibles y análogos	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
	IV. Accesorios para líneas eléctricas	11,9	11,2	10,5	9,8	9,1	8,4
	<i>Matas, «spais» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel, níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida 75.05), desperdicios y desechos de níquel:</i>						
	A. De aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 por 100 en peso	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
	B. Las demás:						
	I. Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes:						
	a) Para gases comprimidos o licuados	11,9	11,2	10,5	9,8	9,1	8,4
	b) Los demás:						
	1. Con capacidad superior a 300 litros	11,5	10,8	10,1	9,4	8,8	8,1
	2. Con capacidad igual o inferior a 300 litros	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	II. Cadonas y cadenas; sus partes	11,5	10,8	10,1	9,4	8,8	8,1
	III. Afileres, agujas, imperdibles y análogos	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
	IV. Accesorios para líneas eléctricas	11,9	11,2	10,5	9,8	9,1	8,4
	<i>Matas, «spais» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel, níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida 75.05), desperdicios y desechos de níquel:</i>						
	A. De aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 por 100 en peso	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
	B. Las demás:						
	I. Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes:						
	a) Para gases comprimidos o licuados	11,9	11,2	10,5	9,8	9,1	8,4
	b) Los demás:						
	1. Con capacidad superior a 300 litros	11,5	10,8	10,1	9,4	8,8	8,1
	2. Con capacidad igual o inferior a 300 litros	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	II. Cadonas y cadenas; sus partes	11,5	10,8	10,1	9,4	8,8	8,1
	III. Afileres, agujas, imperdibles y análogos	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
	IV. Accesorios para líneas eléctricas	11,9	11,2	10,5	9,8	9,1	8,4
	<i>Matas, «spais» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel, níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida 75.05), desperdicios y desechos de níquel:</i>						
	A. De aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 por 100 en peso	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
	B. Las demás:						

Matas, -speis- y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida 75.05); desperdicios y desechos de níquel

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
75.02	Barras, perfiles y alambres de níquel:						
	B. De aleaciones de níquel:						
	I. Barras y perfiles	10,6	10	9,4	9,7	8,1	7,5
	II. Alambres	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
Ex.	— Alambres de resistencias	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
75.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de níquel; polvo y partículas de níquel:						
	A. Chapas, planchas, hojas y tiras.						
	II. Aleaciones de níquel:						
	a) Con contenido de níquel igual o superior al 50 por 100	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
	b) Con contenido de níquel inferior al 50 por 100	10,6	10	9,4	8,7	8,1	7,5
75.04	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de níquel:						
	A. Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas:						
	II. De menos de cinco milímetros de grueso de pared y con un peso por metro lineal:						
	a) De 700 gramos o más	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
	b) De 400 gramos o más hasta 700 gramos	15,3	14,4	13,5	12,6	11,7	10,8
	c) De menos de 400 gramos	19,5	18,4	17,2	16,1	14,9	13,8
	B. Accesorios para tuberías	11,9	11,2	10,5	9,8	9,1	8,4
75.08	Otras manufacturas de níquel:						
	A. Puntas, clavos, escarpias, ganchos y similares; artículos de pernería y de tornillería; arandelas, incluidas las arandelas abiertas y las de presión:						
	I. Tornillos, tuercas, remaches y arandelas, obtenidos por torneado a la barra, de un grueso de espiga o de un diámetro de agujero que no exceda de 6 mm.	18,7	17,8	16,5	15,4	14,3	13,2
	II. Los demás	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
	B. Las demás	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
76.01	Aluminio en bruto; desperdicios y desechos de aluminio:						
	A. En bruto:						
	I. Sin alear	15	15	15	15	15	15
	II. Aleado	14	14	14	14	14	14
	B. Desperdicios y desechos:						
	I. Desperdicios:						
	a) Torneaduras, virutas y limaduras; desperdicios de hojas y tiras delgadas coloreadas, revestidas o pegadas, de un espesor de 0,20 mm. o menos (sin incluir el soporte)	14	14	14	14	14	14
	b) Los demás (incluidos los rechazos de fabricación)	14	14	14	14	14	14
	II. Desechos	14	14	14	14	14	14
76.02	Barras, perfiles y alambres de aluminio:						
	A. Sin alear	17	16	15	14	13	12
	B. Aleado	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2

78.03	Chapas, planchas, hojas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0.20 milímetros:	17 18.7	16 17.6	15 16.5	14 15.4	13 14.3	12 13.2
78.04	A. Sin alea	12 17	12 16	12 15	12 14	12 13	12 12
	B. Aleado						
78.05	Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso golfadas, cortadas, perforadas, revestidas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0.20 milímetros o menos de espesor (sin incluir el soporte):	18.7	17.6	16.5	15.4	14.3	13.2
	A. Sin soporte:						
78.06	I. Tiras bobinadas, utilizables en la fabricación de condensadores eléctricos, de una pureza de 99.99 por 100, excluidos, en su caso, los recubrimientos	17 17	16 16	15 15	14 14	13 13	12 12
	II. Las demás						
78.07	B. Con soporte	17 18.7	16 17.6	15 16.5	14 15.4	13 14.3	12 13.2
	Pulvo y partículas de aluminio:						
78.08	A. Pulvo de estructura laminar y partículas	8 11.5	8 10.8	8 10.1	8 9.4	8 9.8	8 8.1
	B. Los demás						
78.09	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de aluminio:	7.5 11.9	7.5 11.2	7.5 10.5	7.5 9.1	7.5 9.1	7.5 8.4
	A. Sin alea						
78.10	B. Aleado	13.6	12.8	12	11.2	10.4	9.6
	Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventaneras, balastradas, etc.), de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción:						
78.11	A. Sin alea	22.5 13.6	21.2 12.8	19.9 12	18.5 11.2	17.2 10.4	15.8 9.6
	B. Aleado						
78.12	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, de aluminio, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	13.6	12.8	12	11.2	10.4	9.6
	Bariles, tambores, bidones y otros recipientes similares, de aluminio, para el transporte o envasado, incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles:						
78.15	A. Envases tubulares rígidos o flexibles:	14.5	14	13.5	13	12.5	12
	I. Flexibles						
78.16	II. Rígidos	17	16	15	14	13	12
	B. Los demás						
78.17	Recipientes de aluminio para gases comprimidos o licuados	13.6	12.8	12	11.2	10.4	9.6
	Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de aluminio, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos						
78.18	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de aluminio	17	16	15	14	13	12
	Otras manufacturas de aluminio:						
78.19	D. Las demás (con exclusión de canillas, carretes, bobinas y soportes similares para la filatura y el tejido; bobinas y soportes similares para enrollar los filmes y películas fotográficos y cinematográficos o las cintas, películas, etc., a que se refiere la partida 92.12; puntas, clavos, escarpias, ganchos y similares; artículos de pernería y de tornillería; arandelas, incluidas las arandelas abiertas y las de presión):	17	16	15	14	13	12

(Continuad.)

VI. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PÁGINA		PÁGINA
MINISTERIO DE DEFENSA		MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO	
Dirección de Infraestructura Aérea. Adjudicación de obras.	960	Comisaría General de Promoción Comercial y Ferias. Concurso para contratar decoración de pabellón.	962
Grupo del Cuartel General del Matra. Subasta de efectos de lana y algodón.	960	Comisaría General de Promoción Comercial y Ferias. Concurso para contratar transporte de mercancías.	962
Junta Local de Contratación de Almería (Cuartel de la Misericordia). Concurso para contratar servicios de acarreo interiores.	960	MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO	
MINISTERIO DEL INTERIOR		Dirección General de Servicios. Concurso-subasta para la adjudicación de obras.	962
Subsecretaría. Adjudicación de concurso.	960	ADMINISTRACION LOCAL	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		Ayuntamiento de Baltanás (Palencia). Concurso-subasta de obras.	962
Dirección General de Obras Hidráulicas. Adjudicación de concurso.	960	Ayuntamiento de Burgos. Concurso-subasta y concursos de obras e instalación de un horno para eliminación de animales en el vertedero municipal.	963
Dirección General de Obras Hidráulicas. Adjudicación de obras.	960	Ayuntamiento de Carboneros (Jaén). Subasta de diversos solares.	963
MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA		Ayuntamiento de Laredo (Santander). Subasta para contratación de obras.	963
Delegación Provincial de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de Burgos. Adjudicación de obras.	960	Ayuntamiento de Madrid. Concurso para adquisición de camiones de doble cabina basculante.	964
MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION		Ayuntamiento de Madrid. Concursos de obras.	964
Jefatura Provincial del ICONA. en Segovia. Convocatoria de subasta para la enajenación de los aprovechamientos de resinas en montes de esta provincia.	960	Ayuntamiento de Palma de Mallorca. Subasta de obras.	964
		Ayuntamiento de San Feliu de Llobregat (Barcelona). Adjudicación de obras.	964

Otros anuncios

(Páginas 965 a 975)

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

967

CORRECCION de erratas del Real Decreto 3150/1981, de 29 de diciembre, por el que se modifica el régimen de retenciones en los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades.

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de 30 de diciembre de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 30469, artículo tercero, donde dice: «... en el artículo veintiocho punto ocho punto a)...», debe decir: «... en el artículo veinte punto ocho punto a)...».

En la misma página, en a. tabla general de retenciones, en «Más de 4.000.000», correspondiente a 13 hijos, donde dice: «61», debe decir: «19».

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

30053

ORDEN de 17 de diciembre de 1981 sobre actualización de las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, ajustándolas a la nueva estructura del Arancel de Aduanas. (Continuación.)

Ilustrísimos señores:

Las concesiones arancelarias otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) desde su accesión al mismo aparecen recogidas en el Real De-

creto 3054/1979, de 17 de diciembre, en el que se recopilaron y actualizaron las vigentes en dicha fecha, y en el Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio, que puso en vigor las reducciones concedidas en las negociaciones de la VII ronda. (Ronda Tokio) y en el que se incluye el calendario de los tipos aplicables hasta alcanzar en 1987 el total de la consolidación. Ambos Reales Decretos configuraron sus relaciones de mercancías afectadas por las concesiones según la estructura arancelaria que regía en aquellos momentos.

La entrada en vigor, el día 1 de enero de 1981, de una nueva estructura arancelaria hace necesario proceder a una actualización de todas las concesiones con el fin de facilitar su aplicación en el momento de la importación.

En su virtud y al amparo de lo previsto en el artículo 5.º del Real Decreto 3054/1979, de 17 de diciembre, y en el artículo 4.º del Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se actualizan las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio en la forma que se especifica en el Anejo único de la presente Orden ministerial.

Artículo segundo.—El calendario de reducciones que se establece en el anejo señala los tipos impositivos que entrarán en vigor de forma automática el día 1 de enero de cada uno de los años, desde 1982 hasta 1987.

Artículo tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
76.16	I. Recipientes de la clase de los comprendidos en la partida 76.09, con capacidad igual o inferior a 300 litros	16,1	15,2	14,2	13,3	12,3	11,4
	II. Telas metálicas y enrejados, de alambre:						
	a) Sin alear	12,9	12,3	11,8	10,9	10,2	9,5
	b) Aleado	14,4	13,6	12,7	11,9	11	10,2
	III. Chapas o bandas, «extendidas»:						
	a) Sin alear	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	b) Aleado	15,3	14,4	13,5	12,6	11,7	10,8
79.01	Cinc en bruto; desperdicios y desechos, de cinc:						
	A. En bruto	10	10	10	10	10	10
	B. Desperdicios y desechos	10	10	10	10	10	10
79.02	Barras, perfiles y alambres, de cinc:						
	A. Sin alear	12	12	12	12	12	12
	B. Aleado	14	14	14	14	14	14
79.03	Planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de cinc; polvo y partículas de cinc:						
	A. Planchas, hojas y tiras:						
	I. Sin alear	12	12	12	12	12	12
	II. Aleado	14	14	14	14	14	14
	B. Polvo y partículas	10	10	10	10	10	10
79.04	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de cinc:						
	A. Tubos (incluso sus desbastes) y las barras huecas:						
	I. Sin alear	12	12	12	12	12	12
	II. Aleado	14	14	14	14	14	14
	B. Accesorios para tuberías	16	16	16	16	16	16
79.06	Otras manufacturas de cinc:						
	A. Canalones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción	13	13	13	13	13	13
	B. Las demás	19	19	19	19	19	19
80.01	Estaño en bruto; desperdicios y desechos de estaño:						
	A. Estaño en bruto	11,5	10,8	10,1	9,4	8,8	8,1
	B. Desperdicios y desechos	10,6	10	9,4	8,7	8,1	7,5
80.02	Barras, perfiles y alambres, de estaño	10,6	10	9,4	8,7	8,1	7,5
80.03	Chapas, planchas, hojas y tiras, de estaño, de un peso por metro cuadrado superior a un kilogramo	11,5	10,8	10,1	9,4	8,8	8,1
80.04	Hojas y tiras delgadas, de estaño (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de un kilogramo o menos de peso por metro cuadrado (sin incluir el soporte); polvo y partículas de estaño:						
	A. Hojas y tiras delgadas:						
	I. Fijadas sobre soporte	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
	II. Las demás	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
	B. Polvo y partículas	15,3	14,4	13,5	12,6	11,7	10,8

80.05	<i>Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tubería (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de estaño:</i>					
	A. Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas	15,3	14,4	13,5	12,6	11,7
	B. Accesorios para tuberías	15,3	14,4	13,5	12,6	11,7
80.06	<i>Otras manufacturas de estaño:</i>					
	A. Envases tubulares flexibles	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3
	B. Otras manufacturas	17	16	15	14	13
81.01	<i>Volframio (tungsteno), en bruto o manufacturado:</i>					
	A. En bruto (incluidos el polvo y las barras simplemente sinterizadas); desperdicios y desechos	12,7	12	11,2	10,5	9,7
	B. Barras (distintas de las simplemente sinterizadas), perfiles, alambres, filamentos, chapas, hojas y tiras	12,7	12	11,2	10,5	9,7
	C. Otras manufacturas:					
	I. Plaquetas y pastillas	12,7	12	11,2	10,5	9,7
	II. Las demás	12,7	12	11,2	10,5	9,7
81.02	<i>Molibdeno, en bruto o manufacturado:</i>					
	A. En bruto (incluidos el polvo y las barras simplemente sinterizadas); desperdicios y desechos:					
	I. En polvo	17	16	15	14	13
	II. Los demás	12,7	12	11,2	10,5	9,7
	B. Barras (distintas de las simplemente sinterizadas), perfiles, alambres, filamentos, chapas, hojas y bandas:					
	I. Perfiles	13,7	13	12,2	11,5	10,7
	II. Los demás	12,7	12	11,2	10,5	9,7
	C. Otras manufacturas:					
	I. Plaquetas y pastillas	12,7	12	11,2	10,5	9,7
	II. Las demás	13,7	13	12,2	11,5	10,7
81.04	<i>Otros metales comunes, en bruto o manufacturados; «cermets», en bruto o manufacturados:</i>					
	A. Bismuto:					
	I. En bruto; desperdicios y desechos:					
	b) Los demás (excepto en bruto, de calidad nuclear):					
	2. Los demás (excepto los de pureza 99,99 por 100)	8,9	8,4	7,9	7,3	6,8
	II. Manufacturado	8,9	8,4	7,9	7,3	6,8
	B. Cadmio:					
	I. En bruto; desperdicios y desechos	23,8	22,4	21	19,6	18,2
	II. Manufacturado	23,8	22,4	21	19,6	18,2
	D. Cromo:					
	I. En bruto; desperdicios y desechos:					
	a) Aleaciones de cromo que contengan en peso más del 10 por 100 del níquel	23,8	22,4	21	19,6	18,2
	b) Las demás	23,8	22,4	21	19,6	18,2
	II. Manufacturado	23,8	22,4	21	19,6	18,2

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
82.01	<i>Layas, palas, azadones, picos, azadas, binaderas, horcas, horquillas, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo: guadañas y hoces, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y otras herramientas de mano, agrícolas, hortícolas y forestales:</i>						
Ex.	A. Horcas, horquillas, palas, picos, rastrillos y raederas; herramientas con filo (hoces, guadañas, hachas, etc.)	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
	— Hoces y guadañas	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
	B. Las demás	11,9	11,2	10,5	9,8	9,1	8,4
82.02	<i>Sierras de mano, hojas de sierra de todas clases (incluso las fresas-sierra y las hojas no dentadas, para aserrar):</i>						
	A. Sierras de mano:						
	I. Sierras de «costilla» y sierras de carpintero	24	24	24	24	24	24
	II. Las demás	24	24	24	24	24	24
	B. Hojas de sierra:						
	I. De cinta	28	28	28	28	28	28
	II. Cadenas llamadas cortantes	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
	III. Las demás:						
	a) Circulares	32	32	32	32	32	32
	b) Las demás	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
82.03	<i>Tenazas, alicates, pinzas y similares, incluso cortantes; llaves de ajuste; sacabocados, cortatubos, cortapernos y similares, cizallas para metales, limas y escofinas, para trabajar a mano:</i>						
	A. Limas y escofinas	21,7	20,4	19,1	17,8	16,6	15,3
	B. Los demás:						
	IV. Tenazas, alicates, pinzas y similares, incluso con filo; sacabocados, cortatubos, cortapernos y similares	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
82.04	<i>Los demás utensilios y herramientas de mano, con exclusión de los artículos comprendidos en otras partidas de este capítulo: yunque, tornillos de banco, lámparas de soldar, forjas portátiles, muelas con bastidor, de mano o de pedal y diamantes de vidriero:</i>						
Ex.	B. Los demás (excepto los diamantes de vidriero; aparatos manipuladores mecánicos a distancia, para productos radiactivos, que puedan ser manejados a «brazo franco» como si fueran una herramienta)	24	24	24	24	24	24
	— Lámparas y piezas para soldar, de gasolina y de petróleo; aparatos para soldar de gas líquido	16,1	15,2	14,2	13,3	12,3	11,4
82.05	<i>Útiles intercambiables para máquinas-herramienta y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, aterrajar, escariar, filetear, fresar, brochar, tallar, torneear, atornillar, taladrar, etc.), incluso las hileras de estirado (tréfilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos y perforaciones:</i>						
	A. De metales comunes:						
	II. Brocas:						
	a) De acero fino al carbono	28	28	28	28	28	28
	b) De acero rápido	28	28	28	28	28	28
	c) De otros aceros aleados	16,1	15,2	14,2	13,3	12,3	11,4
	III. Los demás (excepto los útiles de cualquier materia para perforación de terrenos, constituidos por conos móviles/triconos, biconos, etc.)						
	B. De carburos metálicos:						

II. Los demás (excepto los útiles de cualquier materia para perforación de terrenos, constituidos por conos móviles/triconos, biconos, etc.):						
a) Brocas	28	28	28	28	28	28
b) Los demás	16,1	15,2	14,2	13,3	12,3	11,4
C. De diamante o de aglomerados de diamante:						
II. Los demás (excepto los útiles de cualquier materia para perforación de terrenos, constituidos por conos móviles/triconos, biconos, etc.):		20	20	20	20	20
D. De otras materias:						
II. Los demás (excepto los útiles de cualquier materia para perforación de terrenos, constituidos por conos móviles/triconos, biconos, etc.):						
a) De piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas y de abrasivos	20	20	20	20	20	20
b) Los demás	16,1	15,2	14,2	13,3	12,3	11,4
82.06	<i>Cuchillas y hojas cortantes para máquinas y para aparatos mecánicos:</i>					
A. De acero inoxidable	21,8	20,6	19,3	18,1	16,8	15,6
B. Las demás	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
82.07	<i>Placas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar, constituidos por carburos metálicos (de wolframio, molibdeno, vanadio, etc.), aglomerados por sinterización</i>					
	16,1	15,2	14,2	13,3	12,3	11,4
82.08	<i>Molinillos de café, máquinas de picar carne, pasapurés y otros aparatos mecánicos de uso doméstico, utilizados para preparar, acondicionar, servir, etc., los alimentos y las bebidas, de un peso máximo de 10 kilogramos</i>					
	17	16	15	14	13	12
82.11	<i>Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluso los esbozos en fleje):</i>					
B. Hojas y cuchillas:						
II. Las demás (excepto las hojas para máquinas de afeitar):						
b) Láminas y cuchillas del mecanismo de corte para máquinas eléctricas de afeitar	17	16	15	14	13	12
C. Otras partes y piezas sueltas:						
II. Del mecanismo de corte para máquinas eléctricas de afeitar		17	16	15	14	13
82.12	<i>Tijeras y sus hojas:</i>					
A. De acero inoxidable	21,7	20,4	19,1	17,8	16,6	15,3
B. De otros metales comunes	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
82.13	<i>Otros artículos de cuchillería (incluso las podaderas, esquiladoras, hendidoras, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería y de cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura, de pedicuro y análogos (incluidas las limas para uñas):</i>					
A. Podaderas	17	16	15	14	13	12
B. Maquinillas para cortar el pelo, la lana, etc.:						
I. Para cortar el pelo	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
II. Las demás	8,5	8,5	8,5	8,5	8,5	8,5
C. Cuchillas para picar carne, tajaderas y análogos para cocina, carnicería y similares, con hoja:						
I. De acero inoxidable	21,7	20,4	19,1	17,8	16,6	15,3
II. De otros metales comunes	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
D. Cortapapeles y otros artículos de cuchillería de oficina (abrecartas, raspadores, afilalápices no mecánicos y sus hojas sueltas, etc.)		20	18,8	17,6	16,4	15,3
E. Herramientas y juegos de herramientas de manicura, pedicuro y análogos, incluidas las limas para uñas		24,2	22,8	21,4	19,9	18,5

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
82.14	<i>Cucharas, cucharones, tenedores, palas de tarta, cuchillos especiales para pesado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares:</i>						
	A. De acero inoxidable:						
	I. Con mango no metálico:						
Ex.	— Cucharas y tenedores	36	36	36	36	36	36
	B. Los demás:						
	I. Con mango no metálico:						
Ex.	— Cucharas y tenedores de hierro o de acero	36	36	36	36	36	36
	II. Los demás:						
	d) Los demás (excepto los de aluminio, los de alpaca y los de cobre y sus aleaciones):						
Ex.	— Cucharas y tenedores de hierro o de acero	36	36	36	36	36	36
82.15	<i>Mangos de metales comunes para los artículos de las partidas 82.09, 82.13 y 82.14</i>	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
83.01	<i>Cerraduras (incluidos los cierres y las monturas-cierre provistos de cerradura), cerrojos y candados, de llave, de combinación o eléctricos y sus partes componentes, de metales comunes; llaves de metales comunes para estos artículos:</i>						
	A. Cerraduras de combinación, incluso con mecanismo eléctrico, así como las que funcionan eléctricamente; candados y sus llaves	29,7	28	26,2	24,5	22,7	21
	B. Los demás; partes y piezas sueltas	27,2	25,6	24	22,4	20,8	19,2
83.02	<i>Guarniciones, herrajes y otros artículos similares de metales comunes, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería; baúles, arcas, arquetas y otras manufacturas de esta clase; alzapauos, perchas, soportes y artículos semejantes, de metales comunes (incluidos los cierra-puertas automáticos):</i>						
	A. Guarniciones, herrajes y artículos similares destinados a aeronaves civiles (con exclusión de los cierrapuertas automáticos)	21,2	20	18,7	17,5	16,2	15
	B. Los demás:						
	I. Cierrapuertas:						
	a) Hidráulicos	29,7	28	26,2	24,5	22,7	21
	b) Los demás	27,2	25,6	24	22,4	20,8	19,2
	II. Fallebas, picaportes, pestillos y demás cierres, y los cerrojos sin llave.	28	26,4	24,7	23,1	21,4	19,8
	III. Los demás	21,2	20	18,7	17,5	16,2	15
83.03	<i>Cajas de caudales, puertas y compartimientos blindados para cámaras acorazados, arquetas y cajas de seguridad y artículos análogos, de metales comunes</i>	28,9	27,2	25,5	23,8	22,1	20,4
83.04	<i>Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación y de apartado, portacopias y material análogo de oficina, de metales comunes, con exclusión de los muebles de oficina de la partida 94.03</i>	27,2	25,6	24	22,4	20,8	19,2
83.05	<i>Mecanismos para la encuadración de hojas intercambiables y para clasificadores, pinzas de dibujo, sujetadores, cantoneras, clips, grapas, corchetes, índices de señal y otros objetos análogos para oficinas, de metales comunes.</i>	25,5	24	22,5	21	19,5	18
83.06	<i>Estatuillas y demás objetos para el adorno de interiores, de metales comunes; marcos para fotografías, grabados y similares, de metales comunes; espejos de metales comunes:</i>						

	A. Estatuillas y demás objetos para el adorno de interiores	34	32	30	28	26	24
	B. Los demás (marcos y espejos)	21,8	20,6	19,3	18,1	16,8	15,6
33.07	<i>Aparatos de alumbrado y artículos de lampistería, así como sus partes componentes no eléctricas, de metales comunes:</i>						
	A. Destinados a aeronaves civiles:						
	I. Eléctricos	34	32	30	28	26	24
	II. Los demás	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
	III. Accesorios y partes y piezas sueltas	28	26,4	24,7	23,1	21,4	19,8
	B. Los demás:						
	I. Eléctricos:						
	a) Balizas empotradas para aeropuertos	34	32	30	28	26	24
	b) Los demás	34	32	30	28	26	24
	II. Los demás	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
	III. Accesorios y partes y piezas sueltas	28	26,4	24,7	23,1	21,4	19,8
83.08	<i>Tubos flexibles de metales comunes:</i>						
	A. Provistos de accesorios, destinados a aeronaves civiles	27,2	25,6	24	22,4	20,8	19,2
	B. Los demás	27,2	25,6	24	22,4	20,8	19,2
83.09	<i>Cierres, monturas-cierre, hebillas, hebillas-cierre, broches, corchetes, ojetes y artículos similares, de metales comunes, para ropa, calzado, toldos, marroquinería y para cualquier confección o equipo; remaches tubulares o con espiga hendida, de metales comunes; cuentas y lentejuelas, de metales comunes:</i>						
	A. Monturas-cierre para bolsos de señora, monederos y análogos	22,5	21,2	19,9	18,5	17,2	15,9
	B. Cuentas y lentejuelas	17	16	15	14	13	12
	C. Los demás	20	18,8	17,6	16,4	15,3	14,1
83.11	<i>Campanas, esquilas, campanillas, timbres, cascabeles y análogos (no eléctricos) y sus partes componentes, de metales comunes:</i>						
	A. Timbres con mecanismo de resorte, incluso los de bicicleta y análogos ...	20	18,8	17,6	16,4	15,3	14,1
	B. Los demás	17	16	15	14	13	12
83.13	<i>Tapones metálicos, tapones fileteados, protectores de tapones, cápsulas para sobretaponar, cápsulas rasgables, tapones vertedores, precintos y accesorios similares para envasar o embalar, de metales comunes:</i>						
	A. Cápsulas para taponar o para sobretaponar, de aluminio o de plomo:						
	I. Cápsulas de aluminio cuyo diámetro no exceda de 21 milímetros, estén o no provistas en su interior de una junta de estanqueidad de caucho, pero sin asociar con otras materias	21,7	20,4	19,1	17,8	16,6	15,3
	II. Las demás	21,7	20,4	19,1	17,8	16,6	15,3
	B. Los demás	21,7	20,4	19,1	17,8	16,6	15,3
83.14	<i>Placas indicadoras, placas muestra, placas reclamo, placas de direcciones y otras placas análogas, cifras, letras y signos diversos, de metales comunes.</i>	16,1	15,2	14,2	13,3	12,3	11,4
83.15	<i>Alambres, varillas, tubos, placas, pastillas, electrodos y artículos similares, de metales comunes o de carburos metálicos, recubiertos o con relleno de decapantes y fundentes, para soldar o depositar metal o carburos metálicos; hilos y varillas de polvo aglomerado de metales comunes para la metalización por proyección:</i>						
	A. Electrodos para soldadura, con alma de hierro o de acero, recubiertos con materia refractaria	20,8	19,6	18,4	17,1	15,9	14,7
	B. Los demás	20,8	19,6	18,4	17,1	15,9	14,7

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
84.01	<i>Generadores de vapor de agua o de vapores de otras clases (calderas de vapor); calderas llamadas de "agua sobrecalentada":</i>						
	A. Calderas marinas:						
	I. De tubos de agua y vapor recalentado, de presión superior a 38 kilogramos por centímetro cuadrado, inclusive	14,4	13,6	12,7	11,9	11	10,2
	II. Las demás	18,3	17,2	16,1	15	14	12,9
Ex.	— De tubos de agua y vapor recalentado, de presión hasta 38 kilogramos por centímetro cuadrado, inclusive	18,3	17,2	16,1	15	14	12,9
	B. Calderas para locomotoras	18,3	17,2	16,1	15	14	12,9
	C. Las demás calderas:						
	I. De tubos de agua:						
	a) Hasta 100 kilogramos de presión por centímetro cuadrado, inclusive.	20,8	19,6	18,4	17,1	15,9	14,7
	b) De más de 100 kilogramos de presión por centímetro cuadrado, hasta 120 kilogramos de presión por centímetro cuadrado, inclusive	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
	c) De más de 120 kilogramos por centímetro cuadrado de presión	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
	II. Las demás	18,3	17,2	16,1	15	14	12,9
	D. Partes y piezas sueltas:						
	I. Constituidas principalmente por tubos	19,9	18,9	17,8	16,8	15,7	14,7
	II. Las demás	20,8	19,6	18,4	17,1	15,9	14,7
84.02	<i>Aparatos auxiliares para las calderas de la partida 84.01 (economizadores, recalentadores, acumuladores de vapor, aparatos para deshoillar, para recuperación de gases, etc.); condensadores para máquinas de vapor:</i>						
	A. Colectores de vapor, economizadores o calentadores de agua, recalentadores y calentadores de aire para las calderas comprendidas en la partida 84.01.A.I.	14,4	13,6	12,7	11,9	11	10,2
	B. Los demás	20,8	19,6	18,4	17,1	15,9	14,7
84.03	<i>Gasógenos y generadores de gas de agua o gas pobre, con sus depuradores o sin ellos; generadores de acetileno (por vía húmeda) y generadores análogos, con sus depuradores o sin ellos:</i>						
	A. Gasógenos y generadores de gas de agua o gas pobre, generadores de acetileno (por vía húmeda) y generadores análogos	14,6	13,8	12,9	12,1	11,3	10,5
Ex.	— Hasta 2.000 kilogramos de peso unitario	14,6	13,8	12,9	12,1	11,3	10,5
	B. Partes y piezas sueltas	21,2	20	18,7	17,5	16,2	15
84.05	<i>Máquinas de vapor de agua u otros vapores, incluso formando cuerpo, con sus calderas:</i>						
	A. Máquinas separadas de sus calderas:						
	I. Turbinas	20	20	20	20	20	20
	II. Alternativas	15	15	15	15	15	15
	III. Partes y piezas sueltas	23	23	23	23	23	23
84.06	<i>Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo:</i>						
	A. Motores para aerodinos, que respondan a la definición de la nota complementaria 1 de este capítulo:						
	I. Destinados a aeronaves civiles:						
	a) Con peso unitario inferior o igual a 155 kilogramos	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	b) Con peso unitario superior a 155 kilogramos.						
Ex.	— Hasta 1.000 kilogramos, inclusive	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6

— Superior a 1.000 kilogramos	24	24	24	24	24	24
II. Los demás, con una potencia:						
a) De 300 kW o menos:						
1. Con peso unitario inferior o igual a 155 kilogramos	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
2. Con peso unitario superior a 155 kilogramos:						
— Hasta 1.000 kilogramos, inclusive	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
— Superior a 1.000 kilogramos	24	24	24	24	24	24
b) De más de 300 kW:						
1. Con peso unitario inferior o igual a 155 kilogramos	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
2. Con peso superior a 155 kilogramos:						
— Hasta 1.000 kilogramos, inclusive	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
— Superior a 1.000 kilogramos	24	24	24	24	24	24
B. Propulsores especiales del tipo fuera borda, con cilindrada:						
I. Inferior o igual a 325 centímetros cúbicos:						
— Con peso unitario hasta 15 kilogramos, inclusive	27,6	26	24,4	22,7	21,1	19,5
— Con peso unitario superior a 15 kilogramos	43,5	43,5	43,5	43,5	43,5	43,5
II. Superior a 325 centímetros cúbicos	43,5	43,5	43,5	43,5	43,5	43,5
C. Otros motores:						
I. Motores de explosión (de encendido por chispa), con cilindrada:						
a) Inferior o igual a 250 centímetros cúbicos:						
1. Destinados a aeronaves civiles:						
— Con peso unitario hasta 15 kilogramos, inclusive	27,6	26	24,4	22,7	21,1	19,5
— Con peso unitario superior a 15 kilogramos	43,5	43,5	43,5	43,5	43,5	43,5
2. Los demás:						
aa) Para velocípedos o motocicletas	32,5	32,5	32,5	32,5	32,5	32,5
bb) Los demás:						
11. Con peso unitario igual o inferior a 15 kilogramos ...	27,6	26	24,4	22,7	21,1	19,5
22. Los demás	36	36	36	36	36	36
b) Superior a 250 centímetros cúbicos:						
1. Que se destinen a la industria del montaje de motocultores de la partida 87.01.A; de vehículos automóviles para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos que tengan menos de 15 asientos; de vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de cilindrada inferior a 2.800 centímetros cúbicos; de vehículos especiales, de la partida 87.03):						
aa) Con peso unitario igual o inferior a 15 kilogramos	27,6	26	24,4	22,7	21,1	19,5
bb) Con peso unitario superior a 15 kilogramos y que no exceda de 300 kilogramos	43,5	43,5	43,5	43,5	43,5	43,5
cc) Con peso unitario superior a 300 kilogramos	36	36	36	36	36	36
2. Los demás:						
aa) Destinados a aeronaves civiles	43,5	43,5	43,5	43,5	43,5	43,5
bb) Los demás:						
11. Para velocípedos o motocicletas	32,5	32,5	32,5	32,5	32,5	32,5
22. Los demás:						
aaa) Con peso unitario igual o inferior a 15 kilogramos	27,6	26	24,4	22,7	21,1	19,5

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
	bbb) Con peso unitario superior a 15 kilogramos y que no exceda de 300 kilogramos	43,5	43,5	43,5	43,5	43,5	43,5
	ccc) Con peso unitario superior a 300 kilogramos	36	36	36	36	36	36
	II. Motores de combustión interna (de encendido por compresión):						
	a) Motores de propulsión para embarcaciones:						
	1. Con peso unitario hasta 2.000 kilogramos, inclusive	45	45	45	45	45	45
	2. Con peso unitario de más de 2.000 kilogramos hasta 100.000 kilo- gramos, inclusive	22,9	21,6	20,2	18,9	17,5	16,2
	3. Con peso unitario de más de 100.000 kilogramos	17,4	16,4	15,4	14,3	13,3	12,3
	b) Los demás:						
	1. Que se destinen a la industria del montaje (de motocultores de la partida 87.01.A; de vehículos automóviles para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos, que tengan menos de 15 asientos; de vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de cilindrada inferior a 2.500 centímetros cúbicos; de vehículos automóviles para usos especiales de la partida 87.03)						
	aa) Con peso unitario igual o inferior a 2.000 kilogramos	45	45	45	45	45	45
	bb) Con peso unitario superior a 2.000 kilogramos	22,9	21,6	20,2	18,9	17,5	16,2
	2. Los demás:						
	aa) Con peso unitario igual o inferior a 2.000 kilogramos	45	45	45	45	45	45
	bb) Con peso unitario de más de 2.000 kilogramos hasta 100.000 kilogramos, inclusive	22,9	21,6	20,2	18,9	17,5	16,2
	cc) Con peso unitario de más de 100.000 kilogramos	17,4	16,4	15,4	14,3	13,3	12,3
	D. Partes y piezas sueltas:						
	I. De motores destinados a aeronaves civiles	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
	II. De otros motores:						
	a) Para aerodinos	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
	b) Las demás	32,3	30,4	28,5	26,6	24,7	22,8
Ex.	— Segmentos	32,3	30,4	28,5	26,6	24,7	22,8
84.07	Ruedas hidráulicas, turbinas y demás máquinas motrices hidráulicas:						
	A. Máquinas motrices hidráulicas destinadas a aeronaves civiles	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	B. Otras máquinas motrices hidráulicas	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	C. Partes y piezas sueltas	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
84.08	Otros motores y máquinas motrices:						
	A. Propulsores de reacción:						
	I. Turborreactores:						
	a) Destinados a aeronaves civiles	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
	b) Los demás, de un empuje:						
	1. Inferior o igual a 24.525 N	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
	2. Superior a 24.525 N	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
	II. Los demás (estatorreactores, pulsorreactores, cohetes, etc.):						
	a) Destinados a aeronaves civiles	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
	b) Los demás	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
	C. Otros motores y máquinas motrices:						

	I. Destinados a aeronaves civiles	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	II. Los demás	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	D. Partes y piezas sueltas:						
	I. De propulsores de reacción o de turbopropulsores:						
	a) Destinadas a aeronaves civiles	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
	b) Las demás:						
	1. De propulsores de reacción	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
	II. Las demás:						
	b) Las demás:						
	2. De los artículos comprendidos en la anterior subpartida C	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
84.09	Apisonadoras de propulsión mecánica	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
84.10	Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor, elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.):						
	A. Bombas distribuidoras con dispositivo medidor o concebidas para la adaptación de tal dispositivo:						
	I. Que posean mecanismo totalizador	30	30	30	30	30	30
	B. Las demás bombas:						
	II. Las demás:						
	a) Para metales en estado líquido	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	b) Bombas de inyección	41	41	41	41	41	41
	d) Las demás bombas:						
	1. Sin motor:						
	bb) Las demás:						
Ex.	— Bombas de rosca	20	20	20	20	20	20
	2. Motobombas:						
	aa) Impulsadas por turbina de vapor o de gas	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	bb) Centrifugas multicelulares de más de 100 CV. (excepto las electrobombas sumergibles)	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	cc) Las demás	20	18,8	17,6	16,4	15,3	14,1
	III. Partes y piezas sueltas:						
	a) De bombas de inyección	41,5	41,5	41,5	41,5	41,5	41,5
84.11	Bombas, motobombas y turbobombas de aire y de vacío, compresores, moto-compresores y turbocompresores de aire y otros gases; generadores de émbolos libres; ventiladores y análogos:						
	A. Bombas y compresores:						
	II. Las demás bombas y compresores:						
	b) Las demás:						
	3. De accionamiento mecánico, sin motor:						
	aa) Alternativos de más de 800 CV. de potencia absorbida; otros compresores cuya potencia absorbida supere 1.000 CV.:						
Ex.	— No frigoríficos y de peso unitario hasta 18.000 kilogramos.	30	30	30	30	30	30
	bb) Los demás:						
Ex.	— No frigoríficos y de peso unitario hasta 18.000 kilogramos.	30	30	30	30	30	30

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
	4. Motobombas y motocompresores:						
	aa) Movidos por turbina de gas exclusivamente	24	24	24	24	24	24
	cc) Los demás:						
	11. Alternativos de más de 800 CV. de potencia absorbida por el compresor; otros compresores cuya potencia absorbida supere 1.000 CV.:						
Ex.	— Movidos por turbina que no sea de gas	24	24	24	24	24	24
	22. Los demás:						
Ex.	— Movidos por turbina que no sea de gas	24	24	24	24	24	24
	C. Ventiladores y análogos:						
	I. Ventiladores y análogos destinados a aeronaves civiles	25	25	25	25	25	25
	II. Los demás ventiladores y análogos:	25	25	25	25	25	25
Ex.	— Ventiladores movidos por turbina	28	28	28	28	28	28
84.12	<i>Grupos para acondicionamiento de aire que contengan, reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad:</i>						
	A. Grupos para acondicionamiento de aire, destinados a las aeronaves civiles.	32	32	32	32	32	32
	B. Los demás grupos para acondicionamiento de aire	32	32	32	32	32	32
	C. Partes y piezas sueltas	32	32	32	32	32	32
84.13	<i>Quemadores para alimentación de hogares, de combustibles líquidos (pulverizadores), de combustibles sólidos pulverizados o de gas; hogares automáticos, incluidos sus antehogares, sus parrillas mecánicas, sus dispositivos mecánicos para la evacuación de cenizas y dispositivos análogos</i>	21	19,5	18	16,5	15	13,5
84.14	<i>Hornos industriales o de laboratorio, con exclusión de los hornos eléctricos de la partida 85.11:</i>						
	B. Los demás:						
	I. Hornos panificadores y de pastelería	17,4	16,4	15,4	14,3	13,3	12,3
	II. Hornos para la fabricación de cemento	22,9	21,6	20,2	18,9	17,5	16,2
	III. Los demás (con excepción de los hornos especialmente concebidos para la separación de combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de residuos radiactivos o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados)	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	IV. Partes y piezas sueltas:						
	a) Virolas, arós de rodadura y juntas roldanas de soporte para los hornos incluidos en la subpartida B.II	18,3	17,3	16,2	15,1	14	12,9
	b) Las demás	19,1	18	16,9	15,7	14,6	13,5
84.15	<i>Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases:</i>						
	A. Máquinas y aparatos (excepto sus partes y piezas sueltas) destinados a aeronaves civiles	22,9	21,6	20,2	18,9	17,5	16,2
	B. Evaporadores y condensadores que no sean para aparatos de uso doméstico.	22,9	21,6	20,2	18,9	17,5	16,2
	C. Los demás:						
	I. Refrigeradores con capacidad superior a 340 litros	22,9	21,6	20,2	18,9	17,5	16,2
	II. Los demás:						
	b) Muebles congeladores-conservadores, horizontales o verticales, normalmente utilizados en los hogares, con capacidad útil de congelación hasta 300 litros, inclusive, incluidos sus muebles sueltos	34	32	30	28	26	24
	c) Equipos frigoríficos hasta 50 kg., inclusive	34	32	30	28	26	24
	d) Los demás y otras partes y piezas sueltas (con excepción de los						

	refrigeradores normalmente utilizados en los hogares, incluso provistos de compartimiento congelador-conservador)	22,9	21,6	20,2	18,9	17,5	16,2
84.16	<i>Calandrias y laminadores, excepto los laminadores para metales y las máquinas para laminar el vidrio; cilindros para dichas máquinas:</i>						
	A. Calandrias y laminadores	20,8	19,6	18,4	17,1	15,9	14,7
	B. Cilindros:						
	I. De fundición	14,4	13,6	12,7	11,9	11	10,2
	II. De las demás materias (de papel, de lana, de ebonita, etc.)	20,8	19,6	18,4	17,1	15,9	14,7
	C. Otras partes y piezas sueltas	18,3	17,2	16,1	15	14	12,9
84.17	<i>Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como: calentado, cocción, tostado, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, secado, evaporación, vaporización, condensación, enfriamiento, etc., con exclusión de los aparatos de uso doméstico; calentadores para agua (incluso los calentabaños) que no sean eléctricos:</i>						
	C. Intercambiadores de calor:						
	II. Pasterizadores de placas y esterilizadores continuos para la industria láctea	24	24	24	24	24	24
	IV. Los demás y otras partes y piezas sueltas.						
Ex.	— Cambiadores térmicos de placas para uso industrial	28	28	28	28	28	28
	F. Los demás:						
	II. No expresados:						
	a) Aparatos y dispositivos:						
	1. Aparatos para el acondicionamiento de aire sin dispositivo para modificar la humedad	33,5	33,5	33,5	33,5	33,5	33,5
84.18	<i>Centrifugadoras y secadoras centrifugas; aparatos para el filtrado o la depuración de líquidos o gases:</i>						
	C. Los demás:						
	I. Máquinas y aparatos (excepto sus partes y piezas sueltas) destinados a aeronaves civiles	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	II. Los demás:						
	a) Centrifugadoras y secadoras centrífugas:						
	1. Escurreidoras para ropa, de funcionamiento eléctrico, cuya capacidad unitaria expresada en ropa seca no exceda de 6 kg.:						
	aa) Escurreidoras (hidroextractores)	20	18,8	17,6	16,4	15,3	14,1
	bb) Partes y piezas sueltas	15,7	14,8	13,9	12,9	12,0	11,1
	2. Las demás:						
	bb) Las demás (excepto las de obtención de los productos clasificados en la subpartida 28.51.A: deuterio y sus compuestos):						
	11. Desnatadoras y clarificadoras de leche.						
Ex.	— Desnatadoras de leche	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
Ex.	— Clarificadoras de leche	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	22. Hidroextractores	20	18,8	17,6	16,4	15,3	14,1
	33. Las demás	17,4	16,4	15,4	14,3	13,3	12,3
Ex.	— Separadores de líquidos, industriales y para uso de laboratorio	17,4	16,4	15,4	14,3	13,3	12,3
Ex.	— Centrifugas de laboratorio	17,4	16,4	15,4	14,3	13,3	12,3

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
Ex. Ex.	cc) Partes y piezas sueltas.						
	— Para centrifugas de laboratorio	15,7	14,8	13,9	12,9	12	11,1
	— Las demás (excepto cartuchos de membranas o fibras semipermeables para filtrado por ósmosis inversa; elementos metálicos catalizadores de combustión para depuradores de gases)	15,7	14,8	13,9	12,9	12	11,1
	b) Aparatos (que no sean centrifugadores) para el filtrado o la depuración de líquidos o gases:						
	2. Otros aparatos distintos de los de obtención de los productos clasificados en la subpartida 28.51.A: deuterio y sus compuestos):						
	aa) Filtros prensa y los demás para líquidos	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	bb) Los demás para gases	20,4	19,2	18	16,8	15,6	14,4
	3. Partes y piezas sueltas:						
	cc) Las demás (excepto cartuchos de membranas o fibras semipermeables para filtrado por ósmosis inversa y elementos metálicos catalizadores de combustión para depuradores de gases)	15,7	14,8	13,9	12,9	12	11,1
84.19	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y otros recipientes; para llenar, cerrar, etiquetar o capsular botellas, cajas, sacos y otros recipientes; para empaquetar o embalar mercancías; aparatos para gasificar bebidas; aparatos para lavar vajilla:						
	A. Máquinas y aparatos para lavar vajilla, de funcionamiento eléctrico, tengan o no dispositivo de secado:						
	I. Lavavajillas de tipo doméstico	28	28	28	28	28	28
	II. Los demás	28	28	28	28	28	28
	B. Los demás:						
	I. Máquinas y aparatos para lavar vajilla, de funcionamiento no eléctrico	28	28	28	28	28	28
	III. Máquinas para el envasado de productos líquidos o en pasta, incluso con dispositivos de dosificado, gasificado, esterilizado, cerrado, capsulado, etc.:						
	a) Llenadoras cerradoras de envases (excepto bolsas o sobres) fabricados por la propia máquina; llenadoras cerradoras de envases de cartón impermeabilizado o de complejos, en ambiente estéril	28	28	28	28	28	28
	b) Las demás	28	28	28	28	28	28
	IV. Máquinas para el envasado de productos sólidos a granel, incluso con dispositivos de dosificado cerrado, troquelado, impresión, etc.:						
	a) Llenadoras cerradoras de envases fabricados por la propia máquina:						
	1. De bolsas planas o sobres, con rendimiento superior a 300 unidades por minuto, o de otros envases, con rendimiento superior a 100 unidades por minuto	28	28	28	28	28	28
	2. Las demás	28	28	28	28	28	28
	b) Llenadoras cerradoras automáticas de cápsulas de gelatina	28	28	28	28	28	28
	c) Las demás	28	28	28	28	28	28
	V. Máquinas para el envasado de productos en unidades sueltas o contenidos en otros envases:						
	a) Envolvedoras:						
	1. Con formación de porciones o unidades por corte o moldeo de productos a envasar o las de unidades sueltas o agrupadas en formatos de cartón o cartulina	8	8	6,1	6,1	6,1	6,1
	2. Las demás	20,8	19,6	18,4	17,1	15,9	14,7

	b) Envasadoras cerradoras en recipientes alveolares producidos en la máquina por termoconformado de película plástica:						
	1. Automáticas	8	8	6,1	6,1	6,1	6,1
	2. Las demás	20,8	19,6	18,4	17,1	15,9	14,7
	c) Estuchadoras o encartonadoras en envases individuales	8	8	6,1	6,1	6,1	6,1
	d) Acondicionadoras de botellas, frascos, cajas, paquetes, etc., en envases de transporte o expedición:						
	1. Con rendimiento superior a 70 envases exteriores por minuto ...	6,1	6,1	6,1	6,1	6,1	6,1
	2. Las demás	20,8	19,6	18,4	17,1	15,9	14,7
	VI. Otras máquinas para el envasado o embalaje, incluso máquinas complejas resultantes de la combinación de máquinas incluidas en distintas subpartidas anteriores:						
	a) Etiquetadoras con rendimiento superior a 700 envases por minuto.	6,1	6,1	6,1	6,1	6,1	6,1
	b) Las demás	20,8	19,6	18,4	17,1	15,9	14,7
	VII. Partes y piezas sueltas	20,8	19,6	18,4	17,1	15,9	14,7
84.20	<i>Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a cinco centigramos; pesas para toda clase de balanzas:</i>						
	A. Básculas romanas; básculas-puente	23,8	22,4	21	19,6	18,2	16,8
	B. Básculas y balanzas automáticas y semiautomáticas:						
	I. De uso doméstico y análogas, incluidos los pesacartas	27,6	28	24,4	22,7	21,1	19,5
	II. Las demás	22,9	21,6	20,2	18,9	17,5	16,2
		m.e.	m.e.	m.e.	m.e.	m.e.	m.e.
		1.087,10	1.023,20	959,20	895,30	831,30	767,40
		pts/una	pts/una	pts/una	pts/una	pts/una	pts/una
	C. Los demás	31,4	29,6	27,7	25,9	24	22,2
	E. Partes y piezas sueltas	32,3	30,4	28,5	26,6	24,7	22,8
84.21	<i>Aparatos mecánicos (incluso accionados a mano) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores cargados o sin cargar; pistolas aerográficas y aparatos análogos; máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares:</i>						
	A. Extintores, cargados o no (excepto sus partes y piezas sueltas), destinados a las aeronaves civiles	11	10,4	9,7	9,1	8,4	7,8
	B. Los demás:						
	I. Aparatos mecánicos (incluso accionados a mano) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; pistolas aerográficas y aparatos similares:						
	a) Pulverizadores atomizadores	16,1	15,2	14,2	13,3	12,3	11,4
	b) Los demás	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	II. Extintores, incluso con carga	11	10,4	9,7	9,1	8,4	7,8
	III. Máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares	17	16	15	14	13	12
	IV. Partes y piezas sueltas	17	16	15	14	13	12
84.22	<i>Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga y manipulación (ascensores, recipientes automáticos («ships»), tornos, gatos, polipastos, grúas, puentes rodantes, transportadores, teleféricos, etc.), con exclusión de las máquinas y aparatos de la partida 84.23:</i>						
	A. Máquinas y aparatos (excepto sus partes y piezas sueltas) destinadas a aeronaves civiles	17	17	17	17	17	17
	B. Los demás:						
	I. Máquinas y aparatos especialmente concebidos para la manipulación de sustancias fuertemente radiactivas:						
Ex.	— Máquinas y aparatos	8	8	8	8	8	8
Ex.	— Partes y piezas sueltas	18	18	18	18	18	18

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
	II. Grúas automóviles sobre ruedas, que no puedan circular sobre raíles:						
	a) Grúas	32	32	32	32	32	32
	b) Partes y piezas sueltas	18	18	18	18	18	18
	III. Máquinas para laminadores; caminos de rodillos para el transporte de los productos, volteadores y manipuladores de lingotes, de bolas, de barras y de planchas:						
Ex.	— Máquinas	24	24	24	24	24	24
Ex.	— Partes y piezas sueltas	18	18	18	18	18	18
	IV. Los demás:						
	a) Grúas, gatos y elevadores fijos:						
Ex.	— Grúas autopropulsadas sobre orugas	32	32	32	32	32	32
Ex.	— Otras grúas	27	27	27	27	27	27
Ex.	— Gatos y los elevadores fijos	32	32	32	32	32	32
	b) Transportadores aéreos sobre cables y teleféricos	28	28	28	28	28	28
	c) Los demás y las partes y piezas sueltas:						
Ex.	— Palas cargadoras	18	18	18	18	18	18
Ex.	— Tornos y cabrestantes	17	17	17	17	17	17
Ex.	— Los demás (montacargas, ascensores y análogos; escaleras mecánicas; polipastos; transportadores mecánicos de acción continua que no sean de cables, y otros)	24	24	24	24	24	24
Ex.	— Partes y piezas sueltas	18	18	18	18	18	18
84.23	Máquinas y aparatos, fijos o móviles, para extracción, explanación, excavación o perforación del suelo (palas mecánicas, cortadoras de carbón, excavadoras, escarificadoras, niveladoras, «bulldozers», traillas («scrapers», etc.); martinetes; quitanieves, distintos de los vehículos quitanieves de la partida 87.03:						
	A. Máquinas y aparatos para extracción, aplanación, excavación o perforación del suelo:						
	I. Autopropulsadas, sobre orugas o sobre ruedas, que no puedan circular sobre carriles:						
	a) Traillas («scrapers»):						
Ex.	— Hasta 20.000 kilogramos de peso, inclusive	20	20	20	20	20	20
Ex.	— De más de 20.000 kilogramos de peso	16	16	16	16	16	16
	b) Otras máquinas y aparatos:						
	1. Palas mecánicas, excavadoras y retroexcavadoras	24	24	24	24	24	24
	2. Explanadoras, niveladoras y escarificadoras:						
Ex.	— Hasta 20.000 kilogramos de peso, inclusive	20	20	20	20	20	20
Ex.	— De más de 20.000 kilogramos de peso	16	16	16	16	16	16
	3. Las demás	24	24	24	24	24	24
	c) Partes y piezas sueltas	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	II. Los demás:						
	a) Máquinas de sondeo y de perforación	24	24	24	24	24	24
	b) Los demás:						
	1. Traillas y escarificadoras (remolcadas); rodillos apisonadores remolcados:						
Ex.	— Hasta 20.000 kilogramos de peso, inclusive	20	20	20	20	20	20
Ex.	— De más de 20.000 kilogramos de peso	16	16	16	16	16	16

	2. Los demás (incluidos los dispositivos de trabajo completos, sin infraestructuras motrices)	24	24	24	24	24	24
	3. Partes y piezas sueltas	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	B. Martinetes; quintanieves, distintos de los vehículos quitanieves de la partida 87.03:						
	I. Máquinas y aparatos:						
Ex.	— Hasta 20.000 kilogramos de peso, inclusive	20	20	20	20	20	20
Ex.	— De más de 20.000 kilogramos de peso	16	16	16	16	16	16
	II. Partes y piezas sueltas	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
84.24	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas y hortícolas para la preparación y trabajo del suelo y para el cultivo, incluidos los rodillos para céspedes y terrenos de deportes	11,9	11,2	10,5	9,8	9,1	8,4
84.25	Maquinaria cosechadora y trilladora; prensas para paja y forraje; cortadoras de césped; aventadoras y máquinas similares para la limpieza de granos, seleccionadoras de huevos, frutas y otros productos agrícolas, con exclusión de las máquinas y aparatos de molinería de la partida 84.29:						
	A. Segadoras, incluso segadoras atadoras:						
	II. Las demás	8,9	8,4	7,9	7,3	6,8	6,3
	B. Trilladoras	8,9	8,4	7,9	7,3	6,8	6,3
	C. Cosechadoras:						
	I. Para cereales y semillas:						
	a) Autopropulsadas	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	b) Arrastradas:						
	1. Con motor	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	2. Sin motor	8,9	8,4	7,9	7,3	6,8	6,3
	D. Las demás máquinas:						
	II. Las demás	11	10,4	9,7	9,1	8,4	7,8
Ex.	— Cortadoras de césped	11	10,4	9,7	9,1	8,4	7,8
	E. Partes y piezas sueltas	11	10,4	9,7	7,8	8,4	9,1
84.26	Máquinas para ordeñar y otras máquinas y aparatos de lechería:						
Ex.	— Máquinas y aparatos	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
Ex.	— Partes y piezas sueltas	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
84.27	Prensas, estrujadoras y demás aparatos empleados en vinicultura, sidrería y similares	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
84.28	Otras máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, avicultura y apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos y las incubadoras y criadoras para avicultura:						
	A. Máquinas y aparatos para la preparación de alimentos y piensos para animales:						
	I. Melazadoras y granuladoras	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	II. Las demás	20	18,8	17,6	16,4	15,3	14,1
	B. Esquiladoras mecánicas	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	C. Máquinas y aparatos para avicultura y apicultura:						
	I. Nidales, comederos y bebederos	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	II. Las demás	20	18,8	17,6	16,4	15,3	14,1
	D. Las demás	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	E. Partes y piezas sueltas	20	18,8	17,6	16,4	15,3	14,1

(Continuará.)

Calificación morfológica

Quinto.—Se realizará mediante apreciación visual y por el método de los puntos, cuyo detalle servirá para juzgar comparativamente el valor de un ejemplar determinado.

Cada región corporal se calificará asignándole de 1 a 10 puntos, según la siguiente escala:

Clase	Puntos
Perfecta	10
Muy buena	9
Buena	8
Aceptable	7
Suficiente	5
Insuficiente	3
Mala	1

La adjudicación de tres puntos o menos a cualquiera de las regiones a valorar será causa para descalificar al animal, sea cual fuere la puntuación conseguida en las restantes. Asimismo, cuando se trate de ejemplares que en la calificación para los apartados relativos a la lana (fibra y vellón) alcancen cuatro o menos puntos, serán igualmente descalificados.

Los aspectos objeto de calificación son los que a continuación se relacionan, con expresión para cada uno de ellos del coeficiente de ponderación. Los puntos que se asignen a cada uno de dichos aspectos se multiplicarán por el coeficiente correspondiente, resultando así la puntuación definitiva.

TABLA DE COEFICIENTES MULTIPLICADORES

Caracteres a calificar	Coeficientes
Cabeza	0,8
Cuello	0,4
Tronco	1,3
Grupa y muslos	1,2
Extremidades y aplomos	1,3
Desarrollo corporal	1,2
Piel, mucosas y caracterización sexual	0,5
Caracteres del vellón (extensión, uniformidad, densidad, etc.)	1,0
Caracteres de la fibra (finura, ondulaciones, longitud, etc.)	1,0
Armonía general	1,3
	10,0

Obtenida de este modo la puntuación final, los ejemplares quedarán clasificados según las siguientes denominaciones:

Clasificación	Puntos
Excelente	90,1-100
Superior	85,1- 90
Muy bueno	80,1- 85
Bueno	75,1- 80
Aceptable	70,1- 75
Suficiente	65 - 70
Insuficiente	Menos de 65

Apreciación por ascendencia

Sexto.—Tendrá como base el estudio de la genealogía, a fin de determinar el posible patrimonio hereditario que los ejemplares hayan podido recibir de sus ascendientes.

Serán, por tanto, los certificados genealógicos y los datos disponibles obtenidos del control con garantía oficial los documentos que habrán de proporcionar los necesarios elementos de juicio para su aplicación al proceso selectivo de estas razas.

Valoración genético funcional de moruecos

Séptimo.—Estará fundamentada en los resultados del control de descendencia y tendrá su principal aplicación en la concesión del título de Reproductor Mejorante Probado.

Su realización se hará con arreglo al esquema de valoración genético funcional de moruecos, que se denominará en abreviatura esquema 2, cuya organización y control se llevará a cabo por los Centros Nacionales de Selección y Reproducción y Depósitos de Reproductores Selectos, dependientes de esta Dirección General.

La participación de moruecos en dicha valoración es de carácter voluntario, siendo condición obligatoria que los sementales a probar sean propuestos por la Comisión de Admisión y Calificación del Libro Genealógico de la raza y respondan a los siguientes requisitos:

Ser hijos de madres que, por sus ascendientes, por los controles de su rendimiento y por los resultados de su calificación morfológica, haya sido probada el año anterior como oveja para madre de semental.

Tener una edad comprendida entre diez y dieciocho meses en el momento de ingreso para la prueba de valoración.

Proceder de explotación sometida a vigilancia y control sanitario oficial.

Cada morueco se apareará con un grupo de hembras de reproducción constituido por 30 ovejas elegidas por el Centro Nacional con criterio de homogeneidad, teniendo en cuenta edad, peso y conformación morfológica, manteniéndose el período de apareamiento bajo control durante cuarenta y cinco días, y una vez finalizado se devolverá el morueco a su explotación de origen.

Las crías que se obtengan del apareamiento de cada morueco sometido a valoración genético funcional serán objeto de los siguientes controles:

a) Control de crecimiento, mediante pesada individual de la totalidad de las crías nacidas, que se practicará al nacimiento y a los veintiuno, sesenta, setenta y cinco, cien y ciento cincuenta días de edad.

b) Control de consumo de pienso, que se verificará tras el destete, a los sesenta días de edad de las crías. Se practicará en régimen de grupos.

c) Control de la canal, que recaerá sobre un 25 por 100 aproximadamente de las crías de cada morueco en valoración y comprenderá las siguientes determinaciones: Rendimiento en canal, rendimiento comercial, valor muscular, grado de engrasamiento, línea F y valor del hueso.

En base al control de la aptitud para la reproducción de los moruecos sujetos a cada serie de valoración y del resultado de los controles de sus crías, serán clasificados como sigue: Excelente, favorable y no estimado. El título de Reproductor Mejorante Probado se otorgará a los clasificados como excelente y se anotará en las cartas genealógicas la condición de favorable a los que logren dicha clasificación.

La realización del esquema de valoración genético funcional de moruecos, esquema 2, se ajustará a las normas establecidas por esta Dirección General.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

30053 ORDEN de 17 de diciembre de 1981 sobre actualización de las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, ajustándolas a la nueva estructura del Arancel de Aduanas. (Continuación.)

Ilustrísimos señores:

Las concesiones arancelarias otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) desde su accesión al mismo aparecen recogidas en el Real Decreto 3054/1978, de 17 de diciembre, en el que se recopilaron y actualizaron las vigentes en dicha fecha y en el Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio, que puso en vigor las reducciones concedidas en las negociaciones de la VII ronda (Ronda Tokio) y en el que se incluye el calendario de los tipos aplicables hasta alcanzar en 1987 el total de la consolidación. Ambos Reales Decretos configuraron sus relaciones de mercancías afectadas por las concesiones según la estructura arancelaria que regía en aquellos momentos.

La entrada en vigor, el día 1 de enero de 1981, de una nueva estructura arancelaria, hace necesario proceder a una actualización de todas las concesiones con el fin de facilitar su aplicación en el momento de la importación.

En su virtud y al amparo de lo previsto en el artículo 5.º del Real Decreto 3054/1978, de 17 de diciembre, y en el artículo 4.º del Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se actualizan las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio en la forma que se especifica en el Anejo único de la presente Orden ministerial.

Artículo segundo.—El calendario de reducciones que se establece en el anejo señala los tipos impositivos que entrarán en vigor de forma automática el día 1 de enero de cada uno de los años, desde 1982 hasta 1987.

Artículo tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
84.29	<i>Maquinaria para molinería y tratamiento de cereales y legumbres secas, con exclusión de maquinaria de tipo rural</i>	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
84.30	<i>Máquinas y aparatos no citados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo para las industrias de la panadería, pastelería, galletería, pastas alimenticias, confitería, chocolatería, así como para las industrias azucarera y cervecera y para la preparación de carnes, pescados, hortalizas, legumbres y frutas, con fines alimenticios</i>	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
84.31	<i>Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica (pasta de papel) y para la fabricación y acabado del papel y cartón:</i>						
	A. Para la fabricación de papel y cartón:						
	I. Máquinas y aparatos:						
	a) Planas, con ancho de tela igual o superior a 3,5 m.	10,2	9,6	9	8,4	7,8	7,2
	b) Las demás, incluso las combinadas	22,9	21,6	20,2	18,9	17,5	16,2
	II. Partes y piezas sueltas:						
	b) Las demás (excluidas las camisas de bronce centrifugado o de acero inoxidable para cilindros aspirantes, formadoras de hoja (tipos in-verforma, vertiforma y similares)	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
	B. Los demás:						
	I. Para la fabricación de pastas papeleras:						
	a) Astilladoras; desfibradoras; lavadoras, espesadoras y blanqueadoras de tambor con más de 40 metros cuadrados de superficie	11	10,4	9,7	9,1	8,4	7,8
	b) Secapastas y prensapastas de ancho de tela superior a 4,20 m.	10,2	9,6	9	8,4	7,8	7,2
	c) Las demás	22,9	21,6	20,2	18,9	17,5	16,2
	d) Partes y piezas sueltas	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
	II. Para el acabado del papel y del cartón:						
	a) Para cartón ondulado	11	10,4	9,7	9,1	8,4	7,8
	b) Las demás	22,9	21,6	20,2	18,9	17,5	16,2
	c) Partes y piezas sueltas	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
84.32	<i>Máquinas y aparatos para encuadernar, incluidas las máquinas para coser pliegos:</i>						
	B. Máquinas de coser:						
	II. Con hilo metálico o con grapas, con altura de puntada superior a 35 mm.	9,8	9,2	8,6	8	7,5	6,9
	C. Máquinas automáticas que simultáneamente alcen o embuchen pliegos y además cosan o desbarben	27	27	27	27	27	27
	G. Las demás (excluidas las máquinas automáticas plegadoras de hojas que realicen más de tres dobleces, plieguen hojas de dimensiones superiores a 70 por 100 centímetros y dispongan de mecanismo alimentador manual; las automáticas para hacer entalladuras o cortes de sierra en los lomos de los libros; las automáticas para aplanar, redondear y sacar cajas simultáneamente en los lomos de los libros; las automáticas de enlomar; las automáticas para fabricar tapas forradas; las automáticas para aplanar tapas; las automáticas para poner tapas; las automáticas para encuadernar libros sin costura; las automáticas para dorar o colorear las tapas, los cantos o los cortes de los libros; las automáticas para cubrir con cubiertas de papel; las automáticas para colocar cartivanas, así como las de colocar guardas y cabezadas):						
	I. Hasta 500 kilogramos, inclusive, de peso	20	18,8	17,6	16,4	15,3	14,1
	II. Las demás	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	H. Partes y piezas sueltas	20	18,8	17,6	16,4	15,3	14,1

84.33	Otras máquinas y aparatos para trabajar pasta de papel, papel y cartón, incluidas las cortadoras de todas clases:					
	A. Guillotinas y cortadoras de todas clases:					
	II. Máquinas de cortar hojas de cartón con capacidad de producir hendiduras («mitralleuses») con ancho de trabajo superior a 220 centímetros. máquinas para el recortado en cartón de cajas, con o sin dispositivo auxiliar de impresión («slotters»)	12,7	12	11,2	10,5	9,7
	III. Las demás (excluidas las guillotinas trilaterales de tres o más cuchillas dos de las cuales cortan simultáneamente)	20	18,8	17,6	16,4	15,3
	B. Máquinas de colocar rejillas para formar compartimientos en cajas de cartón; máquinas plegadoras pegadoras para la fabricación de cajas plegables y de sacos de papel de hojas múltiples	12,7	12	11,2	10,5	9,7
	D. Máquinas automáticas o semiautomáticas que, mediante la adaptación de distintos cabezales realizan el plegado, grapado, engomado o unión de banda adhesiva de las cajas de cartón ondulado	12,7	12	11,2	10,5	9,7
	F. Las demás y las partes y piezas sueltas (excluidas las máquinas automáticas: de cortar e imprimir índices; para fabricar sobres partiendo de bobina; para forrar sobres; para poner ventanillas transparentes en los sobres; para acoplar piezas laterales al cuerpo central de cajas de cartón mediante banda termoadhesiva o engomada; máquinas torradoras de cajas de cartón con automatismo en la toma y encolado del papel, así como en la alimentación de la caja en su fase de forrado; máquinas automáticas y semiautomáticas para la unión de las esquinas de cajas de cartón mediante banda termoadhesiva)	20	18,8	17,6	16,4	15,3
84.34	Máquinas para fundir y componer caracteres de imprenta; máquinas, aparatos y material para clisar, de estereotipia y análogos; caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y otros órganos impresores; piedras litográficas, planchas y cilindros preparados para las artes gráficas (alisados, graneados, pulidos, etc.):					
	A. Máquinas para fundir o componer caracteres de imprenta:					
	II. Las demás:					
	b) Otras máquinas (excluidas las máquinas para fundir y componer linotipos, monotipos, intertipos, etc.; máquinas de componer, máquinas de fotocomposición, máquinas de fundir planchas de estereotipia o elementos tipográficos)	20	18,8	17,6	16,4	15,3
	c) Partes y piezas sueltas:					
	1. De máquinas de componer, excepto cales:					
Ex.	— Piezas de repuesto para matrices, cuñas, planchas y caracteres para imprenta	32	32	32	32	32
	2. Las demás	20	18,8	17,6	16,4	15,3
	B. Planchas, placas, cilindros y demás órganos similares, excepto las piedras litográficas:					
	I. Planchas preparadas para artes gráficas:					
	b) Polimetálicas	16,6	15,6	14,6	13,6	12,7
	c) Otras planchas	11	10,4	9,7	9,1	8,4
Ex.	— Planchas de imprenta	20	18,8	17,6	16,4	15,3
	II. Las demás	20	18,8	17,6	16,4	15,3
	C. Los demás:					
	II. Piedras litográficas para artes gráficas; matrices y espacios de cuña.					
Ex.	— Matrices y espacios de cuña	32	32	32	32	32
	III. Otras máquinas, aparatos, etc., y partes y piezas sueltas (excluidas las máquinas de grabar cilindros o planchas por mordido continuo con ácidos, por utilización de fotopolímeros, por copiado mediante sistema optoelectrónico o por aplicación de rayos láser)	20	18,8	17,6	16,4	15,3
Ex.	— Caracteres de imprenta	20	18,8	17,6	16,4	15,3

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
84.35	Máquinas y aparatos para imprenta y artes gráficas, marginadoras, plegadoras y otros aparatos auxiliares de imprenta:						
	A. Máquinas y aparatos para imprenta y artes gráficas:						
	I. Máquinas de imprimir «en blanco» (plano cilíndrico), tipográficas de cilindro:						
	a) De una vuelta:						
	1. Con superficie de impresión inferior a 70 x 100 centímetros:						
	aa) Con peso unitario hasta 8.000 kilogramos, inclusive	28	28	28	28	28	28
	bb) Con peso unitario de más de 8.000 kilogramos	20	20	20	20	20	20
	2. Con superficie de impresión de 70 x 100 centímetros a 80 x 112 centímetros, inclusive:						
	aa) Con peso unitario hasta 8.000 kilogramos, inclusive	28	28	28	28	28	28
	bb) Con peso unitario de más de 8.000 kilogramos	20	20	20	20	20	20
	3. Con superficie de impresión superior a 80 x 112 centímetros:						
	aa) Con peso unitario hasta 8.000 kilogramos, inclusive	28	28	28	28	28	28
	bb) Con peso unitario de más de 8.000 kilogramos	20	20	20	20	20	20
	b) De dos vueltas:						
	1. Con superficie de impresión inferior a 70 x 100 centímetros:						
	aa) Con peso unitario hasta 8.000 kilogramos, inclusive	28	28	28	28	28	28
	bb) Con peso unitario de más de 8.000 kilogramos	20	20	20	20	20	20
	2. Con superficie de impresión de 70 x 100 centímetros a 80 x 112 centímetros, inclusive:						
	aa) Con peso unitario hasta 8.000 kilogramos, inclusive	28	28	28	28	28	28
	bb) Con peso unitario de más de 8.000 kilogramos	20	20	20	20	20	20
	3. Con superficie de impresión superior a 80 x 112 centímetros:						
	aa) Con peso unitario hasta 8.000 kilogramos, inclusive	28	28	28	28	28	28
	bb) Con peso unitario de más de 8.000 kilogramos	20	20	20	20	20	20
	II. Máquinas rotativas de imprimir:						
	a) Máquinas:						
	1. De huecograbado:						
	aa) Con peso unitario hasta 7.000 kilogramos, inclusive	17	16	15	14	13	12
	bb) Con peso unitario de más de 7.000 hasta 12.000 kilogramos, inclusive	10,2	9,6	9	8,4	7,8	7,2
	cc) Con peso unitario de más de 12.000 kilogramos	9	9	9	9	9	9
	2. De flexografía:						
	aa) Con peso unitario hasta 7.500 kilogramos, inclusive	20	20	20	20	20	20
	bb) Con peso unitario de más de 7.500 hasta 12.000 kilogramos inclusive	12	12	12	12	12	12
	cc) Con peso unitario de más de 12.000 kilogramos	9	9	9	9	9	9
	3. Tipográficas:						
	aa) Con superficie de impresión igual o inferior a 64 x 88 centímetros:						
	11. Con peso unitario hasta 7.500 kilogramos, inclusive ...	20	20	20	20	20	20
	22. Con peso unitario de más de 7.500 hasta 12.000 kilogramos inclusive	12	12	12	12	12	12
	33. Con peso unitario de más de 12.000 kilogramos	9	9	9	9	9	9

bb) Con superficie de impresión superior a 64 x 88 centímetros:						
11. Con peso unitario hasta 7.500 kilogramos, inclusive ...	20	20	20	20	20	20
22. Con peso unitario de más de 7.500 hasta 12.000 kilogramos inclusive ...	12	12	12	12	12	12
33. Con peso unitario de más de 12.000 kilogramos ...	9	9	9	9	9	9
4. Offset:						
aa) Con peso unitario hasta 7.500 kilogramos, inclusive ...	20	20	20	20	20	20
bb) Con peso unitario de más de 7.500 hasta 12.000 kilogramos, inclusive ...	12	12	12	12	12	12
cc) Con peso unitario de más de 12.000 kilogramos ...	9	9	9	9	9	9
III. Los demás:						
a) Presas de imprimir a presión plana, incluso con dispositivo de entintado ...	36	36	36	36	36	36
b) Máquinas de imprimir a presión plano-cilíndrica:						
1. De un color (de reacción):						
aa) Con superficie de impresión inferior a 70 x 100 centímetros:						
11. Con peso unitario hasta 6.000 kilogramos, inclusive ...	28	28	28	28	28	28
22. Con peso unitario de más de 6.000 kilogramos ...	20	20	20	20	20	20
bb) Con superficie de impresión de 70 x 100 centímetros a 80 x 112 centímetros, inclusive:						
11. Con peso unitario hasta 6.000 kilogramos, inclusive ...	28	28	28	28	28	28
22. Con peso unitario de más de 6.000 kilogramos ...	20	20	20	20	20	20
cc) Con superficie de impresión superior a 80 x 112 centímetros:						
11. Con peso unitario hasta 6.000 kilogramos, inclusive ...	28	28	28	28	28	28
22. Con peso unitario de más de 6.000 kilogramos ...	20	20	20	20	20	20
2. De dos o más colores:						
aa) Con superficie de impresión igual o superior a 70 x 100 centímetros y por elementos impresores de idéntica importancia:						
— Con peso unitario hasta 6.000 kilogramos, inclusive ...	28	28	28	28	28	28
— Con peso unitario de más de 6.000 kilogramos ...	20	20	20	20	20	20
bb) Otras:						
11. Con peso unitario hasta 6.000 kilogramos, inclusive ...	28	28	28	28	28	28
22. Con peso unitario de más de 6.000 kilogramos ...	20	20	20	20	20	20
c) Máquinas automáticas de imprimir y timbrar en relieve, con plancha grabada en hueco y limpieza de molde por papel:						
— Con peso unitario hasta 7.500 kilogramos, inclusive ...	20	20	20	20	20	20
— Con peso unitario de más de 7.500 hasta 12.000 kilogramos, inclusive ...	12	12	12	12	12	12
— Con peso unitario de más de 12.000 kilogramos ...	9	9	9	9	9	9
d) Cuerpos suplementarios de impresión para instalaciones de prensa con superficie de impresión igual o superior a 64 x 88 centímetros:						
— Con peso unitario hasta 7.500 kilogramos, inclusive ...	20	20	20	20	20	20
— Con peso unitario de más de 7.500 hasta 12.000 kilogramos, inclusive ...	12	12	12	12	12	12
— Con peso unitario de más de 12.000 kilogramos ...	9	9	9	9	9	9
e) Las demás máquinas y aparatos (excluidas las llamadas «de cara y retracción»):						
1. Con peso unitario hasta 7.500 kilogramos, inclusive ...	20	20	20	20	20	20
2. Con peso unitario de más de 7.500 hasta 12.000 kilogramos, inclusive ...	12	12	12	12	12	12
3. Con peso unitario de más de 12.000 kilogramos ...	9	9	9	9	9	9

Ex.
Ex.Ex.
Ex.
Ex.Ex.
Ex.
Ex.

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
	B. Aparatos auxiliares de imprenta:						
	I. Máquinas auxiliares para preparar la impresión por huecograbado (máquinas de aplicar papel pigmento):						
Ex.	— Con peso unitario hasta 7.500 kilogramos, inclusive	20	20	20	20	20	20
Ex.	— Con peso unitario de más de 7.500 kilogramos hasta 12.000 kilogramos, inclusive	12	12	12	12	12	12
Ex.	— Con peso unitario de más de 12.000 kilogramos	9	9	9	9	9	9
	II. Cuerpos suplementarios de plegado y cosido para instalaciones de prensa con superficie de impresión igual o superior a 64 x 88 centímetros:						
Ex.	— Con peso unitario hasta 7.500 kilogramos, inclusive	20	20	20	20	20	20
Ex.	— Con peso unitario de más de 7.500 kilogramos hasta 12.000 kilogramos, inclusive	12	12	12	12	12	12
Ex.	— Con peso unitario de más de 12.000 kilogramos	9	6	9	9	9	9
	III. Las demás máquinas y aparatos:						
	a) Con peso unitario hasta 7.500 kilogramos, inclusive	20	20	20	20	20	20
	b) Con peso unitario de más de 7.500 kilogramos hasta 12.000 kilogramos, inclusive	12	12	12	12	12	12
	c) Con peso unitario de más de 12.000 kilogramos	9	9	9	9	9	9
84.36	<i>Máquinas y aparatos para el hilado (extrusión) de materias textiles sintéticas y artificiales; máquinas y aparatos para la preparación de materias textiles; máquinas para la hilatura y el retorcido de materias textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) y devanar materias textiles:</i>						
	B. Las demás máquinas y aparatos:						
Ex.	— Máquinas para bobinar, ovillar, devanar y similares, incluso las canilleras.	24	24	24	24	24	24
84.37	<i>Telares y máquinas para tejer, para hacer géneros de punto, tules, encajes, bordados, pasamanería y malla (red); aparatos y máquinas preparatorias para tejer o hacer géneros de punto, etc. (urdidoras, encoladoras, etc.):</i>						
	A. Telares y máquinas para tejer	28	28	28	28	28	28
	B. Telares y máquinas para géneros de punto:						
	I. Máquinas tricotadas rectilíneas, incluso las accionadas a mano	24	24	24	24	24	24
	II. Telares circulares de batería; de mallosas, con aguja articulada o de pico	28	28	28	28	28	28
	III. Los demás	24	24	24	24	24	24
	C. Telares y máquinas para hacer tules, encajes, bordados, trenzas, pasamanería y malla (red):						
Ex.	— Telares para hacer encaje de bolillos	20	20	20	20	20	20
	D. Aparatos y máquinas preparatorias para tejer o hacer géneros de punto (urdidoras, encoladoras, etc.):						
	I. Encoladoras	28	24	28	28	28	28
	II. Las demás						
Ex.	— Urdidoras	24	24	24	24	24	24
84.38	<i>Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de la partida 84.37 (mecanismos de calada —máquinitas y mecanismos «Jacquard»— paraurdimbres y prartramas, mecanismos de cambios de lanzaderas, etc.); piezas sueltas y accesorios destinados exclusiva o principalmente a las máquinas y aparatos de la presente partida y de las 84.36 y 84.37 (husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y bastidores, agujas, platinas, ganchos, etc.):</i>						
	A. Aparatos y máquinas auxiliares para los telares y máquinas de la partida 84.37 (excepto las máquinas para igualar mecanismos de ligamentos y las máquinas de picar, repicar y coser cartones)	28	28	28	28	28	28

Ex.	B. Partes, piezas sueltas y accesorios	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	— Platinas y demás piezas y accesorios de chapa o fleje cortado («jacks», «transfers», «sliders», «onders», comples, platinetas, etc.)	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
84.39	Máquinas y aparatos para la fabricación y el acabado del fieltro, en piezas y en forma determinada, incluidas las máquinas de sombrerería y las hormas de sombrerería	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
84.40	Máquinas y aparatos para el lavado, limpieza, secado, blanqueo, teñido, apresto y acabado de hilados, tejidos y manufacturas textiles (incluidos los aparatos para lavar la ropa, planchar y prensar las confecciones, enrollar, plegar o cortar los tejidos); máquinas para revestimiento de tejidos y demás soportes para la fabricación de linóleo y otras cubiertas de suelo; máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltros, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales similares (incluidos las planchas y cilindros grabados para estas máquinas):						
	A. Máquinas y prensas para planchar, de calentamiento eléctrico	17,4	16,4	15,4	14,3	13,3	12,3
	B. Máquinas y aparatos para lavar la ropa de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, que no exceda de 6 kg.; escurridoras (distintas de las centrifugas) para uso doméstico:						
	I. De funcionamiento eléctrico:						
	a) Máquinas y aparatos para lavar la ropa:						
	1. Automáticos y semiautomáticos	34	32	30	28	26	24
	b) Escurridoras y las partes y piezas sueltas	17,4	16,4	15,4	14,3	13,3	12,3
	II. Los demás:						
	b) Escurridoras y las partes y piezas sueltas	17,4	16,4	15,4	14,3	13,3	12,3
	C. Los demás	17,4	16,4	15,4	14,3	13,3	12,3
84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser; agujas para estas máquinas:						
	A. Máquinas de coser, incluidos los muebles para máquinas de coser:						
	I. Máquinas de coser que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg. sin motor o 17 kg. con motor; cabezales de máquinas de coser que hagan solamente pespunte y que pesen como máximo 16 kg. sin motor y 17 kg. con motor:						
	a) Máquinas de coser de valor unitario (excluidos los armazones, mesas o muebles) superior a 6.500 pesetas	36	36	36	36	36	36
	b) Las demás	36 m.e. 800 pts/una	36 m.e. 800 pts/una	36 m.e. 800 pts/una	36 m.e. 800 pts/una	36 m.e. 800 pts/una	36 m.e. 800 pts/una
	II. Las demás máquinas de coser y otros cabezales para máquinas de coser:						
	a) Diseñadas exclusivamente para ejecutar trabajos especiales (para coser cuero, calzado, sacos, botones, etc.):						
	1. Máquinas «overlock» o rematadoras	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	2. Las demás	16	16	16	16	16	16
	b) Las demás:						
	1. De tipo doméstico, distintas de las de la subpartida A.I	36 m.e. 800 pts/una	36 m.e. 800 pts/una	36 m.e. 800 pts/una	36 m.e. 800 pts/una	36 m.e. 800 pts/una	36 m.e. 800 pts/una
	2. Las demás	27	25,5	24	22,5	21	19,5
	III. Partes y piezas sueltas, incluidos los muebles para máquinas de coser.	44	44	44	44	44	44
	B. Agujas para máquinas de coser	10,2	9,6	9	8,4	7,8	7,2

(Continuará.)

URSS, 23 de diciembre de 1970, firma.

URSS, 24 de septiembre de 1971, aprobación.

«En el momento de la firma la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declara que las afirmaciones contenidas en el artículo XVII del Convenio, según las cuales a varios Estados se les priva de la posibilidad de llegar a participar en el Convenio, son de carácter discriminatorio. La URSS está convencida de que, con arreglo al principio de igualdad soberana de los Estados, el Convenio debe quedar abierto a la participación de todos los Estados interesados sin discriminación o limitación.»

URSS, 3 de junio de 1977, declaración notificada a la Organización:

«En relación con la declaración hecha el 17 de noviembre de 1976 por el Gobierno de la República Federal de Alemania a propósito de la extensión a Berlín Occidental de la aplicación del Convenio de 23 de octubre de 1969 sobre la Conservación de los Recursos Vivos del Atlántico Sudoriental, el Gobierno soviético declara que no tiene nada que objetar a la aplicación del Convenio a Berlín Occidental en la medida y con la amplitud en lo que permite el Acuerdo Cuatripartito de 3 de septiembre de 1971, según el cual, Berlín Occidental no es parte integrante de la República Federal de Alemania ni depende administrativamente de ella.»

Acuerdo Internacional del Café 1976. Londres, 3 de diciembre de 1975.

Thailandia, 7 de julio de 1981, adhesión.

Singapur, 28 de agosto de 1981, adhesión.

Nueva Zelanda, 20 de agosto de 1981, notificación de aplicación a las islas Caicos.

Boletín Oficial del Estado de 23 de febrero de 1977.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 31 de diciembre de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DEL INTERIOR

1161

CORRECCION de errores del Real Decreto 831/1981, de 10 de abril, por el que se actualiza la cuantía de distintas sanciones cuya imposición compete a la autoridad gubernativa.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 114, de fecha 13 de mayo de 1981, página 10254, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado e) del artículo primero, donde dice: «Artículo setenta y cinco.—El primer término de la progresión que describe el precepto será de doscientas pesetas.», debe decir: «Artículo setenta y cinco.—El primer término y la razón de la progresión que describe el precepto será de doscientas pesetas.».

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

30053

ORDEN de 17 de diciembre de 1981 sobre actualización de las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, ajustándolas a la nueva estructura del Arancel de Aduanas. (Continuación.)

Ilustrísimos señores:

«Las concesiones arancelarias otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT)

desde su adhesión al mismo aparecen recogidas en el Real Decreto 3054/1979, de 17 de diciembre, en el que se recopilaron y actualizaron las vigentes en dicha fecha, y en el Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio, que puso en vigor las reducciones concedidas en las negociaciones de la VII ronda (Ronda Tokio) y en el que se incluye el calendario de los tipos aplicables hasta alcanzar en 1987 el total de la consolidación. Ambos Reales Decretos configuraron sus relaciones de mercancías afectadas por las concesiones según la estructura arancelaria que regía en aquellos momentos.

La entrada en vigor, el día 1 de enero de 1981, de una nueva estructura arancelaria hace necesario proceder a una actualización de todas las concesiones con el fin de facilitar su aplicación en el momento de la importación.

En su virtud y al amparo de lo previsto en el artículo 5.º del Real Decreto 3054/1979, de 17 de diciembre, y en el artículo 4.º del Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se actualizan las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio en la forma que se especifica en el Anejo único de la presente Orden ministerial.

Artículo segundo.—El calendario de reducciones que se establece en el anejo señala los tipos impositivos que entrarán en vigor de forma automática el día 1 de enero de cada uno de los años, desde 1982 hasta 1987.

Artículo tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
84.42	Máquinas y aparatos para la preparación y trabajo de los cueros y pieles y para la fabricación del calzado y demás manufacturas de cuero o piel, con exclusión de las máquinas de coser de la partida 84.41	10,2	9,6	9	8,4	7,8	7,2
84.43	Convertidores, calderos de colada, lingoteras y máquinas de colar y de moldear, para acería, fundición y metalurgia:						
	A. Convertidores; calderos de colada; lingoteras	14,4	13,6	12,7	11,9	11	10,2
	B. Los demás	20,8	19,6	18,4	17,1	15,9	14,7
	C. Partes y piezas sueltas	14,4	13,6	12,7	11,9	11	10,2
84.44	Laminadores, trenes de laminación y cilindros de laminadores:						
	B. Los demás						
	I. Laminadores y trenes de laminación:						
	a) Para fabricar tubos	11	10,4	9,7	9,1	8,4	7,8
	b) Los demás (excluidos los especialmente concebidos para su utilización en el reciclado de los combustibles nucleares irradiados) ...	14,4	13,6	12,7	11,9	11	10,2
	II. Cilindros	11,9	11,2	10,5	9,8	9,1	8,4
	III. Las demás partes y piezas sueltas	14,4	13,6	12,7	11,9	11	10,2
84.45	Máquinas herramientas para el trabajo de los metales y de los carburos metálicos, distintas de las comprendidas en las partidas 84.49 y 84.50:						
	A. Máquinas-herramientas especialmente concebidas para su utilización en el reciclado de los combustibles nucleares irradiados (envainado, desenvainado, conformado, etc.):						
	I. Máquinas regidas por sistema de información codificada	11	11	11	11	11	11
	II. Las demás	11	11	11	11	11	11
	B. Máquinas-herramientas que trabajen por electroerosión u otro fenómeno eléctrico; máquinas-herramientas ultrasónicas:						
	I. Máquinas regidas por sistemas de información codificada	20,4	19,2	18	16,8	15,6	14,4
	II. Las demás	20,4	19,2	18	16,8	15,6	14,4
	C. Otras máquinas-herramientas:						
	I. Tornos:						
	a) Tornos regidos por sistemas de información codificada:						
	1. Horizontales:						
	aa) De más de un husillo	24	24	24	24	24	24
	bb) De un solo husillo	36	36	36	36	36	36
	2. Verticales, incluidos los copiadores:						
	aa) De más de 2.000 mm. de diámetro de plato o de más de 30.000 kg. de peso unitario	24	24	24	24	24	24
	bb) De 2.000 mm. o menos de diámetro de plato o de 30.000 kilogramos o menos de peso unitario	24	24	24	24	24	24
	3. Los demás tornos						
	— Hasta 5.000 kg. de peso, inclusive	36	36	36	36	36	36
	— De más de 5.000 kg. de peso	24	24	24	24	24	24
	b) Los demás:						
	1. Horizontales automáticos:						
	aa) De más de un husillo	24	24	24	24	24	24

Ex.
Ex.

Ex.
Ex.

bb) De un solo husillo	36	36	36	36	36	36
2. Horizontales semiautomáticos, con o sin torreta revólver:						
aa) De más de 90 mm. de barra	24	24	24	24	24	24
bb) Los demás	36	36	36	36	36	36
3. Los demás:						
aa) Horizontales paralelos:						
11. De más de 10.000 kg.	24	24	24	24	24	24
22. De más de 5.000 kg. hasta 10.000 kg., inclusive	32	32	32	32	32	32
33. Los demás	36	36	36	36	36	36
bb) Verticales, incluidos los copiadores:						
11. De más de 2.000 mm. de diámetro de plato o de más de 30.000 kg. de peso unitario	24	24	24	24	24	24
22. De 2.000 mm. o menos de diámetro de plato o de 30.000 kilogramos o menos de peso unitario	24	24	24	24	24	24
cc) Los demás tornos:						
— Hasta 5.000 kg. de peso, inclusive	36	36	36	36	36	36
— De más de 5.000 kg. de peso	24	24	24	24	24	24
II. Mandrinadoras:						
a) Regidas por sistemas de información codificada:						
2. Las demás (con exclusión de las horizontales, incluso universales de columna fija o móvil)	32	32	32	32	32	32
b) Las demás:						
2. Las demás (con exclusión de las horizontales, incluso universales de columna fija o móvil)	32	32	32	32	32	32
III. Cepilladoras:						
a) Regidas por sistemas de información codificada:						
1. De más de 5.000 mm. de longitud de mesa o de más de 30.000 kilogramos de peso unitario	24	24	24	24	24	24
2. De 5.000 mm. o menos de longitud de mesa o de 30.000 kilogramos o menos de peso unitario	28	28	28	28	28	28
b) Las demás:						
1. De más de 5.000 mm. de longitud de mesa o de más de 30.000 kilogramos de peso unitario	24	24	24	24	24	24
2. De 5.000 mm. o menos de longitud de mesa o de 30.000 kilogramos o menos de peso unitario	28	28	28	28	28	28
IV. Limadoras, sierras, tronzadoras, brochadoras y mortajadoras:						
a) Regidas por sistemas de información codificada	20,4	19,2	18	16,8	15,6	14,4
b) Las demás	20,4	19,2	18	16,8	15,6	14,4
V. Fresadoras y taladradoras:						
a) Regidas por sistemas de información codificada	24	24	24	24	24	24
b) Las demás	24	24	24	24	24	24
VI. Máquinas de afilar, de desbarbar, de rectificar, de amolar, de pulir, de brufir, de lapear u operaciones similares por medio de muelas, de abrasivos o de productos para pulir:						
a) Con sistema de regulación micrométrico en el sentido de la nota complementaria 2 de este Capítulo:						
1. Regidas por sistemas de información codificada	24	24	24	24	24	24
2. Las demás	24	24	24	24	24	24

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
84.45	b) Las demás:						
	1. Regidas por sistemas de información codificada	24	24	24	24	24	24
	2. Las demás	24	24	24	24	24	24
	VII. Punteadoras:						
	a) Regidas por sistemas de información codificada	24	24	24	24	24	24
	b) Las demás	24	24	24	24	24	24
	VIII. Talladoras de engranajes:						
	a) Para engranajes cilíndricos:						
	1. Regidas por sistemas de información codificada	24	24	24	24	24	24
	2. Las demás	24	24	24	24	24	24
	b) Para los demás engranajes:						
	1. Regidas por sistemas de información codificada	24	24	24	24	24	24
	2. Las demás	24	24	24	24	24	24
	IX. Presas, distintas de las comprendidas en las subpartidas 84.45.C.X y C.XI:						
	a) Regidas por sistemas de información codificada	24	24	24	24	24	24
	b) Las demás	24	24	24	24	24	24
	X. Máquinas de curvar, de plegar, de planear, de cizallar, de punzonar y de recortar:						
	a) Regidas por sistemas de información codificada	24	24	24	24	24	24
	b) Las demás	24	24	24	24	24	24
	XI. Máquinas para forjar; máquinas para estampar:						
	a) Regidas por sistemas de información codificada	24	24	24	24	24	24
	b) Las demás	24	24	24	24	24	24
	XII. Las demás	24	24	24	24	24	24
84.46	Máquinas-herramienta para el trabajo de la piedra, productos cerámicos, hormigón, fibrocemento y otras materias minerales análogas, y para el trabajo en frío del vidrio, distintas de las comprendidas en la partida 84.49:						
	A. Máquinas para el trabajo del vidrio en frío:						
	II. Las demás (con excepción de las automáticas)	11	10,4	9,7	9,1	8,4	7,8
	B. Las demás:						
	II. Las demás (con excepción de las automáticas o continuas para el acabado de piezas de porcelana, loza o gres)	11	10,4	9,7	9,1	8,4	7,8
84.47	Máquinas-herramienta, distintas de las de la partida 84.49, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas:						
	A. Presas hidráulicas	24	24	24	24	24	24
	B. Las demás	20	20	20	20	20	20
84.48	Piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas-herramienta de las partidas 84.45 a 84.47, inclusive, comprendidos los portapiezas y los portaútiles, cabezales de roscar retractables automáticamente, dispositivos divisores y otros dispositivos especiales para montar en las máquinas-herramienta; portaútiles destinados a herramientas y máquinas-herramienta de uso manual, de cualquier clase:						

	A. Fortapiezas y portaútiles, incluso los cabezales de roscar retractables automáticamente	11,9	11,2	10,5	9,8	9,1	8,4
	B. Dispositivos divisores y aparatos copiadores:						
	II. Los demás (con exclusión de los copiadores electrónicos)	19,3	18,8	18,2	17,7	17,1	16,6
	C. Los demás	11,9	11,2	10,5	9,8	9,1	8,4
84.49	Herramientas y máquinas-herramienta neumáticas o con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual:						
	A. Herramientas y máquinas-herramientas neumáticas	15,7	14,8	13,9	12,9	12	11,1
	B. Herramientas y máquinas herramientas con motor no eléctrico incorporado:						
	I. Cuyo motor sea exclusivamente rotativo (taladros, sierras, pulidoras, destornilladores, etc.)	25	25	25	25	25	25
	II. Las demás y las partes y piezas sueltas	15,7	14,8	13,9	12,9	12	11,1
84.50	Máquinas y aparatos de gas para soldar, cortar y para temple superficial:						
	A. Aparatos para soldar con gas líquido	17,4	16,4	15,4	14,3	13,3	12,3
	B. Los demás	17,4	16,4	15,4	14,3	13,3	12,3
84.52	Máquinas de calcular, máquinas de contabilidad, cajas registradoras, máquinas para franquear, de emitir «tickets» y análogas, con dispositivos totalizadores:						
	A. Máquinas de calcular electrónicas:						
	I. Con impresión	20 m. e. 2.000 ptas/una	20 m. e. 2.000 ptas/una	20 m. e. 2.000 ptas/una	20 m. e. 2.000 ptas/una	20 m. e. 2.000 ptas/una	20 m. e. 2.000 ptas/una
	II. Sin impresión	20 m. e. 2.000 ptas/una	20 m. e. 2.000 ptas/una	20 m. e. 2.000 ptas/una	20 m. e. 2.000 ptas/una	20 m. e. 2.000 ptas/una	20 m. e. 2.000 ptas/una
	B. Las demás:						
	I. Máquinas de calcular distintas de electrónicas	11	10,4	9,7	9,1	8,4	7,8
Ex.	— Que realicen hasta las cuatro operaciones	11	10,4	9,7	9,1	8,4	7,8
	II. Máquinas de contabilidad:						
	b) Las demás (excepto las electrónicas)	11	10,4	9,7	9,1	8,4	7,8
	III. Cajas registradoras:						
	a) Electrónicas	21	21	21	21	21	21
	b) Las demás	11	10,4	9,7	9,1	8,4	7,8
	IV. Las demás	10	10	10	10	10	10
Ex.	— Máquinas para franquear o timbrar	10	10	10	10	10	10
84.54	Otras máquinas y aparatos de oficina (copiadores hectográficos o de clisés, máquinas para imprimir direcciones, máquinas para clasificar, contar y encartuchar moneda, aparatos afilalápices, aparatos para perforar y grapar, etcétera):						
	A. Máquinas para imprimir direcciones o para estampar las placas de direcciones	14,9	14	13,1	12,2	11,4	10,5
	B. Las demás:						
	II. Las demás (excepto copiadores hectográficos o de clisés con dispositivo separador por conceptos)	14,9	14	13,1	12,2	11,4	10,5
84.55	Piezas sueltas y accesorios (distintos de los estuches, tapas, fundas y análogos) reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas y aparatos de las partidas 84.51 a 84.54, ambas inclusive:						
	A. Clisés de direcciones	11	10,4	9,7	9,1	8,4	7,8
	C. Las demás:						

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
84.55	II. Las demás (excepto las piezas sueltas y accesorios de máquinas de calcular electrónicas, de la subpartida 84.52.A; piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusivamente destinados a las máquinas de las subpartidas 84.52.B.II.a), 84.52.B.III.a) y 84.53)	11	10,4	9,7	9,1	8,4	7,8
84.56	Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, lavar, quebrantar, triturar, mezclar tierras, piedras y otras materias minerales sólidas; máquinas y aparatos para aglomerar, dar forma y moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso y otras materias minerales en polvo o en pasta; máquinas para formar los moldes de arena para fundición:						
	A. Máquinas para seleccionar, clasificar, cribar o lavar	17,4	16,4	15,4	14,3	13,3	12,3
	B. Máquinas para quebrantar, triturar o pulverizar	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
	C. Máquinas para mezclar o amasar:						
	I. Hormigoneras y mezcladoras-amasadoras de hormigón	17,4	16,4	15,4	14,3	13,3	12,3
	II. Las demás	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	D. Las demás:						
	II. Las demás (excepto las automáticas para la producción en crudo de piezas de porcelana, loza o gres)	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	E. Partes y piezas sueltas	17,4	16,4	15,4	14,3	13,3	12,3
84.57	Máquinas y aparatos para fabricación y trabajo en caliente del vidrio y de las manufacturas del vidrio; máquinas para el montaje de lámparas, tubos y válvulas, electrónicos y similares:						
	A. Máquinas y aparatos para la fabricación y trabajo en caliente del vidrio y de las manufacturas de vidrio:						
	II. Los demás (excepto los automáticos)	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	B. Máquinas para el montaje de lámparas, tubos y válvulas eléctricos, electrónicos y similares:						
	II. Las demás (excepto las automáticas)	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
84.58	Aparatos automáticos para la venta, cuyo funcionamiento no se base ni en la destreza ni en el azar, tales como distribuidores automáticos de sellos de correos, cigarrillos, chocolate, comestibles, etc.	11,9	11,2	10,5	9,8	9,1	8,4
84.59	Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo:						
	A. Para la obtención de los productos comprendidos en la subpartida 28.51 A (EURATOM) (incluidas sus partes y piezas sueltas)	11	11	11	11	11	11
	B. Reactores nucleares (EURATOM) (incluidas sus partes y piezas sueltas)	10	10	10	10	10	10
	C. Especialmente concebidos para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados (sinterizado de óxidos metálicos radiactivos, envainado, etcétera) (EURATOM) (incluidas sus partes y piezas sueltas)	11	11	11	11	11	11
	D. Máquinas y aparatos para la fabricación de cuerdas y cables, incluidas las máquinas para la fabricación de hilos y cables eléctricos:						
	I. Máquinas de trenzar, de torcer, de ensamblar y demás máquinas y aparatos similares (incluidas sus partes y piezas sueltas)	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	II. Otras máquinas y aparatos (para armar, para encintar, para aislar y similares, para preparar, revestir, acondicionar, etc.) (incluidas sus partes y piezas sueltas)	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	E. Los demás:						
	I. Mercancías enumeradas a continuación, destinadas a aeronaves civiles: acumuladores esféricos hidroneumáticos; accionadores mecánicos para inversores de empuje; bloques especiales de aseo; servomecanismos no eléctricos; servomotores hidráulicos; aparatos de arranque no eléctricos;						

	aparatos de arranque neumáticos para motores de reacción; limpia-parabrisas no eléctricos; reguladores de hélice no eléctricos	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
II.	Otras máquinas, aparatos o artefactos mecánicos:						
	a) Máquinas especiales para la extracción de aceite de semillas oleaginosas	10,2	9,6	9	8,4	7,8	7,2
	b) Máquinas para enrollar los hilos eléctricos en los inducidos, inductores y demás bobinados de motores, transformadores, etc.	11,9	11,2	10,5	9,8	9,1	8,4
	c) Máquinas, incluso autopropulsadas, para esparcir grava, hormigón o asfalto en las vías de comunicación	13	12,3	11,6	10,9	10,3	9,6
	d) Máquinas para la fabricación de hojalata por procedimientos electromecánicos	13	12,3	11,6	10,9	10,3	9,6
	e) Máquinas especiales para tratamientos y elaboración del tabaco; cámaras y tambores para humectación y acondicionamiento, silos reguladores, máquinas para deshacer manotillos y máquinas para batir y separar la vena de la hoja; máquinas automáticas para la elaboración de cigarrillos y cigarrillos	15 25	15 25	15 25	15 25	15 25	15 25
	f) Aletas para estabilización de buques, con sus mandos giroscópicos.	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
	g) Equipos de hélices de paso regulables para propulsión de buques ...	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	h) Los demás						
III.	Partes y piezas sueltas						
84.60	Cajas de fundición, moldes y coquillas para metales (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materias minerales (pastas cerámicas, hormigón, cemento, etc), caucho y materias plásticas artificiales	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
84.61	Artículos de grifería y otros órganos similares (incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas), para tuberías, calderas, depósitos, cubas y otros recipientes similares						
	A. Válvulas reductoras de presión	36	36	36	36	36	36
	B. Los demás:						
	I. Distribuidores rotativos de caudal variables para direcciones hidrostáticas	36	36	36	36	36	36
	II. Los demás	36	36	36	36	36	36
84.62	Rodamientos de todas clases (de bolas, de agujas o de rodillos de cualquier forma):						
	A. Rodamientos con peso unitario:						
	I. Hasta cinco kilogramos, inclusive	36	36	36	36	36	36
	II. De más de cinco kilogramos	24	24	24	24	24	24
	B. Partes y piezas sueltas	32	32	32	32	32	32
84.63	Arboles de transmisión, cigüeñales y manivelas, soportes de cojinetes y cojinetes, distintos de los rodamientos, engranajes y ruedas de fricción, reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, volantes y poleas (incluidos los motores de poleas locas), embragues, órganos de acoplamiento (manguitos, acoplamientos elásticos, etc.) y juntas de articulación (cardan, de Oldham, etc.):						
	D. Los demás:						
	II. Los demás y las partes y piezas sueltas:						
x.	— Reductores de velocidad para fábricas de cemento	36	36	36	36	36	36
84.64	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de composición diferente para máquinas, vehículos y tuberías, presentados en bolsitas, sobres o envases análogos	23,8	22,4	21	19,6	18,7	16,8
84.65	Partes y piezas sueltas de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas del presente capítulo, que no tengan conexiones eléctricas, aislamientos eléctricos, embobinados, contactos u otras características eléctricas:						
	A. Piezas de metales comunes obtenidas por torneado «a la barra», cuyo mayor diámetro no exceda de 25 milímetros	18,3	17,2	16,1	15	14	12,9

(Reducción correspondiente a la máquina a que se destinan, dentro de la subpartida 84.59.E.III)

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
84.85	B. Las demás:						
	I. Hélices y ruedas de álabes para barcos	29,7	28	28,2	24,5	22,7	21
	II. Las demás	18,3	17,2	16,1	15	14	12,9
85.01	Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc.); transformadores, bobinas de reactancia y autoinducción:						
	A. Máquinas enumeradas a continuación, destinadas a aeronaves civiles:						
	— Máquinas generadoras; convertidores rotativos o estáticos; bobinas de reactancia y de autoinducción:						
	— Motores eléctricos de una potencia de 0,75 KW. o más, pero menos de 150 KW.						
	— Transformadores de una potencia nominal de 1.KVA. o más	22,1	20,8	19,5	18,2	16,9	15,6
	B. Las demás máquinas y aparatos:						
	I. Máquinas generadoras; motores (incluso con reductor, variador o multiplicador de velocidad), convertidores rotativos:						
	a) Motores sincrónicos de potencia inferior o igual a 18 W	36,1	34	31,9	29,7	27,6	25,5
	b) Los demás:						
	1. Grupos electrógenos con motor de explosión o combustión interna, con peso unitario:						
	aa) Hasta 500 kilogramos, inclusive	36,1	34	31,9	29,7	27,6	25,5
	bb) De más de 500 a 5.000 kilogramos, inclusive	29,7	28	26,2	24,5	22,7	21
	cc) De más de 5.000 kilogramos	22,1	20,8	19,5	18,2	16,9	15,6
	2. Generadores de corriente continua, con peso unitario:						
	aa) Hasta 500 kilogramos, inclusive	36,1	34	31,9	29,7	27,6	25,5
	bb) De más de 500 kilogramos a 10.000 kilogramos, inclusive	22,1	20,8	19,5	18,2	16,9	15,6
	cc) De más de 10.000 kilogramos a 75.000 kilogramos, inclusive	16,6	15,6	14,6	13,6	12,7	11,7
	dd) De más de 75.000 kilogramos	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	3. Generadores de corriente alterna, con peso unitario:						
	aa) Hasta 500 kilogramos, inclusive	36,1	34	31,9	29,7	27,6	25,5
	bb) De más de 500 kilogramos a 10.000 kilogramos, inclusive	22,1	20,8	19,5	18,2	16,9	15,6
	cc) De más de 10.000 kilogramos a 75.000 kilogramos, inclusive	16,6	15,6	14,6	13,6	12,7	11,7
	dd) De más de 75.000 kilogramos	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	4. Convertidores rotativos y motores, con peso unitario:						
	aa) Hasta 500 kilogramos, inclusive	36,1	34	31,9	29,7	27,6	25,5
	bb) De más de 500 kilogramos a 10.000 kilogramos, inclusive	22,1	20,8	19,5	18,2	16,9	15,6
	cc) De más de 10.000 kilogramos a 75.000 kilogramos, inclusive	16,6	15,6	14,6	13,6	12,7	11,7
	dd) De más de 75.000 kilogramos hasta 150.000 kilogramos, inclusive	10,2	9,6	9	8,4	7,8	7,2
	ee) De más de 150.000 kilogramos	16	16	16	16	16	16
	II. Transformadores y convertidores estáticos (rectificadores, etc.); bobinas de reactancia y de autoinducción:						
	a) Transformadores (excepto los de dieléctrico líquido) y bobinas, hasta 500 kilogramos	22,1	20,8	19,5	18,2	16,9	15,6
	b) Transformadores y bobinas, de más de 500 kilogramos hasta 5.000 kilogramos, inclusive; transformadores de intensidad	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
	c) Transformadores y bobinas, de más de 5.000 kilogramos hasta 25.000 kilogramos, inclusive; convertidores estáticos	16,6	15,6	14,6	13,6	12,7	11,7
	d) Los demás	10,2	9,6	9	8,4	7,8	7,2
	C. Partes y piezas sueltas:						
	I. Rotores y estatores	24,6	23,5	22,4	21,2	20,1	19
	II. Las demás	16,5	15,5	14,4	13,4	12,4	11,4

85.02	Electroimanes; imanes permanentes, imantados o no; platos, mandriles y otros dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares de sujeción; acoplamientos, embragues, cambios de velocidad y frenos electromagnéticos; cabezas electromagnéticas para máquinas elevadoras:						
	A. Imanes permanentes	32,3	30,4	28,5	26,6	24,7	22,8
	B. Los demás	30,6	28,8	27	25,2	23,4	21,6
	C. Partes y piezas sueltas	32,3	30,4	28,5	26,6	24,7	22,8
85.04	Acumuladores eléctricos:						
	A. De plomo	22,1	20,8	19,5	18,2	16,9	15,6
	B. Los demás	21,2	20	18,7	17,5	16,2	15
	C. Partes y piezas sueltas:						
	I. Separadores de madera	17,4	16,4	15,4	14,3	13,3	12,3
	II. Las demás:						
	a) Placas	25,1	23,6	22,1	20,6	19,2	17,7
	b) Separadores de pasta de celulosa o de fibras sintéticas	17,4	16,4	15,4	14,3	13,3	12,3
	c) Otros separadores	17,4	16,4	15,4	14,3	13,3	12,3
	d) Recipientes y demás partes y piezas sueltas	19,5	18,4	17,2	16,1	14,9	13,8
85.06	Aparatos electromecánicos (con motor incorporado) de uso doméstico:						
	A. Aspiradoras de polvo y enceradoras para pisos:						
	I. Aparatos	40	40	40	40	40	40
	II. Partes y piezas sueltas	36	36	36	36	36	36
	B. Los demás:						
	I. Aparatos	40	40	40	40	40	40
	II. Partes y piezas sueltas	36	36	36	36	36	36
85.08	Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido y de arranque para motores de explosión o de combustión interna (magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido y de calentado, aparatos de arranque, etc.); generadores (dinamos y alternadores) y disyuntores utilizados con estos motores:						
	B. Los demás:						
	I. Aparatos de arranque y generadores, incluidos los disyuntores:						
	b) Los demás motores de arranque y generadores (dinamos o alternadores) y disyuntores (excepto los destinados a aviación)	23,8	22,4	21	19,6	18,2	16,8
	c) Puentes rectificadores electrónicos para alternadores	23,8	22,4	21	19,6	18,2	16,8
	d) Otras partes y piezas sueltas	23,8	22,4	21	19,6	18,2	16,8
	II. Magnetos, incluidas las dinamomagnetos y los volantes magnéticos:						
	b) Las demás, incluso los volantes magnéticos (excepto las destinadas a aviación)	27,6	26	24,4	22,7	21,1	19,5
	c) Partes y piezas sueltas	27,6	26	24,4	22,7	21,1	19,5
	III. Bujías de calentamiento	23,8	22,4	21	19,6	18,2	16,8
		m. e. 6,20	m. e. 5,90	m. e. 5,60	m. e. 5,35	m. e. 5,10	m. e. 4,80
		ptas/bujía	ptas/bujía	ptas/bujía	ptas/bujía	ptas/bujía	ptas/bujía
	IV. Los demás:						
	a) Otras bujías, así como sus partes y piezas sueltas	23,8	22,4	21	19,6	18,2	16,8
		m. e. 6,20	m. e. 5,90	m. e. 5,60	m. e. 5,35	m. e. 5,10	m. e. 4,80
		ptas/bujía	ptas/bujía	ptas/bujía	ptas/bujía	ptas/bujía	ptas/bujía
	b) Distribuidores, bobinas y otros aparatos de encendido	23,8	22,4	21	19,6	18,2	16,8
	c) Módulos electrónicos para control de equipos de encendido	27,6	26	24,4	22,7	21,1	19,5
	d) Las demás partes y piezas sueltas	27,6	26	24,4	22,7	21,1	19,5
85.09	Aparatos eléctricos de alumbrado y de señalización, limpiacristales, dispositivos eléctricos eliminadores de escarcha y vaho, para velomotores, motociclos y automóviles:						
	A. Aparatos de alumbrado distintos de los de la partida 85.08:						

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
85.09	I. Aparatos	18,3	17,2	16,1	15	14	12,9
	II. Partes y piezas sueltas	22,1	20,8	19,5	18,2	16,9	15,6
	B. Aparatos de señalización acústica	22,1	20,8	19,5	18,2	16,9	15,6
	C. Los demás:						
	I. Luces de señalización	18,3	17,2	16,1	15	14	12,9
	II. Los demás y las partes y piezas sueltas	22,1	20,8	19,5	18,2	16,9	15,6
85.11	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas; máquinas y aparatos eléctricos o de láser para soldar o cortar:						
	A. Hornos, incluidos los aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas:						
	II. Los demás (excluidos los especialmente concebidos para la separación de los combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de los residuos radiactivos o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados):						
	a) Hornos y aparatos de arco	10,2	9,6	9	8,4	7,8	7,2
	b) Los demás	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
	c) Partes y piezas sueltas	16,6	15,6	14,6	13,6	12,7	11,7
	B. Máquinas y aparatos eléctricos o de láser para soldar o cortar:						
	I. Por arco abierto o sumergido y soldadura fuerte:						
	a) Rotativos	22,1	20,8	19,5	18,2	16,9	15,6
	b) Los demás	16,6	15,6	14,6	13,6	12,7	11,7
Ex.	— Transformadores de arco para soldar	16,6	15,6	14,6	13,6	12,7	11,7
	II. Los demás	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
	III. Partes y piezas sueltas	16,6	15,6	14,6	13,6	12,7	11,7
85.12	Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calentatenacillas, etc.); planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para usos domésticos; resistencias calentadoras, distintas de las de la partida 85.24:						
	A. Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión:						
	I. Destinados a aeronaves civiles (con exclusión de sus partes y piezas sueltas)	38,2	36	33,7	31,5	29,2	27
	II. Los demás:						
	a) Aparatos	38,2	36	33,7	31,5	29,2	27
	b) Partes y piezas sueltas	31,7	29,9	28,1	26,3	24,6	22,8
	B. Aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos:						
	I. Destinados a aeronaves civiles (con exclusión de sus partes y piezas sueltas)	38,2	36	33,7	31,5	29,2	27
	II. Los demás:						
	a) Aparatos	38,2	36	33,7	31,5	29,2	27
	b) Partes y piezas sueltas	31,7	29,9	28,1	26,3	24,6	22,8
	C. Aparatos electrotérmicos para el arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calentatenacillas, etc.):						
	I. Aparatos	38,2	36	33,7	31,5	29,2	27
	II. Partes y piezas sueltas	31,7	29,9	28,1	26,3	24,6	22,8
	D. Planchas eléctricas:						

	I. Aparatos	42,5	40	37,5	35	32,5	30
	II. Partes y piezas sueltas	31,7	29,9	28,1	26,3	24,6	22,8
	E. Aparatos electrotérmicos para usos domésticos:						
	I. Hornillos y hornos eléctricos y aparatos para calentar alimentos (con exclusión de sus partes y piezas sueltas), destinados a aeronaves civiles.	42,5	40	37,5	35	32,5	30
	II. Los demás:						
	a) Aparatos	42,5	40	37,5	35	32,5	30
	b) Partes y piezas sueltas	31,7	29,9	28,1	26,3	24,6	22,8
	F. Resistencias calentadoras:						
	I. Resistencias:						
	a) De carburo de silicio	6,1	6,1	6,1	6,1	6,1	6,1
Ex.	— Sin montar	6,1	6,1	6,1	6,1	6,1	6,1
	b) Las demás	23,8	22,4	21	19,6	18,2	16,8
Ex.	— Sin montar	23,8	22,4	21	19,6	18,2	16,8
	II. Partes y piezas sueltas	31,7	29,9	28,1	26,3	24,6	22,8
85.13	Aparatos eléctricos para telefonía y telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora:						
	A. Aparatos de telecomunicación por corriente portadora:						
	I. Aparatos para telefonía	25	25	25	25	25	25
	II. Los demás y las partes y piezas sueltas	24	24	24	24	24	24
	B. Los demás:						
	I. Aparatos para telefonía:						
	a) De alta frecuencia, aplicables a líneas de alta tensión y antideflagrantes	24	24	24	24	24	24
	b) Equipos de codificación de mensajes radiotelefónicos	25	25	25	25	25	25
	c) Los demás	25	25	25	25	25	25
	II. Los demás y las partes y piezas sueltas	24	24	24	24	24	24
85.14	Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia:						
	A. Destinados a aeronaves civiles (con exclusión de sus partes y piezas sueltas).	21,5	21,5	21,5	21,5	21,5	21,5
	B. Los demás	21,5	21,5	21,5	21,5	21,5	21,5
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radio-sondeo y radio telemando:						
	A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con aparatos de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión:						
	I. Aparatos emisores:						
	a) Para radiotelefonía y radiotelegrafía, destinados a aeronaves civiles.	36	36	36	36	36	36
	b) Los demás:						
	1. Emisores de radiodifusión:						
	aa) De potencia hasta 20 kW., inclusive	36	36	36	36	36	36
	bb) De potencia de más de 20 kW. hasta 40 kW., inclusive	30	30	30	30	30	30
	cc) De potencia de más de 40 kW. hasta 75 kW., inclusive	20	20	20	20	20	20

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
85.15	2. Emisores de televisión, elementos auxiliares y complementarios de emisores (generadores de impulso, mezcladores, antenas, reflectores pasivos, cadenas de cámaras, telecines)	21,5	21,5	21,5	21,5	21,5	21,5
	3. Otros emisores	28,5	28,5	28,5	28,5	28,5	28,5
	II. Aparatos emisores-receptores:						
	a) Para radiotelefonía y radiotelegrafía, destinados a aeronaves civiles.	36	36	36	36	36	36
	b) Los demás:						
	1. Emisores-receptores de radiodifusión:						
	aa) De potencia hasta 20 kW., inclusive	36	36	36	36	36	36
	bb) De potencia de más de 20 kW. hasta 40 kW., inclusive ...	30	30	30	30	30	30
	cc) De potencia de más de 40 kW. hasta 75 kW., inclusive ...	20	20	20	20	20	20
	2. Emisores-receptores de televisión; enlaces hertzianos en microondas; repetidores de más de 50 W.	21,5	21,5	21,5	21,5	21,5	21,5
	3. Otros emisores-receptores	28,5	28,5	28,5	28,5	28,5	28,5
	III. Aparatos receptores, incluso combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido:						
	a) Para radiodifusión, radiotelefonía o radiotelegrafía, destinados a aeronaves civiles	36	36	36	36	36	36
	b) Los demás:						
	1. Receptores de bolsillo para las instalaciones de llamada o de localización de personas	36	36	36	36	36	36
	2. Los demás:						
	bb) Los demás receptores (excepto los domésticos completos, de radio o de televisión, incluso combinados entre sí o con grabadores o reproductores de sonido, incluso con sus muebles)	36	36	36	36	36	36
	IV. Aparatos tomavistas de televisión	21,5	21,5	21,5	21,5	21,5	21,5
	B. Otros aparatos:						
	I. Destinados a aeronaves civiles	20	20	20	20	20	20
	II. Los demás	20	20	20	20	20	20
	C. Partes y piezas sueltas:						
	I. Conjuntos y subconjuntos, consistentes en dos o más partes o piezas montadas, para aparatos incluidos en la subpartida 85.15.B.I. y destinados a aeronaves civiles	27,2	25,6	24	22,4	20,8	19,2
	II. Las demás:						
	a) Muebles y cajas:						
	1. De madera	27,2	25,6	24	22,4	20,8	19,2
	2. De otras materias	27,2	25,6	24	22,4	20,8	19,2
	b) Piezas de metales comunes, obtenidas por torneado «a la barra», cuyo mayor diámetro no exceda de 25 milímetros	27,2	25,6	24	22,4	20,8	19,2
	c) Las demás	27,2	25,6	24	22,4	20,8	19,2
85.16	Aparatos eléctricos de señalización (que no sean para transmisión de mensajes), de seguridad, de control y de mando para vías férreas y otras vías de comunicación, incluidos los puertos y aeropuertos	19,5	19,5	19,5	19,5	19,5	19,5
85.18	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables:						
	A. Condensadores fijos, distintos de los electrolíticos.						
Ex.	— De peso unitario superior a dos kilogramos	30,5	30,5	30,5	30,5	30,5	30,5

Ex.	B. Los demás:					
	II. Los demás (excepto los variables).					
	— Otros condensadores fijos y los ajustables de peso unitario superior a dos kilogramos	30,5	30,5	30,5	30,5	30,5
85.19	<i>Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corriente, portalámparas, cajas de empalme, etc.); resistencias no calentadoras, potenciómetros y reostatos; circuitos impresos; cuadros de mando o de distribución:</i>					
	A Aparatos de corte y seccionamiento; aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos:					
	I. Relés	28	28	28	28	28
	II. Los demás aparatos	30	30	30	30	30
	B Resistencias no calentadoras, potenciómetros y reostatos:					
	I. Potenciómetros y reostatos, con peso unitario:					
	a) Hasta 100 gramos, inclusive	36	36	36	36	36
	b) De más de 100 gramos	24	24	24	24	24
	II. Las demás	30	30	30	30	30
	C. Circuitos impresos	30	30	30	30	30
	D. Cuadros de mando o de distribución:					
	I. Cuadros	25	25	25	25	25
85.20	<i>Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga (incluidos los de rayos ultravioletas o infrarrojos), lámparas de arco:</i>					
	A. Lámparas y tubos de incandescencia para alumbrado:					
	I. Lámparas selladas, destinadas a aeronaves civiles	36	36	36	36	36
	II. Las demás					
	a) De tipo normal para alumbrado:					
	1. Con potencia hasta 100 vatios, inclusive	32	32	32	32	32
	2. Las demás	36	36	36	36	36
	b) Para aparatos de proyección, incluso cinematográficos	32	32	32	32	32
	c) Las demás	36	36	36	36	36
	B. Las demás lámparas y tubos:					
	II. Otras lámparas, distintas de las de descarga eléctrica (de arco, de rayos ultravioletas, rayos infrarrojos, etc.)	23	23	23	23	23
	C. Partes y piezas sueltas:					
	I. De lámparas y tubos de incandescencia para el alumbrado	32	32	32	32	32
	III. Las demás (excepto las de tubos de descarga)	23	23	23	23	23
85.21	<i>Lámparas, tubos y válvulas electrónicos (de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo, distintos de los de la partida 85.20), tales como lámparas, tubos y válvulas de vacío, de vapor o de gas (incluidos los tubos rectificadores de vapor de mercurio), tubos catódicos, tubos y válvulas para aparatos tomavistas de televisión, etc.; células fotoeléctricas; cristales piezoeléctricos montados; diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; diodos emisores de luz; microestructuras electrónicas:</i>					
	A Lámparas, tubos y válvulas:					
	I. Tubos rectificadores:					
	a) Con peso unitario hasta 100 gramos, inclusive	29,7	28	26,2	24,5	21
		m. e. 14,60	m. e. 14	m. e. 13,10	m. e. 12,25	m. e. 10,50
	b) Los demás	29,7	28	26,2	24,5	21

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
85.21	II. Tubos para aparatos tomavistas de televisión; tubos convertidores o intensificadores de la imagen; tubos fotomultiplicadores: c) Los demás (excepto los tubos fotomultiplicadores, con fotocátodo que produzca una corriente por lo menos igual a 10 microamperios por lumen y cuya amplificación media sea superior a 10^5 y con cualquier otro sistema de multiplicador eléctrico, activado por iones positivos, destinados a su utilización con los instrumentos para la detección de las radiaciones, clasificados en la subpartida 90.28.B; y los tubos captadores de imagen para aparatos tomavistas de televisión): 1. Con peso unitario hasta 100 gramos, inclusive III. Tubos catódicos para receptores de televisión: a) Para imagen en color, cuya diagonal máxima de la cara frontal sea: 1. Superior a 42 centímetros 2. Igual o inferior a 42 centímetros b) Para imagen en blanco y negro, cuya diagonal máxima de la cara frontal sea: 1. Superior a 42 centímetros 2. Igual o inferior a 42 centímetros V. Los demás (excepto células o tubos fotoemisores): c) Tubos catódicos: 1. Para imagen en color, cuya diagonal máxima de la cara frontal sea: aa) Superior a 42 centímetros bb) Igual o inferior a 42 centímetros 2. Para imagen en blanco y negro, cuya diagonal máxima de la cara frontal sea: aa) Superior a 42 centímetros bb) Igual o inferior a 42 centímetros d) Los demás (excepto tubos de aceleración y de focalización, de los tipos utilizados en los espectrómetros y espectrógrafos de masas; y las fuentes intensas electrónicas de iones positivos, destinados a su utilización con aceleradores de partículas, espectrómetros de masa y otros aparatos análogos 1. Con peso unitario hasta 100 gramos, inclusive 2. Los demás C. Cristales piezoeléctricos montados D. Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; diodos emisores de luz; microestructuras electrónicas: II. Los demás (excepto discos «wafers» todavía sin cortar en microplaquitas). a) Diodos, transistores, dispositivos semiconductores similares y diodos emisores de luz	29,7 m. e. 14,90 ptas/uno 33 36 33 36 33 36 33 36 33 36 33 36 33 36 29,7 m. e. 14,90 ptas/uno 29,7 17 26 m. e. 13 ptas/uno	28 m. e. 14 ptas/uno 33 36 33 36 33 36 33 36 33 36 33 36 28 26 m. e. 13 ptas/uno	26,2 m. e. 13,10 ptas/uno 33 36 33 36 33 36 33 36 33 36 26,2 m. e. 13,10 ptas/uno 17 26 m. e. 13 ptas/uno	24,5 m. e. 12,25 ptas/uno 33 36 33 36 33 36 33 36 33 36 24,5 m. e. 12,25 ptas/uno 17 26 m. e. 13 ptas/uno	22,7 m. e. 11,40 ptas/uno 33 36 33 36 33 36 33 36 22,7 m. e. 11,40 ptas/uno 17 26 m. e. 13 ptas/uno	21 m. e. 10,50 ptas/uno 33 36 33 36 33 36 33 36 21 m. e. 10,50 ptas/uno 17 26 m. e. 13 ptas/uno

Ex.	85.22	b) Microestructuras electrónicas:					
		2. Las demás (excepto circuitos integrados monolíticos)	26	26	26	26	26
Ex.	85.23	E. Partes y piezas sueltas:					
		I. Bobinas deflectoras para tubos de rayos catódicos en blanco y negro.	22,1	20,8	19,5	18,2	15,6
Ex.	85.24	II. Las demás.					
		— Bobinas deflectoras para tubos de rayos catódicos en color	22,1	20,8	19,5	18,2	15,6
Ex.	85.25	Máquinas y aparatos eléctricos no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo:					
		C. Los demás (excepto los de obtención de los productos clasificados en la subpartida 28.51.A; así como los especialmente concebidos para la separación de los combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de los residuos radiactivos o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados).					
Ex.	85.26	I. Registradores de vuelo destinados a aeronaves civiles	23,8	22,4	21	19,6	18,2
		II. Otras máquinas y aparatos:					
Ex.	85.27	b) Los demás (excepto ciclotrones, generadores electrostáticos del tipo «Van de Graff o «Cockroft y Walton», aceleradores lineales y demás máquinas electronucleares susceptibles de comunicar una energía superior a un millón de electrones voltios a partículas nucleares)	23,8	22,4	21	19,6	18,2
		III. Partes y piezas sueltas:					
Ex.	85.28	a) Conjuntos y subconjuntos para los registradores de vuelo, consistentes en dos o más partes o piezas montadas, destinados a aeronaves civiles	23,8	22,4	21	19,6	18,2
		b) Las demás	23,8	22,4	21	19,6	18,2
Ex.	85.29	Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión:					
		A. Conjuntos (pulpas y mazos) de cables eléctricos, destinados a aeronaves civiles	23,8	22,4	21	19,6	18,2
Ex.	85.30	B. Los demás	23,8	22,4	21	19,6	18,2
		Piezas y objetos de carbón o de grafito, con metal o sin él, para usos eléctricos o electrotécnicos, tales como escobillas para máquinas eléctricas, carbones para lámparas, para pilas o para micrófonos, electrodos para hornos, para aparatos de soldadura o para instalaciones de electrolisis:					
Ex.	85.31	A. Electrodos para instalaciones de electrolisis:					
		I. Placas de grafito artificial	32	32	32	32	32
Ex.	85.32	II. Bloques rectangulares de carbono amorfo para cubas de electrolisis y peso superior a 150 kilogramos y electrodos de carbón amorfo con peso superior a 2.000 kilogramos	32	32	32	32	32
		III. Los demás	20	18,8	17,6	16,4	15,3
Ex.	85.33	B. Resistencias calentadoras (distintas de las de la partida 85.12)	20	18,8	17,6	16,4	15,3
		C. Los demás:					
Ex.	85.34	I. Placas de grafito artificial; electrodos cilindricos de carbón artificial, de peso inferior a 50 gramos unidad, para pilas eléctricas:					
		— Placas de grafito artificial	32	32	32	32	32
Ex.	85.35	— Electrodos cilindricos de carbón artificial, de peso inferior a 50 gramos unidad, para pilas eléctricas	20	18,8	17,6	16,4	15,3
		II. Los demás	20	18,8	17,6	16,4	15,3
Ex.	85.36	Aisladores de cualquier materia:					
		A. De materias cerámicas:					
Ex.	85.37	I. Sin herrajes	21,2	20	18,7	17,5	16,2

(Continuad.)

ciones complementarias de los funcionarios dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Las disfunciones apreciadas en sus años de vigencia y singularmente los desequilibrios retributivos que su aplicación hoy produce, aconseja revisar el sistema, con objeto de que, sin olvidar la especialidad de la función pública docente, que justifica plenamente un peculiar régimen de dedicación especial, limitado a la modalidad de dedicación exclusiva, el resto de los conceptos retributivos de los funcionarios docentes se rijan por la normativa general, alcanzándose una más justa homologación entre los funcionarios de los diversos sectores, y todo ello, hasta que, en el continuo camino de retribuir equitativamente a los servidores públicos se aborde con carácter general la regulación del sistema de retribuciones de la Función Pública.

Por último, y dada la innovación que el nuevo sistema supone, parece prudente escalonar su aplicación por niveles de enseñanza, posponiendo inicialmente su aplicación al profesorado de Centros Universitarios.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia y propuesta del de Hacienda, con informe favorable de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las retribuciones complementarias de los funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia que, incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, ocupen puestos de trabajo de carácter docente, se aplicarán en lo sucesivo, de conformidad con las normas contenidas en el Decreto ochocientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de trece de abril, por el que se regulan las retribuciones complementarias de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Dos. No obstante lo dispuesto en el número anterior, en atención a las peculiaridades de la función docente y, de acuerdo con lo previsto en el artículo cinco número tres, del citado Decreto ochocientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de trece de abril, el complemento de dedicación especial, se regirá por lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Uno. El complemento de dedicación especial, en cuanto retribuya a funcionarios que ocupen puestos de trabajo de carácter docente, se denominará complemento de dedicación especial docente, a efectos de lo regulado en el artículo noventa y nueve de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Dos. El complemento de dedicación especial docente tendrá la modalidad única de dedicación exclusiva docente y retribuirá la realización, con carácter habitual de una jornada de trabajo superior a la normal, implicando su devengo la prohibición de ejercer cualquier otra actividad lucrativa, tanto pública como privada.

Tres. Su cuantía se fijará por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, previo informe de la Junta Central de Retribuciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Por los Ministerios de Hacienda y de Educación y Ciencia se determinará la fecha en que será de aplicación el régimen retributivo previsto en el presente Real Decreto, al Profesorado de Centros Universitarios, que continuará entre tanto, rigiéndose por la normativa contenida en el Decreto mil novecientos treinta y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de veinticuatro de julio.

Segunda.—La financiación del presente Real Decreto se realizará en los ejercicios mil novecientos ochenta y dos y sucesivos con cargo a los créditos que para retribuciones figuren en los Presupuestos Generales del Estado en la Sección dieciocho «Ministerio de Educación y Ciencia» y las cantidades que pudiera corresponder a los Cuerpos incluidos en este Real Decreto del crédito treinta y uno punto cero dos punto ciento veintiocho punto uno, de la Sección treinta y uno «Gastos de diversos Ministerios».

Tercera.—A los funcionarios que, por aplicación del régimen retributivo regulado en el presente Real Decreto, experimenten una disminución en sus retribuciones complementarias, tomando como base las devengadas el uno de enero de mil novecientos ochenta y dos, se les reconocerá un complemento compensador, personal y transitorio, que tendrá carácter de absorbible por efecto de las mejoras retributivas de carácter general o particular que en futuro pudieran establecerse.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos económicos tendrán efectividad desde el día uno de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Segunda.—Por orden del Ministerio de Hacienda y del Ministerio en cada caso interesado, previo informe de la Comisión Superior de Personal podrá extenderse el régimen contenido en el presente Real Decreto a los funcionarios docentes dependientes de otros Departamentos.

Tercera.—La cuantía de las retribuciones complementarias de los funcionarios interinos docentes o del personal contratado

docente se fijará por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Junta Central de Retribuciones.

Cuarta.—El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de la Presidencia del Gobierno, Hacienda y Educación y Ciencia establecerá:

a) La jornada de trabajo que, con los efectos de equivalencia previstos en el artículo quinto, número dos, de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, habrán de realizar los funcionarios docentes.

b) La jornada de trabajo que habrá de realizarse para devengar el complemento de dedicación exclusiva docente, así como la realización de actividades que, excepcionalmente, no tendrán la consideración de incompatibles con la percepción de dicho complemento.

c) La distribución, dentro de la jornada de trabajo, de las actividades docentes.

Quinta.—Por el Ministerio de Hacienda y de Educación y Ciencia en el ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

1241

CORRECCION de errores del Real Decreto 1845/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General y Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 186, de fecha 5 de agosto de 1981, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 17902, columna primera, artículo 33, número 2.º, donde dice: «... Impuestos sobre Actividades y Beneficios Comerciales o Industriales», debe decir: «... Impuesto sobre Actividades Profesionales y de Artistas».

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

30053

ORDEN de 17 de diciembre de 1981 sobre actualización de las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, ajustándolas a la nueva estructura del Arancel de Aduanas. (Continuación.)

Ilustrísimos señores:

Las concesiones arancelarias otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) desde su acceso al mismo aparecen recogidas en el Real Decreto 3054/1979, de 17 de diciembre, en el que se recopilaron y actualizaron las vigentes en dicha fecha, y en el Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio, que puso en vigor las reducciones concedidas en las negociaciones de la VII ronda (Ronda Tokio) y en el que se incluye el calendario de los tipos aplicables hasta alcanzar en 1987 el total de la consolidación. Ambos Reales Decretos configuraron sus relaciones de mercancías afectadas por las concesiones según la estructura arancelaria que regía en aquellos momentos.

La entrada en vigor, el día 1 de enero de 1981, de una nueva estructura arancelaria hace necesario proceder a una actualización de todas las concesiones con el fin de facilitar su aplicación en el momento de la importación.

En su virtud y al amparo de lo previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 3054/1979, de 17 de diciembre, y en el artículo 4.º del Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se actualizan las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio en la forma que se especifica en el Anejo único de la presente Orden ministerial.

Artículo segundo.—El calendario de reducciones que se establece en el anejo señala los tipos impositivos que entrarán en vigor de forma automática el día 1 de enero de cada uno de los años, desde 1982 hasta 1987.

Artículo tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
85.25	II. Con herrajes	28,9	27,2	25,5	23,8	22,1	20,4
Ex.	— Para alta tensión	28,9	27,2	25,5	23,8	22,1	20,4
	B. De materias plásticas artificiales o de fibra de vidrio:						
	I. De materias plásticas artificiales	32,3	30,4	28,5	26,6	24,7	22,8
	II. De fibras de vidrio	17,4	16,4	15,4	14,3	13,3	12,3
	C. De otras materias:						
	I. De vidrio	17,4	16,4	15,4	14,3	13,3	12,3
	II. Los demás	32,3	30,4	28,5	26,6	24,7	22,8
85.26	Piezas aislantes, constituidas enteramente por materias aislantes o que lleven simples piezas metálicas de unión (portadamparas con paso de rosca, por ejemplo) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos e instalaciones eléctricas, con exclusión de los aisladores de la partida 85.25:						
	A. De materias cerámicas o de vidrio:						
	I. De vidrio	21,2	20	18,7	17,5	16,2	15
	II. De materias cerámicas, incluso esteatita	25,1	23,6	22,1	20,6	19,2	17,7
	B. De caucho endurecido, de materias asfálticas o alquitranosas	32,3	30,4	28,5	26,6	24,7	22,8
	C. De materias plásticas artificiales	32,3	30,4	28,5	26,6	24,7	22,8
	D. De otras materias	32,3	30,4	28,5	26,6	24,7	22,8
85.27	Tubos aisladores y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interior- mente:						
	A. Tubos de hierro soldados longitudinalmente, incluso con los extremos ros- cados	21,2	20	18,7	17,5	16,2	15
	B. Los demás y las piezas de unión	19,5	18,4	17,2	16,1	14,9	13,8
85.28	Partes y piezas sueltas eléctricas de máquinas y aparatos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas del presente capítulo	23,8	22,4	21	19,6	18,2	16,8
86.02	Locomotoras eléctricas (de acumuladores o de energía exterior):						
	A. Para vías de anchura superior a 0,80 metros	27,6	26	24,4	22,7	21,1	19,5
	B. Para vías de anchura igual o inferior a 0,80 metros	20,4	19,2	18	16,8	15,6	14,4
86.03	Los demás locomotoras y locotractores; tenderes:						
	A. Con motor de combustión interna, incluidos los Diesel-eléctricos:						
	I. Para vías de anchura superior a 0,80 metros	27,6	26	24,4	22,7	21,1	19,5
	II. Los demás	20,4	19,2	18	16,8	15,6	14,4
	B. De vapor; tenderes	27,6	26	24,4	22,7	21,1	19,5
	C. Los demás:						
	I. Para vías de anchura superior a 0,80 metros	27,6	26	24,4	22,7	21,1	19,5
	II. Los demás	20,4	19,2	18	16,8	15,6	14,4
86.04	Automotores (incluidos los tranvías automotores) y vehículos de motor para montaje, conservación e inspección de líneas férreas:						
	A. Automotores eléctricos (de energía exterior)	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
	B. Los demás	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
86.05	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo, coches sanitarios, coches celulares, coches de pruebas y demás coches especiales para vías férreas	9,3	8,8	8,3	7,7	7,1	6,6

86.06	Vagones taller, vagones grúa y demás vagones de servicio para vías férreas; vehículos sin motor para inspección y conservación de líneas férreas ...	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
86.07	Vagones y vagonetas para el transporte de mercancías sobre carriles:						
	A. Especialmente concebidos para el transporte de productos altamente radiactivos ...	9,3	8,8	8,3	7,7	7,1	8,6
	B. Los demás ...	9,3	8,8	8,3	7,7	7,1	8,6
86.08	Contenedores («cádras», «containers»), incluidos los contenedores-cisterna y los contenedores-depósito, utilizados en cualquier medio de transporte:						
	A. Contenedores con blindaje protector de plomo para el transporte de materias radiactivas ...	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
	B. Los demás ...	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
86.09	Partes y piezas sueltas de vehículos para vías férreas:						
	A. Bogies, «bissels» y similares, y sus partes ...	18,3	17,2	16,1	15	14	12,9
	B. Frenos y sus partes:						
	I. Aparatos de frenado a la carga para frenos ...	17,3	16,5	15,6	14,7	13,8	12,9
	II. Los demás ...	18,3	17,2	16,1	15	14	12,9
	C. Ejes, montados o no; ruedas y sus partes ...	18,3	17,2	16,1	15	14	12,9
	D. Cajas de engrase y sus partes ...	18,3	17,2	16,1	15	14	12,9
	E. Las demás:						
	I. Reguladores de dirección ...	17,3	16,5	15,6	14,7	13,8	12,9
	II. Los demás ...	18,3	17,2	16,1	15	14	12,9
86.10	Material fijo de vías férreas; aparatos mecánicos no eléctricos de señalización, seguridad control y mando para cualquier vía de comunicación; sus partes y piezas sueltas:						
	A. Aparatos no eléctricos de señalización, seguridad, control y mando para cualquier vía de comunicación; sus partes y piezas sueltas ...	16,6	15,6	14,6	13,6	12,7	11,7
	B. Los demás ...	18,3	17,2	16,1	15	14	12,9
87.01	Tractores, incluidos los tractores torno:						
	A. Motocultores, con motor de explosión o de combustión interna con cilindrada:						
	I. De 1.000 centímetros cúbicos o menos ...	35	35	35	35	35	35
	II. De más de 1.000 centímetros cúbicos ...	35	35	35	35	35	35
	B. Tractores agrícolas (con exclusión de los motocultores) y tractores forestales, de ruedas:						
	I. Con cilindrada inferior o igual a 4.000 centímetros cúbicos ...	35	35	35	35	35	35
	II. Los demás ...	30	30	30	30	30	30
	C. Otros tractores:						
	II. Los demás (con excepción de los de ruedas, para semirremolques):						
	a) Tractores de orugas, con cilindrada:						
	1. Igual o inferior a 6.000 centímetros cúbicos ...	28	28	28	28	28	28
	2. Superior a 6.000 centímetros cúbicos ...	24	24	24	24	24	24
	b) Tractores de ruedas, con cilindrada:						
	1. Igual o inferior a 4.000 centímetros cúbicos ...	35	35	35	35	35	35
	2. Superior a 4.000 centímetros cúbicos ...	30	30	30	30	30	30
87.02	Vehículos automóviles, con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o de mercancías (incluidos los coches de carreras y los trolebuses):						
	A. Para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos:						
	I. Con motor de explosión o de combustión interna:						

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
87.02	a) Autocares y autobuses:						
	1. Con motor de explosión de cilindrada igual o superior a 2.800 centímetros cúbicos o con motor de combustión interna de cilindrada igual o superior a 2.500 centímetros cúbicos	64	64	64	64	64	64
	2. Los demás	64	64	64	64	64	64
	b) Los demás:						
	1. Con un máximo de nueve asientos, incluido el del conductor ...	68	68	68	68	68	68
	2. Los demás	64	64	64	64	64	64
	II. Con motor de otra clase:						
	a) Con un máximo de nueve asientos, incluido el del conductor ...	68	68	68	68	68	68
	b) Los demás	64	64	64	64	64	64
	B. Para el transporte de mercancías:						
	I. Camiones automóviles especialmente concebidos para el transporte de productos altamente radiactivos	64	64	64	64	64	64
	II. Los demás:						
	a) Con motor de explosión o de combustión interna:						
	1. Camiones automóviles con motor de explosión de cilindrada igual o superior a 2.800 centímetros cúbicos o con motor de combustión interna de cilindrada igual o superior a 2.500 centímetros cúbicos:						
	bb) Los demás (excepto los volquetes automóviles llamados "dumpers"):						
	11. De menos de 2.000 kilogramos de peso	68	68	68	68	28	68
	22. De 2.000 kilogramos o más de peso	64	64	64	64	64	64
	2. Los demás:						
	bb) Los demás (excepto los volquetes automóviles llamados "dumpers"):						
	11. De menos de 2.000 kilogramos de peso	68	68	68	68	68	68
	22. De 2.000 kilogramos o más de peso	64	64	64	64	64	64
	b) Con motor de otra clase:						
	1. De menos de 2.000 kilogramos de peso	68	68	68	68	68	68
	2. De 2.000 kilogramos o más de peso	64	64	64	64	64	64
87.04	Chasis con motor de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03 inclusive:						
	A. Chasis de los tractores comprendidos en las subpartidas 87.01.B y C, chasis de los vehículos automóviles comprendidos en la partida 87.02, con motor de explosión de cilindrada igual o superior a 2.800 centímetros cúbicos o con motor de combustión interna de cilindrada igual o superior a 2.500 centímetros cúbicos:						
	I. De camiones, autocares y autobuses:						
	-- Camiones (para el transporte de mercancías y los chasis con cabina):						
	-- Especialmente concebidos para el transporte de productos altamente radiactivos	64	64	64	64	64	64
	-- Volquetes automóviles, llamados "dumpers"	64	64	64	64	64	64
	-- Los demás:						
	-- De menos de 2.000 kilogramos de peso	68	68	68	68	68	68

Ex.
Ex.
Ex.
Ex.
Ex.

Ex.	— De 2.000 kilogramos o más de peso	64	64	64	64	64	64	64	64
Ex.	— Autocares y autobuses	64	64	64	64	64	64	64	64
Ex.	II. Los demás:								
Ex.	— Para el transporte de personas o mixtos, con un máximo de nueve asientos, incluido el del conductor	68	68	68	68	68	68	68	68
Ex.	— Para tractores	64	64	64	64	64	64	64	64
Ex.	B. Los demás:								
Ex.	I. De vehículos automóviles para el transporte de personas, comprendidos los vehículos mixtos, que tengan menos de quince asientos	64	64	64	64	64	64	64	64
Ex.	— Con un máximo de nueve asientos, incluido el del conductor:	68	68	68	68	68	68	68	68
Ex.	II. Los demás:								
Ex.	— Para el transporte de mercancías:								
Ex.	— Especialmente concebidos para el transporte de productos altamente radiactivos	64	64	64	64	64	64	64	64
Ex.	— Volquetes automóviles, llamados «dumpers»	64	64	64	64	64	64	64	64
Ex.	— Los demás:								
Ex.	— De menos de 2.000 kilogramos de peso	68	68	68	68	68	68	68	68
Ex.	— De 2.000 kilogramos o más de peso	64	64	64	64	64	64	64	64
87.08	Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03, inclusive:	40	40	40	40	40	40	40	40
	A. Que se destinen a la industria del montaje:								
	— De motocultores de la subpartida 87.01.A.								
	— De vehículos automóviles para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos, que tengan menos de 15 asientos.								
	— De vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de explosión, de cilindrada inferior a 2.800 centímetros cúbicos o con motor de combustión interna de cilindrada inferior a 2.500 centímetros cúbicos.								
	— De vehículos automóviles para usos especiales de la partida 87.03.								
	B. Los demás:								
	I. Partes de ruedas coladas en una sola pieza en forma de estrella, de fundición, hierro o acero.	40	40	40	40	40	40	40	40
	II. Las demás:	40	40	40	40	40	40	40	40
87.07	Carretillas automóviles de los tipos utilizados en las fábricas, almacenes, puertos y aeropuertos para el transporte a cortas distancias o la manipulación de mercancías (carretillas portadoras, elevadoras, carretillas-puente, por ejemplo); carretillas tractoras del tipo de las utilizadas en las estaciones; sus partes y piezas sueltas:								
	A. Carretillas especialmente concebidas para el transporte de productos altamente radiactivos.	19,5	18,4	17,2	16,1	16,1	16,1	14,9	13,8
	B. Carretillas-puente.	19,5	18,4	17,2	16,1	16,1	16,1	14,9	13,8
	C. Otras carretillas:								
	I. Provistas de un sistema para la elevación de su propio dispositivo de carga.	19,5	18,4	17,2	16,1	16,1	16,1	14,9	13,8
	II. Las demás.	34	32	30	28	28	26	24	24
	D. Partes y piezas sueltas.								
87.11	Sillones de ruedas y vehículos similares para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión:								
	A. Sin mecanismo de propulsión	34	32	30	28	28	26	24	24
	B. Los demás	15,7	14,8	13,9	12,9	12,9	12	11,1	11,1

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
87.12	Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos comprendidos en las partidas 87.09 a 87.11, inclusive:						
	A. De motocicletas	34	32	30	28	26	24
87.14	B. Los demás	34	32	39	28	26	24
	Otros vehículos no automotores y remolques para vehículos de todas clases, sus partes y piezas sueltas:						
	B. Remolques y semirremolques:						
	II. Los demás (excepto los especialmente concebidos para el transporte de productos altamente radiactivos)	20	26	20	20	20	20
88.01	D. Partes y piezas sueltas	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
	Aerostatos:						
	A. Civiles:						
	I. Globos sonda para meteorología y otros fines	12,8	12	11,2	10,5	9,7	9
88.03	B. Los demás:						
	I. Globos sonda para meteorología y otros fines	12,8	12	11,2	10,5	9,7	9
	Partes y piezas sueltas de los aparatos comprendidos en las partidas 88.01 y 88.02:						
	B. Los demás (con excepción de las de aerostatos):						
	I. De aerodinos (con exclusión de las cometas) destinados a aeronaves civiles:						
	— Alas, estabilizadores, fuselajes y hélices; y sus piezas sueltas	6	6	6	6	6	6
	— Los demás	7,7	7,7	6	6	6	6
	II. Los demás:						
	a) De cometas y de paracaídas giratorios	7,7	7,7	6	6	6	6
	b) Los demás:						
	— Alas, estabilizadores, fuselajes y hélices; y sus piezas sueltas	6	6	6	6	6	6
	— Los demás	7,7	7,7	6	6	6	6
88.04	Paracaídas y sus partes componentes, piezas sueltas y accesorios	20,4	19,2	18	16,9	15,6	14,4
90.01	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, con exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente; materias polarizantes en hojas o en placas:						
	A. Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica:						
	I. Lentes:						
	a) Bifocales y multifocales	21,2	20	18,7	17,5	16,2	15
	b) Las demás	19,3	16,3	17,2	16,1	15,1	14
	II. Prismas	26,8	25,2	23,6	22	20,5	18,9
90.02	B. Materias polarizantes en hojas o placas	15,7	14,8	13,9	12,9	12	11,1
	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos y aparatos, con exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente:						
90.05	A. Objetivos para aparatos de proyección	26,8	25,2	23,6	22	20,5	18,9
	Anteojos de larga vista y gemelos, con prismas o sin ellos:						

90.07	A. Con prismas	15 16 m. e. 180 ptas/uno	15 16 m. e. 180 ptas/uno	15 16 m. e. 180 ptas/uno	15 16 m. e. 180 ptas/uno	15 16 m. e. 180 ptas/uno
	B. Sin prismas	15 16 m. e. 180 ptas/uno	15 16 m. e. 180 ptas/uno	15 16 m. e. 180 ptas/uno	15 16 m. e. 180 ptas/uno	15 16 m. e. 180 ptas/uno
	Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos. incluidas las lámparas y tubos, para la producción de luz relámpago en fotografía, con exclusión de las lámparas y tubos de descarga de la partida 85 20:					
	A. Aparatos fotográficos:					
	I. Especiales para artes gráficas	17,4	16,5	15,6	14,7	13,9
	II. Los demás	17,4	16,5	15,6	14,7	13,9
	III. Partes y piezas sueltas; accesorios:					
	b) Los demás (con excepción de los obturadores)	31	29,2	27,4	25,5	23,7
	B. Aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de luz relámpago en fotografía:					
	I. Lámparas y tubos de encendido eléctrico:					
	II. Los demás:					
	a) Aparatos y dispositivos electrónicos	31	29,2	27,4	25,5	23,7
	b) Los demás aparatos y dispositivos	16,1	15,2	14,2	13,3	12,3
	c) Partes y piezas sueltas; accesorios	31	29,2	27,4	25,5	23,7
90.08	Aparatos cinematográficos (tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos de proyección con reproducción de sonido o sin ella):					
	B. Aparatos de proyección y de reproducción del sonido, incluso combinados:					
	I. Aparatos de proyección:					
	a) Con reproducción de sonido incorporada:					
	2. Los demás (con excepción de los aparatos para películas de anchura inferior a 16 milímetros)	26,8	25,2	23,6	22	20,5
	b) Sin reproducción de sonido incorporada:					
	2. Para películas de anchura igual o superior a 16 milímetros e inferior a 35 milímetros	34	32	30	28	24
	3. Los demás (con excepción de los aparatos para películas de anchura inferior a 16 milímetros)	11	11	11	11	11
	III. Partes, piezas sueltas y accesorios	26,8	25,2	23,6	22	20,5
90.09	Aparatos de proyección fija; ampliadoras o reductoras fotográficas:					
	A. Aparatos de proyección fija	36,5	36,5	36,5	36,5	36,5
	B. Lectores de microfilmes:					
	I. No automáticos para la lectura de microreproducciones en ficha, placa o película hasta 16 milímetros	36,5	36,5	36,5	36,5	36,5
	C. Ampliadoras y reproductoras fotográficas:					
	II. Especiales para artes gráficas	20	20	20	20	20
	III. Las demás (excluidas las que tienen dispositivo electrónico incorporado que asegure el automatismo de filtrado o de exposición, excepto las especializadas en artes gráficas)	36,5	36,5	36,5	36,5	36,5
	D. Partes y piezas sueltas	36,5	36,5	36,5	36,5	36,5
90.10	Aparatos y material de los tipos utilizados en los laboratorios fotográficos o cinematográficos, no expresados ni comprendidos en otras partidas de este capítulo; aparatos de fotocopia por sistema óptico o por contacto y aparatos de termocopia; pantallas de proyección:					
	A. Aparatos de fotocopia por sistema óptico:					

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
90.12	I. Aparatos,...	17,4 m. e. 321,10 ptas/uno 26,8	16,5 m. e. 301,50 ptas/uno 25,2	15,6 m. e. 281,90 ptas/uno 23,6	14,7 m. e. 262,25 ptas/uno 22	13,9 m. e. 242,60 ptas/uno 20,5	13 m. e. 223 ptas/uno 18,9
	II. Partes y piezas sueltas ...						
	B. Aparatos de termocopia:						
	I. Aparatos ...	14,9 26,8	14 25,2	13,1 23,6	12,2 22	11,4 20,5	10,5 18,9
90.13	II. Partes y piezas sueltas ...						
	C. Los demás:						
	I. Aparatos y material de los tipos identificables como de uso exclusivo en los laboratorios cinematográficos:						
	b) Los demás (excepto para el tratamiento exclusivo de películas de formato superior a 16 milímetros) ...	11,9	11,2	10,5	9,8	9,1	8,4
90.14	III. Aparatos de fotocopia por contacto e insuladores ...	26,8	25,2	23,6	22	20,5	18,9
	IV. Los demás (excepto las máquinas automáticas para revelar, fijar, lavar, secar y, en su caso, esmaltar papel fotográfico continuo en rollo, polícromo, o películas monocromas o policromas para artes gráficas; máquinas automáticas de mando y control únicos para revelado, fijado y secado de películas fotográficas policromas, en placas o bandas colgadas de transportador; cizallas electrónicas con motor incorporado; partes y piezas sueltas ...)	15 m. e. 1.200 ptas/uno	15 m. e. 1.200 ptas/uno	15 m. e. 1.200 ptas/uno	15 m. e. 1.200 ptas/uno	15 m. e. 1.200 ptas/uno	15 m. e. 1.200 ptas/uno
	Microscopios ópticos, incluidos los aparatos para microfotografía, microcinematografía y microproyección ...						
	Aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo (incluidos los proyectores de luz; láseres, distintos de los diodos láser:						
90.14	A. Proyectores de luz ...	26,8	25,2	23,6	22	20,5	18,9
	B. Los demás ...	15,7 19,5	14,8 18,4	13,9 17,2	12,9 16,1	12 14,9	11,1 13,8
	C. Partes y piezas sueltas ...						
	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, navegación (marítima, fluvial o aérea), meteorología, hidrología y geofísica; brújulas y telémetros:						
90.14	A. Brújulas y compases de navegación:						
	I. Destinados a aeronaves civiles:						
	a) Brújulas magnéticas ...	26,8	25,2	23,6	22	20,5	18,9
	b) Los demás ...	11,9	11,3	10,6	9,9	9,2	8,5
90.14	II. Los demás:						
	a) Brújulas magnéticas ...	26,8	25,2	23,6	22	20,5	18,9
	b) Los demás ...	11,9	11,3	10,6	9,9	9,2	8,5
	III. Partes y piezas sueltas:						
90.14	a) Para compases giroscópicos destinados a aeronaves civiles ...	26,8	25,2	23,6	22	20,5	18,9
	b) Las demás ...	26,8	25,2	23,6	22	20,5	18,9
	C. Los demás:						
	I. Instrumentos y aparatos ópticos de navegación aérea:						
90.14	a) Destinados a aeronaves civiles ...	11,9	11,3	10,6	9,9	9,2	8,5
	b) Los demás ...	11,9	11,3	10,6	9,9	9,2	8,5
	II. Instrumentos y aparatos ópticos de navegación aérea:						
	a) Destinados a aeronaves civiles ...	11,9	11,3	10,6	9,9	9,2	8,5
	b) Los demás ...	11,9	11,3	10,6	9,9	9,2	8,5

II. Otros instrumentos y aparatos de navegación aérea (comprendidos los pilotos automáticos), destinados a aeronaves civiles:

a) Sextantes y acimuts	26,8	25,2	23,6	22	20,5	18,9
b) Los demás	11,9	11,3	10,6	9,9	9,2	8,5

III. Los demás:

- a) Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación y fotogrametría
- b) Los demás instrumentos y aparatos:

1. Sextantes, acimuts y correderas de molinillo	26,8	25,2	23,6	22	20,5	18,9
2. Los demás	11,9	11,3	10,6	9,9	9,2	8,5

— Correderas de navios

c) Partes y piezas sueltas	26,8	25,2	23,6	22	20,5	18,9
-----------------------------------	------	------	------	----	------	------

Balanzas sensibles a pesos iguales o inferiores a 5 centigramos, con pesas o sin ellas

90.15

Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo (máquinas para dibujar, pantógrafos, estuches de matemáticas, reglas y círculos de cálculo, etc.); máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo (equilibradores, plantímetros, micrómetros, calibres, galgas, metros, etc.); proyectores de perfiles:

90.16

A. Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo:

II. Instrumentos de dibujo:

- a) Máquinas, instrumentos o aparatos para dibujar o delinear (tecnógrafos); estuches de matemáticas, compases, bigotes y tirallíneas; reglas sin dividir, escuadras y cartabones, de cualquier materia

b) Los demás, incluso los pantógrafos	15	15	15	15	15	15
Los demás	m. e. 370	m. e. 370	m. e. 370	m. e. 370	m. e. 370	m. e. 370
	ptas/kg.	ptas/kg.	ptas/kg.	ptas/kg.	ptas/kg.	ptas/kg.

— Mármoles de medida

III. Los demás

IV. Partes y piezas sueltas:

- a) Para máquinas, instrumentos o aparatos para dibujar o trazar

b) Las demás	10	10	9	9	9	9
	m. e. 314,50	m. e. 286	m. e. 277,50	m. e. 259	m. e. 240,50	m. e. 222
	ptas/kg.	ptas/kg.	ptas/kg.	ptas/kg.	ptas/kg.	ptas/kg.

B. Máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control; proyectores de perfiles:

- I. Máquinas, aparatos e instrumentos no ópticos para medida, comprobación y control:

- a) Instrumentos de medida lineal (metros, reglas graduadas, etc.)

b) Bancos de pruebas:

2. Los demás (excepto para aviones)

- c) Micrómetros y sus patrones de control

- d) Juegos de galgas o calas patrón (tipo Johanson)

- e) Máquinas automáticas comprobadoras de la hermeticidad de los envases

- f) Dinamómetros de más de 15.000 kilogramos de peso

- g) Comparadores de cuadrante

- h) Los demás

III. Partes y piezas sueltas

	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
	m. e. 159	m. e. 144	m. e. 135	m. e. 126	m. e. 117	m. e. 108
	ptas/uno	ptas/uno	ptas/uno	ptas/uno	ptas/uno	ptas/uno

Ex.

Ex.

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
90.17	<i>Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluidos los aparatos electromédicos y los de oftalmología:</i>						
Ex.	A. Aparatos electromédicos, excepto estimuladores del ritmo cardíaco	17,5	17,5	17,5	17,5	17,5	17,5
	— Electrocardiógrafos	17,5	17,5	17,5	17,5	17,5	17,5
	B. Los demás:						
	I. Agujas para inyecciones y otros usos análogos, incluso para sutura quirúrgica	18,3	17,2	16,1	15	14	12,9
	II. Los demás	10	10	8	8	8	8
	C. Partes y piezas sueltas:						
	II. Las demás (con excepción de los cartuchos de fibras o membranas semipermeables para aparatos de hemodiálisis)	14,9	14	13,1	12,2	11,4	10,5
90.18	<i>Aparatos de mecanoterapia y masaje; aparatos de psicoterapia, oxigenoterapia, reanimación, aerosolterapia y demás aparatos respiratorios de todas clases (incluidas las máscaras antigás):</i>						
	A. Aparatos respiratorios, incluidas las máscaras antigás (con exclusión de sus partes y piezas sueltas), destinados a aeronaves civiles	21,5	21,5	21,5	21,5	21,5	21,5
Ex.	— Aparatos de respiración artificial	21,5	21,5	21,5	21,5	21,5	21,5
	B. Los demás:						
	II. Aparatos de mecanoterapia y masaje; aparatos de oxigenoterapia, oxigenoterapia y de reanimación de ciclo cerrado; escafandras de protección contra las radiaciones o contaminaciones radiactivas, combinadas con aparatos respiratorios	18,3	17,2	16,1	15	14	12,9
	III. Los demás aparatos (excepto los aparatos de psicoterapia)	21,5	21,5	21,5	21,5	21,5	21,5
Ex.	— Aparatos de respiración artificial	21,5	21,5	21,5	21,5	21,5	21,5
	IV. Partes y piezas sueltas	14,9	14	13,1	12,2	11,4	10,5
90.19	<i>Aparatos de ortopedia (incluidas las fajas médico-quirúrgicas); artículos y aparatos para fracturas (tablillas, cabestrillos y similares); artículos y aparatos de prótesis dental, ocular u otra; aparatos para facilitar la audición a los sordos y otros aparatos que se llevan en la mano, sobre la propia persona o se implantan en el organismo para compensar un defecto o una incapacidad:</i>						
	A. Artículos y aparatos de prótesis:						
	I. Dental	15,7	14,8	13,9	12,9	12	11,1
	II. Ocular	15,7	14,8	13,9	12,9	12	11,1
	III. Los demás	15,7	14,8	13,9	12,9	12	11,1
	B. Aparatos para facilitar la audición a los sordos y otros aparatos que se llevan en la mano, sobre la propia persona o se implanta en el organismo para compensar un defecto o una incapacidad:						
	II. Los demás (excepto los aparatos para facilitar la audición a los sordos):						
	b) Los demás (excepto los estimuladores del ritmo cardíaco, portátiles, para uso individual y las válvulas cardíacas)	14,9	14	13,1	12,2	11,4	10,5
	C. Los demás	14,9	14	13,1	12,2	11,4	10,5
90.20	<i>Aparatos de rayos X, incluso de radiografía, y aparatos que utilicen las radiaciones de sustancias radiactivas, incluidas las lámparas generadoras de rayos X, los generadores de tensión, los pupitres de mando, las pantallas, las mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento:</i>						
	A. Equipos y aparatos de rayos X, incluso para radiografía, completos y						

sus accesorios (pupitres de mando, mesas, sillones, etc.), excepto las lámparas generadoras y las pantallas que se presenten sueltas:

- I. Espectrómetros de fluorescencia o difracción 25 19,5 25 19,5 25 19,5
- II. Los demás 30,5 30,5 30,5
- C. Lámparas generadoras de rayos X 21,5 21,5 21,5
- D. Pantallas radioscópicas 15,7 15,7 15,7
- E. Otras partes y piezas sueltas 14,8 14,8 14,8

Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (en la enseñanza, exposiciones, etc.), no susceptibles de otros usos:

- B. Los demás (con excepción de los simuladores para enseñanza de procesos industriales, regidos por información codificada) 14,9 14,9 14,9

Ex.

Máquinas y aparatos para ensayos mecánicos (ensayos de resistencia, dureza, tracción, compresión, elasticidad, etc.) de materiales (metales, maderas, textiles, papel, materias plásticas etc.):

- A. Máquinas y aparatos para ensayos de metales, hormigones y otras materias duras:

- I. Microdurómetros 27,3 27,3 27,3
- II. Los demás 27,6 27,6 27,6
- B. Los demás 12,8 12,8 12,8
- C. Partes y piezas sueltas 20,4 20,4 20,4

Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos análogos, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y psicrómetros, registradores o no, incluso combinados entre sí:

- A. Termómetros:
- I. Destinados a aeronaves civiles 22,9 22,9 22,9
- II. Los demás:

a) Termómetros de mercurio o de otros líquidos, de lectura directa:

1. Clínicos 28,8 28,8 28,8
2. Los demás 22,9 22,9 22,9

b) Los demás 22,9 22,9 22,9

- B. Higrómetros y psicrómetros 14,9 14,9 14,9
- C. Lensímetros, aerómetros pesalíquidos e instrumentos análogos, aunque tengan termómetros; pirómetros ópticos:

- I. Pirómetros ópticos 19,5 19,5 19,5
- II. Los demás 14,9 14,9 14,9

- D. Los demás:

- I. Barómetros, pirómetros no ópticos 22,9 22,9 22,9
- II. Termógrafos, barógrafos, hidrógrafos y análogos 18,3 18,3 18,3
- III. Los demás 14,9 14,9 14,9

Aparatos e instrumentos para la medida, control o regulación de fluidos gaseosos o líquidos, o para el control automático de temperatura, tales como manómetros, termómetros, indicadores de nivel, reguladores de tiro, aforadores o medidores de caudal, contactores de calor, con exclusión de los aparatos e instrumentos de la partida 90 14:

- A. Destinados a aeronaves civiles 26 26 26
- B. Los demás:

- I. Manómetros 26 26 26
- II. Termómetros 26 26 26
- III. Los demás 26 26 26

90.24

(Continuará.)

1326

RESOLUCION de 18 de enero de 1982, de la Dirección General de la Energía, por la que se fijan en concreto las horas que han de considerarse de punta, llano y valle.

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta presentada por la Asociación de Empresas para la Explotación del Sistema Eléctrico (ASELECTRICA);

Vistas las curvas de carga estacionales del sistema eléctrico y lo dispuesto en el artículo 4.5 de la Orden ministerial de fecha 19 de julio de 1980,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Las zonas en que se divide el sector eléctrico, a efectos de aplicación de discriminación horaria, serán las relacionadas a continuación, incluyendo las provincias que se indican:

Zona n.º 1: Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Avila.

Zona n.º 2: Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Navarra, Burgos, La Rioja, Palencia, Soria, Valladolid, León, Zamora, Salamanca y Cáceres.

Zona n.º 3: Huesca, Zaragoza y Teruel.

Zona n.º 4: Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

Zona n.º 5: Castellón, Valencia, Alicante, Albacete y Murcia.

Zona n.º 6: Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla y Badajoz.

Zona n.º 7: La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Zona n.º 8: Asturias.

Zona n.º 9: Santander.

Zona n.º 10: Baleares (con dos sectores).

Zona n.º 11: Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

2.º Las horas aplicables como de punta, llano y valle en las distintas zonas serán las siguientes:

	Invierno		Verano	
	Punta	Valle	Punta	Valle
Discriminación horaria normal				
Zona n.º 1.	18 a 22	23 a 7	10 a 14	0 a 8
Zona n.º 2.	10 a 12 19 a 21	23 a 7	9 a 13	23 a 7
Zona n.º 3.	10 a 12 18 a 20	23 a 7	10 a 14	0 a 8
Zona n.º 4.	10 a 12 19 a 21	23 a 7	10 a 14	0 a 8
Zona n.º 5.	11 a 13 18 a 20	23 a 7	10 a 14	0 a 8
Zona n.º 6.	19 a 23	0 a 8	10 a 14	0 a 8
Zona n.º 7.	11 a 13 19 a 21	0 a 8	9 a 13	0 a 8
Zona n.º 8.	9 a 13	0 a 8	10 a 14	0 a 8
Zona n.º 9.	9 a 13	0 a 8	10 a 14	0 a 8
Zona n.º 10 (sector Ibiza).	18 a 22	0 a 8	10 a 12 20 a 22	0 a 8
Zona n.º 10 (sector Mallorca).	19 a 23	23 a 7	19 a 23	23 a 7
Zona n.º 11.	18 a 22	22 a 6	19 a 23	23 a 7
Discriminación horaria especial				
Zona n.º 1.	11 a 13 18 a 22	23 a 7	10 a 14 20 a 22	0 a 8
Zona n.º 2.	10 a 13 19 a 22	23 a 7	9 a 13 19 a 21	23 a 7
Zona n.º 3.	10 a 13 18 a 21	23 a 7	10 a 14 19 a 21	0 a 8
Zona n.º 4.	10 a 12 18 a 22	23 a 7	10 a 14 20 a 22	0 a 8
Zona n.º 5.	10 a 13 18 a 21	23 a 7	10 a 14 19 a 21	0 a 8
Zona n.º 6.	18 a 24	0 a 8	10 a 14 21 a 23	0 a 8
Zona n.º 7.	10 a 13 19 a 22	0 a 8	9 a 13 19 a 21	0 a 8
Zona n.º 8.	9 a 13 19 a 21	0 a 8	10 a 14 20 a 22	0 a 8

	Invierno		Verano	
	Punta	Valle	Punta	Valle
Zona n.º 9.	9 a 13 18 a 20	0 a 8	10 a 14 19 a 21	0 a 8
Zona n.º 10.	10 a 12 18 a 22	0 a 8	10 a 13 20 a 23	0 a 8
Zona n.º 11.	16 a 22	22 a 6	17 a 23	23 a 7

El cambio de horario de invierno a verano coincidirá con la fecha del cambio oficial de hora.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro en el plazo de quince días según lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1982.—El Director general, José del Pozo Portillo.

Ilmos. Sres. Directores provinciales del Ministerio de Industria y Energía en

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

30053

ORDEN de 17 de diciembre de 1981 sobre actualización de las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, ajustándolas a la nueva estructura del Arancel de Aduanas. (Conclusión.)

Ilustrísimos señores:

Las concesiones arancelarias otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) desde su adhesión al mismo aparecen recogidas en el Real Decreto 3054/1979, de 17 de diciembre, en el que se recopilaron y actualizaron las vigentes en dicha fecha y en el Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio, que puso en vigor las reducciones concedidas en las negociaciones de la VII ronda (Ronda Tokio) y en el que se incluye el calendario de los tipos aplicables hasta alcanzar en 1987 el total de la consolidación. Ambos Reales Decretos configuraron sus relaciones de mercancías afectadas por las concesiones según la estructura arancelaria que regía en aquellos momentos.

La entrada en vigor, el día 1 de enero de 1981, de una nueva estructura arancelaria hace necesario proceder a una actualización de todas las concesiones con el fin de facilitar su aplicación en el momento de la importación.

En su virtud y al amparo de lo previsto en el artículo 5.º del Real Decreto 3054/1979, de 17 de diciembre, y en el artículo 4.º del Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se actualizan las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio en la forma que se especifica en el Anexo único de la presente Orden ministerial.

Artículo segundo.—El calendario de reducciones que se establece en el anexo señala los tipos impositivos que entrarán en vigor de forma automática el día 1 de enero de cada uno de los años, desde 1982 hasta 1987.

Artículo tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.

Partida Arancel	Producto	1983	1983	1984	1985	1986	1987
90.25	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (como polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial y análogos (como viscosímetros, porosímetros, dilatómetros) y para medidas calorimétricas, fotométricas o acústicas (como fotómetros, incluidos los exposímetros, calorímetros; micrófonos ...	22,9	21,0	20,2	18,9	17,5	16,2
90.26	Contadores de gases, de líquidos y de electricidad, incluidos los contadores de producción, control y comprobación.						
	A. De electricidad ...	27,7	27	26,2	25,5	24,7	24
	B. Los demás ...	30,1	29,3	28,4	27,6	26,8	26
90.27	Otros contadores (cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, totalizadores de camino recorrido, podómetros, etc.), indicadores de velocidad y tacómetros distintos de los de la partida 90.14, incluidos los tacómetros magnéticos; estroboscopios:						
	A. Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros y demás contadores ...	27,6	26	24,4	22,7	21,1	19,5
	B. Indicadores de velocidad y tacómetros:						
	I. Destinados a aeronaves civiles	27,6	26	24,4	22,7	21,1	19,5
	II. Los demás ...	27,6	26	24,4	22,7	21,1	19,5
90.28	C. Estroboscopios						
	Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis:						
	A. Instrumentos y aparatos electrónicos:						
	I. Destinados a aeronaves civiles	15,8	15,1	14,7	14,1	13,6	13
	II. Los demás:						
	a) Especialmente concebidos para la técnica de las telecomunicaciones (hipsonómetros, kerdómetros o indicadores de ganancia, neperímetros, distorsionómetros, psfómetros y similares); de medida y de detección de radiaciones ionizantes; otros aparatos de medida con dispositivo registrador de compensación; otros aparatos de medida para magnitudes eléctricas ...	15,8	15,1	14,7	14,1	13,6	13
	b) Los demás:						
	2. Instrumentos para la detección o la medida de radiaciones alómicadas ...	15,8	15,1	14,7	14,1	13,6	13
	3. Sondas acústicas ...	20	18,8	17,6	16,4	15,3	14,1
	4. Sondas ultrasónicas especialmente concebidas para uso en marina, meteorología o pesca ...	23,5	23,5	23,5	23,5	23,5	23,5
	5. Las demás sondas ultrasónicas ...	32	32	32	32	32	32
	8. Máquinas y aparatos para medición de coordenadas con lectura digital automática y activados electrónicamente; reguladores y estabilizadores de tensión, intensidad y frecuencia de acción rápida superior a 0,05 segundos y de estabilidad superior al 0,05 por 100 ...	21,5	21,5	21,5	21,5	21,5	21,5
	9. Los demás aparatos e instrumentos electrónicos (excepto los separadores de iones, electromagnéticos, incluidos los espectrómetros y espectrómetros de masas, electromagnéticos; espectrómetros y espectrómetros de lectura directa, incluidos los espectrofotómetros para ultravioleta, visible, infrarrojo, absorción atómica o fluorescencia, de lectura directa; cromatógrafos; aparatos electrónicos comprobadores del acabado de las superficies o de los errores de redondez y concentricidad; bancos eléctricos o electrónicos de pruebas para aviones o cohetes)	21,5	21,5	21,5	21,5	21,5	21,5
	B. Los demás:						
	I. Destinados a aeronaves civiles	15,8	15,3	14,7	14,1	13,6	13
	II. Los demás:						
	a) Instrumentos para la detección o la medida de las radiaciones alómicadas ...	15,8	15,3	14,7	14,1	13,6	13

90.29	b) Instrumentos y aparatos para la medida de magnitudes eléctricas.	15,8	14,7	14,1	13,6	13
	c) Sondas acústicas	20	17,6	16,4	15,3	14,1
	d) Sondas ultrasónicas especialmente concebidas para uso en marina, meteorología o pesca	23,5	23,5	23,5	23,5	23,5
	e) Las demás sondas ultrasónicas	32	32	32	32	32
	g) Reguladores automáticos de tensión	21,5	21,5	21,5	21,5	21,5
	h) los demás instrumentos y aparatos no electrónicos	21,5	21,5	21,5	21,5	21,5
<i>Partes, piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente concebidos para los instrumentos o aparatos de las partidas 90.23, 90.24, 90.26, 90.27 y 90.28, susceptibles de ser utilizados en uno solo o en varios de los instrumentos o aparatos de este grupo de partidas:</i>						
Ex.	A. Partes, piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente concebidos para los instrumentos o aparatos electrónicos de la subpartida 90.28.A:	14,9	13,1	12,2	11,4	10,5
	I. Partes y piezas sueltas de instrumentos de control de vuelo automático, destinadas a aeronaves civiles					
	II. Los demás:					
	a) Para instrumentos de detección de radiaciones nucleares:					
	1. Escalas e integradores electrónicos que constituyen dispositivos accesorios para los detectores	15,8	14,7	14,1	13,6	13
	2. Los demás	14,9	13,1	12,2	11,4	10,5
	b) Los demás ...	21,2	18,7	17,5	16,2	15
	B. Los demás:					
	I. Partes y piezas sueltas de instrumentos de control de vuelo automático, destinadas a aeronaves civiles	21,2	18,7	17,5	16,2	15
	— Partes para sondas acústicas	21,2	18,7	17,5	16,2	15
	II. Las demás					
	a) Piezas de metales comunes obtenidas por torneado «a la barca», cuyo mayor diámetro no exceda de 25 milímetros	21,2	18,7	17,5	16,2	15
	b) Las demás	21,2	18,7	17,5	16,2	15
	— Partes para sondas acústicas ...					
	<i>Relojes de bolsillo, relojes de pulsera y análogos (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos):</i>					
91.01	A. Con caja de oro o de platino, incluso con piedras preciosas o semipreciosas	10,3	9,2	8,6	8,1	7,5
	B. Los demás, incluso con caja de plata o de chapados de metales preciosos.	9	9	9	9	9
91.02	Otros relojes (incluso despertadores) con «mecanismo de pequeño volumen»:					
	A. Eléctricos o electrónicos:					
	I. Con volante y espiral ...	18,5	18,5	18,5	18,5	18,5
	II. Los demás	m. e. 92	m. e. 92	m. e. 92	m. e. 92	m. e. 92
	B. Los demás ...	18,5	18,5	18,5	18,5	18,5
	II. Los demás	m. e. 92	m. e. 92	m. e. 92	m. e. 92	m. e. 92
	B. Los demás ...	18,5	18,5	18,5	18,5	18,5
	II. Los demás	m. e. 92	m. e. 92	m. e. 92	m. e. 92	m. e. 92
91.03	<i>Relojes de tablero de bordo y similares, para automóviles, barcos y demás vehículos:</i>					
	A. Con mecanismo que no sea de pequeño volumen de un diámetro inferior a 4,5 centímetros o con mecanismo de pequeño volumen, destinados a aeronaves civiles	15,7	13,9	12,9	12	11,1
		m. e. 61,90	m. e. 54,50	m. e. 50,80	m. e. 47,10	m. e. 43,40
		ptas/uno	ptas/uno	ptas/uno	ptas/uno	ptas/uno

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
91.04	B. Los demás	15,7 m. e. 61,90 ptas/uno	14,8 m. e. 59,20 ptas/uno	13,9 m. e. 54,50 ptas/uno	12,9 m. e. 50,80 ptas/uno	12 m. e. 47,10 ptas/uno	11,1 m. e. 43,40 ptas/uno
	Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares:						
	A. Eléctricos o electrónicos:						
	I. Relojes de torre, estación y análogos	25,1 37	23,6 37	22,1 37	20,6 37	19,2 37	17,7 37
	III. Relojes despertadores	m. e. 102 ptas/uno	m. e. 102 ptas/uno	m. e. 102 ptas/uno	m. e. 102 ptas/uno	m. e. 102 ptas/uno	m. e. 102 ptas/uno
	IV. Aparatos de relojería para redes de distribución y unificación del tiempo	31,4 37	29,6 37	27,7 37	25,9 37	24 37	22,2 37
	V. Los demás (excepto cronómetros de marina y análogos)	m. e. 246 ptas/uno	m. e. 246 ptas/uno	m. e. 246 ptas/uno	m. e. 246 ptas/uno	m. e. 246 ptas/uno	m. e. 246 ptas/uno
	B. Los demás:						
	I. Relojes de torre, estación y análogos	25,1 37	23,6 37	22,1 37	20,6 37	19,2 37	17,7 37
	III. Relojes despertadores	m. e. 102 ptas/uno	m. e. 102 ptas/uno	m. e. 102 ptas/uno	m. e. 102 ptas/uno	m. e. 102 ptas/uno	m. e. 102 ptas/uno
	IV. Los demás (excepto cronómetros de marina y análogos):						
	a) De resorte o de pesas	37	37	37	37	37	37
	b) Los demás	m. e. 246 ptas/uno 23,8	m. e. 246 ptas/uno 22,4	m. e. 246 ptas/uno 21	m. e. 246 ptas/uno 19,6	m. e. 246 ptas/uno 18,2	m. e. 246 ptas/uno 16,8
91.05	Aparatos de control y contadores de tiempo con mecanismo de relojería o con motor sincrónico (registradores de asistencia, controladores de ronda, contadores de minutos, contadores de segundos, etc.):						
	A. Aparatos de relojería fechadores, de costos, de control de entrada y salida y de ronda o de vigilancia	31,4	29,6	27,7	25,9	24	22,2
	B. Contadores de minutos y de segundos, incluso con mecanismo de aviso, y contadores de duración de conferencias telefónicas o similares	23,8 m. e. 102 ptas/uno	22,4 m. e. 96 ptas/uno	21 m. e. 90 ptas/uno	19,6 m. e. 84 ptas/uno	18,2 m. e. 78 ptas/uno	16,8 m. e. 72 ptas/uno
	D. Los demás (excepto los aparatos de relojería de alta precisión —cronómetros científicos, cronógrafos para deportes, registradores, etc.—)	23,8	22,4	21	19,6	18,2	16,8
91.08	Aparatos provistos de un mecanismo de relojería o de un motor sincrónico que permita accionar un mecanismo en un momento determinado (interruptores horarios, relojes de conmutación, etc.)	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
91.07	Mecanismos de pequeño volumen terminados para relojes:						
	A. De volante y espiral:						
	II. Los demás (excepto los mecanismos para relojes de la partida 91.01)	15,7 m. e. 91,60 ptas/uno	14,8 m. e. 86,20 ptas/uno	13,9 m. e. 80,70 ptas/uno	12,9 m. e. 75,30 ptas/uno	12 m. e. 69,80 ptas/uno	11,1 m. e. 64,40 ptas/uno
	B. Los demás:						
	II. Los demás (excepto los mecanismos para relojes de la partida 91.01)	15,7 m. e. 91,60 ptas/uno	14,8 m. e. 86,20 ptas/uno	13,9 m. e. 80,70 ptas/uno	12,9 m. e. 75,30 ptas/uno	12 m. e. 69,80 ptas/uno	11,1 m. e. 64,40 ptas/uno
91.08	Otros mecanismos de relojería terminados:	31,4	29,6	27,7	25,9	24	22,2
	A. Mecanismos de relojería que no sean de pequeño volumen, montados, con o sin esfera o agujas, con más de una piedra, concebidos para funcionar durante más de cuarenta y siete horas sin darles cuerda, destinados a aeronaves civiles						

B. Los demás:						
I. Mecanismos para relojes y aparatos de las partidas 91.04.A.IV, 91.04.A.V, 91.04.B.IV y 91.05.A.						
	31,4	29,6	27,7	25,9	24	22,2
	m. e. 71,40	m. e. 67,20	m. e. 63	m. e. 58,80	m. e. 54,60	m. e. 50,40
	ptas/uno	ptas/uno	ptas/uno	ptas/uno	ptas/uno	ptas/uno
II. Mecanismos para relojes y aparatos de las partidas 91.04.A.III, 91.04.B.III y 91.05.B.						
	31,4	29,6	27,7	25,9	24	22,2
	m. e. 105,40	m. e. 89,20	m. e. 93	m. e. 86,80	m. e. 80,60	m. e. 74,40
	ptas/uno	ptas/uno	ptas/uno	ptas/uno	ptas/uno	ptas/uno
	31,4	29,6	27,7	25,9	24	22,2
III. Los demás						
Cajas de relojes de la partida 91.01 y sus partes:						
A. De oro o de platino, incluso con perlas o con piedras preciosas o semi-preciosas						
	11,5	11,5	11,5	11,5	11,5	11,5
	37	37	37	37	37	37
Cajas y similares para los demás relojes y para aparatos de relojería y sus partes						
	37	37	37	37	37	37
Otras partes y piezas para relojería:						
C. Mecanismos de pequeño volumen, sin terminar:						
I. De volante y espiral						
	31,4	29,6	27,7	25,9	24	22,2
	m. e. 0,85	m. e. 0,80	m. e. 0,75	m. e. 0,70	m. e. 0,65	m. e. 0,60
	ptas/gr. neto	ptas/gr. neto	ptas/gr. neto	ptas/gr. neto	ptas/gr. neto	ptas/gr. neto
	31,4	29,6	27,7	25,9	24	22,2
II. Los demás						
	31,4	29,6	27,7	25,9	24	22,2
	m. e. 0,85	m. e. 0,80	m. e. 0,75	m. e. 0,70	m. e. 0,65	m. e. 0,60
	ptas/gr. neto	ptas/gr. neto	ptas/gr. neto	ptas/gr. neto	ptas/gr. neto	ptas/gr. neto
D. Otros mecanismos de relojería, sin terminar						
	31,4	29,6	27,7	25,9	24	22,2
	m. e. 0,85	m. e. 0,80	m. e. 0,75	m. e. 0,70	m. e. 0,65	m. e. 0,60
	ptas/gr. neto	ptas/gr. neto	ptas/gr. neto	ptas/gr. neto	ptas/gr. neto	ptas/gr. neto
E. Máquinas «en blanco» para mecanismos de pequeño volumen						
	31,4	29,6	27,7	25,9	24	22,2
	m. e. 0,85	m. e. 0,80	m. e. 0,75	m. e. 0,70	m. e. 0,65	m. e. 0,60
	ptas/gr. neto	ptas/gr. neto	ptas/gr. neto	ptas/gr. neto	ptas/gr. neto	ptas/gr. neto
F. Las demás (con excepción de las piedras de relojería —piedras preciosas o semipreciosas, piedras sintéticas o reconstituídas e imitaciones de piedras preciosas o semipreciosas—, sin engastar ni montar y los muelles de relojería —incluidas las espirales—):						
III. Las demás (excepto portascapes; conjunto de rueda de escape; conjunto de áncora; conjunto de volante —ensamblado en sus ejes—; conjunto de raqueta; muelles terminados, espirales, piedras y buchones; esferas —incluidos los índices, grifos y ventanillas, sueltos—, agujas y otras piezas para relojes de la partida 91.01):						
a) Destinadas a arreglos						
	30,8	29,1	27,4	25,6	23,9	22,2
	31,4	29,6	27,7	25,9	24	22,2
	m. e. 0,85	m. e. 0,80	m. e. 0,75	m. e. 0,70	m. e. 0,65	m. e. 0,60
	ptas/gr. neto	ptas/gr. neto	ptas/gr. neto	ptas/gr. neto	ptas/gr. neto	ptas/gr. neto
b) Las demás						
	31,4	29,6	27,7	25,9	24	22,2
	m. e. 0,85	m. e. 0,80	m. e. 0,75	m. e. 0,70	m. e. 0,65	m. e. 0,60
	ptas/gr. neto	ptas/gr. neto	ptas/gr. neto	ptas/gr. neto	ptas/gr. neto	ptas/gr. neto
Pianos (incluso automáticos, con teclado o sin él); clavecines y otros instrumentos de cuerda y teclado; arpas (distintas de las arpas eolias):						
A. Pianos (incluso automáticos, con teclado o sin él):						
	11,8	11,3	10,7	10,1	9,6	9
	m. e. 4,250	m. e. 4,000	m. e. 3,750	m. e. 3,500	m. e. 3,250	m. e. 3,000
	ptas/uno	ptas/uno	ptas/uno	ptas/uno	ptas/uno	ptas/uno
I. Verticales						
	11	10,4	9,7	9,1	8,4	7,8
II. Otros pianos:						
	11	10,4	9,7	9,1	8,4	7,8
B. Los demás ...						
Otros instrumentos musicales de cuerda:						
A. De pulsación (guitarras, mandolinas, cítaras y análogos)						
	10,5	10,5	10,5	10,5	10,5	10,5
	21,2	20	18,7	17,5	16,2	15
B. Los demás						
	33,1	31,2	29,2	27,3	25,3	23,4
	37,4	35,2	33	30,8	28,6	26,4
Organos de tubos; armonios y otros instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres						
Acordeones y concertinas; armónicas						

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
Ex.	Otros instrumentos musicales de viento						
	— De metal						
92.06	Instrumentos musicales de percusión (tambores, cajas, xilófonos, metalófonos, timbales, castañuelas, etc.)	18,3	17,2	16,1	15	14	12,9
92.07	Instrumentos musicales electromagnéticos, electrostáticos, electrónicos y similares (pianos, órganos, acordeones, etc.):	29,3	27,6	25,9	24,1	22,4	20,7
•	A. Organos electrónicos	37,4	35,2	33	30,8	28,6	26,4
92.08	B. Los demás	37,4	35,2	33	30,8	28,6	26,4
	Instrumentos musicales no comprendidos en ninguna otra partida del presente capítulo (orquestriones, organillos, cajas de música, pájaros cantores, sierras musicales, etc.); reclamos de todas clases e instrumentos de boca para llamadas y señales (cuernos de llamada, silbato, etc.):						
	A. Cajas de música	8,9	8,4	7,9	7,3	6,8	6,3
	B. Los demás:						
	I. Organillos y orquestriones	25,9	24,4	22,9	21,3	19,8	18,3
	II. Otros	7	7	7	7	7	7
92.10	Partes, piezas sueltas y accesorios de instrumentos musicales, incluidos los cartones y papeles perforados para aparatos mecánicos, así como los mecanismos para cajas de música; metrónomos y diapusones de todas clases:						
	B. Cuerdas armónicas ...	28,3	27,6	25,9	24,1	22,4	20,7
	C. Los demás:						
Ex.	— Papeles y cartones perforados para instrumentos musicales automáticos.	9	9	9	9	9	9
92.11	Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro o la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas y girarritos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión:						
	A. Aparatos para el registro o la reproducción del sonido:						
	I. Aparatos para el registro:						
	b) Magnetófonos para la grabación magnética del sonido	35,5	35,5	35,5	35,5	35,5	35,5
	c) Los demás (excepto las máquinas de grabación de discos blandos).	30,5	30,5	30,5	30,5	30,5	30,5
	II. Aparatos para la reproducción:						
	a) Aparatos tocadiscos automáticos accionados directa o indirectamente por fichas o monedas						
	b) Magnetófonos para la reproducción magnética del sonido						
	c) Los demás ...						
	III. Aparatos mixtos:						
	a) Magnetófonos para la grabación y la reproducción magnética del sonido	425	400	375	350	325	300
	b) Los demás	ptas Kg.	ptas/Kg.	ptas/Kg.	ptas/Kg.	ptas/Kg.	ptas/Kg.
		35,5	35,5	35,5	35,5	35,5	35,5
		30,5	30,5	30,5	30,5	30,5	30,5
Ex.	B. Aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión:						
	— Registradores de señal de imagen	24	24	24	24	24	24
92.12	Soportes de sonido para los aparatos de la partida 92.11 o para grabaciones análogas: discos, cilindros, ceras, cintas, películas, hilos, etc., preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos:						

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
94.02	c) Forrados o tapizados y partes de los mismos: 1. De estructura de madera o de otras materias vegetales 2. De estructura metálica 3. De estructura de otras materias <i>Mobiliario médico-quirúrgico, por ejemplo: mesas de operaciones, mesas de reconocimiento y andálogos, camas con mecanismo para usos clínicos, etc.; sillones de dentista y andálogos, con dispositivo mecánico de orientación y elevación; partes de estos objetos:</i> A. Mesas de operaciones y sillones para usos clínicos, ambos con mecanismo de elevación y orientación B. Los demás C. Partes y piezas sueltas	17,8 34 34 17,9 22,1 22,1 34	16,9 32 32 17 20,8 20,8 32	15,9 30 30 16,1 18,5 19,5 30	15,1 28 28 15,2 18,2 18,2 28	14,3 28 28 14,4 16,9 16,9 28	13,5 24 24 13,5 15,6 15,6 24
94.03	Otros muebles y sus partes: A. Muebles destinados a aeronaves civiles (con exclusión de sus partes y piezas sueltas) B. Los demás muebles: I. De materias vegetales: a) De madera b) De otras materias (mimbre, caña, bambú, etc.) II. De metal III. Muebles mixtos de madera y de metal, y los demás IV. Partes de muebles: a) De metal b) Los demás	34 18 29,7 34 34 34 34 29,7	32 18 28 32 32 32 32 28	30 16 28,2 30 30 30 30 28,2	28 16 24,5 28 28 28 28 24,5	28 16 22,7 28 28 28 28 22,7	24 16 21 24 24 24 24 21
94.04	<i>Somieres; artículos de cama y similares que tengan muelles, o bien rellenos o guarnecidos interiormente de cualquier materia, tales como colchones, cubrepieés, edredones, cojines, «poufs», almohadas, etc., incluidos los de caucho o materias plásticas artificiales, en estado esponjoso o celular, recubiertos o no:</i> A. Artículos de cama y similares, de materias plásticas artificiales en estado esponjoso o celular, recubiertos o no B. Los demás: I. Somieres II. Colchones y demás efectos de cama y similares: a) De caucho, en estado esponjoso o celular b) De otras materias	32,3 34 32,3 25,5	30,4 32 30,4 24	28,5 30 28,5 22,5	28,6 28 26,6 21	24,7 28 24,7 19,5	22,8 24 22,8 18
95.05	<i>Concha de tortuga, nácar, marfil, hueso, cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar, trabajados (incluidas las manufacturas):</i> A. Coral natural o reconstituido, labrado: I. Combinado con otras materias: b) En objetos terminados (incluidos los esbozos). II. Otro: b) En objetos terminados (incluidos los esbozos). B. Los demás: II. No expresados (excepto placas, hojas, varillas, tubos, discos y formas similares, sin pulimentar ni manufacturar de otra manera):	21,2 21,2¹	20 20	18,7 18,7	17,5 17,5	16,2 16,2	15 15

95.08	b) En objetos terminados (incluidos los esbozos): 2. Los demás (excepto varillajes para abanicos). <i>Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas (incluidas las manufacturas), manufacturas moldeadas o talladas de cera natural (animal o vegetal); mineral o artificial, de parafina, de estearina, de gomas o resinas naturales (copal, colofonia, etc.) o de pastas de modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas; no expresadas ni comprendidas en otra partida; gelatina sin endurecer trabajada, distinta de la comprendida en la partida 35.03, y manufacturas de esta materia.</i> B. Las demás (excepto materias vegetales o minerales para tallar, en placas, hojas, varillas, tubos, discos y formas similares, sin pulir ni trabajar de otro modo): B. I. Materias vegetales o minerales para tallar: b) Manufacturas (incluidos los esbozos) II. Manufacturas de cera III. Gelatina sin endurecer trabajada y sus manufacturas IV. Las demás (excepto materias vegetales o minerales para tallar, sin plamente trabajadas)	21,2	20	18,7	17,5	16,2	15
96.01	<i>Escobas y escobillas de haces atados, con mango o sin él; artículos de cepillería (cepillos, cepillos escoba, brochas, pinceles y análogos), incluidos los cepillos que constituyen elementos de maquinaria; cabezas preparadas para artículos de cepillería; rodillos para pintar; raederas de caucho o de otras materias flexibles análogas.</i> A. Escobas y escobillas de haces atados, con mango o sin él; cabezas preparadas para artículos de cepillería: I. Escobas y escobillas de haces atados II. Cabezas preparadas para artículos de cepillería B. Los demás: I. Cepillos para dientes II. Cepillos que constituyen elementos de maquinaria III. Los demás: a) Cepillos de tocador (para uñas, cabeza, manos, etc.) b) Otros cepillos c) Los demás <i>Borlas de tocador y artículos análogos, de cualquier materia</i> <i>Tamices, cedazos y cribas, de mano, de cualquier materia:</i> A. De tela metálica B. Los demás <i>Coches y vehículos de ruedas para juegos infantiles, tales como bicicletas, triciclos, patinetas, caballos mecánicos, autos de pedales, coches de muñecas y análogos</i> <i>Artículos para juegos de sociedad (incluidos los juegos con motor o mecanismo para lugares públicos, tenis de mesa, mesas de billar y mesas especiales de juegos de casino):</i> C. Los demás (excepto naipes, incluso los de juguete; raquetas, pelotas y redes para tenis de mesa): I. Juegos con motor o mecanismo para lugares públicos: b) Los demás (excepto los que distribuyen dinero, fichas de consumo o premios),	21,2 28,5	20 26,8	18,7 25,1	17,5 23,4	16,2 21,8	15 20,1
96.05		34 m.e. 1,70 pts./unc 22,8	32 m.e. 1,60 pts./unc 21,6	30 m.e. 1,50 pts./unc 20,2	28 m.e. 1,40 pts./unc 18,9	26 m.e. 1,30 pts./unc 17,5	24 m.e. 1,20 pts./unc 16,2
96.06		34 22,9 26,6	32 21,6 25,2	30 20,2 23,6	28 18,8 22	26 17,5 20,8	24 16,2 18,9
97.01		15,7	14,8	13,9	12,9	12	11,1
97.04		27,6 25,1	26 23,6	24,4 22,1	22,7 20,6	21,1 19,2	19,5 17,7
		32,5	32,5	32,5	32,5	32,5	32,5
		39	39	39	39	39	39

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
97.06	Artículos y artefactos para juegos al aire libre, gimnasia, atletismo y demás deportes, con exclusión de los artículos de la partida 97.04:						
	B. Raquetas de tenis	30	30	30	30	30	30
	C. Los demás:						
	III. Raquetas similares a las de tenis, cestas y palas para frontón, preñ- sas y marcos para raquetas	30	30	30	30	30	30
97.07	Anzuelos, salabardos y cazamariposas; artículos para pescar con sedal; cim- betes, espejuelos para la caza de alondras y artículos de caza similares:						
	A. Anzuelos sin montar	22	22	22	22	22	22
98.01	Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluso los esbozos y for- mas para botones y las partes de botones):						
	A. Esbozos y formas para botones:						
	I. De botones de presión	24,6	23,2	21,7	20,3	18,8	17,4
	II. Los demás:						
	1. De metal	23,8	22,4	21	19,6	18,2	16,8
	2. De nácar, marfil y corozo	27,6	26	24,4	22,7	21,1	19,5
	B. Botones y gemelos y sus partes sueltas:						
	II. Los demás (excepto gemelos y similares):						
	a) De presión	24,6	23,2	21,7	20,3	18,8	17,4
	b) Los demás:						
	1. De metal	23,8	22,4	21	19,6	18,2	16,8
	2. De nácar, marfil y corozo	27,6	26	24,4	22,7	21,1	19,5
98.03	Portaplumas, estilográficas y portaminas; portaplumas y similares; sus piezas sueltas y accesorios (guardapuntas, sujetadores, etc.), con exclusión de los artículos de las partidas 98.04 y 98.05:						
	A. Portaplumas con depósito y estilográficas:						
	I. Plumas estilográficas, bolígrafos, rotuladores y similares, con meca- nismo:						
	a) Con cuerpo, con capuchón o ambos, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos	25,5	24	22,5	21	19,5	18
	b) Los demás	28,9	27,2	25,5	23,8	22,1	20,4
		m.e. 8,10	m.e. 7,60	m.e. 7,10	m.e. 6,60	m.e. 6,20	m.e. 5,70
		pts/uno	pts/uno	pts/uno	pts/uno	pts/uno	pts/uno
	II Bolígrafos y rotuladores, sin mecanismo	28,9	27,2	25,5	23,8	22,1	20,4
		m.e. 1,70	m.e. 1,60	m.e. 1,50	m.e. 1,40	m.e. 1,30	m.e. 1,20
		pts/uno	pts/uno	pts/uno	pts/uno	pts/uno	pts/uno
	B. Otros portaplumas, portaminas, portaplumas y similares:						
	I. Con mecanismos:						
	a) Con cuerpo, con capuchón o ambos, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos	25,5	24	22,5	21	19,5	18
	b) Los demás	28,9	27,2	25,5	23,8	22,1	20,4
		m.e. 8,10	m.e. 7,60	m.e. 7,10	m.e. 6,60	m.e. 6,20	m.e. 5,70
		pts/uno	pts/uno	pts/uno	pts/uno	pts/uno	pts/uno
	II. Los demás	28,9	27,2	25,5	23,8	22,1	20,4
	C. Piezas sueltas y accesorios:						

98.04	I. Piezas de metales comunes obtenidas por torneado «a la barra» II. Los demás Plumillas para escribir y puntos para plumas: A. Plumillas para escribir: I. De oro II. De otras materias Lápices (incluso los pizarrines), minas, pasteles y carboncillos; tizas para escribir y dibujar; jaboncillo de sastre y tizas para billares: A. Lápices (incluso los pizarrines), minas, pasteles y carboncillos: I. Lápices con funda II. Los demás: a) Pizarrines y carboncillos b) Otros lápices y pasteles c) Minas B. Tizas para escribir y dibujar, jaboncillos de sastre y tizas para billares ... Pizarras y tableros para escribir o dibujar, con o sin marco Sellos, numeradores, imprentillas, fechadores, timbradores y análogos, manuales: A. Automáticos B. Los demás Cintas entintadas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, montadas o no sobre carretes; tampones impregnados o no, con caja o sin ella: A. Cintas ... B. Tampones Lacre de escritorio y para botellas, presentado en plaquitas, barras o formas similares; pastas a base de gelatina para reproducciones gráficas, rodillos de imprenta y usos análogos, incluso sobre soporte de papel o de materia textil: B. Los demás (excepto lacre) Encendedores (mecánicos, eléctricos, de catalizadores, etc.) y sus piezas sueltas, excepto las piedras y las mechas: A. Piezas de metales comunes obtenidas por torneado «a la barra», cuyo diámetro no exceda de 25 milímetros B. Los demás: I. Encendedores: a) De oro, plata, platino o de chapados de metales preciosos b) Los demás: 1. De gas 2. Los demás II. Piezas sueltas de encendedores Pipas (incluidos los escalabornes y las cazoletas), boquillas, embocaduras, cañones y demás piezas sueltas: A. Escalabornes de pipas, de madera o de raíz B. Los demás	28,9 28,9	27,2 27,2	25,5 25,5	23,8 23,8	22,1 22,1	20,4 20,4
98.05		23,8 23,8	22,4 22,4	21 21	18,2 18,2	16,8 16,8	
98.06		19,1 m.e. 30,60 pts/gruesa	18 m.e. 28,90 pts/gruesa	16,9 m.e. 27 pts/gruesa	14,6 m.e. 23,40 pts/gruesa	13,5 m.e. 21,60 pts/gruesa	
98.07		6,1 19,1 m.e. 30,60 pts/gruesa 11,9	6,1 18 m.e. 28,80 pts/gruesa 11,2	6,1 16,9 m.e. 27 pts/gruesa 10,5	6,1 14,6 m.e. 23,40 pts/gruesa 9,1	6,1 13,5 m.e. 21,60 pts/gruesa 8,4	
98.08		6,1 12,7	6,1 12	6,1 11,2	6,1 9,7	6,1 9	
98.09		23,8 16,6	22,4 15,6	21 14,6	18,2 12,7	16,8 11,7	
98.10		22,1	20,8	19,5	18,9	15,8	
98.11		30,2	28,4	26,8	23,1	21,3	
		17	16	15	13	12	
		20 m.e. 28 pts/uno 11	18,8 m.e. 26,40 pts/uno 11	17,6 m.e. 24,70 pts/uno 11	15,3 m.e. 21,40 pts/uno 11	14,1 m.e. 19,80 pts/uno 11	
		30,2	28,4	26,8	23,1	21,3	
		27,2 27,2	25,6 25,6	24 24	20,8 20,8	19,2 19,2	

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
98.12	<i>Peines, peinetas, pasadores y artículos análogos:</i>						
	B. De otras materias plásticas artificiales, de caucho o de ebonita	27,6	28	24,4	22,7	21,1	19,5
	C. De otras materias (excepto de celulósida)	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
98.14	<i>Pulverizadores de tocador, sus monturas y las cabezas de monturas</i>	22,1	20,8	19,5	18,2	16,9	15,8
98.15	<i>Termos y demás recipientes isotérmicos montados, cuyo aislamiento se consiga por vacío, así como sus partes (con exclusión de las ampollas de vidrio):</i>						
	A. Termos y demás recipientes isotérmicos montados, de capacidad no superior a 0,75 litros	38,2	36	33,7	31,5	28,2	27
	B. Los demás	38,2	36	33,7	31,5	28,2	27
98.16	<i>Maniqués y análogos; autómatas y escenas animadas para escaparates</i>	14,9	14	13,1	12,2	11,4	10,5